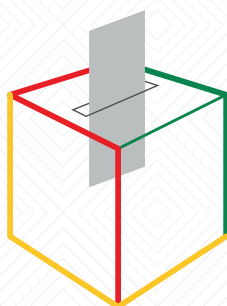




ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Compendio normativo

ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

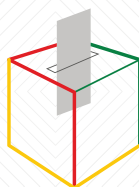


Elecciones
Judiciales 2024
— — — — —
Infórmate, decide y vota



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
BOLIVIA

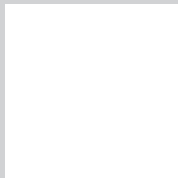
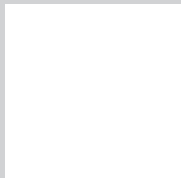
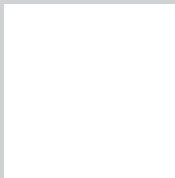
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



**Elecciones
Judiciales 2024**
Infórmate, decide y vota

Compendio normativo

ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Presidente: Oscar Hassenteufel Salazar

Vicepresidente: Francisco Vargas Camacho

Vocales: Tahuichi Tahuichi Quispe

Nancy Gutiérrez Salas

Nelly Arista Quispe

Yajaira San Martín Crespo

Gustavo Ávila Mercado

COMPENDIO NORMATIVO

ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2024

© Órgano Electoral Plurinacional (OEP)

Tribunal Supremo Electoral (TSE)

Av. Sánchez Lima Nro. 2482, Sopocachi

Teléfono/Fax: 591-2-424221 • 2-422338

www.oep.org.bo

La Paz, Bolivia

Coordinación, diseño y diagramación:

Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde) y
la Unidad de Comunicación Estratégica

Primera edición: noviembre de 2024

1000 ejemplares

Distribución gratuita, prohibida su venta.

Impresión: QR PÚBLICIDAD

Depósito Legal: 4-1-496-2024 P.O.

Impreso en Bolivia

CONTENIDO

PRESENTACIÓN 5

SECCIÓN 1. CONVOCATORIA Y CALENDARIO ELECTORAL 7

CONVOCATORIA A ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL Y CONSEJO DE LA MAGISTRATURA 20249

CALENDARIO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL Y CONSEJO DE LA MAGISTRATURA 2024.....17

CALENDARIO ELECTORAL REPROGRAMACIÓN DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL Y CONSEJO DE LA MAGISTRATURA 2024.....29

PROSECUCIÓN DE LAS ELECCIONES JUDICIALES 2024 EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0770/2024-S4 Y EL AUTO CONSTITUCIONAL 0084/2024-ECA37

SECCIÓN 2. NORMATIVA 43

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO45

LEY N° 018 - LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL155

LEY N° 026 - LEY DEL RÉGIMEN ELECTORAL199

LEY N° 1549 LEY TRANSITORIA PARA LAS ELECCIONES JUDICIALES 2024283

SECCIÓN 3. REGLAMENTOS APROBADOS POR EL TSE 303

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.....305

REGLAMENTO DE DIFUSIÓN DE MÉRITOS E INFORMACIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL335

REGLAMENTO DE FALTAS ELECTORALES Y SANCIONES353

REGLAMENTO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO Y LA OBSERVACIÓN ELECTORAL DE LAS MISIONES INTERNACIONALES Y NACIONALES377

PRESENTACIÓN

La elección por voto popular de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional en el Estado Plurinacional de Bolivia tiene el propósito de mejorar el acceso de sus habitantes a la justicia. Este novedoso mecanismo, instaurado en la Constitución Política del Estado (CPE) de 2009 y ejecutado durante dos períodos consecutivos (2011 y 2017), establece la elección directa de magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental y del Consejo de la Magistratura. A diferencia de otros sistemas judiciales de América Latina, donde las autoridades judiciales son designadas tradicionalmente por representantes políticos (senadores y diputados), en Bolivia es la ciudadanía —empoderada como actor decisivo en la conformación de los más altos tribunales de nuestro sistema judicial— quien elige directamente a las máximas autoridades judiciales por sufragio universal. Con esto se busca dotar a la administración de justicia de mayor legitimidad, transparencia y responsabilidad social.

Como máxima autoridad del Órgano Electoral Plurinacional (OEP), el Tribunal Supremo Electoral (TSE) es el encargado de convocar, organizar y administrar la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional 2024. Esta elección tiene una naturaleza singular porque no participan organizaciones ni candidaturas políticas, de manera que no hay propaganda ni campaña electoral, y el OEP es el único responsable de difundir los méritos de las y los candidatos en carrera electoral.

Atendiendo a las características mencionadas, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde) ha realizado la sistematización y compilación de la normativa que regula este proceso electoral. El resultado es el presente *Compendio Normativo de las Elecciones Judiciales 2024*, que contiene los textos de la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes en materia electoral y los reglamentos específicos aprobados por el TSE.

El compendio será indudablemente una herramienta de consulta esencial para los diversos actores que intervienen en el proceso, incluyendo las autoridades electorales, notarios, jurados y jueces electorales, candidatas y candidatos, electores y la sociedad en su conjunto, promoviendo una mejor comprensión del proceso electoral en Bolivia.

Sección 1

Convocatoria y Calendario Electoral



CONVOCATORIA A ELECCIÓN

DE AUTORIDADES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL,
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL Y
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA 2024

APROBADO POR RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0264/2024,
DE 13 DE AGOSTO DE 2024

CONVOCATORIA A ELECCIÓN
DE AUTORIDADES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL,
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL Y
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA 2024

CONVOCATORIA A ELECCIÓN

DE AUTORIDADES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL Y CONSEJO DE LA MAGISTRATURA 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; la Ley N° 025 del Órgano Judicial, la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional; la Ley N° 929 de modificación a las leyes N° 025 del Órgano Judicial, N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional y N° 026 del Régimen Electoral, de 27 de abril de 2017; la Ley N° 1549, Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2024; y normas conexas.

CONSIDERANDO I. BASE LEGAL.-

El párrafo I del artículo 206 de la Constitución Política del Estado, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral y tiene jurisdicción nacional.

El artículo 208, en los párrafos I y II, estipula que el Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados, garantizando el ejercicio del sufragio.

De forma concordante con esta norma, el párrafo I del artículo 11 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, y tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado y en los asientos electorales ubicados en el exterior.

El numeral 5 del artículo 24 de esta ley, confiere al Tribunal Supremo Electoral la atribución electoral de: *“Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales para la elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, los miembros del Consejo de la Magistratura y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales”*.

Asimismo, el numeral 7 del artículo referido, dispone que el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución electoral de: *“Convocar a procesos electorales de período fijo establecidos en la Constitución Política del Estado, fijando la fecha de realización de los comicios y aprobando el calendario electoral correspondiente.”*

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 025 del Órgano Judicial y la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional, modificadas estas últimas mediante la Ley N° 929 de 27 de abril de 2017, respecto al proceso de elección de Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, disponen lo siguiente:

- a) Los artículos 182-I, 188-I, 194-I y 198 de la Constitución Política del Estado, establecen que las autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y del Tribunal Constitucional Plurinacional, será elegidos mediante sufragio universal y que la organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.
- b) El párrafo III del artículo 20 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, modificado mediante la Ley N° 929, establece que *“la Asamblea Legislativa Pluri-*

nacional, por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la preselección de las y los postulantes, habilitando hasta cuatro (4) postulantes por circunscripción departamental, haciendo un total de hasta treinta y seis (36) precalificados para el Tribunal Supremo de Justicia; para el Tribunal Agroambiental, habilitará catorce (14) precalificados por circunscripción nacional, en ambos casos la mitad de personas precalificadas deberán ser mujeres; y remitirá las nóminas al Órgano Electoral Plurinacional. En ambos casos se respetará la interculturalidad y equivalencia de género”.

- c)** El parágrafo I del artículo 166 de la misma Ley, modificado por la Ley N° 929, estipula que: *“El Consejo de la Magistratura estará compuesto por tres (3) miembros denominados Consejeras y Consejeros”.*
- d)** El parágrafo III del artículo 19 de la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional, modificado mediante la Ley N° 929, respecto a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispone que: *“La Asamblea Legislativa Plurinacional, por voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la preselección de cuatro (4) postulantes para cada departamento, en dos listas separadas de mujeres y hombres. La Asamblea Legislativa Plurinacional garantizará que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y al menos una persona de origen indígena originario campesino, por autoidentificación personal”.*

CONSIDERANDO III. DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.-

Respecto a la organización del proceso electoral, el artículo 79 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, modificado mediante Ley N° 929, dispone que: *“El Tribunal Supremo Electoral, luego de recibidas las nóminas de postulantes, organizará el proceso de votación según las siguientes previsiones:*

I.- Tribunal Supremo de Justicia.- *La elección se realizará en circunscripción departamental. En cada circunscripción se elegirá a una (1) Magistrada o Magistrado titular y una (1) Magistrada o Magistrado suplente. (...) Las y los electores emitirán dos (2) votos, uno en la lista de candidatas mujeres y otro en la lista candidatos hombres.*

Será electa como Magistrada o Magistrado titular en cada departamento, la o el postulante que obtengan el mayor número de votos válidos de las dos listas.

Las y los magistrados suplentes serán los siguientes más votados, respetando la alternancia y paridad de género. Si el elegido es hombre, la mujer más votada de su lista será la Magistrada suplente. Si la elegida es mujer, el hombre más votado de su lista será el Magistrado suplente.

II.- Tribunal Agroambiental.- *La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán cinco (5) Magistradas o Magistrados titulares y cinco (5) Magistradas o Magistrados suplentes. (...) Las Magistradas o Magistrados titulares serán las y los cinco (5) postulantes que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Magistradas o los Magistrados suplentes serán las y los siguientes cinco (5) en votación.*

III.- Consejo de la Magistratura.- *La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes. (...) Las Consejeras o los Consejeros titulares serán las y los tres (3) postulantes que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Consejeras o los Consejeros suplentes serán las y los siguientes tres (3) en votación.*

IV.- Tribunal Constitucional Plurinacional.- *La elección se realizará en circunscripción departamental, en la cual se elegirán una (1) Magistrada o Magistrado titular*

y una (1) Magistrada o Magistrado suplente. (...) La Magistrada o el Magistrado titular será la o el postulante que obtengan el mayor número de votos válidos. La Magistrada o el Magistrado suplente será la o el siguiente en votación.”

La Ley Nº 1549 de 6 de febrero de 2024, Ley Transitoria para Elecciones Judiciales 2024 estableció como objeto la regulación de las elecciones judiciales 2024.

El artículo 41 de la referida Ley señala:

“ARTÍCULO 41. (VOTACIÓN DE PRESELECCIÓN).

I. La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, elevará informe a la Asamblea Legislativa Plurinacional con la lista de un mínimo de 36 postulantes, hasta un máximo de 72 postulantes para el Tribunal Supremo de Justicia, y la lista de un mínimo de 36 postulantes, hasta un máximo de 72 postulantes para el Tribunal Constitucional Plurinacional, respetando la equidad de género y la participación indígena originaria campesino.

II. La Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, elevará informe a la Asamblea Legislativa Plurinacional con la lista de un mínimo de 14 postulantes, hasta un máximo de 28 postulantes para el Tribunal Agroambiental; y lista de un mínimo de 10 postulantes, hasta un máximo de 20 postulantes para el Consejo de la Magistratura, respetando la equidad de género y participación indígena originaria campesino.

III. El Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional con el voto de dos tercios del total de los presentes, aprobará los Informes Finales de cada Comisión de manera completa, integral e indivisible elevados por la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral y de la Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, en caso de no lograr la mayoría calificada se continuará con la votación hasta alcanzar los 2/3 de votos en el marco del Artículo 14, inciso I de la presente Ley.

IV. Aprobados los informes por el pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional todos los postulantes incluidos en las respectivas nóminas, se incluirán en la respectiva boleta de votación, salvo fuerza mayor o imposibilidad sobrevenida.”

El artículo 42 de la precitada Ley indica que concluida la preselección de las y los candidatos, se elaborarán las listas que contengan las nóminas de las y los preseleccionados para su remisión en un plazo de 48 horas al Órgano Electoral Plurinacional.

Con base en la Ley Nº 1549 de 6 de febrero de 2024, por ser Ley Especial y de aplicación preferente para el proceso electoral de Elecciones Judiciales 2024, la Asamblea Legislativa Plurinacional ha realizado la preselección de postulantes y ha remitido la lista al Órgano Electoral Plurinacional.

CONSIDERANDO III. LA CONVOCATORIA A PROCESO ELECTORAL

La Convocatoria a un proceso electoral es el acto jurídico y oficial, a través del cual el Tribunal Supremo Electoral, en ejercicio de sus atribuciones específicas, llama a las y los ciudadanos del Estado Plurinacional a que concurran a las elecciones y ejerzan su derecho al sufragio.

El artículo 77 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala que el proceso de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurina-

cional se divide en 2 etapas: a) La postulación y preselección de postulantes, con una duración de ochenta (80) días calendario; y b) La organización y realización de la votación popular, con una duración de al menos ciento cincuenta (150) días calendario.

El artículo 94 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala que para la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, la convocatoria será emitida con una anticipación mínima de noventa (90) días. La Convocatoria deberá garantizar que la elección de nuevas autoridades y representantes, se realice antes de la conclusión del mandato de las autoridades y representantes salientes.

El artículo 42-III de la Ley Nº 1549 de 6 de febrero de 2024, Ley Transitoria para Elecciones Judiciales 2024, indica que una vez remitidas las listas al Tribunal Supremo Electoral, el mismo llevará a cabo el proceso de elección en el plazo de hasta ciento cincuenta (150) días.

En este marco normativo el Tribunal Supremo Electoral debe emitir la Convocatoria al proceso de elección de Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, fijando la fecha de su realización.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOCAR a la elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, para el **domingo 1 de diciembre de 2024**; en Circunscripción Nacional para la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental y Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura; y en Circunscripción Departamental, para la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y de Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

SEGUNDO.- DECLARAR abierta la jurisdicción y competencia del Órgano Electoral Plurinacional para la organización y administración del proceso electoral.

TERCERO.- DELEGAR a los Tribunales Electorales Departamentales de Chuquisaca, La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Potosí, Tarija y Pando la administración y ejecución del proceso de elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco de la normativa electoral en vigencia. Para el caso del Tribunal Electoral Departamental del Beni será de aplicación la Resolución TSE-RSP-ADM Nº 222/2021 de 21 de julio de 2021.

CUARTO.- REMITIR la presente Resolución a través de Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral a conocimiento de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Tribunales Electorales Departamentales y demás instituciones pertinentes.

QUINTO.- INSTRUIR al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIF-DE) del Tribunal Supremo Electoral, la publicación de la presente Resolución en la página web del OEP.

El Vocal Tahuichi Tahuichi Quispe es de voto disidente parcial, de acuerdo a los fundamentos que constan en documento adjunto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Oscar Abel Hassenteufel Salazar

PRESIDENTE

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho

VICEPRESIDENTE

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Tahuichi Tahuichi Quispe

VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Nancy Gutiérrez Salas

VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Nelly Arista Quispe

VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Yajaira San Martin Crespo

VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Gustavo Antonio Ávila Mercado

VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:

Luis Fernando Arteaga Fernandez

SECRETARIO DE CÁMARA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

VOTO DISIDENTE PARCIAL

VOCAL TAHUICHI TAHUICHI QUISPE

El Vocal Tahuichi Tahuichi Quispe es de voto disidente parcial, de acuerdo a los fundamentos:

El Órgano Electoral Plurinacional (OEP) de Bolivia es un poder del Estado, y tiene la misma jerarquía que los otros Órganos, como ser: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Sin lugar a dudas, el OEP administra la justicia electoral, es garante de los derechos políticos y de la democracia. El OEP tiene como observancia obligatoria el principio de Equivalencia que es el de asumir y promover la Equidad de género e Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos. De hecho, el Artículo 8 de la Ley 026 de Régimen Electoral, señala que: “Consiste en la aplicación obligatoria de la paridad y alternancia en la elección y designación de todas las autoridades y representantes del Estado. Asimismo, la Ley 1549 de Elecciones judiciales, se sustenta en la Ley 026 de Régimen Electoral y otras normas. El Tribunal Supremo Electoral (TSE) ha detectado varias observaciones en la fase de revisión de la lista de postulantes remitido por la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) al TSE, por ejemplo, para la terna de postulantes al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) por el Departamento de Santa Cruz la ALP solo envió 2 (dos) varones al OEP, lo cual no cumple a todas luces la Equidad de Género, es decir durante la jornada electoral Judicial, los ciudadanos de Santa Cruz solo tendrán la oportunidad de elegir entre 2 varones y ninguna mujer. Y lo mismo sucede respecto al Departamento de Cochabamba, dado que la ALP solo envió 2 varones y ni una sola mujer. Otro ejemplo, también existe la observación para la terna de postulantes al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) por el Departamento de Beni, dado que la ALP envió 3 (tres) postulantes al OEP pero ninguno es Indígena Originario Campesino (IOC), por lo cual no cumpliría el principio de plurinacionalidad, requisito sine qua non. Otro ejemplo de observaciones, corresponde a que del Artículo 41 de la Ley 1549 de Elecciones Judiciales, para el TCP se desprende un mínimo de 36 postulantes (que equivale a 4 postulantes como mínimo por departamento) y un techo máximo de 72 postulantes (que equivale a 8 postulantes como máximo por departamento), pero en al menos 5 (cinco) departamentos (Santa Cruz, Cochabamba, Pando, Beni y Potosí) la ALP envió al TSE listas para el TCP menores a 4 (cuatro) postulantes por departamento, lo cual demuestra que se enviaron listas por debajo del mínimo de 4 (cuatro) postulantes. Ante este estado de situación, el Parágrafo V de la Ley 026 de Régimen Electoral, dice textualmente: “En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas

para la preselección de postulantes, el Tribunal supremo Electoral devolverá las listas a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su corrección”. Y como imbricación, el Artículo 7 de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional señala que: “Ningún tribunal o autoridad electoral podrá negarse a administrar un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato convocado con apego a la Ley de Régimen Electoral y la presente Ley”. Por todas las razones expuestas y lo dispuesto por los artículos 17 parágrafo IV y 23 numeral 1 de la Ley N° 018 del OEP y al artículo 235 de la CPE, el Suscrito Vocal, expresa su disidencia parcial.

CALENDARIO ELECTORAL
PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL, TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL
AGROAMBIENTAL Y CONSEJO DE LA MAGISTRATURA 2024
APROBADO POR RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0265/2024,
DE 13 DE AGOSTO DE 2024

CALENDARIO ELECTORAL
PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL, TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL
AGROAMBIENTAL Y CONSEJO DE LA MAGISTRATURA 2024

CALENDARIO ELECTORAL

PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL Y CONSEJO DE LA MAGISTRATURA 2024

CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0265/2024, de 13 de agosto de 2024, el Tribunal Supremo Electoral convoca a la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional para el 1 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El párrafo I del artículo 206 de la Constitución Política del Estado establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral y tiene jurisdicción nacional.

El artículo 208, en los párrafos I y II, estipula que el Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados, garantizando el ejercicio del sufragio.

De forma concordante con esta norma, el párrafo I del artículo 11 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, y tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado y en los asientos electorales ubicados en el exterior.

El numeral 5 del artículo 24 de esta ley confiere al Tribunal Supremo Electoral la atribución electoral de: “Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales para la elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, los miembros del Consejo de la Magistratura y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales”.

Asimismo, el numeral 7 del artículo referido dispone que el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución electoral de: “Convocar a procesos electorales de período fijo establecidos en la Constitución Política del Estado, fijando la fecha de realización de los comicios y aprobando el calendario electoral correspondiente”.

El artículo 97 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral establece que: “El Tribunal Supremo Electoral o el Tribunal Electoral Departamental, según corresponda, aprobará y publicará el calendario electoral dentro de los diez (10) días siguientes de emitida la convocatoria, determinando las actividades y plazos de los procesos electorales, referendo y revocatorias de mandato”.

En el marco normativo precedentemente descrito, el Tribunal Supremo Electoral, en el ejercicio específico de sus atribuciones, una vez emitida la convocatoria debe aprobar el calendario electoral para las Elecciones Judiciales.

El calendario electoral es el documento técnico-operativo oficial que describe las actividades del proceso de elecciones y establece los plazos de realización.

Consiguientemente, se trata de un instrumento fundamental para la ejecución de las actividades inherentes al proceso; además que, a través de este instrumento, el Tribunal Supremo Electoral hace públicas aquellas actividades cuyos plazos resultan de interés para actores directos e indirectos del proceso electoral.

En este entendido, corresponde aprobar el calendario electoral para la elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el calendario electoral para la elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional; documento que forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- ENCOMENDAR a los Tribunales Electorales Departamentales de Chuquisaca, La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Potosí, Tarija, Beni y Pando la ejecución de las actividades del calendario electoral del proceso de la elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco de la normativa electoral en vigencia.

TERCERO.- REMITIR a través de Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral la presente Resolución y el calendario electoral a conocimiento de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Tribunales Electorales Departamentales y demás instituciones pertinentes.

CUARTO.- INSTRUIR al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde), del Tribunal Supremo Electoral, la publicación de la presente Resolución en la página web del OEP.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Oscar Abel Hassenteufel Salazar		
PRESIDENTE		
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL		
Francisco Vargas Camacho	Tahuichi Tahuichi Quispe	Nancy Gutiérrez Salas
VICEPRESIDENTE	VOCAL	VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
Nelly Arista Quispe	Yajaira San Martin Crespo	Gustavo Antonio Ávila Mercado
VOCAL	VOCAL	VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:

Luis Fernando Arteaga Fernandez
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CALENDARIO ELECTORAL

N°	ACTIVIDADES	DÍAS ANTES Y DESPUÉS DE LA VOTACIÓN	FECHA DESDE	FECHA HASTA	DURACIÓN	REFERENCIA NORMATIVA
1	Convocatoria a Elecciones de Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura y aprobación del calendario electoral.	110	martes, 13 de agosto de 2024	martes, 13 de agosto de 2024	1	Ley N° 1549, disposición adicional quinta - III. Ley N° 026, Art. 94 - I.
2	Publicación de la convocatoria y el calendario electoral en la pagina web del Órgano Electoral Plurinacional.	109	miércoles, 14 de agosto de 2024	miércoles, 14 de agosto de 2024	1	
3	Recepción de demandas de inhabilitación de candidatas y candidatos por vulneración a las prohibiciones establecidas en la Ley N° 026 del Régimen Electoral.	109	miércoles, 14 de agosto de 2024	sábado, 16 de noviembre de 2024	95	Ley N° 026, Art. 83 y Art. 209.
4	Registro en el Tribunal Supremo Electoral o Tribunales Electorales Departamentales de empresas, instituciones académicas, medios de comunicación y otras entidades que elaborarán y/o difundirán estudios de opinión en materia electoral, concerniente a boca de urna y conteo rápido.	109	miércoles, 14 de agosto de 2024	jueves, 12 de septiembre de 2024	30	Ley N° 026, Art. 132.
5	Registro en el Tribunal Supremo Electoral o Tribunales Electorales Departamentales de medios de comunicación para la difusión de méritos de candidatas y candidatos.	109	miércoles, 14 de agosto de 2024	martes, 3 de septiembre de 2024	21	Ley N° 026, Art. 81 - II.
6	Publicación de la convocatoria y del calendario electoral en un medio de prensa escrita de alcance nacional por el Tribunal Supremo Electoral.	105	domingo, 18 de agosto de 2024	domingo, 18 de agosto de 2024	1	Ley N° 026, Art. 95 y Art. 97.
7	Registro de información de candidatas y candidatos (datos personales, hoja de vida, otros) para la difusión de méritos.	104	lunes, 19 de agosto de 2024	miércoles, 28 de agosto de 2024	10	
8	Designación de juezas y jueces electorales por los Tribunales Electorales Departamentales.	103	martes, 20 de agosto de 2024	viernes, 23 de agosto de 2024	4	Ley N° 018, Art. 51.
9	Empadronamiento electoral biométrico masivo.	102	miércoles, 21 de agosto de 2024	viernes, 30 de agosto de 2024	10	Reglamento para la Actualización del Padrón Electoral Biométrico Art. 23 - 2.
10	Consolidación de registros biométricos: nuevos y cambio de domicilio.	92	sábado, 31 de agosto de 2024	domingo, 1 de septiembre de 2024	2	Reglamento para la Actualización del Padrón Electoral Biométrico, Art. 24.

N°	ACTIVIDADES	DÍAS ANTES Y DESPUÉS DE LA VOTACIÓN	FECHA DESDE	FECHA HASTA	DURACIÓN	REFERENCIA NORMATIVA
11	Procesamiento de datos para la conformación del Padrón Electoral.	90	lunes, 2 de septiembre de 2024	viernes, 11 de octubre de 2024	40	Ley N° 018, Art. 71 - 12. Reglamento para la Actualización del Padrón Electoral Biométrico, Art. 25 y Art. 31 - 3 - c.
12	Publicación de la lista de medios de comunicación habilitados para la difusión de méritos, contratados por el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales (en la página web del Órgano Electoral Plurinacional).	84	domingo, 8 de septiembre de 2024	domingo, 8 de septiembre de 2024	1	Ley N° 026, Art. 81 - II.
13	Publicación de los mapas y codificación electoral de los asientos electorales habilitados, en un medio nacional de prensa escrita y en la página web del Órgano Electoral Plurinacional por el Tribunal Supremo Electoral.	77	domingo, 15 de septiembre de 2024	domingo, 15 de septiembre de 2024	1	Ley N° 026, Art. 103.
14	Publicación de la nómina oficial de empresas, instituciones académicas, medios de comunicación y otras entidades habilitadas que elaborarán y/o difundirán estudios de opinión en materia electoral concernientes a boca de urna y conteo rápido (en la página web del Órgano Electoral Plurinacional).	75	martes, 17 de septiembre de 2024	martes, 17 de septiembre de 2024	1	Ley N° 026, Art. 132.
15	Sorteo público de ubicación de candidatas y candidatos a cargos del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, en las papeletas de sufragio.	72	viernes, 20 de septiembre de 2024	viernes, 20 de septiembre de 2024	1	Ley N° 026, Art. 79 y Art. 139 - c.
16	Aprobación del diseño de las papeletas de sufragio por el Tribunal Supremo Electoral.	61	martes, 1 de octubre de 2024	martes, 1 de octubre de 2024	1	Ley N° 026, Art. 139 - c.
17	Remisión de la lista de ciudadanas y ciudadanos habilitados e inhabilitados, de la Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico a la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y la Comunicación.	50	sábado, 12 de octubre de 2024	sábado, 12 de octubre de 2024	1	Ley N° 018, Art. 71 - 12.
18	Publicación de listados de ciudadanas y ciudadanos habilitados e inhabilitados, y difusión del sistema de consultas (Yo Participo preliminar).	49	domingo, 13 de octubre de 2024	domingo, 13 de octubre de 2024	1	Ley N° 018, Art. 77 - III. Reglamento para la Actualización del Padrón Electoral Biométrico, Art. 31 - 3 - a.

N°	ACTIVIDADES	DÍAS ANTES Y DESPUÉS DE LA VOTACIÓN	FECHA DESDE	FECHA HASTA	DURACIÓN	REFERENCIA NORMATIVA
19	Recepción de reclamos de ciudadanas y ciudadanos inhabilitados y no habilitados en el Padrón Electoral en los Tribunales Electorales Departamentales y Direcciones Departamentales del Servicio de Registro Cívico.	48	lunes, 14 de octubre de 2024	martes, 15 de octubre de 2024	2	Ley N° 018, Art. 77 - IV. Reglamento para la Actualización del Padrón Electoral Biométrico, Art. 31.
20	Remisión de resoluciones de rehabilitación de los Tribunales Electorales a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico y solicitud de habilitación de los Serecí departamentales, resolviendo reclamos de las ciudadanas y los ciudadanos.	46	miércoles, 16 de octubre de 2024	miércoles, 16 de octubre de 2024	1	Reglamento para la Actualización del Padrón Electoral Biométrico, Art. 31 - 3 - c.
21	Procesamiento de reclamos de ciudadanas y ciudadanos para su rehabilitación o habilitación, por la Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico.	45	jueves, 17 de octubre de 2024	miércoles, 23 de octubre de 2024	7	Reglamento para la Actualización del Padrón Electoral Biométrico, Art. 31 - 3 - c.
22	Difusión de méritos de las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura por el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales.	45	jueves, 17 de octubre de 2024	miércoles, 27 de noviembre de 2024	42	Ley N° 026, Art. 80.
23	Entrega de la base de datos del Padrón Electoral final y la base de datos del Padrón Electoral "Yo Participo" por el Serecí Nacional a la DNTIC para la habilitación de los sistemas electorales.	38	jueves, 24 de octubre de 2024	jueves, 24 de octubre de 2024	1	Reglamento para la Actualización del Padrón Electoral Biométrico, Art. 39.
24	Entrega oficial de las credenciales de acceso al Padrón Electoral por el Serecí Nacional a los Tribunales Electorales Departamentales para la generación de la lista de personas habilitadas e inhabilitadas por cada mesa de sufragio.	30	viernes, 1 de noviembre de 2024	viernes, 1 de noviembre de 2024	1	Ley N° 026, Art. 98. Ley N° 018, Art. 77 - I.
25	Convocatoria pública a sorteo de juradas y jurados de mesas de sufragio, por los Tribunales Electorales Departamentales.	34	lunes, 28 de octubre de 2024	lunes, 28 de octubre de 2024	1	Ley N° 018, Art. 57.
26	Designación de notarias y notarios electorales, por los Tribunales Electorales Departamentales.	30	viernes, 1 de noviembre de 2024	viernes, 1 de noviembre de 2024	1	Ley N° 018, Art. 67.

N°	ACTIVIDADES	DÍAS ANTES Y DESPUÉS DE LA VOTACIÓN	FECHA DESDE	FECHA HASTA	DURACIÓN	REFERENCIA NORMATIVA
27	Sorteo para la selección de las juradas y los jurados de las mesas de sufragio, por los Tribunales Electorales Departamentales.	30	viernes, 1 de noviembre de 2024	viernes, 1 de noviembre de 2024	1	Ley N° 018, Art. 57 - I.
28	Publicación de la nómina de juradas y jurados de mesas de sufragio en la página web del Órgano Electoral Plurinacional por los Tribunales Electorales Departamentales.	30	viernes, 1 de noviembre de 2024	viernes, 1 de noviembre de 2024	1	Ley N° 018, Art. 59.
29	Designación y notificación de juradas y jurados de mesas de sufragio por los Tribunales Electorales Departamentales.	30	viernes, 1 de noviembre de 2024	domingo, 1 de diciembre de 2024	31	Ley N° 018, Art. 58.
30	Publicación de la nómina de juradas y jurados de mesas de sufragio en un medio de prensa escrita por los Tribunales Electorales Departamentales.	28	domingo, 3 de noviembre de 2024	domingo, 3 de noviembre de 2024	1	Ley N° 018, Art. 59.
31	Tramitación de excusas de juradas y jurados designadas y designados ante los Tribunales Electorales Departamentales.	27	lunes, 4 de noviembre de 2024	domingo, 10 de noviembre de 2024	7	Ley N° 018, Art. 65.
32	Conformación de la directiva de las mesas de sufragio y proceso de capacitación a las juradas y los jurados.	20	lunes, 11 de noviembre de 2024	domingo, 1 de diciembre de 2024	21	Ley N° 018, Art. 56 - III.
33	Periodo excepcional de inhabilitación de candidatas y candidatos por hechos sobrevinientes comprobados, por vulneración a las prohibiciones establecidas en la Ley N° 026.	14	domingo, 17 de noviembre de 2024	miércoles, 27 de noviembre de 2024	11	Ley N° 026, Art. 83 y Art. 209.
34	Publicación de los recintos y ubicación de las mesas electorales en la página web del Órgano Electoral Plurinacional y en un medio de prensa escrita, por los Tribunales Electorales Departamentales.	7	domingo, 24 de noviembre de 2024	domingo, 24 de noviembre de 2024	1	Ley N° 018, Art. 38 - I -13.
35	Publicación del lugar de realización del cómputo departamental, en la página web del Órgano Electoral Plurinacional, por los Tribunales Electorales Departamentales.	4	miércoles, 27 de noviembre de 2024	miércoles, 27 de noviembre de 2024	1	Ley N° 026, Art. 175.
36	Elección de Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura	0	domingo, 1 de diciembre de 2024	domingo, 1 de diciembre de 2024	1	Ley N° 1549 disposición adicional quinta - II. Ley N° 026, Art. 77.

N°	ACTIVIDADES	DÍAS ANTES Y DESPUÉS DE LA VOTACIÓN	FECHA DESDE	FECHA HASTA	DURACIÓN	REFERENCIA NORMATIVA
37	Entrega de certificados de impedimento de sufragio, por los Tribunales Electorales Departamentales.	0	domingo, 1 de diciembre de 2024	domingo, 1 de diciembre de 2024	1	Ley N° 026, Art. 145.
38	Instalación de Sala Plena permanente de los Tribunales Electorales Departamentales para el cómputo de resultados a las 18:00 horas.	0	domingo, 1 de diciembre de 2024	domingo, 1 de diciembre de 2024	1	Ley N° 026, Art. 175.
39	Difusión de estudios en boca de urna o conteos rápidos (a partir de las 20:00 horas).	0	domingo, 1 de diciembre de 2024	domingo, 1 de diciembre de 2024	1	Ley N° 026, Art. 128.
40	Cómputo y proclamación de resultados departamentales por los Tribunales Electorales Departamentales (a partir de horas 18:00).	0	domingo, 1 de diciembre de 2024	domingo, 8 de diciembre de 2024	7	Ley N° 026, Art. 175.
41	Tramitación de certificados de exención de sufragio ante los Tribunales Electorales Departamentales.	1	lunes, 2 de diciembre de 2024	martes, 31 de diciembre de 2024	30	Ley N° 026, Art. 154 - III.
42	Envío de los resultados del cómputo departamental al Tribunal Supremo Electoral (vía electrónica).	7	domingo, 8 de diciembre de 2024	domingo, 8 de diciembre de 2024	1	Ley N° 026, Art. 182.
43	Entrega del acta de cómputo departamental al Tribunal Supremo Electoral por los Tribunales Electorales Departamentales.	7	domingo, 8 de diciembre de 2024	martes, 10 de diciembre de 2024	2	Ley N° 026, Art. 183.
44	Entrega del informe del proceso electoral al Tribunal Supremo Electoral por los Tribunales Electorales Departamentales.	8	lunes, 9 de diciembre de 2024	lunes, 23 de diciembre de 2024	15	Ley N° 026, Art. 182.
45	Cómputo y proclamación nacional de resultados por el Tribunal Supremo Electoral.	10	miércoles, 11 de diciembre de 2024	domingo, 15 de diciembre de 2024	5	Ley N° 026, Art. 187.
46	Publicación de resultados nacionales de la votación en la página web del Órgano Electoral Plurinacional y en medios escritos de comunicación, por el Tribunal Supremo Electoral.	15	lunes, 16 de diciembre de 2024	martes, 17 de diciembre de 2024	2	Ley N° 026, Art.191.
47	Entrega de credenciales a las autoridades electas, a cargo del Tribunal Supremo Electoral.	17	miércoles, 18 de diciembre de 2024	viernes, 20 de diciembre de 2024	3	Ley N° 026, Art. 192 - I.
48	Comunicación oficial de los resultados del proceso electoral a la Asamblea Legislativa Plurinacional por el Tribunal Supremo Electoral.	25	jueves, 26 de diciembre de 2024	viernes, 17 de enero de 2025	23	Ley N° 026, Art. 193 - I. Ley N° 018, Art. 23 - 9.
REPETICIÓN DE VOTACIÓN						
49	Sorteo público para la selección de jurados y jurados de las mesas de sufragio por los Tribunales Electorales Departamentales (en caso de repetición de votación).	7	domingo, 8 de diciembre de 2024	domingo, 8 de diciembre de 2024	1	Ley N° 018, Art. 57 - I.

N°	ACTIVIDADES	DÍAS ANTES Y DESPUÉS DE LA VOTACIÓN	FECHA DESDE	FECHA HASTA	DURACIÓN	REFERENCIA NORMATIVA
50	Designación y notificación de las juradas y los jurados de mesas de sufragio por los Tribunales Electorales Departamentales (en caso de repetición de votación).	7	domingo, 8 de diciembre de 2024	domingo, 15 de diciembre de 2024	8	Ley N° 018, Art. 58.
51	Conformación de la directiva de las mesas de sufragio e inicio del proceso de capacitación a las juradas y los jurados de mesa de sufragio.	7	domingo, 8 de diciembre de 2024	domingo, 15 de diciembre de 2024	8	Ley N° 018, Art. 56 - III.
52	Publicación del lugar de realización del cómputo de resultados por los Tribunales Electorales Departamentales (en caso de repetición de votación).	10	miércoles, 11 de diciembre de 2024	miércoles, 11 de diciembre de 2024	1	Ley N° 026, Art. 175.
53	REPETICIÓN DE VOTACIÓN EN LAS MESAS DE SUFRAGIO CON ACTAS ANULADAS	14	domingo, 15 de diciembre de 2024	domingo, 15 de diciembre de 2024	1	Ley N° 026, Art. 177 - III.
54	Instalación de Sala Plena permanente para el cómputo de resultados, a las 18:00 horas, por los Tribunales Electorales Departamentales (con repetición de votación).	14	domingo, 15 de diciembre de 2024	domingo, 15 de diciembre de 2024	1	Ley N° 026, Art. 175.
55	Cómputo y proclamación de resultados departamentales por los Tribunales Electorales Departamentales (a partir de horas 18:00).	14	domingo, 15 de diciembre de 2024	viernes, 20 de diciembre de 2024	5	Ley N° 026, Art. 175.
56	Envío de los resultados del cómputo departamental al Tribunal Supremo Electoral (vía electrónica).	14	domingo, 15 de diciembre de 2024	viernes, 20 de diciembre de 2024	5	Ley N° 026, Art. 182.
57	Entrega del acta de cómputo departamental al Tribunal Supremo Electoral (con repetición de votación).	15	lunes, 16 de diciembre de 2024	domingo, 22 de diciembre de 2024	7	Ley N° 026, Art. 183 (a 48 horas de concluido el cómputo).
58	Entrega del informe del proceso electoral al Tribunal Supremo Electoral por los Tribunales Electorales Departamentales (con repetición de votación).	20	sábado, 21 de diciembre de 2024	sábado, 4 de enero de 2025	15	Ley N° 026, Art. 182.
59	Cómputo nacional por el Tribunal Supremo Electoral (con repetición de votación).	21	domingo, 22 de diciembre de 2024	lunes, 23 de diciembre de 2024	1	Ley N° 026, Art. 187. Ley 1549. Disposición adicional quinta - III.
60	Publicación de resultados nacionales de la votación en la página web del Órgano Electoral Plurinacional y en medios escritos de comunicación, por el Tribunal Supremo Electoral (con repetición de votación).	23	martes, 24 de diciembre de 2024	martes, 24 de diciembre de 2024	1	Ley N° 026, Art. 191.
61	Entrega de credenciales a las autoridades electas, a cargo del Tribunal Supremo Electoral (con repetición de votación).	23	martes, 24 de diciembre de 2024	viernes, 27 de diciembre de 2024	3	Ley N° 026, Art. 192 - I.

N°	ACTIVIDADES	DÍAS ANTES Y DESPUÉS DE LA VOTACIÓN	FECHA DESDE	FECHA HASTA	DURACIÓN	REFERENCIA NORMATIVA
62	Comunicación oficial de los resultados del proceso electoral a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por parte del Tribunal Supremo Electoral (con repetición de votación).	23	martes, 24 de diciembre de 2024	viernes, 17 de enero de 2025	25	Ley N° 026, Art. 193 - I. Ley N° 018, Art. 23 - 9.

CALENDARIO ELECTORAL

REPROGRAMACIÓN DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, TRIBUNAL
SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL Y CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA 2024

APROBADO POR RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0391/2024,
DE 31 DE OCTUBRE DE 2024

CALENDARIO ELECTORAL
REPROGRAMACIÓN DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, TRIBUNAL
SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL Y CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA 2024

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0391/2024
Trinidad -Beni, 31 de octubre de 2024

REPROGRAMACIÓN DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL Y CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - 2024

CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0264/2024 de 13 de agosto de 2024 el Tribunal Supremo Electoral, convocó a la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional para el 1 de diciembre de 2024.

Por Resolución TSE-RSP-ADM N° 0265/2024 de 13 de agosto de 2024, el Tribunal Supremo Electoral aprobó el Calendario Electoral para las Elecciones Judiciales 2024.

CONSIDERANDO II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El párrafo I del artículo 206 de la Constitución Política del Estado, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral y tiene jurisdicción nacional.

El artículo 208 de la Ley Fundamental, en los párrafos I y II, dispone que el Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados, garantizando el ejercicio del sufragio.

De forma concordante con esta norma, el párrafo I del artículo 11 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional y, tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado y en los asientos electorales ubicados en el exterior.

El numeral 5 del artículo 24 de esta ley, confiere al Tribunal Supremo Electoral, la atribución electoral de: “Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales para la elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, los miembros del Consejo de la Magistratura y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales”.

Asimismo, el numeral 7 del artículo referido dispone que el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución electoral de: “Convocar a procesos electorales de período fijo establecidos en la Constitución Política del Estado, fijando la fecha de realización de los comicios y aprobando el calendario electoral correspondiente.”

De acuerdo con la Ley N° 018, el Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus decisiones y actos en el uso de los medios más adecuados, económicos y oportunos para el logro de sus fines y resultados.

Que conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley N° 018, el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de adoptar las medidas necesarias para que todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato se lleven a cabo en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley.

La Ley N° 1549 de 6 de febrero de 2024, Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2024, en su Disposición Adicional Quinta, párrafo III dispone lo siguiente: “El Tribunal Supremo Electoral podrá adecuar la convocatoria, el calendario electoral y los procesos administrativos necesarios a los alcances y plazos establecidos en la presente Ley”.

Que con relación al principio de preclusión, la Ley N° 026-Ley del Régimen Electoral, en el artículo 2, inciso k) dispone que las etapas y resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, no se revisarán ni se repetirán. Asimismo, el artículo 190 de la misma Ley, señala que los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato no pueden ser anulados, por ninguna causa y ante ninguna instancia.

Que por su parte la Ley N° 1549 de 6 de febrero de 2024, dispone en el artículo 4, inciso j) que “Las etapas de cada proceso que hayan sido ejecutadas no podrán ser retrotraídas”.

Con relación a las fases de proceso electoral, el artículo 77 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que el proceso de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional se divide en dos etapas: a) La postulación y preselección de postulantes, con una duración de ochenta (80) días calendario. b) La organización y realización de la votación popular, con una duración de al menos ciento cincuenta (150) días calendario. Asimismo, la Ley N° 1549, en el artículo 42, parágrafo III, dispone que “Una vez remitidas las listas al Tribunal Supremo Electoral, el mismo llevará a cabo el proceso de elección en el plazo de hasta ciento cincuenta (150) días”.

CONSIDERANDO III. REPROGRAMACIÓN DE FECHA DE ELECCIÓN

Que son de conocimiento público los conflictos sociales debido a los bloqueos de caminos que a la fecha persisten y que son hechos ajenos al Órgano Electoral, pero que incidirán de forma determinante en la organización y ejecución del Calendario Electoral previsto para el 1 de diciembre de 2024.

Que las actividades sobre designación de Notarias y Notarios Electorales, sorteo de Juradas y Jurados Electorales y las actividades subsecuentes se verán afectadas por los conflictos sociales e impedirán el ejercicio de derechos ciudadanos y la adecuada ejecución del Calendario Electoral de forma integral en todo el territorio boliviano.

Que las actividades electorales ya ejecutadas no pueden ser retrotraídas por el principio de preclusión que rige este proceso electoral.

Que el Tribunal Supremo Electoral en sesión extraordinaria ha considerado la conflictividad social persistente en el país y la evidente afectación a la normal ejecución del Calendario Electoral así como el ejercicio de los derechos políticos de parte de la ciudadanía boliviana y en consecuencia, en el marco legal vigente en el ejercicio específico de sus atribuciones, adoptó la decisión de reprogramar la fecha de Elección de las Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional prevista originalmente para el domingo 1 de diciembre de 2024, fijándola para el domingo 15 de diciembre de 2024, así como adoptar las determinaciones administrativas y operativas necesarias para el cumplimiento de la decisión asumida.

Finalmente, la reprogramación de la fecha de las Elecciones Judiciales 2024, se encuentra dentro del plazo de 150 días dispuesto por el artículo 77 de la Ley N° 026 en concordancia con el artículo 42 de la Ley N° 1549.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la modificación de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0264/2024 de 13 de agosto de 2024 y en consecuencia **SE DETERMINA** la reprogramación de la

fecha de elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, para el domingo 15 de diciembre de 2024.

SEGUNDO.- APROBAR la modificación de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0265/2024 de 13 de agosto de 2024 de aprobación del Calendario Electoral y el reajuste de las fechas de ejecución del citado Calendario, debiendo darse continuidad a las actividades electorales previstas, de acuerdo al documento que forma parte de la presente Resolución.

TERCERO.- ENCOMENDAR a los Tribunales Electorales Departamentales de Chuquisaca, La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Potosí, Tarija, Beni y Pando la continuidad de las actividades del Calendario Electoral con la reprogramación de la fecha de elección, en el marco de la normativa electoral en vigencia y las instructivas emitidas por el Tribunal Supremo Electoral.

CUARTO.- INSTRUIR a las Direcciones Nacionales del Tribunal Supremo Electoral la ejecución de la presente Resolución en el marco de sus funciones y atribuciones, debiendo realizar la coordinación interna para el cumplimiento de la determinación de la reprogramación de la fecha de elección.

QUINTO.- INSTRUIR a las Direcciones Nacionales de Administración y Económica Financiera del Tribunal Supremo Electoral, realizar los ajustes administrativos necesarios para dar continuidad a los procesos de contratación de bienes y servicios en curso que permitan la ejecución adecuada del proceso electoral.

SEXTO.- DISPONER la vigencia de las Resoluciones Administrativas TSE-RSP-ADM N° 306/2024 de 29 de agosto de 2024 y TSE-RSP-ADM N° 0369/2024 de 9 de octubre de 2024, con relación a las misiones de acompañamiento y observación electoral para las Elecciones Judiciales 2024, instruyendo a la Unidad de Protocolo y Relaciones Internacionales en coordinación con la Dirección Nacional de Administración realizar los ajustes necesarios para los procesos de contratación, con base en la determinación asumida en la presente Resolución.

SÉPTIMO.- REMITIR a través de Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, la presente Resolución y el Calendario Electoral a conocimiento de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Tribunales Electorales Departamentales y demás instituciones pertinentes.

OCTAVO.- INSTRUIR al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, la publicación de la presente Resolución en la página web del OEP.

El Presidente Oscar Hassenteufel Salazar y la Vocal Nelly Arista Quispe, dieron su aprobación vía digital a través de la plataforma ZOOM, desde la ciudad de La Paz durante el desarrollo de la Sala Plena. No firman la Resolución el Vicepresidente Francisco Vargas Camacho y el Vocal Gustavo Ávila Mercado por estar de viaje en comisión oficial.

La Vocal Yajaira San Martin es de voto disidente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Nancy Gutiérrez Salas VOCAL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	Tahuichi Tahuichi Quispe VOCAL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	Nelly Arista Quispe VOCAL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	Yajaira San Martin Crespo VOCAL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
--	---	--	--

Ante mí:

Luis Fernando Arteaga Fernandez
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CALENDARIO ELECTORAL - ELECCIONES JUDICIALES 2024
REPROGRAMACIÓN DE FECHA DE ELECCIÓN

N°	ACTIVIDADES	DÍAS ANTES Y DESPUÉS DE LA VOTACIÓN	FECHA DESDE	FECHA HASTA	DURACIÓN	REFERENCIA NORMATIVA
24	Difusión de méritos de las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, por el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales.	45	viernes, 1 de noviembre de 2024	miércoles, 11 de diciembre de 2024	44	Ley N° 026, Art. 80.
25	Convocatoria pública a sorteo de juradas y jurados de mesas de sufragio, por los Tribunales Electorales Departamentales.	34	lunes, 11 de noviembre de 2024	lunes, 11 de noviembre de 2024	1	Ley N° 018, Art. 57.
26	Designación de notarias y notarios electorales, por los Tribunales Electorales Departamentales.	30	viernes, 15 de noviembre de 2024	viernes, 15 de noviembre de 2024	1	Ley N° 018, Art. 67.
27	Sorteo para la selección de las juradas y los jurados de las mesas de sufragio, por los Tribunales Electorales Departamentales.	30	viernes, 15 de noviembre de 2024	viernes, 15 de noviembre de 2024	1	Ley N° 018, Art. 57-I.
28	Publicación de la nómina de juradas y jurados de mesas de sufragio en la página web del Órgano Electoral Plurinacional por los Tribunales Electorales Departamentales.	30	viernes, 15 de noviembre de 2024	viernes, 15 de noviembre de 2024	1	Ley N° 018, Art. 59.
29	Designación y notificación de juradas y jurados de mesas de sufragio, por los Tribunales Electorales Departamentales.	30	viernes, 15 de noviembre de 2024	domingo, 15 de diciembre de 2024	31	Ley N° 018, Art. 58.
30	Publicación de la nómina de juradas y jurados de mesas de sufragio en un medio de prensa escrita por los Tribunales Electorales Departamentales.	28	domingo, 17 de noviembre de 2024	domingo, 17 de noviembre de 2024	1	Ley N° 018, Art. 59.
31	Tramitación de excusas de juradas y jurados designadas y designados ante los Tribunales Electorales Departamentales.	27	lunes, 18 de noviembre de 2024	domingo, 24 de noviembre de 2024	7	Ley N° 018, Art. 65.
32	Conformación de la directiva de las mesas de sufragio y proceso de capacitación a las juradas y los jurados de mesa de sufragio.	20	lunes, 25 de noviembre de 2024	domingo, 15 de diciembre de 2024	21	Ley N° 018, Art. 56-III.
33	Período excepcional de inhabilitación de candidatas y candidatos por hechos sobrevinientes comprobados, por vulneración a las prohibiciones establecidas en la Ley N° 026.	15	domingo, 1 de diciembre de 2024	miércoles, 11 de diciembre de 2024	11	Ley N° 026, Arts. 83 y 209.
34	Publicación de los recintos y ubicación de las mesas electorales en la página web del Órgano Electoral Plurinacional y en un medio de prensa escrita, por los Tribunales Electorales Departamentales.	7	domingo, 8 de diciembre de 2024	domingo, 8 de diciembre de 2024	1	Ley N° 018 Art. 38 Parag. I numeral 13
35	Publicación del lugar de realización del Cómputo Departamental, en la página web del Órgano Electoral Plurinacional, por los Tribunales Electorales Departamentales.	4	miércoles, 11 de diciembre de 2024	miércoles, 11 de diciembre de 2024	1	Ley N° 026, Art. 175.
36	Elección de Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura	0	domingo, 15 de diciembre de 2024	domingo, 15 de diciembre de 2024	1	Ley N° 1549 disposición adicional quinta. Parag. II Ley N° 026 Art. 77
37	Entrega de certificados de impedimento de sufragio, por los Tribunales Electorales Departamentales.	0	domingo, 15 de diciembre de 2024	domingo, 15 de diciembre de 2024	1	Ley N° 026, Art. 145.

N°	ACTIVIDADES	DÍAS ANTES Y DESPUÉS DE LA VOTACIÓN	FECHA DESDE	FECHA HASTA	DURACIÓN	REFERENCIA NORMATIVA
38	Instalación de Sala Plena permanente de los Tribunales Electorales Departamentales para el cómputo de resultados a las 18:00 horas.	0	domingo, 15 de diciembre de 2024	domingo, 15 de diciembre de 2024	1	Ley N° 026, Art. 175.
39	Difusión de estudios en boca de urna o conteos rápidos (a partir de las 20:00 horas).	0	domingo, 15 de diciembre de 2024	domingo, 15 de diciembre de 2024	1	Ley N° 026, Art. 128.
40	Cómputo y proclamación de resultados departamental, por los Tribunales Electorales Departamentales (a partir de horas 18:00).	0	domingo, 15 de diciembre de 2024	domingo, 22 de diciembre de 2024	7	Ley N° 026, Art. 175
41	Tramitación de certificados de exención de sufragio ante los Tribunales Electorales Departamentales.	1	lunes, 16 de diciembre de 2024	martes, 14 de enero de 2025	30	Ley N° 026, Art. 154-III
42	Envío de los resultados del Cómputo departamental al Tribunal Supremo Electoral (por vía electrónica).	7	domingo, 22 de diciembre de 2024	domingo, 22 de diciembre de 2024	1	Ley N° 026, Art. 182.
43	Entrega del acta de cómputo departamental al Tribunal Supremo Electoral, por los Tribunales Electorales Departamentales.	7	domingo, 22 de diciembre de 2024	lunes, 23 de diciembre de 2024	2	Ley N° 026, Art. 183.
44	Entrega del informe del proceso electoral al Tribunal Supremo Electoral, por los Tribunales Electorales Departamentales.	8	lunes, 23 de diciembre de 2024	lunes, 6 de enero de 2025	15	Ley N° 026, Art. 182.
45	Cómputo y proclamación nacional de resultados por el Tribunal Supremo Electoral.	9	martes, 24 de diciembre de 2024	sábado, 28 de diciembre de 2024	5	Ley N° 026, Art. 187.
46	Publicación de resultados nacionales de la votación en la página web del Órgano Electoral Plurinacional y en medios escritos de comunicación, por el Tribunal Supremo Electoral.	14	domingo, 29 de diciembre de 2024	domingo, 29 de diciembre de 2024	1	Ley N° 026, Art.191.
47	Entrega de credenciales a las autoridades electas, por el Tribunal Supremo Electoral.	15	lunes, 30 de diciembre de 2024	martes, 31 de diciembre de 2024	2	Ley N° 026, Art. 192-I.
48	Comunicación oficial de los resultados del proceso electoral a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por el Tribunal Supremo Electoral.	15	lunes, 30 de diciembre de 2024	jueves, 30 de enero de 2025	30	Ley N° 026, Art. 193-I ; Ley N° 018, Art. 23-9.
REPETICIÓN DE VOTACIÓN						
49	Sorteo público para la selección de juradas y jurados de las mesas de sufragio, por los Tribunales Electorales Departamentales (en caso de repetición de votación).	7	domingo, 22 de diciembre de 2024	domingo, 22 de diciembre de 2024	1	Ley N° 018, Art. 57-I.
50	Designación y notificación de las juradas y los jurados de mesas de sufragio, por los Tribunales Electorales Departamentales (en caso de repetición de votación).	7	domingo, 22 de diciembre de 2024	domingo, 29 de diciembre de 2024	8	Ley N° 018, Art. 58.
51	Conformación de la directiva de las mesas de sufragio e inicio del proceso de capacitación a las juradas y los jurados de mesa de sufragio.	7	domingo, 22 de diciembre de 2024	domingo, 29 de diciembre de 2024	8	Ley N° 018, Art. 56-III.
52	Publicación del lugar de realización del cómputo de resultados, por los Tribunales Electorales Departamentales (en caso de repetición de votación).	10	miércoles, 25 de diciembre de 2024	miércoles, 25 de diciembre de 2024	1	Ley N° 026, Art. 175.
53	REPETICIÓN DE VOTACIÓN EN LAS MESAS DE SUFRAGIO CON ACTAS ANULADAS	14	domingo, 29 de diciembre de 2024	domingo, 29 de diciembre de 2024	1	Ley N° 026, Art. 177- III.
54	Instalación de Sala Plena permanente para el cómputo de resultados a las 18:00 horas, por los Tribunales Electorales Departamentales (con repetición de votación).	14	domingo, 29 de diciembre de 2024	domingo, 29 de diciembre de 2024	1	Ley N° 026, Art. 175.

N°	ACTIVIDADES	DÍAS ANTES Y DESPUÉS DE LA VOTACIÓN	FECHA DESDE	FECHA HASTA	DURACIÓN	REFERENCIA NORMATIVA
55	Cómputo y proclamación de resultados departamental, por los Tribunales Electorales Departamentales (a partir de horas 18:00).	14	domingo, 29 de diciembre de 2024	viernes, 3 de enero de 2025	5	Ley N° 026, Art. 175.
56	Envío de los resultados del Cómputo departamental al Tribunal Supremo Electoral (por vía electrónica).	14	domingo, 29 de diciembre de 2024	viernes, 3 de enero de 2025	6	Ley N° 026, Art. 182.
57	Entrega del acta de cómputo departamental al Tribunal Supremo Electoral (con repetición de votación).	15	viernes, 3 de enero de 2025	sábado, 4 de enero de 2025	2	Ley N° 026, Art. 183.
58	Entrega del informe del proceso electoral al Tribunal Supremo Electoral, por los Tribunales Electorales Departamentales (con repetición de votación).	15	domingo, 5 de enero de 2025	miércoles, 22 de enero de 2025	18	Ley N° 026, Art. 182.
59	Cómputo nacional, por el Tribunal Supremo Electoral (con repetición de votación).	19	sábado, 4 de enero de 2025	sábado, 4 de enero de 2025	1	Ley N° 026, Art. 187. Disposición adicional quinta parágrafo III de la Ley 1549
60	Publicación de resultados nacionales de la votación en la página Web del Órgano Electoral Plurinacional y en medios escritos de comunicación, por el Tribunal Supremo Electoral (con repetición de votación).	20	sábado, 4 de enero de 2025	domingo, 5 de enero de 2025	2	Ley N° 026, Art. 191.
61	Entrega de credenciales a las autoridades electas, por el Tribunal Supremo Electoral (con repetición de votación).	23	martes, 7 de enero de 2025	miércoles, 8 de enero de 2025	2	Ley N° 026, Art. 192-I.
62	Comunicación oficial de los resultados del proceso electoral a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por el Tribunal Supremo Electoral (con repetición de votación).	25	jueves, 9 de enero de 2025	viernes, 31 de enero de 2025	23	Ley N° 026, Art. 193-I ; Ley N° 018, Art. 23-9.

AUTO TSE-RSP N° 020/2024

PROSECUCIÓN DE LA ELECCIONES JUDICIALES-2024 EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0770/2024-S4, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y EL AUTO CONSTITUCIONAL 0084/2024-ECA, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

AUTO TSE-RSP N° 020/2024
13 de noviembre de 2024

AUTO TSE-RSP N° 020/2024

La Paz, 13 de noviembre de 2024

PROSECUCIÓN DE LA ELECCIONES JUDICIALES-2024 EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0770/2024-S4 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y EL AUTO CONSTITUCIONAL 0084/2024-ECA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0264/2024 de 13 de agosto de 2024 el Tribunal Supremo Electoral, convocó a la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional para el 1 de diciembre de 2024.

Por Resolución TSE-RSP-ADM N° 0265/2024 de 13 de agosto de 2024, el Tribunal Supremo Electoral aprobó el Calendario Electoral para las Elecciones Judiciales 2024.

A través de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0391/2024 de 31 de octubre de 2024, el Tribunal Supremo Electoral determinó reprogramar la fecha de las Elecciones Judiciales para el 15 de diciembre de 2024.

El Tribunal Constitucional Plurinacional mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 0770/2024-S4 de 4 de noviembre de 2024 dispuso entre sus partes dispositivas principales:

- **La Inaplicación** del art. 37.II de la Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2024 (Ley 1549 de 6 de febrero de 2024), por ser manifiestamente contrario a las normas constitucionales mencionadas;
- **Declarar desierta** la convocatoria a Magistradas y Magistrados para el Tribunal Supremo de Justicia en los departamentos de Beni y Pando;
- **Declarar desierta** la convocatoria a Magistradas y Magistrados para el Tribunal Constitucional Plurinacional en los departamentos de Pando, Cochabamba, Santa Cruz, Beni y Tarija.

La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral presentó una solicitud de Aclaración, Complementación y Enmienda con los siguientes puntos:

- *Aclaren si por una acción de amparo (tutelar) puede determinarse la inaplicabilidad de una norma, aspecto que en nuestra opinión corresponde al pleno del Tribunal.*
- *Justifiquen el fundamento y la explicación de la inobservancia del principio de preclusión establecido en la Ley 1549 y en las otras normas precedentemente citadas.*
- *Aclaren si la Sentencia 0770/2024 dispone que se lleve adelante un proceso de elecciones judiciales fragmentado y se pronuncien, asimismo, sobre el contenido del Art. 182, parágrafo II, de la Constitución Política, respecto a las características del proceso electoral “único y exclusivo”.*
- *Al mismo tiempo y en vista de que los integrantes de la Sala Cuarta del Tribunal Constitucional se arrogaron funciones que corresponden al pleno del Tribunal, se les solicita que remitan nuestra solicitud a conocimiento de esa instancia.*

Por Auto Constitucional Plurinacional 0084/2024-ECA de 13 de noviembre de 2024, la Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional dispuso:

1. *“Ha lugar a la solicitud de aclaración presentada por Oscar Abel Hassenteufel Salazar, Presidente del Tribunal Supremo Electoral, disponiéndose la complementación de los fundamentos contenidos en los apartados III.3 y i.1 del análisis del caso concreto del presente fallo constitucional, disponiéndose la prosecución del proceso electoral para el Consejo de la Magistratura, Tribunal Agroambiental, Tribunal Supremo de Justicia en los departamentos de La Paz, Oruro, Potosí, Cochabamba, Chuquisaca Tarija y Santa Cruz; así como, del Tribunal Constitucional Plurinacional en los departamentos de Chuquisaca, La Paz, Oruro y Potosí, en el marco de los fundamentos expuestos en la SCP 0770/2024-S4.*
2. *Ha lugar a la solicitud de enmienda presentada por la misma autoridad, del penúltimo párrafo de la página 61 de la SCP 0770/2024 de 4 de noviembre, debiendo quedar redactado de la siguiente forma: “...tal como se exige en el art. 37.1 de la Ley 1549, con la salvedad señalada precedentemente...”;*y,
3. *No ha lugar a las solicitudes de aclaración y complementación restantes formuladas por Oscar Abel Hassenteufel Salazar, Presidente del Tribunal Supremo Electoral; así como de Omar Morales Delgadillo.”*

CONSIDERANDO II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El párrafo I del artículo 206 de la Constitución Política del Estado, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral y tiene jurisdicción nacional.

El artículo 208 de la Ley Fundamental, en los párrafos I y II, dispone que el Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados, garantizando el ejercicio del sufragio.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROSEGUIR con la organización y administración de las Elecciones Judiciales fijadas para el 15 de diciembre de 2024 en atención a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0770/2024-S4 de 4 de noviembre de 2024, y el Auto Constitucional Plurinacional 0084/2024-ECA de 13 de noviembre de 2024; es decir:

- a) Consejo de la Magistratura, Tribunal Agroambiental, Tribunal Supremo de Justicia en los departamentos de La Paz, Oruro, Potosí, Cochabamba, Chuquisaca Tarija y Santa Cruz;
- b) Tribunal Constitucional Plurinacional en los departamentos de Chuquisaca, La Paz, Oruro y Potosí.

SEGUNDO. INSTRUIR a la Dirección Nacional de Procesos Electorales la adecuación del material electoral de acuerdo a las disposiciones del presente Auto.

TERCERO.- INSTRUIR a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), adecuar el material de capacitación e información, así como la difusión de méritos, de acuerdo a las disposiciones del presente Auto.

CUARTO.- INSTRUIR a los Tribunales Electorales Departamentales de Chuquisaca, La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Potosí, Tarija, Beni y Pando la continuidad

de las actividades del Calendario Electoral, de acuerdo a las disposiciones del presente Auto.

QUINTO.- INSTRUIR a las Direcciones Nacionales del Tribunal Supremo Electoral la ejecución del presente Auto en el marco de sus funciones y atribuciones.

SEXTO.- INSTRUIR al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, la publicación de la presente Resolución en la página web del OEP.

No firma la Vocal Nelly Arista Quispe por estar en uso de vacación.

El Presidente Oscar Hassenteufel Salazar es de voto aclaratorio expresando que respeta las decisiones asumidas por consenso por el cuerpo colegiado del Tribunal Supremo Electoral, pero reitera su criterio respecto a la ilegitimidad de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0770/2024- S4 de 4 de noviembre de 2024, y el Auto Constitucional Plurinacional 0084/2024-ECA de 13 de noviembre de 2024, pronunciados por la Sala Constitucional Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, por atentar contra la unicidad del proceso electoral judicial y el principio de preclusión. Regístrese, comuníquese y archívese.

Oscar Abel Hassenteufel Salazar		
PRESIDENTE		
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL		
Francisco Vargas Camacho	Tahuichi Tahuichi Quispe	Nancy Gutiérrez Salas
VICEPRESIDENTE	VOCAL	VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
	Yajaira San Martin Crespo	Gustavo Antonio Ávila Mercado
	VOCAL	VOCAL
	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:

Luis Fernando Arteaga Fernandez
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Sección 2

Normativa



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

PROMULGADA EL 7 DE FEBRERO DE 2009

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Contenido

PREÁMBULO.....	49
PRIMERA PARTE. BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS..	51
TÍTULO I. BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO.....	51
CAPÍTULO PRIMERO. MODELO DE ESTADO	51
CAPÍTULO SEGUNDO. PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO	52
CAPÍTULO TERCERO. SISTEMA DE GOBIERNO	53
TÍTULO II. DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS.....	53
CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES	53
CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS FUNDAMENTALES.....	54
CAPÍTULO TERCERO. DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	55
CAPÍTULO CUARTO. DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS.....	58
CAPÍTULO QUINTO. DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS	59
CAPÍTULO SEXTO. EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES	67
CAPÍTULO SÉPTIMO. COMUNICACIÓN SOCIAL.....	73
TÍTULO III. DEBERES	74
TÍTULO IV. GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA	75
CAPÍTULO PRIMERO. GARANTÍAS JURISDICCIONALES	75
CAPÍTULO SEGUNDO. ACCIONES DE DEFENSA.....	77
CAPÍTULO TERCERO. ESTADOS DE EXCEPCIÓN	80
TÍTULO V. NACIONALIDAD Y CIUDADANIA	81
SEGUNDA PARTE. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO	82
TÍTULO I. ÓRGANO LEGISLATIVO	82
CAPÍTULO PRIMERO. COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.....	82
CAPÍTULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	88
TÍTULO II. ÓRGANO EJECUTIVO	89
CAPÍTULO PRIMERO. COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO	89
TÍTULO III. ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL	93
CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.....	93
CAPÍTULO SEGUNDO. JURISDICCIÓN ORDINARIA	94
CAPÍTULO TERCERO. JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL.....	95
CAPÍTULO CUARTO. JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA	96
CAPÍTULO QUINTO. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	97
CAPÍTULO SEXTO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.....	98
TÍTULO IV. ÓRGANO ELECTORAL.....	100
CAPÍTULO PRIMERO. ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL	100
CAPÍTULO SEGUNDO. REPRESENTACIÓN POLÍTICA.....	101
TÍTULO V. FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO	102
CAPÍTULO PRIMERO. FUNCIÓN DE CONTROL	102
CAPÍTULO SEGUNDO. FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD	103
CAPÍTULO TERCERO. FUNCIÓN DE DEFENSA DEL ESTADO.....	105
CAPÍTULO CUARTO. SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS	106
TÍTULO VI. PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL	108

TÍTULO VII. FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA	109
CAPÍTULO PRIMERO. FUERZAS ARMADAS.....	109
CAPÍTULO SEGUNDO. POLICÍA BOLIVIANA	110
TÍTULO VIII. RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA.....	110
CAPÍTULO PRIMERO. RELACIONES INTERNACIONALES.....	110
CAPÍTULO SEGUNDO. FRONTERAS DEL ESTADO	112
CAPÍTULO TERCERO. INTEGRACIÓN.....	113
CAPÍTULO CUARTO. REIVINDICACIÓN MARÍTIMA.....	113
TERCERA PARTE. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO	113
TÍTULO I. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO	113
CAPÍTULO. PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.....	113
CAPÍTULO SEGUNDO. AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL	114
CAPÍTULO TERCERO. AUTONOMÍA REGIONAL	115
CAPÍTULO CUARTO. AUTONOMÍA MUNICIPAL	115
CAPÍTULO QUINTO. ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS	116
CAPÍTULO SEXTO. ÓRGANOS LEGISLATIVOS, DELIBERATIVOS Y FISCALIZADORES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS	117
CAPÍTULO SÉPTIMO. AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA	118
CAPÍTULO OCTAVO. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.....	120
CUARTA PARTE. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO	129
TÍTULO I. ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO	129
CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.....	129
CAPÍTULO SEGUNDO. FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA	131
CAPÍTULO TERCERO. POLÍTICAS ECONÓMICAS	132
CAPÍTULO CUARTO. BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN.....	137
TÍTULO II. MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO	138
CAPÍTULO PRIMERO. MEDIO AMBIENTE	138
CAPÍTULO SEGUNDO. RECURSOS NATURALES.....	139
CAPÍTULO TERCERO. HIDROCARBUROS.....	141
CAPÍTULO CUARTO. MINERÍA Y METALURGIA	142
CAPÍTULO QUINTO. RECURSOS HÍDRICOS	144
CAPÍTULO SEXTO. ENERGÍA.....	145
CAPÍTULO SÉPTIMO. BIODIVERSIDAD, COCA, ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES	145
CAPÍTULO OCTAVO. AMAZONIA.....	147
CAPÍTULO NOVENO. TIERRA Y TERRITORIO	148
TÍTULO III. DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE.....	150
QUINTA PARTE. JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN	152
TÍTULO ÚNICO. PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN	152
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	152
DISPOSICIÓN ABROGATORIA	154
DISPOSICIÓN FINAL.....	154

PREÁMBULO

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdores y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.

El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.

Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.

Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país.

Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia.

Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Pueblo Boliviano a través del Referéndum de fecha 25 de enero de 2009, ha aprobado el proyecto de Constitución Política del Estado, presentado al H. Congreso Nacional por la Asamblea Constituyente el 15 de diciembre de 2007 con los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional. Por la voluntad del soberano se proclama la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

PRIMERA PARTE BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO I BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO MODELO DE ESTADO

ARTÍCULO 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

ARTÍCULO 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

ARTÍCULO 4. El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

ARTÍCULO 5.

- I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.
- II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

ARTÍCULO 6.

- I. Sucre es la Capital de Bolivia.
- II. Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú.

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO

ARTÍCULO 7. La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

ARTÍCULO 8.

- I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).
- II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

ARTÍCULO 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.
5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.
6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

ARTÍCULO 10.

- I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.
- II. Bolivia rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre estados y se reserva el derecho a la legítima defensa en caso de agresión que comprometa la independencia y la integridad del Estado.
- III. Se prohíbe la instalación de bases militares extranjeras en territorio boliviano.

CAPÍTULO TERCERO SISTEMA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 11.

- I.** La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.
- II.** La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:
 - 1.** Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.
 - 2.** Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.
 - 3.** Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

ARTÍCULO 12.

- I.** El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.
- II.** Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.
- III.** Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

TÍTULO II DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13.

- I.** Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.
- II.** Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.
- III.** La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.
- IV.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos

y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

ARTÍCULO 14.

- I.** Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.
- II.** El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.
- III.** El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.
- IV.** En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.
- V.** Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.
- VI.** Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 15.

- I.** Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.
- II.** Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- III.** El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.
- IV.** Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.
- V.** Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

ARTÍCULO 16.

- I.** Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.
- II.** El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

ARTÍCULO 17. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

ARTÍCULO 18.

- I. Todas las personas tienen derecho a la salud.
- II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.
- III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

ARTÍCULO 19.

- I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.
- II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

ARTÍCULO 20.

- I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.
- II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.
- III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

SECCIÓN I DERECHOS CIVILES

ARTÍCULO 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

1. A la autoidentificación cultural.
2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.
3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.

4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.
5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.
7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

ARTÍCULO 22. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

ARTÍCULO 23.

- I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.
- II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.
- III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.
- IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.
- V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querrela formulada en su contra.
- VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

ARTÍCULO 24. Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

ARTÍCULO 25.

- I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.
- II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados sal-

vo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.

- III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.
- IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.

SECCIÓN II DERECHOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 26.

- I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.
- II. El derecho a la participación comprende:
 - 1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
 - 2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
 - 3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.
 - 4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.
 - 5. La fiscalización de los actos de la función pública.

ARTÍCULO 27.

- I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.
- II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.

ARTÍCULO 28. El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

- 1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.
- 2. Por defraudación de recursos públicos.
- 3. Por traición a la patria.

ARTÍCULO 29.

- I.** Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.
- II.** Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados.

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

ARTÍCULO 30.

- I.** Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.
- II.** En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:
 - 1.** A existir libremente.
 - 2.** A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
 - 3.** A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
 - 4.** A la libre determinación y territorialidad.
 - 5.** A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
 - 6.** A la titulación colectiva de tierras y territorios.
 - 7.** A la protección de sus lugares sagrados.
 - 8.** A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
 - 9.** A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
 - 10.** A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
 - 11.** A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.
 - 12.** A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
 - 13.** Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
 - 14.** Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.
 16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.
 17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.
 18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.
- III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 31.

- I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.
- II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

ARTÍCULO 32. El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO QUINTO DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

SECCIÓN I DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

ARTÍCULO 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

SECCIÓN II DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 35.

- I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

- II.** El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

ARTÍCULO 36.

- I.** El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud.
- II.** El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

ARTÍCULO 37. El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

ARTÍCULO 38.

- I.** Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados.
- II.** Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida.

ARTÍCULO 39.

- I.** El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.
- II.** La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

ARTÍCULO 40. El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud.

ARTÍCULO 41.

- I.** El Estado garantizará el acceso de la población a los medicamentos.
- II.** El Estado priorizará los medicamentos genéricos a través del fomento de su producción interna y, en su caso, determinará su importación.
- III.** El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación.

ARTÍCULO 42.

- I.** Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- II.** La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

- III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.

ARTÍCULO 43. La ley regulará las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia.

ARTÍCULO 44.

- I. Ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida.
- II. Ninguna persona será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento.

ARTÍCULO 45.

- I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.
- II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.
- III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.
- IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.
- V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.
- VI. Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados.

SECCIÓN III DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO

ARTÍCULO 46.

- I. Toda persona tiene derecho:
 - 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.
 - 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.
- II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.
- III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

ARTÍCULO 47.

- I.** Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.
- II.** Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.
- III.** El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.

ARTÍCULO 48.

- I.** Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.
- II.** Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.
- III.** Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.
- IV.** Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.
- V.** El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.
- VI.** Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.
- VII.** El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.

ARTÍCULO 49.

- I.** Se reconoce el derecho a la negociación colectiva.
- II.** La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.
- III.** El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 50. El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social.

ARTÍCULO 51.

- I. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley.
- II. El Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, autosostenimiento, solidaridad e internacionalismo.
- III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad.
- IV. El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de organizarse y ser reconocidos por sus entidades matrices.
- V. El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable.
- VI. Las dirigentas y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se les despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se les disminuirán sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical.
- VII. Las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 52.

- I. Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.
- II. El Estado garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.
- III. El Estado reconoce las instituciones de capacitación de las organizaciones empresariales.
- IV. El patrimonio de las organizaciones empresariales, tangible e intangible, es inviolable e inembargable.

ARTÍCULO 53. Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 54.

- I. Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.
- II. Es deber del Estado y de la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de los servicios estatales.

III. Las trabajadoras y los trabajadores, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y los trabajadores.

ARTÍCULO 55. El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.

SECCIÓN IV DERECHO A LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 56.

- I.** Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.
- II.** Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.
- III.** Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

ARTÍCULO 57. La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

SECCIÓN V DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

ARTÍCULO 58. Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

ARTÍCULO 59.

- I.** Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.
- II.** Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.
- III.** Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.
- IV.** Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.
- V.** El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

ARTÍCULO 61.

- I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.
- II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

**SECCIÓN VI
DERECHOS DE LAS FAMILIAS**

ARTÍCULO 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

ARTÍCULO 63.

- I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.
- II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

ARTÍCULO 64.

- I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.
- II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

ARTÍCULO 65. En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

ARTÍCULO 66. Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

SECCIÓN VII DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 67.

- I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.
- II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 68.

- I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.
- II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 69. Los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN VIII DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 70. Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:

1. A ser protegido por su familia y por el Estado.
2. A una educación y salud integral gratuita.
3. A la comunicación en lenguaje alternativo.
4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna.
5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.

ARTÍCULO 71.

- I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.
- II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.
- III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 72. El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.

SECCIÓN IX DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 73.

- I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.
- II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 74.

- I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.
- II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

SECCIÓN X DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

ARTÍCULO 75. Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos:

1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.
2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

ARTÍCULO 76.

- I. El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores.
- II. No podrán existir controles aduaneros, retenes ni puestos de control de ninguna naturaleza en el territorio boliviano, con excepción de los que hayan sido creados por la ley.

CAPÍTULO SEXTO EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES

SECCIÓN I EDUCACIÓN

ARTÍCULO 77.

- I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

- II.** El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.
- III.** El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

ARTÍCULO 78.

- I.** La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.
- II.** La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
- III.** El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.
- IV.** El Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, para hombres y mujeres, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

ARTÍCULO 79. La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

ARTÍCULO 80.

- I.** La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.
- II.** La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

ARTÍCULO 81.

- I.** La educación es obligatoria hasta el bachillerato.
- II.** La educación fiscal es gratuita en todos sus niveles hasta el superior.
- III.** A la culminación de los estudios del nivel secundario se otorgará el diploma de bachiller, con carácter gratuito e inmediato.

ARTÍCULO 82.

- I.** El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.
- II.** El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo,

mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.

- III. Se estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo. Toda niña, niño y adolescente con talento natural destacado tiene derecho a ser atendido educativamente con métodos de formación y aprendizaje que le permitan el mayor desarrollo de sus aptitudes y destrezas.

ARTÍCULO 83. Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

ARTÍCULO 84. El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

ARTÍCULO 85. El Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

ARTÍCULO 86. En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.

ARTÍCULO 87. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, respetando el derecho de administración de entidades religiosas sobre dichas unidades educativas, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones nacionales, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo.

ARTÍCULO 88.

- I. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.
- II. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.

ARTÍCULO 89. El seguimiento, la medición, evaluación y acreditación de la calidad educativa en todo el sistema educativo, estará a cargo de una institución pública, técnica especializada, independiente del Ministerio del ramo. Su composición y funcionamiento será determinado por la ley.

ARTÍCULO 90.

- I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación humanística, técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.

- II. El Estado promoverá la formación técnica, tecnológica, productiva, artística y lingüística, a través de institutos técnicos.
- III. El Estado, a través del sistema educativo, promoverá la creación y organización de programas educativos a distancia y populares no escolarizados, con el objetivo de elevar el nivel cultural y desarrollar la conciencia plurinacional del pueblo.

SECCIÓN II EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 91.

- I. La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, de generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.
- III. La educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos, fiscales y privados.

ARTÍCULO 92.

- I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.
- II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario.
- III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado.

ARTÍCULO 93.

- I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.
- II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento.

- III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.
- IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

ARTÍCULO 94.

- I. Las universidades privadas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley.
- II. Las universidades privadas estarán autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado.
- III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados por docentes titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

ARTÍCULO 95.

- I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.
- II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- III. Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

ARTÍCULO 96.

- I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente para el magisterio público, a través de escuelas superiores de formación. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva, y se desarrollará con compromiso social y vocación de servicio.
- II. Los docentes del magisterio deberán participar en procesos de actualización y capacitación pedagógica continua.

- III.** Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente del magisterio, conforme con la ley. Los docentes gozarán de un salario digno.

ARTÍCULO 97. La formación post-gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación post-gradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN III CULTURAS

ARTÍCULO 98.

- I.** La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.
- II.** El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.
- III.** Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

ARTÍCULO 99.

- I.** El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.
- II.** El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.
- III.** La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 100.

- I.** Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.
- II.** El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

ARTÍCULO 101. Las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado. Asimismo, disfrutarán de esta protección los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible.

ARTÍCULO 102. El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.

SECCIÓN IV CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 103.

- I.** El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.
- II.** El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.
- III.** El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN V DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 104. Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 105. El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad.

CAPÍTULO SÉPTIMO COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 106.

- I.** El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.
- II.** El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.
- III.** El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.
- IV.** Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

ARTÍCULO 107.

- I.** Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la pro-

ducción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.

- II.** La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.
- III.** Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.
- IV.** El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.

TÍTULO III DEBERES

ARTÍCULO 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

- 1.** Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes
- 2.** Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.
- 3.** Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.
- 4.** Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.
- 5.** Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.
- 6.** Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.
- 7.** Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
- 8.** Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.
- 9.** Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.
- 10.** Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.
- 11.** Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.
- 12.** Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.
- 13.** Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.
- 14.** Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.
- 15.** Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.
- 16.** Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

TÍTULO IV

GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO

GARANTÍAS JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 109.

- I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.
- II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

ARTÍCULO 110.

- I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.
- II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.
- III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

ARTÍCULO 111. Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles.

ARTÍCULO 112. Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

ARTÍCULO 113.

- I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.
- II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

ARTÍCULO 114.

- I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.
- II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 115.

- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.
- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

ARTÍCULO 116.

- I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.
- II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

ARTÍCULO 117.

- I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.
- II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.
- III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 118.

- I. Está prohibida la infamia, la muerte civil y el confinamiento.
- II. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.
- III. El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos.

ARTÍCULO 119.

- I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.
- II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

ARTÍCULO 120.

- I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.
- II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

ARTÍCULO 121.

- I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.

- II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

ARTÍCULO 122. Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

ARTÍCULO 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

ARTÍCULO 124.

- I. Comete delito de traición a la patria la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos:
 - 1. Que tome armas contra su país, se ponga al servicio de estados extranjeros participantes, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia.
 - 2. Que viole el régimen constitucional de recursos naturales.
 - 3. Que atente contra la unidad del país.
- II. Este delito merecerá la máxima sanción penal.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCIONES DE DEFENSA

SECCIÓN I ACCIÓN DE LIBERTAD

ARTÍCULO 125. Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

ARTÍCULO 126.

- I. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer.
- II. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevará a efecto en su rebeldía.

- III. Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.
- IV. El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

ARTÍCULO 127.

- I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.
- II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la ley.

SECCIÓN II ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 128. La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 129.

- I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.
- II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.
- III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.
- IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.
- V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá

de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN III

ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD

ARTÍCULO 130.

- I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.
- II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

ARTÍCULO 131.

- I. La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional.
- II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos cuyo registro fue impugnado.
- III. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.
- IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN IV

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 132. Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 133. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.

SECCIÓN V

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 134.

- I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.

- II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.
- III. La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediatamente recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.
- IV. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.
- V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN VI ACCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 135. La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

ARTÍCULO 136.

- I. La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir.
- II. Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.

CAPÍTULO TERCERO ESTADOS DE EXCEPCIÓN

ARTÍCULO 137. En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 138.

- I. La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes

setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.

- II. Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.

ARTÍCULO 139.

- I. El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.
- II. Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.
- III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.

ARTÍCULO 140.

- I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.
- II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.
- III. La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.

TÍTULO V NACIONALIDAD Y CIUDADANIA CAPÍTULO. I NACIONALIDAD

ARTÍCULO 141.

- I. La nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son bolivianas y bolivianos por nacimiento, las personas nacidas en el territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano.

ARTÍCULO 142.

- I. Podrán adquirir la nacionalidad boliviana por naturalización las extranjeras y los extranjeros en situación legal, con más de tres años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la nacionalidad boliviana y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.
- II. El tiempo de residencia se reducirá a dos años en el caso de extranjeras y extranjeros que se encuentren en una de las situaciones siguientes:

1. Que tengan cónyuge boliviana o boliviano, hijas bolivianas o hijos bolivianos o padres sustitutos bolivianos. Las ciudadanas extranjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía por matrimonio con ciudadanas bolivianas o ciudadanos bolivianos no la perderán en caso de viudez o divorcio.
 2. Que presten el servicio militar en Bolivia a la edad requerida y de acuerdo con la ley.
 3. Que, por su servicio al país, obtengan la nacionalidad boliviana concedida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- III. El tiempo de residencia para la obtención de la nacionalidad podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, convenios con otros estados, prioritariamente latinoamericanos.

ARTÍCULO 143.

- I. Las bolivianas y los bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no perderán su nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera.
- II. Las extranjeras o los extranjeros que adquieran la nacionalidad boliviana no serán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

**CAPÍTULO. II
CIUDADANÍA**

ARTÍCULO 144.

- I. Son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, y ejercerán su ciudadanía a partir de los 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.
- II. La ciudadanía consiste:
 1. En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público, y
 2. En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley
- III. Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causales y en la forma prevista en el artículo 28 de esta Constitución.

**SEGUNDA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO**

**TÍTULO I
ÓRGANO LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO PRIMERO
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

ARTÍCULO 145. La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.

ARTÍCULO 146.

- I. La Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros.
- II. En cada Departamento, se eligen la mitad de los Diputados en circunscripciones uninominales. La otra mitad se elige en circunscripciones plurinominales departamentales, de las listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República.
- III. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.
- IV. El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido, agrupación ciudadana o pueblo indígena.
- V. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determinará por el Órgano Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional, de acuerdo a la Ley. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.
- VI. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población y extensión territorial. El Órgano Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.
- VII. Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.

ARTÍCULO 147.

- I. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.
- II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.

ARTÍCULO 148.

- I. La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros.
- II. En cada departamento se eligen 4 Senadores en circunscripción departamental, por votación universal, directa y secreta.
- III. La asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 149. Para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0024/2018, de 27 de junio de 2018.

Por tanto:

“(…) La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar: 1º La IMPROCEDENCIA de la acción de inconstitucionalidad abstracta en relación a la Disposición Final Primera de la Ley 004, por existir cosa juzgada constitucional; y, 2º De acuerdo a lo dispuesto por el art. 410 de la Norma Suprema, la APLICACIÓN de los arts. 123 –conforme a los Fundamentos Jurídicos constitucionales expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional–; y, 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la Constitución Política del Estado, en la frase ‘residencia permanente’, de acuerdo a la interpretación constitucional de dicho término efectuada en el presente fallo constitucional”.

ARTÍCULO 150.

- I. La Asamblea Legislativa Plurinacional contará con asambleístas suplentes que no percibirán remuneración salvo en los casos en que efectivamente realicen suplencia. La ley determinará la forma de sustitución de sus integrantes.
- II. Los asambleístas no podrán desempeñar ninguna otra función pública, bajo pena de perder su mandato, excepto la docencia universitaria.
- III. La renuncia al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones

ARTÍCULO 151.

- I. Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente.
- II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

ARTÍCULO 152. Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

ARTÍCULO 153.

- I. La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado presidirá la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- II. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán inauguradas el 6 de Agosto de cada año.

- III. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán permanentes y contarán con dos recesos de quince días cada uno, por año.
- IV. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá sesionar en un lugar distinto al habitual dentro el territorio del Estado, por decisión de la Plenaria y a convocatoria de su Presidenta o Presidente.

ARTÍCULO 154. Durante los recesos, funcionará la Comisión de Asamblea, en la forma y con las atribuciones que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados. De manera extraordinaria, por asuntos de urgencia, la Asamblea podrá ser convocada por su Presidenta o Presidente, o por la Presidenta o el Presidente del Estado. Sólo se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.

ARTÍCULO 155. La Asamblea Legislativa Plurinacional inaugurará sus sesiones el 6 de Agosto en la Capital de Bolivia, salvo convocatoria expresa de su Presidenta o Presidente.

ARTÍCULO 156. El tiempo del mandato de las y los asambleístas es de cinco años pudiendo ser reelectas y reelectos por una sola vez de manera continua¹.

ARTÍCULO 157. El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.

ARTÍCULO 158.

- I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:
 - 1. Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.
 - 2. Fijar la remuneración de las asambleístas y los asambleístas, que en ningún caso será superior al de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado. Se prohíbe percibir cualquier ingreso adicional por actividad remunerada.
 - 3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
 - 4. Elegir a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional, por dos tercios de votos de sus miembros presentes.
 - 5. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.
 - 6. Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley.
 - 7. Aprobar el plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
 - 8. Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.
 - 9. Decidir las medidas económicas estatales imprescindibles en caso de necesidad pública.

.....
¹ El Tribunal Constitucional Plurinacional emitió las siguientes Sentencias Constitucionales: 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017 y 1010/2023-S4, de noviembre de 2017. Por otra parte. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la Opinión Consultiva OC-28/21, de 7 de junio de 2021.

10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.
11. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado.
12. Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo.
13. Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado.
14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución.
15. Establecer el sistema monetario.
16. Establecer el sistema de medidas.
17. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas.
18. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro.
19. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.
20. Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.
21. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, y determinar el motivo y tiempo de su ausencia.
22. Autorizar excepcionalmente el ingreso y tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras, determinando el motivo y el tiempo de permanencia.
23. A iniciativa del Órgano Ejecutivo, crear o modificar impuestos de competencia del nivel central del Estado. Sin embargo, la Asamblea Legislativa Plurinacional a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Órgano Ejecutivo la presentación de proyectos sobre la materia. Si el Órgano Ejecutivo, en el término de veinte días no presenta el proyecto solicitado, o la justificación para no hacerlo, el representante que lo requirió u otro, podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación.

II. La organización y las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regulará por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 159. Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las diputadas o a los diputados, de acuerdo con el Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.

5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.
6. Iniciar la aprobación del Presupuesto General del Estado.
7. Iniciar la aprobación del plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
8. Iniciar la aprobación o modificación de leyes en materia tributaria, de crédito público o de subvenciones.
9. Iniciar la aprobación de la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, y la autorización a las universidades para la contratación de empréstitos.
10. Aprobar en cada legislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.
11. Acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
12. Proponer ternas a la Presidenta o al Presidente del Estado para la designación de presidentas o presidentes de entidades económicas y sociales, y otros cargos en que participe el Estado, por mayoría absoluta de acuerdo con la Constitución.
13. Preseleccionar a los postulantes al Control Administrativo de Justicia y remitir al Órgano Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

ARTÍCULO 160. Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las Senadoras y los Senadores, de acuerdo al Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.
6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley.
7. Reconocer honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado.
8. Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana.
9. Aprobar o negar el nombramiento de embajadores y Ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente del Estado.

ARTÍCULO 161. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución:

1. Inaugurar y clausurar sus sesiones.
2. Recibir el juramento de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
3. Admitir o negar la renuncia de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
4. Considerar las leyes vetadas por el Órgano Ejecutivo.
5. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no fueran aprobados en la Cámara revisora.
6. Aprobar los estados de excepción.
7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
8. Designar al Fiscal General del Estado y al Defensor del Pueblo.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 162.

- I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:
 1. Las ciudadanas y los ciudadanos.
 2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.
 3. El Órgano Ejecutivo.
 4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.
 5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.
- II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.

ARTÍCULO 163. El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.
2. El proyecto de ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones.
3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Senadores.
4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.
5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.

6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.
7. En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley.
9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.
10. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Presidenta o el Presidente del Estado remitirá sus observaciones a la Comisión de Asamblea.
11. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.
12. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.

ARTÍCULO 164.

- I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.
- II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

TÍTULO II ÓRGANO EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO

SECCIÓN I DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 165.

- I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.

- II.** Las determinaciones adoptadas en Consejo de Ministros son de responsabilidad solidaria.

SECCIÓN II

PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 166.

- I.** La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.
- II.** En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

ARTÍCULO 167. Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0024/2018, de 27 de junio de 2018.

Por tanto:

“(…) La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar: 1º La IMPROCEDENCIA de la acción de inconstitucionalidad abstracta en relación a la Disposición Final Primera de la Ley 004, por existir cosa juzgada constitucional; y, 2º De acuerdo a lo dispuesto por el art. 410 de la Norma Suprema, la APLICACIÓN de los arts. 123 –conforme a los Fundamentos Jurídicos constitucionales expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional–; y, 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la Constitución Política del Estado, en la frase ‘residencia permanente’, de acuerdo a la interpretación constitucional de dicho término efectuada en el presente fallo constitucional”.

ARTÍCULO 168. El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua².

ARTÍCULO 169.

- I.** En caso de impedimento o ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente del Estado, será reemplazada o reemplazado en el cargo por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y, a falta de ésta o éste, por la Presidenta o el Presidente del Senado, y a falta de ésta o éste por la Presidente o el Presidente de la Cámara de Diputados. En este último caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días.

.....
² El Tribunal Constitucional Plurinacional emitió las siguientes Sentencias Constitucionales: 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017 y 1010/2023-S4, de noviembre de 2017. Por otra parte. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la Opinión Consultiva OC-28/21, de 7 de junio de 2021.

- II. En caso de ausencia temporal, asumirá la Presidencia del Estado quien ejerza la Vicepresidencia, por un periodo que no podrá exceder los noventa días.

ARTÍCULO 170. La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato.

ARTÍCULO 171. En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma inmediata a elecciones a la Presidencia del Estado a realizarse en el plazo máximo de noventa días.

ARTÍCULO 172. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
2. Mantener y preservar la unidad del Estado boliviano.
3. Proponer y dirigir las políticas de gobierno y de Estado.
4. Dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado.
5. Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.
6. Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias al Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. Dictar decretos supremos y resoluciones.
9. Administrar las rentas estatales y decretar su inversión por intermedio del Ministerio del ramo, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al Presupuesto General del Estado.
10. Presentar el plan de desarrollo económico y social a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
11. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones, el proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para la siguiente gestión fiscal y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. El informe de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.
12. Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su primera sesión, el informe escrito acerca del curso y estado de la Administración Pública durante la gestión anual, acompañado de las memorias ministeriales.
13. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
14. Decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
15. Nombrar, de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Contralora o al Contralor General del Estado, a la Presidenta o al Presidente del Banco Central de Bolivia, a la máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, y a las Presidentas o a los Presidentes de entidades de función económica y social en las cuales interviene el Estado.

16. Preservar la seguridad y la defensa del Estado.
17. Designar y destituir al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada.
18. Designar y destituir al Comandante General de la Policía Boliviana.
19. Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía, de acuerdo a informe de sus servicios y promociones.
20. Crear y habilitar puertos.
21. Designar a sus representantes ante el Órgano Electoral.
22. Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.
23. Designar a la Procuradora o al Procurador General del Estado.
24. Presentar proyectos de ley de urgencia económica, para su consideración por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que deberá tratarlos con prioridad.
25. Ejercer el mando de Capitana o Capitán General de las Fuerzas Armadas, y disponer de ellas para la defensa del Estado, su independencia y la integridad del territorio.
26. Declarar el estado de excepción.
27. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Boliviano de Reforma Agraria y otorgar títulos ejecutoriales en la distribución y redistribución de las tierras.

ARTÍCULO 173. La Presidenta o el Presidente del Estado podrá ausentarse del territorio boliviano por misión oficial, sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, hasta un máximo de diez días.

ARTÍCULO 174. Son atribuciones de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución.
2. Coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa Plurinacional y los gobiernos autónomos.
3. Participar en las sesiones del Consejo de Ministros.
4. Coadyuvar con la Presidenta o el Presidente del Estado en la dirección de la política general del Gobierno.
5. Participar conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del Estado en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.

SECCIÓN III MINISTERIOS DE ESTADO

ARTÍCULO 175.

- I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley:
 1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno.

2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.
 3. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.
 4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.
 5. Proponer proyectos de decreto supremo y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado.
 6. Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.
 7. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional los informes que les soliciten.
 8. Coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno.
- II. Las Ministras y los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.

ARTÍCULO 176. Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afín dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado.

ARTÍCULO 177. No podrá ser designada como Ministra o Ministro de Estado la persona que, en forma directa o como representante legal de persona jurídica, tenga contratos pendientes de su cumplimiento o deudas ejecutoriadas con el Estado.

TÍTULO III ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 178.

- I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.
- II. Constituyen garantías de la independencia judicial:
 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial
 2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

ARTÍCULO 179.

- I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

- II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.
- III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO

JURISDICCIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 180.

- I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.
- II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.
- III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

SECCIÓN I

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 181. El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.

ARTÍCULO 182.

- I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.
- II. La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.
- III. Las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.
- IV. Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas.
- V. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado ministrará posesión en sus cargos.
- VI. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en

cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

VII. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

ARTÍCULO 183.

- I.** Las Magistradas y los Magistrados, no podrán ser reelegidas ni reelegidos. Su periodo de mandato será de seis años.
- II.** Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por cumplimiento de mandato, sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, renuncia, fallecimiento y demás causales previstas en la ley.

ARTÍCULO 184. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:

- 1.** Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley.
- 2.** Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia.
- 3.** Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.
- 4.** Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.
- 5.** Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a los vocales de los tribunales departamentales de justicia.
- 6.** Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- 7.** Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.

ARTÍCULO 185. La magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida de manera exclusiva.

CAPÍTULO TERCERO JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

ARTÍCULO 186. El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

ARTÍCULO 187. Para ser elegida Magistrada o elegido Magistrado del Tribunal Agroambiental serán necesarios los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad en estas materias y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria, la profesión libre o la cátedra universitaria en el área, durante ocho años. En la preselección de

las candidatas y los candidatos se garantizará la composición plural, considerando criterios de plurinacionalidad.

ARTÍCULO 188.

- I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.
- II. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos.
- III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental.

ARTÍCULO 189. Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.
2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.
4. Organizar los juzgados agroambientales.

CAPÍTULO CUARTO JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

ARTÍCULO 190.

- I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
- II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

ARTÍCULO 191.

- I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.
- II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:
 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado,

denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

ARTÍCULO 192.

- I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.
- II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.
- III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

CAPÍTULO QUINTO CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ARTÍCULO 193.

- I. El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Consejo de la Magistratura se regirá por el principio de participación ciudadana.
- II. Su conformación, estructura y funciones estarán determinadas por la ley.

ARTÍCULO 194.

- I. Los miembros del Consejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.
- II. Los miembros del Consejo de la Magistratura de Justicia requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad, poseer conocimientos en el área de sus atribuciones y haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad.
- III. Los miembros del consejo de la Magistratura de Justicia durarán en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

ARTÍCULO 195. Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:

1. Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley.

2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.
3. Controlar y fiscalizar la administración económica financiera y todos los bienes del Órgano Judicial.
4. Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar.
5. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.
6. Realizar estudios técnicos y estadísticos.
7. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia.
8. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción.
9. Designar a su personal administrativo.

CAPÍTULO SEXTO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

ARTÍCULO 196.

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.
- II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

ARTÍCULO 197.

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.
- II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley.
- III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley.

ARTÍCULO 198. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

ARTÍCULO 199.

- I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acredi-

tada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

- II. Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

ARTÍCULO 200. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.

ARTÍCULO 201. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se registrarán por el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos.

ARTÍCULO 202. Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas.
2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.
4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.
5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.
6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.
7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio.
8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.
9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.
10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.
11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.
12. Los recursos directos de nulidad.

ARTÍCULO 203. Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

ARTÍCULO 204. La ley determinará los procedimientos que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

TÍTULO IV ÓRGANO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

ARTÍCULO 205.

- I.** El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:
 - 1.** El Tribunal Supremo Electoral.
 - 2.** Los Tribunales Electorales Departamentales.
 - 3.** Los Juzgados Electorales.
 - 4.** Los Jurados de las Mesas de sufragio.
 - 5.** Los Notarios Electorales.
- II.** La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 206.

- I.** El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional.
- II.** El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino.
- III.** La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros.
- IV.** La elección de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público.
- V.** Las Asambleas Legislativas Departamentales o Consejos Departamentales seleccionarán por dos tercios de votos de sus miembros presentes, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales. De estas ternas la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento.

ARTÍCULO 207. Para ser designada Vocal del Tribunal Supremo Electoral y Departamental, se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad al momento de su designación y tener formación académica.

ARTÍCULO 208.

- I. El Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.
- II. El Tribunal garantizará que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Constitución.
- III. Es función del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral.

**CAPÍTULO SEGUNDO
REPRESENTACIÓN POLÍTICA**

ARTÍCULO 209. Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 210.

- I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.
- II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.
- III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

ARTÍCULO 211.

- I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.
- II. El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios, se de estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones.

ARTÍCULO 212. Ninguna candidata ni ningún candidato podrán postularse simultáneamente a más de un cargo electivo, ni por más de una circunscripción electoral al mismo tiempo.

TÍTULO V

FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

FUNCIÓN DE CONTROL

SECCIÓN I

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 213.

- I.** La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.
- II.** Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley.

ARTÍCULO 214. La Contralora o Contralor General del Estado se designará por dos tercios de votos de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.

ARTÍCULO 215. Para ser designada Contralora o ser designado Contralor General del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; contar con al menos treinta años de edad al momento de su designación; haber obtenido título profesional en una rama afín al cargo y haber ejercido la profesión por un mínimo de ocho años; contar con probada integridad personal y ética, determinadas a través de la observación pública.

ARTÍCULO 216. La Contralora o Contralor General del Estado ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

ARTÍCULO 217.

- I.** La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquellas en las que tenga participación o interés económico el Estado. La supervisión y el control se realizará asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo.
- II.** La Contraloría General del Estado presentará cada año un informe sobre su labor de fiscalización del sector público a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CAPÍTULO SEGUNDO

FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN I

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ARTÍCULO 218.

- I.** La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.
- II.** Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.
- III.** La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.

ARTÍCULO 219.

- I.** La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.
- II.** La Defensora o el Defensor del Pueblo no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 220. La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

ARTÍCULO 221. Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

ARTÍCULO 222. Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley:

- 1.** Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato.
- 2.** Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia.
- 3.** Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la

Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan.

4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna.
5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.
6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, sin que pueda oponerse objeción alguna.
7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aun en caso de declaratoria de estado de excepción.
8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios.
9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 223. Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.

ARTÍCULO 224. Cada año, la Defensora o el Defensor del Pueblo informará a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Control Social sobre la situación de los derechos humanos en el país y sobre la gestión de su administración. La Defensora o Defensor del Pueblo podrá ser convocada o convocado en cualquier momento por la Asamblea Legislativa Plurinacional o el Control Social, para rendir informe respecto al ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN II MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 225.

- I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.
- II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

ARTÍCULO 226.

- I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución.
- II. El Ministerio Público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

ARTÍCULO 227.

- I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designará por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La desig-

nación requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos, a través de concurso público.

- II. La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los requisitos generales de los servidores públicos, así como los específicos establecidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

ARTÍCULO 228. La Fiscal o el Fiscal General del Estado ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.

CAPÍTULO TERCERO FUNCIÓN DE DEFENSA DEL ESTADO

SECCIÓN I PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 229. La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.

ARTÍCULO 230.

- I. La Procuraduría General del Estado está conformada por la Procuradora o el Procurador General, que la dirigirá, y los demás servidores públicos que determine la ley.
- II. La designación de la Procuradora o el Procurador General del Estado corresponderá a la Presidenta o al Presidente del Estado. La persona designada debe cumplir con los requisitos exigidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.
- III. La designación podrá ser objetada por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un plazo no mayor a sesenta días calendario desde su nombramiento. La objeción tendrá por efecto el cese en las funciones de la persona designada.

ARTÍCULO 231. Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley:

1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley.
2. Interponer recursos ordinarios y acciones en defensa de los intereses del Estado.
3. Evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las unidades jurídicas de la Administración Pública en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales o administrativas. En caso de acción negligente, debe instar al inicio de las acciones que correspondan.
4. Requerir a las servidoras públicas o a los servidores públicos, y a las personas particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones. Esta información no se le podrá negar por ninguna causa ni motivo; la ley establecerá las sanciones correspondientes.
5. Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de las servidoras públicas o los servidores públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado.

6. Atender las denuncias y los reclamos motivados de ciudadanos y entidades que conforman el Control Social, en los casos en que se lesionen los intereses del Estado.
7. Instar a la Fiscalía General del Estado al ejercicio de las acciones judiciales a que hubiera lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público de los cuales tenga conocimiento.
8. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

CAPÍTULO CUARTO

SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

ARTÍCULO 233. Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

ARTÍCULO 234. Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.
2. Ser mayor de edad.
3. Haber cumplido con los deberes militares.
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

ARTÍCULO 235. Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.
3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.
4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.
5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

ARTÍCULO 236. Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública:

- I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.

- II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.
- III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ARTÍCULO 237.

- I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública:
 - 1. Inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos.
 - 2. Guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley.
- II. La ley determinará las sanciones en caso de violación de estas obligaciones.

ARTÍCULO 238. No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:

- 1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
- 2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.
- 3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0032/2019, de 9 de julio de 2019.

Por tanto:

“(…) La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve: De acuerdo a lo dispuesto en el art. 256 de la Constitución Política del Estado, declarar la APLICACIÓN PREFERENTE del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la norma más favorable en relación a los derechos políticos, sobre el art. 238.3 de la Ley Fundamental, en el texto: ‘electivos’, conforme a los fundamentos expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional”.

- 4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
- 5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

ARTÍCULO 239. Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- 1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.

2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.
3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

ARTÍCULO 240.

- I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley.
- II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.
- III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.
- IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá de acuerdo a Ley.
- V. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley.
- VI. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.

TÍTULO VI PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

ARTÍCULO 241.

- I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.
- II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.
- III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.
- IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.
- V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social.
- VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

ARTÍCULO 242. La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.
2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.
3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.

4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.
5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.
6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.
7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.
8. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.
9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.
10. Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

TÍTULO VII FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA

CAPÍTULO PRIMERO FUERZAS ARMADAS

ARTÍCULO 243. Las Fuerzas Armadas del Estado están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Boliviana, cuyos efectivos serán fijados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 244. Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

ARTÍCULO 245. La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 246.

- I. Las Fuerzas Armadas dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa y en lo técnico, del Comandante en Jefe.
- II. En caso de guerra, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

ARTÍCULO 247.

- I. Ninguna extranjera ni ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.
- II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército,

cito, Fuerza Aérea, Armada Boliviana y de grandes unidades, será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento y reunir los requisitos que señale la ley. Igualmente condiciones serán necesarias para ser Viceministra o Viceministro del Ministerio de Defensa.

ARTÍCULO 248. El Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 249. Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 250. Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO POLICÍA BOLIVIANA

ARTÍCULO 251.

- I.** La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.
- II.** Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 252. Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno.

ARTÍCULO 253. Para ser designado Comandante General de la Policía Boliviana será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento, General de la institución, y reunir los requisitos que señala la ley.

ARTÍCULO 254. En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Boliviana pasarán a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TÍTULO VIII RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO RELACIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 255.

- I.** Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.
- II.** La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:
 - 1.** Independencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos.

2. Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.
3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.
4. Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos.
5. Cooperación y solidaridad entre los estados y los pueblos.
6. Preservación del patrimonio, capacidad de gestión y regulación del Estado.
7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.
8. Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.
9. Acceso de toda la población a los servicios básicos para su bienestar y desarrollo.
10. Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos.
11. Protección y preferencias para la producción boliviana, y fomento a las exportaciones con valor agregado.

ARTÍCULO 256.

- I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.
- II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

ARTÍCULO 257.

- I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.
- II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:
 1. Cuestiones limítrofes.
 2. Integración monetaria.
 3. Integración económica estructural.
 4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

ARTÍCULO 258. Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.

ARTÍCULO 259.

- I. Cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado.
- II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.

ARTÍCULO 260.

- I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación.
- II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado.
- III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO FRONTERAS DEL ESTADO

ARTÍCULO 261. La integridad territorial, la preservación y el desarrollo de zonas fronterizas constituyen un deber del Estado.

ARTÍCULO 262.

- I. Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad, podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo; excepto en el caso de necesidad estatal declarada por ley expresa aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La propiedad o la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición pasarán a beneficio del Estado, sin ninguna indemnización.
- II. La zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régimen jurídico, económico, administrativo y de seguridad especial, orientado a promover y priorizar su desarrollo, y a garantizar la integridad del Estado.

ARTÍCULO 263. Es deber fundamental de las Fuerzas Armadas la defensa, seguridad y control de las zonas de seguridad fronteriza. Las Fuerzas Armadas participarán en las políticas de desarrollo integral y sostenible de estas zonas, y garantizarán su presencia física permanente en ellas.

ARTÍCULO 264.

- I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos.

- II. Es deber del Estado ejecutar políticas de preservación y control de los recursos naturales en las áreas fronterizas.
- III. La regulación del régimen de fronteras será establecida por la ley.

CAPÍTULO TERCERO INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 265.

- I. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.
- II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo.

ARTÍCULO 266. Las representantes y los representantes de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales emergentes de los procesos de integración se elegirán mediante sufragio universal.

CAPÍTULO CUARTO REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

ARTÍCULO 267.

- I. El Estado boliviano declara su derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le dé acceso al océano Pacífico y su espacio marítimo.
- II. La solución efectiva al diferendo marítimo a través de medios pacíficos y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio constituyen objetivos permanentes e irrenunciables del Estado boliviano.

ARTÍCULO 268. El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales y lacustres, y de la marina mercante será prioridad del Estado, y su administración y protección será ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo con la ley.

TERCERA PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

TÍTULO I ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO. PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 269.

- I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.
- II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley.
- III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley.

ARTÍCULO 270. Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y pre-existencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

ARTÍCULO 271.

- I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.
- II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 272. La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

ARTÍCULO 273. La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y territorios indígena originario campesinos para el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 274. En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo.

ARTÍCULO 275. Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción.

ARTÍCULO 276. Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 277. El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

ARTÍCULO 278.

- I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.

- II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

ARTÍCULO 279. El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

CAPÍTULO TERCERO AUTONOMÍA REGIONAL

ARTÍCULO 280.

- I. La región, conformada por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas en cada departamento, se constituirá como un espacio de planificación y gestión.

Excepcionalmente una región podrá estar conformada únicamente por una provincia, que por sí sola tenga las características definidas para la región. En las conurbaciones mayores a 500.000 habitantes, podrán conformarse regiones metropolitanas.

- II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización establecerá los términos y procedimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones.

Donde se conformen regiones no se podrá elegir autoridades provinciales.

- III. La región podrá constituirse en autonomía regional, a iniciativa de los municipios que la integran, vía referendo en sus jurisdicciones. Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental.

ARTÍCULO 281. El gobierno de cada autonomía regional estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo.

ARTÍCULO 282.

- I. Las y los miembros de la Asamblea Regional serán elegidas y elegidos en cada municipio junto con las listas de candidatos a concejales municipales, de acuerdo a criterios poblacionales y territoriales.
- II. La región elaborará de manera participativa su Estatuto, de acuerdo a los procedimientos establecidos para las autonomías regionales.

CAPÍTULO CUARTO AUTONOMÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 283. El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

ARTÍCULO 284.

- I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejales y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

- II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.
- III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.
- IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución.

CAPÍTULO QUINTO

ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 285.

- I. Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:
 1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0024/2018, de 27 de junio de 2018.

Por tanto:

“(…) La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar: 1º La IMPROCEDENCIA de la acción de inconstitucionalidad abstracta en relación a la Disposición Final Primera de la Ley 004, por existir cosa juzgada constitucional; y, 2º De acuerdo a lo dispuesto por el art. 410 de la Norma Suprema, la APLICACIÓN de los arts. 123 —conforme a los Fundamentos Jurídicos constitucionales expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional—; y, 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la Constitución Política del Estado, en la frase ‘residencia permanente’, de acuerdo a la interpretación constitucional de dicho término efectuada en el presente fallo constitucional”

2. En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde y de la autoridad regional haber cumplido veintiún años.
 3. En el caso de la elección de Prefecta o Prefecto y Gobernador o Gobernadora haber cumplido veinticinco años.
- II. El periodo de mandato de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez³.

.....
³ El Tribunal Constitucional Plurinacional emitió las siguientes Sentencias Constitucionales: 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017 y 1010/2023-S4, de noviembre de 2017. Por otra parte. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la Opinión Consultiva OC-28/21, de 7 de junio de 2021.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0024/2018, de 27 de junio de 2018.

Por tanto:

“(…) La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar: 1º La IMPROCEDENCIA de la acción de inconstitucionalidad abstracta en relación a la Disposición Final Primera de la Ley 004, por existir cosa juzgada constitucional; y, 2º De acuerdo a lo dispuesto por el art. 410 de la Norma Suprema, la APLICACIÓN de los arts. 123 –conforme a los Fundamentos Jurídicos constitucionales expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional–; y, 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la Constitución Política del Estado, en la frase ‘residencia permanente’, de acuerdo a la interpretación constitucional de dicho término efectuada en el presente fallo constitucional”.

ARTÍCULO 286.

- I. La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.
- II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.

CAPÍTULO SEXTO ÓRGANOS LEGISLATIVOS, DELIBERATIVOS Y FISCALIZADORES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 287.

- I. Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:
 1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0024/2018, de 27 de junio de 2018.

Por tanto:

“(…) La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar: 1º La IMPROCEDENCIA de la acción de inconstitucionalidad abstracta en relación a la Disposición Final Primera de la Ley 004, por existir cosa juzgada constitucional; y, 2º De acuerdo a lo dispuesto por el art. 410 de la Norma Suprema, la APLICACIÓN de los arts. 123 –conforme a los Fundamentos Jurídicos constitucionales expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional–; y, 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la Constitución Política del Estado, en la frase ‘residencia permanente’, de acuerdo a la interpretación constitucional de dicho término efectuada en el presente fallo constitucional”.

2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.

II. La elección de las Asambleas y Concejos de los gobiernos autónomos tendrá lugar en listas separadas de los ejecutivos.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0024/2018, de 27 de junio de 2018.

Por tanto:

“(…) La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar: 1º La IMPROCEDENCIA de la acción de inconstitucionalidad abstracta en relación a la Disposición Final Primera de la Ley 004, por existir cosa juzgada constitucional; y, 2º De acuerdo a lo dispuesto por el art. 410 de la Norma Suprema, la APLICACIÓN de los arts. 123 –conforme a los Fundamentos Jurídicos constitucionales expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional–; y, 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la Constitución Política del Estado, en la frase ‘residencia permanente’, de acuerdo a la interpretación constitucional de dicho término efectuada en el presente fallo constitucional”.

ARTÍCULO 288. El período de mandato de los integrantes de los Concejos y Asambleas de los gobiernos autónomos será de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez⁴.

CAPÍTULO SÉPTIMO
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

ARTÍCULO 289. La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

ARTÍCULO 290.

- I.** La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.
- II.** El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 291.

- I.** Son autonomías indígena originario campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley.
- II.** Dos o más pueblos indígenas originarios campesinos podrán conformar una sola autonomía indígena originaria campesina.

ARTÍCULO 292. Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.

.....
⁴ El Tribunal Constitucional Plurinacional emitió las siguientes Sentencias Constitucionales: 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017 y 1010/2023-S4, de noviembre de 2017. Por otra parte. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la Opinión Consultiva OC-28/21, de 7 de junio de 2021.

ARTÍCULO 293.

- I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible.
- II. Si la conformación de una autonomía indígena originario campesina afectase límites de distritos municipales, el pueblo o nación indígena originario campesino y el gobierno municipal deberán acordar una nueva delimitación distrital. Si afectase límites municipales, deberá seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones particulares que señale la Ley.
- III. La Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina.
- IV. Para constituir una autonomía indígena originario campesina cuyos territorios se encuentren en uno o más municipios, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación para el ejercicio de su gobierno.

ARTÍCULO 294.

- I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.
- II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.
- III. En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 295.

- I. Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley.
- II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 296. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley.

CAPÍTULO OCTAVO

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 297.

- I.** Las competencias definidas en esta Constitución son:
 - 1.** Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
 - 2.** Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
 - 3.** Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.
 - 4.** Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.
- II.** Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.

ARTÍCULO 298.

- I.** Son competencias privativas del nivel central del Estado:
 - 1.** Sistema financiero.
 - 2.** Política monetaria, Banco Central, sistema monetario, y la política cambiaria.
 - 3.** Sistema de pesas y medidas, así como la determinación de la hora oficial.
 - 4.** Régimen aduanero.
 - 5.** Comercio Exterior.
 - 6.** Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana.
 - 7.** Armas de fuego y explosivos.
 - 8.** Política exterior.
 - 9.** Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio.
 - 10.** Control de fronteras en relación a la seguridad del Estado.
 - 11.** Regulación y políticas migratorias.
 - 12.** Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.
 - 13.** Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado.
 - 14.** Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.
 - 15.** Registro Civil.
 - 16.** Censos oficiales.

- 17.** Política general sobre tierras y territorio, y su titulación.
 - 18.** Hidrocarburos.
 - 19.** Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.
 - 20.** Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.
 - 21.** Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.
 - 22.** Política económica y planificación nacional
- II.** Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:
- 1.** Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales.
 - 2.** Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.
 - 3.** Servicio postal.
 - 4.** Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.
 - 5.** Régimen general de recursos hídricos y sus servicios.
 - 6.** Régimen general de biodiversidad y medio ambiente.
 - 7.** Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques.
 - 8.** Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado.
 - 9.** Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental.
 - 10.** Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.
 - 11.** Obras públicas de infraestructura de interés del nivel central del Estado
 - 12.** Elaboración y aprobación de planos y mapas cartográficos oficiales; geodesia.
 - 13.** Elaboración y aprobación de estadísticas oficiales.
 - 14.** Otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen Actividades en más de un Departamento.
 - 15.** Otorgación y registro de personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un Departamento.
 - 16.** Régimen de Seguridad Social.
 - 17.** Políticas del sistema de educación y salud
 - 18.** Sistema de Derechos Reales en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal.
 - 19.** Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado.
 - 20.** Reservas fiscales respecto a recursos naturales.
 - 21.** Sanidad e inocuidad agropecuaria.

- 22.** Control de la administración agraria y catastro rural.
- 23.** Política fiscal.
- 24.** Administración de Justicia.
- 25.** Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.
- 26.** Expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública, conforme al procedimiento establecido por Ley.
- 27.** Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros de interés del nivel central del Estado.
- 28.** Empresas públicas del nivel central del Estado.
- 29.** Asentamientos humanos rurales.
- 30.** Políticas de servicios básicos.
- 31.** Políticas y régimen laborales.
- 32.** Transporte, terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a mas de un departamento.
- 33.** Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial
- 34.** Deuda pública interna y externa
- 35.** Políticas generales de desarrollo productivo
- 36.** Políticas generales de vivienda
- 37.** Políticas generales de turismo
- 38.** Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías.

ARTÍCULO 299.

- I.** Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:
 - 1.** Régimen electoral departamental y municipal.
 - 2.** Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.
 - 3.** Electrificación urbana.
 - 4.** Juegos de lotería y de azar.
 - 5.** Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
 - 6.** Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.
 - 7.** Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.
- II.** Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:
 - 1.** Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

2. Gestión del sistema de salud y educación.
3. Ciencia, tecnología e investigación.
4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
5. Servicio metereológico.
6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.
7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.
8. Residuos industriales y tóxicos.
9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos
10. Proyectos de riego.
11. Protección de cuencas.
12. Administración de puertos fluviales
13. Seguridad ciudadana.
14. Sistema de control gubernamental.
15. Vivienda y vivienda social.
16. Agricultura, ganadería, caza y pesca

ARTÍCULO 300.

- I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:
 1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.
 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción
 3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia
 4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.
 5. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino.
 6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados.
 7. Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.
 8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de las Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.
 9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento.
 10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.

- 11.** Estadísticas departamentales
- 12.** Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento.
- 13.** Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.
- 14.** Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.
- 15.** Proyectos de electrificación rural.
- 16.** Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria.
- 17.** Deporte en el ámbito de su jurisdicción
- 18.** Promoción y conservación del patrimonio natural departamental.
- 19.** Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.
- 20.** Políticas de turismo departamental.
- 21.** Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción.
- 22.** Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imposables no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.
- 23.** Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.
- 24.** Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental.
- 25.** Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
- 26.** Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
- 27.** Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
- 28.** Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.
- 29.** Empresas públicas departamentales.
- 30.** Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
- 31.** Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.
- 32.** Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental.
- 33.** Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.

34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales.
 35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional.
 36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental.
- II. Los Estatutos Autonómicos Departamentales podrán a su vez definir como concurrentes algunas de sus competencias exclusivas, con otras entidades territoriales del departamento.
 - III. Serán también de ejecución departamental las competencias que le sean transferidas o delegadas.

ARTÍCULO 301. La región, una vez constituida como autonomía regional, recibirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

ARTÍCULO 302.

- I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:
 1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.
 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
 3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia
 4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.
 5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos
 6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.
 7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.
 8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.
 9. Estadísticas municipales
 10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.
 11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.
 12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
 13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.

- 14.** Deporte en el ámbito de su jurisdicción
- 15.** Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
- 16.** Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
- 17.** Políticas de turismo local.
- 18.** Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
- 19.** Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
- 20.** Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
- 21.** Proyectos de infraestructura productiva.
- 22.** Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público
- 23.** Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
- 24.** Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
- 25.** Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.
- 26.** Empresas públicas municipales.
- 27.** Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
- 28.** Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
- 29.** Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
- 30.** Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
- 31.** Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción
- 32.** Espectáculos públicos y juegos recreativos.
- 33.** Publicidad y propaganda urbana.
- 34.** Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
- 35.** Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
- 36.** Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.

37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
 38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
 39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
 40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.
 41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda
 42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional
 43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.
- II. Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas.

ARTÍCULO 303.

- I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
- II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

ARTÍCULO 304.

- I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:
 1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.
 2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.
 3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.
 4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.
 5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.
 6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
 7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.
 8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.

9. Deporte, esparcimiento y recreación.
 10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.
 11. Políticas de Turismo.
 12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.
 13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.
 14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
 15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.
 16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.
 17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.
 18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego.
 19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
 20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.
 21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.
 22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.
 23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.
- II.** Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas:
1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado
 2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.
 3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.
 4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.
- III.** Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes:
1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.
 2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.

3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente
 4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.
 5. Construcción de sistemas de microriego.
 6. Construcción de caminos vecinales y comunales
 7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
 8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.
 9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.
 10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.
- IV.** Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 305. Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

CUARTA PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 306.

- I.** El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.
- II.** La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.
- III.** La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.
- IV.** Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas.
- V.** El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

ARTÍCULO 307. El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.

ARTÍCULO 308.

- I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.
- II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

ARTÍCULO 309. La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos:

1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.
2. Administrar los servicios básicos de agua potable y alcantarillado directamente o por medio de empresas públicas, comunitarias, cooperativas o mixtas.
3. Producir directamente bienes y servicios.
4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población.
5. Garantizar la participación y el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios.

ARTÍCULO 310. El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

ARTÍCULO 311.

- I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.
- II. La economía plural comprende los siguientes aspectos:
 1. El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación.
 2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.
 3. La industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.
 4. El Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.
 5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.

6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana.

ARTÍCULO 312.

- I. Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.
- II. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.
- III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.

ARTÍCULO 313. Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos:

1. Generación del producto social en el marco del respeto de los derechos individuales, así como de los derechos de los pueblos y las naciones.
2. La producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos.
3. La reducción de las desigualdades de acceso a los recursos productivos.
4. La reducción de las desigualdades regionales.
5. El desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales.
6. La participación activa de las economías pública y comunitaria en el aparato productivo.

ARTÍCULO 314. Se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

ARTÍCULO 315.

- I. El Estado reconoce la propiedad de tierra a todas aquellas personas jurídicas legalmente constituidas en territorio nacional siempre y cuando sea utilizada para el cumplimiento del objeto de la creación del agente económico, la generación de empleos y la producción y comercialización de bienes y/o servicios.
- II. Las personas jurídicas señaladas en el párrafo anterior que se constituyan con posterioridad a la presente Constitución tendrán una estructura societaria con un número de socios no menor a la división de la superficie total entre cinco mil hectáreas, redondeando el resultado hacia el inmediato número entero superior.

CAPÍTULO SEGUNDO FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

ARTÍCULO 316. La función del Estado en la economía consiste en:

1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.

2. Dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.
3. Ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía
4. Participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía
5. Promover la integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.
6. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población.
7. Promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.
8. Determinar el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se consideren imprescindibles en caso de necesidad pública.
9. Formular periódicamente, con participación y consulta ciudadana, el plan general de desarrollo, cuya ejecución es obligatoria para todas las formas de organización económica.
10. Gestionar recursos económicos para la investigación, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover actividades productivas y de industrialización.
11. Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.

ARTÍCULO 317. El Estado garantizará la creación, organización y funcionamiento de una entidad de planificación participativa que incluya a representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada.

CAPÍTULO TERCERO POLÍTICAS ECONÓMICAS

ARTÍCULO 318.

- I. El Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.
- II. El Estado reconoce y priorizará el apoyo a la organización de estructuras asociativas de micro, pequeñas y medianas empresas productoras, urbanas y rurales.
- III. El Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.
- IV. El Estado priorizará la promoción del desarrollo productivo rural como fundamento de las políticas de desarrollo del país.
- V. El Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

ARTÍCULO 319.

- I. La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado.
- II. En la comercialización de los recursos naturales y energéticos estratégicos, el Estado considerará, para la definición del precio de su comercialización, los impuestos, regalías y participaciones correspondientes que deban pagarse a la hacienda pública.

ARTÍCULO 320.

- I. La inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera.
- II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.
- III. Las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos.
- IV. El Estado es independiente en todas las decisiones de política económica interna, y no aceptará imposiciones ni condicionamientos sobre esta política por parte de estados, bancos o instituciones financieras bolivianas o extranjeras, entidades multilaterales ni empresas transnacionales.
- V. Las políticas públicas promocionarán el consumo interno de productos hechos en Bolivia.

**SECCIÓN I
POLÍTICA FISCAL****ARTÍCULO 321.**

- I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.
- II. La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.
- III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.
- IV. Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Si el proyecto no fue de iniciativa del Órgano Ejecutivo, requerirá de consulta previa a éste.
- V. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público.

El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 322.

- I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.
- II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 323.

- I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.
- II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente.
- III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.
- IV. La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes:
 1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponibles sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.
 2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
 3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
 4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

ARTÍCULO 324. No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

ARTÍCULO 325. El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.

SECCIÓN II POLÍTICA MONETARIA

ARTÍCULO 326.

- I. El Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el Banco Central de Bolivia.
- II. Las transacciones públicas en el país se realizarán en moneda nacional.

ARTÍCULO 327. El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del Banco Central de Bolivia mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 328.

- I. Son atribuciones del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley:
 1. Determinar y ejecutar la política monetaria.
 2. Ejecutar la política cambiaria.
 3. Regular el sistema de pagos.
 4. Autorizar la emisión de la moneda.
 5. Administrar las reservas internacionales.

ARTÍCULO 329.

- I. El Directorio del Banco Central de Bolivia estará conformado por una Presidenta o un Presidente, y cinco directoras o directores designados por la Presidenta o el Presidente del Estado de entre las ternas presentadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional para cada uno de los cargos.
- II. Los miembros del Directorio del Banco Central de Bolivia durarán en sus funciones cinco años, sin posibilidad de reelección. Serán considerados servidoras y servidores públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley.
- III. La Presidenta o el Presidente del Banco Central de Bolivia deberá rendir informes y cuentas sobre las funciones de la institución, cuantas veces sean solicitados por la Asamblea Legislativa Plurinacional o sus Cámaras. El Banco Central de Bolivia elevará un informe anual a la Asamblea Legislativa y está sometido al sistema de control gubernamental y fiscal del Estado.

SECCIÓN III POLÍTICA FINANCIERA

ARTÍCULO 330.

- I. El Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

- II. El Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.
- III. El Estado fomentará la creación de entidades financieras no bancarias con fines de inversión socialmente productiva.
- IV. El Banco Central de Bolivia y las entidades e instituciones públicas no reconocerán adeudos de la banca o de entidades financieras privadas. Éstas obligatoriamente aportarán y fortalecerán un fondo de reestructuración financiera, que será usado en caso de insolvencia bancaria.
- V. Las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una entidad bancaria pública. La ley preverá su creación.

ARTÍCULO 331. Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

ARTÍCULO 332.

- I. Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.
- II. La máxima autoridad de la institución de regulación de bancos y entidades financieras será designada por la Presidenta o Presidente del Estado, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

ARTÍCULO 333. Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

SECCIÓN IV POLÍTICAS SECTORIALES

ARTÍCULO 334. En el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará:

- 1. Las organizaciones económicas campesinas, y las asociaciones u organizaciones de pequeños productores urbanos, artesanos, como alternativas solidarias y recíprocas. La política económica facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.
- 2. El sector gremial, el trabajo por cuenta propia, y el comercio minorista, en las áreas de producción, servicios y comercio, será fortalecido por medio del acceso al crédito y a la asistencia técnica.
- 3. La producción artesanal con identidad cultural.

4. Las micro y pequeñas empresas, así como las organizaciones económicas campesinas y las organizaciones o asociaciones de pequeños productores, quienes gozarán de preferencias en las compras del Estado.

ARTÍCULO 335. Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

ARTÍCULO 336. El Estado apoyará a las organizaciones de economía comunitaria para que sean sujetos de crédito y accedan al financiamiento.

ARTÍCULO 337.

- I. El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.
- II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.

ARTÍCULO 338. El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.

CAPÍTULO CUARTO BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 339.

- I. El Presidente de la República podrá decretar pagos no autorizados por la ley del presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto General.
- II. Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.
- III. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.

ARTÍCULO 340.

- I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos.
- II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos.

- III. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional.
- IV. El Órgano Ejecutivo nacional establecerá las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público, incluidas las autonomías.

ARTÍCULO 341. Son recursos departamentales:

- 1. Las regalías departamentales creadas por ley;
- 2. La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley.
- 3. Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales.
- 4. Las transferencias del Tesoro General de la Nación destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social;
- 5. Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el artículo 339.I de esta Constitución.
- 6. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
- 7. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos.
- 8. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.

TÍTULO II MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO

CAPÍTULO PRIMERO MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 342. Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

ARTÍCULO 343. La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

ARTÍCULO 344.

- I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos.
- II. El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

ARTÍCULO 345. Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

- 1. La planificación y gestión participativas, con control social.

2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.
3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 346. El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

ARTÍCULO 347.

- I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.
- II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

CAPÍTULO SEGUNDO RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 348.

- I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.
- II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

ARTÍCULO 349.

- I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.
- II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.
- III. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

ARTÍCULO 350. Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 351.

- I. El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.
- II. El Estado podrá suscribir contratos de asociación con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales. Debiendo asegurarse la reinversión de las utilidades económicas en el país.
- III. La gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en el diseño de las políticas sectoriales. En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelará el bienestar colectivo.
- IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

ARTÍCULO 353. El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

ARTÍCULO 354. El Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la biodiversidad.

ARTÍCULO 355.

- I. La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado.
- II. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley.
- III. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

ARTÍCULO 356. Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

ARTÍCULO 357. Por ser propiedad social del pueblo boliviano, ninguna persona ni empresa extranjera, ni ninguna persona o empresa privada boliviana podrá inscribir la propiedad de los recursos naturales bolivianos en mercados de valores, ni los podrá utilizar como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad. La anotación y registro de reservas es una atribución exclusiva del Estado.

ARTÍCULO 358. Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

CAPÍTULO TERCERO HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 359.

- I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado.
- II. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho y quienes los hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.

ARTÍCULO 360. El Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

ARTÍCULO 361.

- I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.
- II. YPFB no podrá transferir sus derechos u obligaciones en ninguna forma o modalidad, tácita o expresa, directa o indirectamente.

ARTÍCULO 362.

- I. Se autoriza a YPFB suscribir contratos, bajo el régimen de prestación de servicios, con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras, para que dichas empresas, a su nombre y en su representación, realicen determinadas actividades de la cadena productiva a cambio de una retribución o pago por sus servicios. La suscripción de estos contratos no podrá significar en ningún caso pérdidas para YPFB o para el Estado.

- II.** Los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.

ARTÍCULO 363.

- I.** La Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (EBIH) es una empresa autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo y de YPFB, que actúa en el marco de la política estatal de hidrocarburos. EBIH será responsable de ejecutar, en representación del Estado y dentro de su territorio, la industrialización de los hidrocarburos.
- II.** YPFB podrá conformar asociaciones o sociedades de economía mixta para la ejecución de las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos. En estas asociaciones o sociedades, YPFB contará obligatoriamente con una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento del total del capital social.

ARTÍCULO 364. YPFB, en nombre y representación del Estado boliviano, operará y ejercerá derechos de propiedad en territorios de otros estados.

ARTÍCULO 365. Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

ARTÍCULO 366. Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.

ARTÍCULO 367. La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado.

ARTÍCULO 368. Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.

CAPÍTULO CUARTO MINERÍA Y METALURGIA

ARTÍCULO 369.

- I.** El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

- II. Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país.
- III. Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.
- IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

ARTÍCULO 370.

- I. El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.
- II. El Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.
- III. El derecho minero en toda la cadena productiva así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida directamente por sus titulares.
- IV. El derecho minero que comprende las inversiones y trabajo en la prospección, exploración, explotación, concentración, industria o comercialización de los minerales o metales es de dominio de los titulares. La ley definirá los alcances de este derecho.
- V. El contrato minero obligará a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a su resolución inmediata.
- VI. El Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

ARTÍCULO 371.

- I. Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.
- II. El domicilio legal de las empresas mineras se establecerá en la jurisdicción local donde se realice la mayor explotación minera.

ARTÍCULO 372.

- I. Pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, sus plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título.
- II. La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.
- III. El Estado deberá participar en la industrialización y comercialización de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos, regulado mediante la ley.
- IV. Las nuevas empresas autárquicas creadas por el Estado establecerán su domicilio legal en los departamentos de mayor producción minera, Potosí y Oruro.

CAPÍTULO QUINTO RECURSOS HÍDRICOS

ARTÍCULO 373.

- I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.
- II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.

ARTÍCULO 374.

- I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.
- II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.
- III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

ARTÍCULO 375.

- I. Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.
- II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades.
- III. Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable.

ARTÍCULO 376. Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.

ARTÍCULO 377.

- I. Todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado.

- II. El Estado resguardará de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración de los pueblos.

CAPÍTULO SEXTO ENERGÍA

ARTÍCULO 378.

- I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.
- II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.

ARTÍCULO 379.

- I. El Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.
- II. El Estado garantizará la generación de energía para el consumo interno; la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias para el país.

CAPÍTULO SÉPTIMO BIODIVERSIDAD, COCA, ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES

SECCIÓN I BIODIVERSIDAD

ARTÍCULO 380.

- I. Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.
- II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.

ARTÍCULO 381.

- I. Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.
- II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvguarde su existencia, así como la propiedad in-

telectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.

ARTÍCULO 382. Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.

ARTÍCULO 383. El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

SECCIÓN II COCA

ARTÍCULO 384. El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante la ley.

SECCIÓN III ÁREAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 385.

- I. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.
- II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.

SECCIÓN IV RECURSOS FORESTALES

ARTÍCULO 386. Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

ARTÍCULO 387.

- I. El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.
- II. La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

ARTÍCULO 388. Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 389.

- I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley.
- II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.
- III. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

**CAPÍTULO OCTAVO
AMAZONIA****ARTÍCULO 390.**

- I. La cuenca amazónica boliviana constituye un espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país por su elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad existente, recursos hídricos y por las ecoregiones.
- II. La amazonia boliviana comprende la totalidad del departamento de Pando, la provincia Iturralde del departamento de La Paz y las provincias Vaca Díez y Ballivián del departamento del Beni. El desarrollo integral de la amazonia boliviana, como espacio territorial selvático de bosques húmedos tropicales, de acuerdo a sus específicas características de riqueza forestal extractiva y recolectora, se registrará por ley especial en beneficio de la región y del país.

ARTÍCULO 391.

- I. El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable de la amazonia boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y sustentabilidad del medio ambiente.
- II. El Estado fomentará el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional.
- III. El Estado en coordinación con las autoridades indígena originario campesinas y los habitantes de la amazonia, creará un organismo especial, descentralizado, con sede en la amazonia, para promover actividades propias de la región.

ARTÍCULO 392.

- I. El Estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales.
- II. Se reconoce el valor histórico cultural y económico de la siriga y del castaño, símbolos de la amazonia boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley.

CAPÍTULO NOVENO

TIERRA Y TERRITORIO

ARTÍCULO 393. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

ARTÍCULO 394.

- I.** La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos.
- II.** La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.
- III.** El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

ARTÍCULO 395.

- I.** Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.
- II.** Se prohíben las dobles dotaciones y la compraventa, permuta y donación de tierras entregadas en dotación.
- III.** Por ser contraria al interés colectivo, está prohibida la obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra.

ARTÍCULO 396.

- I.** El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.
- II.** Las extranjeras y los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.

ARTÍCULO 397.

- I.** El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o

con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.

- II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.
- III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

ARTÍCULO 398. Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. La superficie máxima en ningún caso podrá exceder de cinco mil hectáreas.

ARTÍCULO 399.

- I. Los nuevos límites de la propiedad agraria zonificada se aplicarán a predios que se hayan adquirido con posterioridad a la vigencia de esta Constitución. A los efectos de la irretroactividad de la Ley, se reconocen y respetan los derechos de posesión y propiedad agraria de acuerdo a Ley.
- II. Las superficies excedentes que cumplan la Función Económico Social serán expropiadas. La doble titulación prevista en el artículo anterior se refiere a las dobles dotaciones tramitadas ante el ex- Consejo Nacional de Reforma Agraria, CNRA. La prohibición de la doble dotación no se aplica a derechos de terceros legalmente adquiridos.

ARTÍCULO 400. Por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por la ley que, para su establecimiento, tendrá en cuenta las características de las zonas geográficas. El Estado establecerá mecanismos legales para evitar el fraccionamiento de la pequeña propiedad.

ARTÍCULO 401.

- I. El incumplimiento de la función económica social o la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión y la tierra pasará a dominio y propiedad del pueblo boliviano.
- II. La expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa.

ARTÍCULO 402. El Estado tiene la obligación de:

1. Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos

naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaria y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente.

2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

ARTÍCULO 403.

- I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.
- II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

ARTÍCULO 404. El Servicio Boliviano de Reforma Agraria, cuya máxima autoridad es el Presidente del Estado, es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio del país.

TÍTULO III DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 405. El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de:

1. El incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial.
2. La articulación y complementariedad interna de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales.
3. El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana.
4. La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida.
5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.

ARTÍCULO 406.

- I. El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.

- II. El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva.

ARTÍCULO 407. Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.
2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.
3. Promover la producción y comercialización de productos agro ecológicos.
4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.
5. Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades.
6. Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos.
7. Promover sistemas de riego, con el fin de garantizar la producción agropecuaria.
8. Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria.
9. Establecer la creación del banco de semillas y centros de investigación genética.
10. Establecer políticas de fomento y apoyo a sectores productivos agropecuarios con debilidad estructural natural.
11. Controlar la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.
12. Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.
13. Proveer infraestructura productiva, manufactura e industrial y servicios básicos para el sector agropecuario.

ARTÍCULO 408. El Estado determinará estímulos en beneficio de los pequeños y medianos productores con el objetivo de compensar las desventajas del intercambio inequitativo entre los productos agrícolas y pecuarios con el resto de la economía.

ARTÍCULO 409. La producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por Ley.

QUINTA PARTE

JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO ÚNICO

PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 410.

- I.** Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.
- II.** La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:
 - 1.** Constitución Política del Estado.
 - 2.** Los tratados internacionales
 - 3.** Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
 - 4.** Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

ARTÍCULO 411.

- I.** La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.
- II.** La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

- I.** El Congreso de la República en el plazo de 60 días desde la promulgación de la presente Constitución, sancionará un nuevo régimen electoral para la elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Presidente y Vicepresidente de la República; la elección tendrá lugar el día 6 de diciembre de 2009.

- II. Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones.
- III. Las elecciones de autoridades departamentales y municipales se realizarán el 4 de abril de 2010.
- IV. Excepcionalmente se prorroga el mandato de Alcaldes, Concejales Municipales y Prefectos de Departamento hasta la posesión de las nuevas autoridades electas de conformidad con el párrafo anterior.

Segunda. La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará, en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su instalación, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral, la Ley del Órgano Judicial, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Tercera.

- I. Los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 2 de julio de 2006, accederán directamente al régimen de autonomías departamentales, de acuerdo con la Constitución.
- II. Los departamentos que optaron por la autonomía departamental en el referéndum del 2 de julio de 2006, deberán adecuar sus estatutos a esta Constitución y sujetarlos a control de constitucionalidad.

Cuarta. La elección de las autoridades de los órganos comprendidos en la disposición segunda, se realizarán de conformidad al calendario electoral establecido por el Órgano Electoral Plurinacional.

Quinta. Durante el primer mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional se aprobarán las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales.

Sexta. En el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con ésta, se procederá a la revisión del escalafón judicial.

Séptima. A efectos de la aplicación del párrafo I del artículo 293 de esta Constitución, el territorio indígena tendrá como base de su delimitación a las Tierras Comunitarias de Origen. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite administrativo de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución.

Octava.

- I. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.
- II. En el mismo plazo, se dejarán sin efecto las concesiones mineras de minerales metálicos y no metálicos, evaporíticos, salares, azufreras y otros, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano.
- III. Las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros.

- IV.** El Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.
- V.** Las concesiones de minerales radioactivos otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Constitución quedan resueltas, y se revierten a favor del Estado.

Novena. Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de cuatro años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución.

Décima. El requisito de hablar al menos dos idiomas oficiales para el desempeño de funciones públicas determinado en el Artículo 234.7 será de aplicación progresiva de acuerdo a Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Disposición abrogatoria. Queda abrogada la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final.

Esta Constitución, aprobada en referendo por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial.

LEY N° 018
LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL
PLURINACIONAL
16 DE JUNIO DE 2010

LEY N° 018
LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

Contenido

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....159

 CAPÍTULO I. OBJETO Y FUNDAMENTOS.....159

 CAPÍTULO II. POSTULADOS ELECTORALES162

TÍTULO II. TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL162

 CAPÍTULO I. COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO162

 CAPÍTULO II. OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES.....166

TÍTULO III. TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES174

 CAPÍTULO I. COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO174

 CAPÍTULO II. OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES.....176

 CAPÍTULO III. VOCALES ELECTORALES SUPLENTE.....182

TÍTULO IV. JUZGADOS, JURADOS Y NOTARÍAS ELECTORALES.....184

 CAPÍTULO I. JUZGADOS ELECTORALES184

 CAPÍTULO II. JURADOS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO185

 CAPÍTULO III. NOTARÍAS ELECTORALES.....187

TÍTULO V. SERVICIOS Y UNIDAD TÉCNICA.....188

 CAPÍTULO I. SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO188

 CAPÍTULO II. SERVICIO INTERCULTURAL DE FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO193

 CAPÍTULO III. UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN194

TÍTULO VI. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES194

 CAPÍTULO I. PROCESAMIENTO Y SANCIONES.....194

 CAPÍTULO II. FALTAS195

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....196

DISPOSICIÓN FINAL.....198

LEY Nº 018
LEY DE 16 DE JUNIO DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente Ley:

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:
LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO Y FUNDAMENTOS

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley norma el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, atribuciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades del Órgano Electoral Plurinacional, para garantizar la democracia intercultural en Bolivia.

ARTÍCULO 2. (NATURALEZA). El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación.

ARTÍCULO 3. (COMPOSICIÓN).

- I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:
 1. El Tribunal Supremo Electoral;
 2. Los Tribunales Electorales Departamentales;
 3. Los Juzgados Electorales;
 4. Los Jurados de las Mesas de Sufragio; y
 5. Los Notarios Electorales.
- II. El Órgano Electoral Plurinacional instalará sus labores en la primera semana del mes de enero de cada año, en acto público oficial y con informe de rendición de cuentas.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS). Los principios de observancia obligatoria, que rigen la naturaleza, organización y funcionamiento del Órgano Electoral Plurinacional son:

1. **Plurinacionalidad.** El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la existencia plena de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia.
2. **Interculturalidad.** El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todos, para vivir bien.

En tanto este principio hace referencia a la integración entre culturas de forma respetuosa, ningún grupo cultural prevalece sobre los otros, favoreciendo en todo momento a la integración y convivencia entre culturas.

- 3. Ciudadanía Intercultural.** Es la identidad política plurinacional que expresa lo común que nos une, sin negar la legitimidad del derecho a la diferencia y, donde, el derecho a la diferencia no niega lo común de la identidad política plurinacional.
- 4. Complementariedad.** El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la democracia intercultural basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa; la democracia representativa, por medio del sufragio universal; y la democracia comunitaria, basada en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- 5. Integridad.** El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve los principios éticos de la sociedad plural e intercultural boliviana: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).
- 6. Equivalencia.** El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos, individuales y colectivos.
- 7. Participación y Control Social.** El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la participación de la sociedad civil en la formulación de políticas públicas y el control social de la gestión según lo previsto en la Constitución Política del Estado y la ley, sin perjuicio de la aplicación de otros mecanismos de rendición de cuentas, fiscalización y control.
- 8. Legalidad y Jerarquía Normativa.** El Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.
- 9. Imparcialidad.** El Órgano Electoral Plurinacional actúa y toma decisiones sin prejuicios, discriminación o trato diferenciado que favorezca o perjudique de manera deliberada a una persona o colectividad.
- 10. Autonomía e Independencia.** El Órgano Electoral Plurinacional tiene autonomía funcional respecto a otros órganos del Estado. No recibe instrucciones de otro órgano del poder público ni presiones de ningún poder fáctico.
- 11. Unidad.** El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano público del Estado Plurinacional y la integridad de su estructura es la base para garantizar el cumplimiento de la función electoral.
- 12. Coordinación y Cooperación.** El Órgano Electoral Plurinacional coordina y coopera con otros órganos y autoridades del Estado para el adecuado ejercicio de sus competencias y atribuciones, en el marco de la Constitución Política del Estado y la ley.
- 13. Publicidad y Transparencia.** Todos los actos y decisiones del Órgano Electoral Plurinacional son públicos y transparentes, bajo sanción de nulidad. Cualquier

persona tiene derecho al acceso irrestricto a la información, salvo caso de reserva expresamente fundada en ley que defina con precisión sus alcances y límites.

- 14. Eficiencia y Eficacia.** El Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus decisiones y actos en el uso de los medios más adecuados, económicos y oportunos para el logro de sus fines y resultados.
- 15. Idoneidad.** Todas las servidoras y los servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional, sin distinción de jerarquía, son incorporados en base a su capacidad y aptitud profesional, técnica o empírica para el ejercicio de la función electoral. Su desempeño se rige por los valores establecidos en la Constitución Política del Estado.
- 16. Responsabilidad.** Todas las servidoras y los servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional, sin distinción de jerarquía, son responsables y rinden cuentas de sus decisiones, actos y de los recursos públicos que les son asignados.

ARTÍCULO 5. (FUNCIÓN ELECTORAL). La función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

ARTÍCULO 6. (COMPETENCIA ELECTORAL). El Órgano Electoral Plurinacional tiene las siguientes competencias:

1. Organización, dirección, supervisión, administración, ejecución y proclamación de resultados de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato que se realicen en el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior;
2. Supervisión de los procesos de consulta previa;
3. Observación y acompañamiento de las asambleas y cabildos;
4. Supervisión del cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la elección, designación o nominación de sus autoridades, representantes y candidaturas, en las instancias que corresponda;
5. Supervisión del cumplimiento de las normas estatutarias de las cooperativas de servicios públicos para la elección de autoridades de administración y vigilancia;
6. Aplicación de la normativa sobre el reconocimiento, organización, funcionamiento, extinción y cancelación de las organizaciones políticas;
7. Regulación y fiscalización de elecciones internas de las dirigencias y candidaturas de organizaciones políticas;
8. Organización, dirección, supervisión, administración y/o ejecución de procesos electorales en organizaciones de la sociedad civil y Universidades públicas y privadas, como un servicio técnico y cuando así lo soliciten;
9. Regulación y fiscalización del patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas, y de los gastos de propaganda en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato;
10. Regulación y fiscalización de la propaganda electoral en medios de comunicación, y de la elaboración y difusión de estudios de opinión con efecto electoral;
11. Resolución de controversias electorales y de organizaciones políticas;

12. Diseño, ejecución y coordinación de estrategias y planes nacionales para el fortalecimiento de la democracia intercultural; y
13. Organización y administración del Servicio de Registro Cívico (SERECÍ).

Las competencias electorales son indelegables e intransferibles, y se ejercen por las autoridades electorales correspondientes de conformidad con las atribuciones establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO II

POSTULADOS ELECTORALES

ARTÍCULO 7. (SALVAGUARDA). Ningún tribunal o autoridad electoral podrá negarse a administrar un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato convocado con apego a la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley; ni administrará un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato convocado al margen de la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley. El incumplimiento de esta disposición será considerado como falta muy grave y dará lugar a la pérdida de mandato y las responsabilidades correspondientes.

ARTÍCULO 8. (PARIDAD Y ALTERNANCIA). Consiste en la aplicación obligatoria de la paridad y alternancia en la elección y designación de todas las autoridades y representantes del Estado; en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas; y en la elección, designación y nominación de autoridades, candidaturas y representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios.

ARTÍCULO 9. (CORRESPONSABILIDAD). La corresponsabilidad del desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato corresponde a los Órganos del Estado, a las organizaciones políticas, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, organizaciones de la sociedad civil y a la ciudadanía en general, en la forma y términos establecidos en la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley.

ARTÍCULO 10. (COLABORACIÓN). Todas las autoridades del Estado Plurinacional de Bolivia, en sus niveles nacional, departamental, regional, municipal e indígena originario campesino, así como las entidades privadas pertinentes, tienen el deber de colaborar de manera oportuna y efectiva con el Órgano Electoral Plurinacional para el cumplimiento de la función electoral. Este deber de colaboración se extiende al Servicio de Relaciones Exteriores en procesos de registro electoral y voto en el exterior.

TÍTULO II

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CAPÍTULO I

COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 11. (AUTORIDAD SUPREMA ELECTORAL).

- I. El Tribunal Supremo Electoral, es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior.
- II. Las decisiones del Tribunal Supremo Electoral, en materia electoral, son de cumplimiento obligatorio, inapelables e irrevisables, excepto en los asuntos que correspondan al ámbito de la jurisdicción y competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.

III. El Tribunal Supremo Electoral tiene por sede la ciudad de La Paz.

ARTÍCULO 12. (COMPOSICIÓN Y PERÍODO DE FUNCIONES). El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete (7) vocales, de los cuales al menos dos (2) serán de origen indígena originario campesino. Del total de miembros del Tribunal Supremo Electoral al menos tres (3) serán mujeres.

Las vocales y los vocales desempeñarán sus funciones por un período de seis (6) años, computable a partir del día de su posesión, sin derecho a postularse nuevamente para el desempeño del mismo cargo.

ARTÍCULO 13. (RÉGIMEN DE DESIGNACIÓN). La designación de Vocales del Tribunal Supremo Electoral, se sujeta al siguiente régimen:

1. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional designa a una o un (1) vocal.
2. La Asamblea Legislativa Plurinacional elige a seis (6) vocales por dos tercios de votos de sus miembros presentes en la sesión de designación, garantizando la equivalencia de género y la plurinacionalidad.
3. La convocatoria pública y la calificación de capacidad y méritos constituyen las bases de la designación por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
4. Antes de la convocatoria, la Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá un Reglamento de Designaciones en el que se establecerán los criterios, parámetros y procedimientos de convocatoria, evaluación y designación.
5. Con una anticipación máxima de cuarenta y cinco (45) días a la fecha de designación, la Asamblea Legislativa Plurinacional difundirá ampliamente la convocatoria a nivel nacional.
6. Las o los aspirantes a Vocales del Tribunal Supremo Electoral se postularán de manera individual y directa.
7. El proceso de designación de Vocales del Tribunal Supremo Electoral, a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional, estará sujeto al Control Social, con apego a la Constitución y en los términos establecidos en el Reglamento de Designaciones.
8. Para efectos de la verificación de las causales de inelegibilidad establecidas en los numerales 2 y 3 del Artículo 15 de la presente Ley, la Asamblea Legislativa Plurinacional podrá solicitar informe a la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral u otra autoridad competente. Luego de recibir dicho informe, la Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá criterio sobre la verificación realizada, conforme al Reglamento de Designaciones.
9. Las organizaciones de la sociedad civil tendrán derecho a hacer conocer por escrito sus razones de apoyo o rechazo a las postulaciones.
10. La Asamblea Legislativa Plurinacional sólo podrá designar a personas que hubieran participado en la convocatoria y en el proceso de designación.

ARTÍCULO 14. (REQUISITOS). Para el acceso al cargo de Vocal del Tribunal Supremo Electoral y desempeño del mismo se requiere:

1. Cumplir lo establecido en los Artículos 207 y 234 de la Constitución Política del Estado. El requisito de hablar dos idiomas oficiales, en atención a su carácter progresivo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Fundamental, se aplicará en las condiciones determinadas por la ley que regule la función pública;
2. Tener título profesional con una antigüedad no menor a los cinco (5) años;

3. No estar comprendido en las prohibiciones establecidas en el Artículo 236 de la Constitución Política del Estado;
4. No tener militancia en ninguna organización política;
5. No haber sido dirigente o candidato de ninguna organización política en los cinco (5) años anteriores a la fecha de designación;
6. No estar comprendido en las causales de incompatibilidad establecidas en el Artículo 239 de la Constitución Política del Estado;
7. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con ninguna funcionaria o funcionario del mismo tribunal, con el Presidente y Vicepresidente del Estado Plurinacional, Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Agroambiental y miembros del Consejo de la Magistratura, ni Gobernadores o dirigentes nacionales de organizaciones políticas;
8. Renunciar de manera expresa y pública a la membresía en cualquier logia; y
9. Renunciar de manera expresa y pública a la condición de dirigente o autoridad ejecutiva de cualquier asociación, cooperativa, institución u organización empresarial, social o cívica que por su naturaleza e intereses pueda influir en el libre ejercicio de sus funciones electorales.

ARTÍCULO 15. (CAUSALES DE INELEGIBILIDAD). Para el acceso al cargo de Vocal del Tribunal Supremo Electoral y desempeño del mismo, se establece las siguientes causales de inelegibilidad:

1. Haber convocado, organizado, dirigido, supervisado, administrado o ejecutado algún proceso electoral o referendo de alcance nacional, departamental, regional o municipal, que haya sido realizado al margen de la Ley.
2. Haber impedido, obstaculizado, resistido o rehusado la administración de un proceso electoral o referendo, de alcance nacional, departamental, regional o municipal, que haya sido convocado con apego a la Ley.

El artículo 15 de la Ley 018, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, fue modificado por el artículo 2 de la Ley 701, de 3 de junio de 2015.

ARTÍCULO 16. (POSESIÓN DE CARGO). Las Vocales y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, serán posesionadas y posesionados en sus cargos en un plazo no mayor a las setenta y dos (72) horas de su designación, por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 17. (FUNCIONAMIENTO).

- I. La Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral.
- II. El Tribunal Supremo Electoral sesionará en Sala Plena y adoptará sus decisiones y resoluciones con la mayoría absoluta de vocales en ejercicio.
- III. El Tribunal Supremo Electoral se reunirá a convocatoria de su Presidenta o Presidente, o a petición de la mayoría de sus vocales en ejercicio, de conformidad a lo establecido en su Reglamento Interno.
- IV. El Tribunal Supremo Electoral realizará sus sesiones en la ciudad de La Paz o en cualquier otro lugar del país señalado en la convocatoria. Sus sesiones serán públicas, salvo las sesiones que sean declaradas reservadas de acuerdo a Reglamento Interno.

- V. Es obligatorio para las o los vocales asistir a todas las sesiones de Sala Plena, participar en la votación de las decisiones y suscribir las resoluciones; sus disidencias, debidamente fundamentadas, serán consignadas por escrito.

ARTÍCULO 18. (PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA).

- I. La Presidenta o el Presidente, y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Tribunal Supremo Electoral, serán designados en Sala Plena por mayoría absoluta de las o los vocales en ejercicio. Ejerce esta función por dos (2) años, con derecho a reelección por una sola vez para el mismo cargo.
- II. La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Tribunal Supremo Electoral, ejercerá interinamente la Presidencia en caso de impedimento o ausencia temporal de la Presidenta o el Presidente.

ARTÍCULO 19. (ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA). Son atribuciones de la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral:

1. Ejercer la representación legal del Tribunal;
2. Convocar y presidir las sesiones de Sala Plena;
3. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos vigentes en materia electoral y las resoluciones de Sala Plena;
4. Ejecutar y hacer seguimiento a las decisiones y resoluciones de Sala Plena;
5. Suscribir, junto con el principal responsable administrativo, los documentos oficiales y contratos del Tribunal Supremo Electoral;
6. Otorgar poderes a efectos judiciales, con autorización de Sala Plena; y
7. Otras establecidas en el Reglamento del Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 20. (CONCLUSIÓN DE FUNCIONES). Las Vocales y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, tienen inamovilidad durante todo el período establecido para el desempeño de sus funciones y concluyen por cualquiera de las siguientes causales:

1. Vencimiento del período de funciones.
2. Renuncia presentada ante la instancia encargada de su designación. Toda renuncia tiene carácter definitivo y sus efectos se producen a partir de su presentación.
3. Incapacidad absoluta permanente, declarada conforme a ley.

ARTÍCULO 21. (PÉRDIDA DE FUNCIONES). Las Vocales y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, perderán sus funciones por:

1. Sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por delitos de corrupción, o por delitos que conlleven cumplimiento efectivo de pena privativa de libertad.
2. Comisión de alguna falta muy grave establecida en esta Ley.

ARTÍCULO 22. (CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL).

- I. Cuando existan acciones u omisiones de un Tribunal Electoral Departamental, o de uno o más de sus vocales, que pongan en riesgo grave e inminente el normal desarrollo de un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato convocado con apego a la Constitución Política del Estado, Ley del Régimen Electoral o la presente Ley, el Tribunal Supremo Electoral, mediante resolución fundamentada de Sala Plena, dispondrá las siguientes medidas:

1. Por acciones u omisiones de uno o más vocales: la suspensión y procesamiento por falta muy grave de los vocales responsables.
 2. Por acciones u omisiones de un Tribunal Electoral Departamental o de la mayoría de sus vocales en ejercicio: la suspensión y procesamiento por falta muy grave de los vocales responsables; y la inmediata intervención administrativa del Tribunal Electoral Departamental.
- II.** Cuando una o más autoridades nacionales, departamentales, regionales o municipales convoque un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato al margen de la Constitución Política del Estado, Ley del Régimen Electoral o la presente Ley, el Tribunal Supremo Electoral declarará de oficio la nulidad de dicha convocatoria y de todos los actos subsecuentes. El Tribunal Supremo Electoral se constituirá en parte querellante contra los responsables.
- III.** Cuando un Tribunal Electoral Departamental decida administrar un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato declarado nulo de pleno derecho, se dispondrá la suspensión y procesamiento por falta muy grave de los vocales responsables, la inmediata intervención administrativa del Tribunal Electoral Departamental y de oficio la declaración de nulidad de todas las resoluciones y decisiones vinculadas
- IV.** El Tribunal Supremo Electoral asumirá todas las atribuciones correspondientes al Tribunal Electoral Departamental sometido a intervención administrativa durante el tiempo que proceda dicha acción, adoptando todas las medidas que correspondan para preservar la institucionalidad, y garantizar la normalidad y legalidad.
- V.** El Tribunal Supremo Electoral será responsable por sus acciones u omisiones que den lugar al incumplimiento de las previsiones de este artículo.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 23. (OBLIGACIONES). El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes obligaciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes y los reglamentos;
2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley;
3. Presentar, para fines de Control Social, en acto público oficial, en la primera semana del mes de enero de cada año, el informe de labores y rendición de cuentas de la gestión anterior, así como el plan de trabajo anual para la nueva gestión, en el día y forma determinados por el Tribunal Supremo Electoral;
4. Garantizar el manejo responsable y transparente de los recursos bajo su administración, asegurando el acceso pleno a la información de la gestión para fines de participación y control social;
5. Precautelar el ejercicio de la democracia intercultural en todo el territorio del Estado Plurinacional;
6. Verificar en todas las fases de los procesos electorales el estricto cumplimiento del principio de equivalencia, garantizando la paridad y alternancia entre varones y mujeres en la presentación, por parte de las organizaciones políticas, de candidaturas de alcance nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral;

7. Cumplir y hacer cumplir el Régimen de Responsabilidades previsto en esta Ley;
8. Proporcionar a las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y a las misiones de acompañamiento electoral, cuando lo soliciten, material informativo electoral, estadístico y general;
9. Hacer conocer a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un plazo no mayor a los 30 días, los resultados oficiales de cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato que haya sido organizado, dirigido, supervisado, administrado o ejecutado por el Órgano Electoral Plurinacional;
10. Efectuar una publicación sobre los resultados desagregados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional;
11. Resolver con eficiencia, eficacia, celeridad y probidad todos los trámites administrativos, técnico-electorales y contencioso-electorales de su conocimiento;
12. Publicar, en su portal electrónico en internet:
 - a) Resultados y datos desagregados de cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, organizado, dirigido, supervisado, administrado o ejecutado por el Órgano Electoral Plurinacional.
 - b) Informes de la supervisión del cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
 - c) Resultados y datos de la supervisión del cumplimiento de las normas estatutarias de las cooperativas de servicio público para la elección de sus autoridades de administración y vigilancia
 - d) Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.
 - e) Informes de la observación y acompañamiento de las asambleas y cabildos.
 - f) Resultados y datos de los procesos electorales de las organizaciones de la sociedad civil y de entidades públicas o privadas, administrados por el Órgano Electoral Plurinacional.
 - g) Reportes del monitoreo de información, de propaganda electoral y de estudios de opinión con efecto electoral difundidos en los medios de comunicación.
 - h) Reportes e informes de la Unidad Técnica de Fiscalización.

ARTÍCULO 24. (ATRIBUCIONES ELECTORALES). El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones electorales:

1. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales de alcance nacional, departamental, regional y municipal, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.
2. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar las revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.
3. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los referendos de alcance nacional, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.
4. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional realizados en

asientos electorales ubicados en el exterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.

5. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales para la elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, los miembros del Consejo de la Magistratura y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.
6. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar procesos electorales para la elección de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia a cargos de elección en organismos supraestatales, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.
7. Convocar a procesos electorales de período fijo establecidos en la Constitución Política del Estado, fijando la fecha de realización de los comicios y aprobando el calendario electoral correspondiente. Todos los demás procesos serán convocados mediante Ley expresa según lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.
8. Establecer la reglamentación para la delimitación de circunscripciones y fijación de recintos y mesas electorales en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, en base a un sistema de geografía electoral.
9. Establecer los asientos y la codificación de recintos y mesas electorales para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato, tomando en cuenta el crecimiento y la dispersión de la población.
10. Delimitar las circunscripciones en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
11. Fijar el número y la ubicación de los recintos y mesas electorales en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato realizados en asientos electorales ubicados en el exterior, con sujeción al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.
12. Realizar el cómputo nacional y proclamar los resultados oficiales de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional y difundirlos en medios de comunicación social y en su portal electrónico en internet.
13. Adoptar las medidas necesarias para que todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato se lleven a cabo en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley.
14. Aprobar el diseño de las franjas presentadas por las organizaciones políticas y el diseño de las papeletas de sufragio, y disponer su impresión para las elecciones, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
15. Registrar candidaturas, disponer su inhabilitación y otorgar las credenciales a las candidatas y los candidatos que resulten electos, en los procesos electorales de alcance nacional.
16. Verificar el estricto cumplimiento de los criterios de paridad y de alternancia entre mujeres y varones en todas las fases de presentación, por parte de las organizaciones políticas de alcance nacional, de las listas de candidatas y candidatos.
17. Registrar a las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se habiliten para realizar propaganda en referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.

18. Regular y fiscalizar los gastos de propaganda de las organizaciones políticas de alcance nacional que participen en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, a fin de garantizar la rendición de cuentas documentada de las fuentes de financiamiento y el uso de esos recursos.
19. Regular y fiscalizar los gastos de propaganda de las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, registradas para hacer propaganda en referendos de alcance nacional, a fin de garantizar la rendición de cuentas documentada de las fuentes de financiamiento y el uso de esos recursos.
20. Cuando se trate de promover un referendo por iniciativa ciudadana en procesos de alcance nacional, verificar el cumplimiento de los porcentajes mínimos de adhesión establecidos en la Ley.
21. Controlar que las preguntas de los referendos a nivel nacional respondan a los criterios técnicos de claridad e imparcialidad, de forma previa a su convocatoria por ley.
22. Invitar y acreditar misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral para los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal.
23. Retirar la acreditación a las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral cuando incumplan o violen las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado, leyes y reglamentos.
24. Entregar a las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral información que requieran y facilitar su desempeño en el marco de los acuerdos suscritos al efecto.
25. Velar por el mantenimiento del orden público el día de la votación y por el cumplimiento efectivo de los derechos políticos en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal, desde su convocatoria hasta la publicación oficial de resultados.
26. Establecer sanciones y multas por inasistencia de jurados a las mesas de sufragio y de electores al acto de votación en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
27. Publicar las memorias y la jurisprudencia de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
28. Regular y fiscalizar la contratación y uso de medios de comunicación masiva en la difusión de propaganda electoral en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
29. Regular y fiscalizar la elaboración y difusión de encuestas de intención de voto, bocas de urna, conteo rápido y otros estudios de opinión con efecto electoral durante los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato desde su convocatoria hasta la publicación oficial de resultados.
30. Monitorear la información, la propaganda electoral y los estudios de opinión con efecto electoral difundidos en medios de comunicación masiva de alcance nacional, durante los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, desde su convocatoria hasta la publicación oficial de resultados.
31. Garantizar que la propaganda electoral y los estudios de opinión con efecto electoral difundidos en los procesos de alcance nacional, se ajusten a la normativa vigente y su reglamentación, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento.

32. Reglamentar la difusión gratuita de propaganda electoral de las organizaciones políticas en los medios de comunicación del Estado, en los procesos de alcance nacional.
33. Hacer conocer a las autoridades competentes los casos de violación de la Constitución Política del Estado, la ley o los reglamentos electorales por parte de servidores públicos de cualquier órgano del Estado, en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, para imponer sanciones y determinar responsabilidades.
34. Denunciar ante las autoridades competentes los delitos electorales que hubiera conocido en el ejercicio de sus funciones y constituirse en parte querellante en casos graves.
35. Disponer el apoyo de la fuerza pública para el día de la votación en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
36. Disponer el apoyo del Servicio de Relaciones Exteriores para la realización de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato en asientos electorales ubicados en el exterior del país.
37. Suscribir convenios interinstitucionales en materia electoral con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.
38. Acreditar observadores electorales del Órgano Electoral Plurinacional en procesos electorales realizados por otros países.
39. Resolver de oficio o a pedido de parte todas las cuestiones y conflictos que se susciten entre autoridades electorales.
40. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y/o ejecutar procesos electorales de organizaciones de la sociedad civil de alcance nacional y de entidades públicas o privadas, en calidad de servicio técnico, a solicitud y con recursos propios de los interesados.
41. Asumir las atribuciones de los Tribunales Electorales Departamentales cuando éstos no puedan ejercerlas por imposibilidad permanente de conformar quórum, o como consecuencia de su intervención administrativa.

ARTÍCULO 25. (ATRIBUCIONES DE REGISTRO CIVIL Y ELECTORAL). El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

1. Organización y administración del Servicio de Registro Cívico.
2. Organizar y administrar el sistema del Padrón Electoral.
3. Organizar y administrar el registro civil.
4. Suscribir convenios interinstitucionales en materia de registros civil y electoral, con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 26. (ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES). El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones jurisdiccionales:

1. Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso de Nulidad, las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales pronunciadas en Recursos de Apelación por causales de nulidad de las actas de escrutinio y cómputo, en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal.
2. Conocer y decidir, sin recurso ulterior, las demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance nacional y vía Recurso de

Apelación, las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales sobre demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal.

3. Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso Extraordinario de Revisión, los casos de decisiones del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a las causales establecidas en la ley.
4. Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso de Apelación y/o Nulidad, otras controversias sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal.
5. Conocer y decidir las controversias electorales, de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral, como Tribunal de última y definitiva instancia.
6. Conocer y decidir, en única instancia, controversias sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato realizados en asientos electorales ubicados en el exterior.
7. Conocer y decidir, en única instancia y sin recurso ulterior, las controversias de alcance nacional:
 - a) Entre organizaciones políticas y órganos del Estado;
 - b) Entre distintas organizaciones políticas;
 - c) Entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y
 - d) Entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política.
8. Conocer y decidir, sin recurso ulterior, las controversias sobre faltas electorales y cumplimiento de derechos políticos, individuales y colectivos, en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
9. Conocer y decidir, en única instancia y sin recurso ulterior, las recusaciones presentadas contra vocales del propio Tribunal, sin la intervención del vocal recusado. Si la cantidad de vocales recusados impide la conformación de quórum, el Tribunal se integrará con Vocales Electorales Suplentes para decidir la recusación.
10. Conocer y resolver, sin recurso ulterior, las decisiones adoptadas en ejercicio de la supervisión al cumplimiento de normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la elección, designación o nominación de sus autoridades, representantes y candidatos.
11. Conocer y resolver, sin recurso ulterior, las decisiones adoptadas en ejercicio de la supervisión al cumplimiento de normas estatutarias de las cooperativas de servicio público para la elección de autoridades de administración y vigilancia.

ARTÍCULO 27. (ATRIBUCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO). El Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), tiene las siguientes atribuciones:

1. Organizar, dirigir y administrar el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).
2. Definir políticas y estrategias interculturales de educación democrática intercultural del Órgano Electoral Plurinacional.
3. Ejecutar, coordinar y difundir estrategias y planes nacionales de educación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia intercultural y la capacitación en procedimientos electorales.

4. Definir políticas y estrategias interculturales de comunicación e información pública del Órgano Electoral Plurinacional.
5. Ejecutar y coordinar campañas de comunicación e información pública en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
6. Planificar, ejecutar y coordinar acciones de información institucional a través de medios de comunicación social.
7. Administrar el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.
8. Definir políticas y estrategias interculturales del Órgano Electoral Plurinacional para la investigación y el análisis respecto a la democracia intercultural.
9. Elaborar y difundir estadísticas electorales y estudios e investigaciones sobre la democracia intercultural.
10. Organizar, dirigir y administrar el Centro de Documentación del Tribunal Supremo Electoral.
11. Definir políticas y estrategias interculturales del Órgano Electoral Plurinacional para la participación y el control social.
12. Coordinar y supervisar las acciones de observación de asambleas y cabildos que acompañen los Tribunales Electorales Departamentales.
13. Definir sistemas y ejecutar el monitoreo de la información difundida en medios de comunicación de alcance nacional en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
14. Definir sistemas y ejecutar el monitoreo de la propaganda electoral difundida en medios de comunicación de alcance nacional en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
15. Definir sistemas y ejecutar el monitoreo de la elaboración y difusión de estudios de opinión con efecto electoral en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

ARTÍCULO 28. (ATRIBUCIONES VINCULADAS A LA LEGISLACIÓN). El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones vinculadas a la legislación:

1. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional proyectos de ley en materia electoral, de organizaciones políticas, de derechos políticos y de registros electoral y civil.
2. Presentar proyectos de normas departamentales y municipales en materia del régimen electoral departamental y municipal ante las instancias autónomas que correspondan.
3. Responder consultas del Órgano Ejecutivo o Legislativo sobre proyectos de ley en materia electoral, de organizaciones políticas, derechos políticos y de registros electoral y civil.
4. Responder consultas de las instancias autónomas que correspondan, sobre proyectos de normativa en materia de régimen electoral, departamental y municipal.

ARTÍCULO 29. (ATRIBUCIONES SOBRE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS). El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones sobre las organizaciones políticas:

1. Sustanciar los procedimientos y llevar registro del reconocimiento, otorgamiento, extinción y cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones políticas de alcance nacional y los registros de sus órganos de representación y dirección, conforme a Ley.

2. Validar y administrar el registro de militantes de las organizaciones políticas de alcance nacional, verificando periódicamente la autenticidad y actualización de los datos, difundiendo la información de los padrones de militantes en su portal electrónico en internet.
3. Reconocer y registrar a las delegadas y los delegados permanentes, titulares y alternos, de las organizaciones políticas de alcance nacional.
4. Regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas de alcance nacional para que se sujeten a la normativa vigente y a su Estatuto Interno, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como de las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales.
5. Supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los estatutos internos de las organizaciones políticas en la elección de sus dirigencias y candidaturas.
6. Fiscalizar el patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas de alcance nacional.
7. Fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente y los reglamentos en la contratación de medios de comunicación por parte de organizaciones políticas en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

ARTÍCULO 30. (ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS). El Tribunal Supremo Electoral, con sujeción a las normas vigentes, tiene las siguientes atribuciones administrativas:

1. Administrar los recursos humanos, materiales y económicos del Tribunal Supremo Electoral.
2. Adquirir bienes y servicios para el funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral.
3. Nombrar, promover y destituir al personal dependiente, ejercer función disciplinaria sobre el mismo y disponer todo lo conducente al desarrollo de la carrera funcional.
4. Hacer cumplir el régimen de la carrera administrativa de las y los servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional y establecer su reglamentación interna.
5. Expedir los reglamentos internos para la organización y funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales; y reglamentos para el desempeño de los Jueces Electorales, Notarios Electorales y Jurados de las Mesas de Sufragio, y la implementación de los sistemas de administración y control fiscal.
6. Formular el proyecto de presupuesto consolidado del Órgano Electoral Plurinacional y remitirlo a las autoridades competentes para su trámite constitucional.
7. Suministrar a todas las instancias del Órgano Electoral Plurinacional los medios materiales y recursos económicos que sean necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.
8. Ejercer funciones de fiscalización sobre el desempeño de todas las instancias del Órgano Electoral Plurinacional, dando parte a las autoridades competentes para hacer efectiva la responsabilidad de aquellas y aquellos servidores públicos que no tienen con el Tribunal una relación de dependencia funcional.
9. Establecer el régimen de remuneraciones, estipendios y viáticos, cuando corresponda, de los Vocales Suplentes, Jueces Electorales, Notarios Electorales y Jurados de las Mesas de Sufragio.

10. Organizar, actualizar y conservar el archivo central del Órgano Electoral Plurinacional de acuerdo al Reglamento.
11. Editar, publicar y difundir la Gaceta Electoral.
12. Organizar, planificar y coordinar las actividades de relacionamiento interinstitucional del Órgano Electoral Plurinacional.
13. Establecer convenios y acuerdos de cooperación e intercambio con organismos electorales de otros países.

TÍTULO III **TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES**

CAPÍTULO I **COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 31. (AUTORIDAD ELECTORAL DEPARTAMENTAL).

- I. Los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento.
- II. Las decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales son de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades públicas y personas naturales de la respectiva jurisdicción y podrán ser impugnadas ante el Tribunal Supremo Electoral en las condiciones y términos establecidos en la Ley.
- III. La Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Electoral Departamental.

ARTÍCULO 32. (COMPOSICIÓN).

- I. Para cada departamento se establece un Tribunal Electoral Departamental.
- II. Los Tribunales Electorales Departamentales estarán integrados por cinco (5) Vocales, de los cuales al menos uno (1) será de una nación o pueblo indígena originario campesino del departamento. Del total de Vocales de cada Tribunal al menos dos (2) serán mujeres.
- III. Cada Tribunal establecerá su organización y funcionamiento interno, con sujeción a los lineamientos institucionales generales establecidos en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 33. (RÉGIMEN DE DESIGNACIÓN). La designación de Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales se sujetará al siguiente régimen:

1. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional designa a una o un (1) Vocal en cada Tribunal Electoral Departamental.
2. Las Asambleas Departamentales seleccionarán por dos tercios (2/3) de votos de sus miembros presentes una terna para cada uno de los cuatro (4) cargos electos, garantizando la equidad de género y la plurinacionalidad.
3. La Cámara de Diputados, de entre las ternas remitidas por las Asambleas Departamentales, designará por dos tercios (2/3) de votos de sus miembros presentes a los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales, garantizando la equidad de género y la plurinacionalidad.

4. Si la forma en la que se han confeccionado las ternas no permite cumplir las condiciones de equidad de género y plurinacionalidad, la Cámara de Diputados devolverá la terna a la respectiva Asamblea Departamental para que se subsane el error en el plazo de cinco (5) días calendario.
5. La convocatoria pública y la calificación de capacidad y méritos en las respectivas Asambleas Departamentales para la conformación de ternas de postulantes, constituyen las bases de la designación por la Cámara de Diputados.
6. La Cámara de Diputados, antes de la convocatoria, emitirá un Reglamento que establezca los criterios, parámetros y procedimientos de evaluación y designación según capacidad y mérito de los postulantes, para la preselección y conformación de las ternas de postulantes. Las Asambleas Departamentales difundirán ampliamente este Reglamento en cada departamento.
7. La calificación de capacidad y méritos en las Asambleas Departamentales tiene como objetivo exclusivo la conformación de las ternas y no implica una calificación cuantitativa. Los tres postulantes habilitados en cada terna tienen igual posibilidad de ser elegidos, sin ningún tipo de distinción, como Vocales del respectivo Tribunal Electoral Departamental por la Cámara de Diputados.
8. Las y los aspirantes a Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales se postularán de manera individual y directa.
9. Las distintas fases del proceso de designación de Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales estarán sujetas al Control Social, con apego a la Constitución y en los términos establecidos en el Reglamento de designaciones.
10. Las organizaciones de la sociedad civil tendrán derecho a hacer conocer por escrito sus razones de apoyo o rechazo a las postulaciones.
11. La Cámara de Diputados sólo podrá designar a personas que figuren en las ternas y que hubieran participado en el proceso de designación.

ARTÍCULO 34. (PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN). El procedimiento de designación de Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales se sujetará a las siguientes disposiciones y al Reglamento establecido por la Cámara de Diputados:

1. Con una anticipación máxima de cuarenta y cinco (45) días a la fecha de remisión de las ternas a la Cámara de Diputados, las Asambleas Departamentales difundirán en medios escritos y en radios de alcance departamental las convocatorias para que las personas que lo deseen se postulen al cargo de Vocal del Tribunal Electoral Departamental, si cumplen los requisitos establecidos en esta Ley para Vocales del Tribunal Supremo Electoral.
2. Las ternas se conformarán sobre la base de las personas que se hubieran postulado. Las Asambleas Departamentales podrán ampliar la convocatoria en caso que el número de postulantes sea insuficiente para elaborar la terna cumpliendo los requisitos de equidad de género y plurinacionalidad.
3. Remitidas las ternas con todos sus antecedentes, incluyendo las manifestaciones de apoyo o rechazo presentadas por las organizaciones de la sociedad civil, la Cámara de Diputados seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento.

ARTÍCULO 35. (POSESIÓN DE CARGOS). Las Vocales y los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales serán posesionados en sus cargos, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su designación, por la Presidenta o el Presidente de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 36. (DISPOSICIONES DE APLICACIÓN COMÚN). Las disposiciones establecidas en esta Ley para el Tribunal Supremo Electoral relativas a requisitos y causales de inelegibilidad para el acceso al cargo, desempeño de la función, período de funciones, Presidencia y Vicepresidencia, funcionamiento, conclusión de funciones, pérdida de mandato y determinación de responsabilidades, se aplicarán a los Tribunales Electorales Departamentales.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 37. (OBLIGACIONES). Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, tienen las siguientes obligaciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes, reglamentos, resoluciones y directrices del Tribunal Supremo Electoral.
2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley.
3. Presentar para fines de control social, en acto público oficial, en la primera semana del mes de enero de cada año, el informe de labores y rendición de cuentas de la gestión anterior, así como el plan de trabajo anual para la nueva gestión, en el día y forma determinados por cada Tribunal Electoral Departamental.
4. Garantizar el manejo responsable y transparente de los recursos bajo su administración, asegurando el acceso pleno a la información de la gestión para fines de participación y control social.
5. Precautelar el ejercicio de la Democracia Intercultural en su jurisdicción departamental.
6. Cumplir y hacer cumplir el Régimen de Responsabilidades previsto en esta Ley.
7. Proporcionar información electoral, estadística y general a las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y a las misiones de acompañamiento electoral, cuando lo soliciten.
8. Proporcionar a las organizaciones políticas, con personalidad jurídica vigente, y a las misiones de acompañamiento electoral acreditadas, copias legalizadas de las actas de escrutinio, así como los cómputos parciales o totales.
9. Verificar en todas las fases del proceso el estricto cumplimiento del principio de equivalencia y la aplicación de los principios de paridad y alternancia entre varones y mujeres en la presentación, por parte de las organizaciones políticas, de candidaturas a los cargos de gobierno y representación de alcance departamental, regional o municipal, de acuerdo a lo establecido en la ley.
10. Remitir al Tribunal Supremo Electoral los resultados oficiales de todo proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato que haya sido administrado o ejecutado por el Tribunal Electoral Departamental.
11. Publicar en medios de comunicación de alcance departamental, los resultados desagregados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional o municipal.
12. Publicar, en su portal electrónico en internet:

- a) Resultados y datos desagregados de cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato administrado y ejecutado por el Tribunal Electoral Departamental.
- b) Informes de la supervisión del cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- c) Resultados y datos de la supervisión del cumplimiento de las normas estatutarias de las cooperativas de servicio público para la elección de autoridades de administración y vigilancia.
- d) Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.
- e) Informes de la observación y acompañamiento de asambleas y cabildos.
- f) Resultados y datos de los procesos electorales de las organizaciones de la sociedad civil y de entidades públicas o privadas, administrados por el Tribunal Electoral Departamental en su jurisdicción.
- g) Reportes de monitoreo de información, de propaganda electoral y de estudios de opinión con efecto electoral.

ARTÍCULO 38. (ATRIBUCIONES ELECTORALES). Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones electorales:

1. Administrar y ejecutar los procesos electorales y las revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal, bajo la organización, dirección y supervisión del Tribunal Supremo Electoral.
2. Administrar y ejecutar los referendos de alcance nacional, bajo la organización, dirección y supervisión del Tribunal Supremo Electoral.
3. Administrar y ejecutar los procesos electorales para la elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, los miembros del Consejo de la Magistratura y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo la organización, dirección y supervisión del Tribunal Supremo Electoral.
4. Administrar y ejecutar procesos electorales para la elección de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia, a cargos de elección en organismos supraestatales, bajo la organización, dirección y supervisión del Tribunal Supremo Electoral.
5. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los referendos de alcance departamental y municipal, en las materias de competencia establecidas en la Constitución para las entidades autónomas.
6. Establecer los calendarios de los referendos de alcance departamental, regional y municipal.
7. Delimitar las circunscripciones electorales en procesos de alcance departamental, regional y municipal, con sujeción al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.
8. Fijar el número y la ubicación de los recintos y mesas electorales, de su departamento, en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato realizados en el territorio nacional, con sujeción al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.
9. Adoptar las medidas necesarias para que los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato bajo su administración, se lleven a cabo en el marco del derecho y se cumplan de manera efectiva los derechos políticos.

- 10.** Establecer los lugares y recintos de votación en su jurisdicción.
- 11.** Efectuar, en sesión pública, los cómputos finales y proclamar los resultados oficiales de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal y remitirlos al Tribunal Supremo Electoral.
- 12.** Efectuar, en sesión pública, el cómputo departamental de resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandatos de alcance nacional y remitirlo al Tribunal Supremo Electoral para el cómputo nacional de resultados.
- 13.** Publicar en periódicos del respectivo departamento y en otros medios de comunicación, la ubicación de las mesas de sufragio con especificación de recinto, asiento y circunscripción uninominal y especial.
- 14.** Aprobar el diseño de las franjas presentadas por las organizaciones políticas y las papeletas de sufragio, y disponer su impresión para las elecciones, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal.
- 15.** Entregar el material electoral a los Notarios Electorales para todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
- 16.** Expedir certificados de exención por impedimento justificado de sufragio en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
- 17.** Registrar a las candidatas y candidatos, otorgar las credenciales de los que resulten electos, en los procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal e inhabilitar a quienes no hayan cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley.
- 18.** Registrar a las organizaciones de la sociedad civil y a las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se habiliten para hacer propaganda en referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal.
- 19.** En procesos de alcance departamental, regional y municipal, verificar el cumplimiento de los porcentajes de adhesión establecidos en la ley cuando se trate de promover un referendo por iniciativa ciudadana.
- 20.** Controlar que las preguntas de los referendos a nivel departamental, regional y municipal respondan a los criterios técnicos de claridad e imparcialidad, de forma previa a su convocatoria legal.
- 21.** Fiscalizar, según reglamentación del Tribunal Supremo Electoral, los gastos de propaganda de las organizaciones políticas de alcance departamental, regional o municipal que participen en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
- 22.** Fiscalizar, según reglamentación del Tribunal Supremo Electoral, los gastos de propaganda de las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, registradas para hacer propaganda en referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional o municipal.
- 23.** Acreditar misiones nacionales de acompañamiento electoral y observadores nacionales para los referendos de alcance departamental y municipal.
- 24.** Retirar la acreditación a las misiones nacionales de acompañamiento electoral y observadores electorales nacionales, en los referendos de alcance departamental,

regional y municipal, cuando incumplan o violen las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos.

25. Entregar a las misiones nacionales de acompañamiento electoral y observadores electorales nacionales la información que requieran, y facilitar su desempeño en el marco de los acuerdos suscritos al efecto.
26. Velar en los procesos bajo su administración por el mantenimiento del orden público el día de la votación y por el cumplimiento efectivo de los derechos políticos, desde su convocatoria hasta la publicación oficial de resultados.
27. Supervisar el cumplimiento de la normativa estatutaria en la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos, en el ámbito de su jurisdicción.
28. Garantizar que la propaganda electoral y los estudios de opinión con efecto electoral se ajusten a la normativa vigente y reglamentación correspondiente, en los procesos bajo su administración.
29. Realizar el monitoreo de la información, de la propaganda electoral y de los estudios de opinión con efecto electoral en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal, difundidos en medios de comunicación del departamento.
30. Garantizar el cumplimiento de la reglamentación establecida por el Tribunal Supremo Electoral para la participación de las organizaciones políticas en los medios de comunicación del Estado, en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal.
31. Hacer conocer a las autoridades competentes los casos de violación de la Constitución Política del Estado, la ley o los reglamentos electorales por parte de autoridades y servidores públicos, para imponer sanciones y determinar responsabilidades.
32. Denunciar ante las autoridades competentes los delitos electorales que hubieran conocido en el ejercicio de sus funciones y constituirse en parte querellante en aquellos casos graves, en los procesos bajo su administración.
33. Establecer sanciones y multas por inasistencia de jurados a las mesas de sufragio y de electores al acto de votación en referendos de alcance departamental, regional y municipal.
34. Disponer el apoyo de la fuerza pública para el día de votación en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato que estén bajo su administración.
35. Suscribir convenios interinstitucionales en materia electoral con instituciones públicas y privadas departamentales, regionales y municipales.
36. Vigilar el funcionamiento y la organización de las notarías, jurados y mesas de sufragio.
37. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y/o ejecutar procesos electorales de organizaciones de la sociedad civil y de entidades públicas y privadas de alcance departamental, en calidad de servicio técnico, a solicitud y con recursos propios de los interesados, bajo reglamentación establecida por el Tribunal Supremo Electoral.
38. Resolver, de oficio o a pedido de parte, todas las cuestiones y conflictos que se susciten entre autoridades electorales que se encuentren bajo su dirección.

ARTÍCULO 39. (ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES). Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones jurisdiccionales:

1. Conocer y decidir nulidades de actas de escrutinio y cómputo en procesos electorales de alcance nacional, departamental, regional y municipal, a través de los recursos de apelación presentados ante los Jurados Electorales de las Mesas de Sufragio.
2. Conocer y decidir las demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal.
3. Conocer y decidir, en segunda instancia, las controversias sobre faltas electorales y cumplimiento de derechos políticos, en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal, a través de los recursos presentados contra las sentencias de los Jueces Electorales.
4. Conocer y decidir, en segunda instancia, otras controversias en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal, a través de los recursos presentados contra las sentencias de los Jueces Electorales.
5. Conocer y decidir, como tribunal de instancia, las controversias de alcance departamental, regional y municipal:
 - a) Entre organizaciones políticas y órganos del Estado;
 - b) Entre distintas organizaciones políticas;
 - c) Entre afiliadas y/o afiliados, directivas y/o directivos, candidatas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y
 - d) Entre afiliadas y/o afiliados, directivas y/o directivos, candidatas y/o candidatos de una misma organización política.
6. Conocer y decidir, en única instancia y sin recurso ulterior, las recusaciones presentadas contra Vocales del propio Tribunal, sin la intervención del Vocal recusado. Si el número de vocales recusados impide la conformación de quórum, el Tribunal se integrará con Vocales Electorales Suplentes para decidir la recusación. En caso de que no se pueda conformar quórum incluso con la convocatoria a Vocales Electorales Suplentes, la recusación será resuelta por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 40. (ATRIBUCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO). Los Tribunales Electorales Departamentales, en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), con el propósito de fortalecer la democracia intercultural, ejercen las siguientes atribuciones:

1. Promover y ejecutar, estrategias y planes de educación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia intercultural y la capacitación en procedimientos electorales.
2. Planificar y ejecutar campañas de comunicación e información pública de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato bajo su administración.
3. Desarrollar y coordinar acciones de información institucional a través de medios de comunicación social.
4. Administrar el portal electrónico en internet del Tribunal Departamental Electoral.

5. Desarrollar y coordinar acciones para la formación, capacitación y socialización de conocimientos sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
6. Promover, realizar y difundir estadísticas electorales y estudios e investigaciones sobre la democracia intercultural.
7. Organizar y administrar el Centro de Documentación del Tribunal Departamental Electoral.
8. Desarrollar y coordinar acciones para la participación y control social.
9. Desarrollar acciones de observación de asambleas y cabildos.
10. Ejecutar el seguimiento y monitoreo de la propaganda en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal, aplicando los sistemas definidos por el Tribunal Supremo Electoral.
11. Ejecutar el seguimiento y monitoreo de la elaboración y difusión de encuestas con efecto electoral, aplicando los sistemas definidos por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 41. (ATRIBUCIONES VINCULADAS A LA LEGISLACIÓN). Los Tribunales Electorales Departamentales ejercen las siguientes atribuciones vinculadas a la legislación:

1. Presentar a la Asamblea Departamental proyectos de ley departamentales en materia de régimen electoral, de alcance departamental y municipal, en coordinación con el Tribunal Supremo Electoral.
2. Responder consultas de las instancias autónomas del departamento sobre proyectos de normativa en materia de régimen electoral, de alcance departamental y municipal, en coordinación con el Tribunal Supremo Electoral.
3. Coadyuvar al Tribunal Supremo Electoral en la formulación de proyectos de Ley en materia electoral, de organizaciones políticas y de registros electoral y civil.
4. Coadyuvar al Tribunal Supremo Electoral en las respuestas a consultas formuladas por el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo Plurinacional y las instancias autónomas sobre proyectos de leyes en materia electoral, de organizaciones políticas y de registros electoral y civil.

ARTÍCULO 42. (ATRIBUCIONES SOBRE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS). Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones sobre organizaciones políticas:

1. Sustanciar los procedimientos y llevar registro del reconocimiento, otorgamiento, extinción y cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones políticas y alianzas de alcance departamental, regional y municipal, y llevar el registro de sus órganos de representación y dirección.
2. Administrar el registro de militantes de las organizaciones políticas de alcance departamental y municipal, verificando periódicamente la autenticidad y actualización de los datos, así como difundir los padrones de militantes en su portal electrónico en Internet.
3. Reconocer y registrar a las delegadas y los delegados permanentes, titulares y alternos, de las organizaciones políticas de alcance departamental, regional y municipal.
4. Fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas de alcance departamental, regional y municipal para que se sujete a la normativa vigente y a su estatuto

interno, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como de las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales.

5. Fiscalizar el patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas de alcance departamental, regional y municipal.
6. Fiscalizar los gastos en propaganda electoral realizados por las organizaciones políticas de alcance departamental, regional y municipal, a fin de garantizar una rendición de cuentas documentada de las fuentes de financiamiento y del uso de los recursos.
7. Fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente y los reglamentos en la contratación de medios de comunicación, por parte de las organizaciones políticas en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal.

ARTÍCULO 43. (ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS). Los Tribunales Electorales Departamentales, con sujeción a las normas vigentes y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones administrativas:

1. Administrar los recursos humanos, materiales y económicos del Tribunal Electoral Departamental.
2. Adquirir bienes y servicios para el funcionamiento del Tribunal Electoral Departamental.
3. Nombrar, promover y destituir al personal dependiente, ejercer función disciplinaria sobre el mismo y disponer todo lo conducente al desarrollo de la carrera funcionaria.
4. Formular el proyecto de presupuesto de la institución y remitirlo al Tribunal Supremo Electoral para su aprobación y la elaboración del presupuesto consolidado del Órgano Electoral Plurinacional.
5. Establecer el número y designar a los Jueces Electorales en el respectivo departamento para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato bajo su administración.
6. Designar y destituir a los Oficiales del Registro Civil y a las Notarias y los Notarios Electorales de su departamento, conforme a Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.
7. Efectuar en sesión pública el sorteo para la designación de Jurados Electorales.
8. Convocar a los Jurados Electorales y dirigir la Junta de Organización de Jurados de Mesas de Sufragio, capacitando a los mismos sobre el ejercicio de sus funciones y el rol que desempeñan las misiones de acompañamiento electoral.
9. Formular consultas al Tribunal Supremo Electoral para el adecuado cumplimiento de la función electoral.
10. Organizar y conservar el archivo departamental del organismo electoral de acuerdo a Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO III VOCALES ELECTORALES SUPLENTES

ARTÍCULO 44. (ELECCIÓN).

- I. A tiempo de elegir, por dos tercios del total de los presentes, a los miembros titulares del Tribunal Supremo Electoral, la Asamblea Legislativa Plurinacional,

elegirá seis (6) vocales suplentes de entre los postulantes que no hubiesen sido elegidos como vocales titulares y hubieran alcanzado mayor votación. La cantidad de votos obtenida establecerá el orden correlativo de convocatoria. En caso de empate se dirimirá mediante sorteo en la misma sesión.

- II. A tiempo de elegir, por dos tercios del total de los presentes, a los miembros titulares de los Tribunales Electorales Departamentales, la Cámara de Diputados, elegirá de entre los postulantes que no hubiesen sido elegidos como vocales titulares, cuatro (4) vocales suplentes. La segunda o el segundo en votación de cada terna será designado vocal suplente. La cantidad de votos obtenida en cada terna establecerá el orden correlativo de convocatoria. En caso de empate se dirimirá mediante sorteo en la misma sesión.
- III. Las vocales y los vocales suplentes designados tomarán juramento en el mismo acto de las y los vocales titulares.

ARTÍCULO 45. (REQUISITOS E INELEGIBILIDAD). Las Vocales o los Vocales Electorales Suplentes reunirán los mismos requisitos y estarán sujetos a las mismas causales de inelegibilidad establecidos en esta Ley para vocales titulares.

ARTÍCULO 46. (RESPONSABILIDAD). Las Vocales o los Vocales Electorales Suplentes están sujetos al mismo régimen de responsabilidades establecido en esta Ley para las y los Vocales Titulares del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales, según sea el caso.

ARTÍCULO 47. (RÉGIMEN DE SUPLENCIA).

- I. Cuando no se pueda constituir quórum en Sala Plena, por ausencia temporal o definitiva, recusación o excusa, de una Vocal o un Vocal titular, el Presidente o la Presidenta del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales, convocará a un Vocal o una Vocal Suplente de acuerdo al orden correlativo de convocatoria definido en el Artículo 44 de esta Ley.
- II. Si la imposibilidad de constituir el quórum se debiera a la ausencia de dos o más Vocales, el Tribunal Electoral respectivo suspenderá las sesiones de Sala Plena hasta que el quórum sea restablecido con la participación de las o los Vocales Titulares necesarios. Si dentro de un plazo máximo de cinco (5) días no se puede constituir quórum con participación de Vocales Titulares, la Presidenta o el Presidente del Tribunal Electoral respectivo convocará a los suplentes que sean necesarios.
- III. Cuando de manera permanente no se pueda constituir quórum en la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral por las causales establecidas para la conclusión de funciones y la pérdida de mandato, la Asamblea Legislativa Plurinacional designará como Vocales Titulares a los Vocales Suplentes que sean necesarios, respetando el orden correlativo de convocatoria definido en el Artículo 44 de esta Ley.
- IV. Cuando de manera permanente no se pueda constituir quórum en la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental por las causales establecidas para la conclusión de funciones y la pérdida de mandato, la Cámara de Diputados designará como Vocales Titulares a los Vocales Suplentes que sean necesarios, respetando el orden correlativo de convocatoria definido en el Artículo 44 de esta Ley.

ARTÍCULO 48. (FUNCIONES Y REMUNERACIÓN).

- I. Las Vocales o los Vocales Suplentes tendrán la obligación de concurrir a las reuniones plenarias del Tribunal Electoral correspondiente, a convocatoria expresa

del mismo, percibiendo una dieta por el tiempo de duración de la suplencia, cuyo importe y forma de pago serán determinados por el Tribunal Supremo Electoral.

- II. Las Vocales o los Vocales Suplentes podrán dedicarse a sus actividades privadas, cuyo desempeño no sea incompatible con el cargo de Vocal.
- III. Las y los Vocales suplentes, en tanto no sean habilitados como titulares, podrán ejercer la función pública, excepto en el caso de cargos electivos, designaciones en cargos de mandato fijo y designaciones como Ministras o Ministros, Viceministras o Viceministros y personal Diplomático o Consular. La o el servidor público no percibirá una dieta por habilitación temporal. Será causal de excusa o recusación, la existencia de conflicto de intereses.
- IV. La Vocal o el Vocal Suplente que participe en las sesiones plenarias del Tribunal Electoral, lo hará con plenitud de derechos y deberes.

El párrafo III del artículo 48 de la Ley 018, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1120, de 30 de octubre de 2018.

ARTÍCULO 49. (CONVOCATORIA A VOCALES SUPLENTES). Cuando no pueda constituirse el quórum establecido en esta Ley, la Presidenta o el Presidente del Tribunal Electoral respectivo convocará a la Vocal o el Vocal Suplente correspondiente según el orden de la lista de Suplentes.

Para la subsiguiente convocatoria de suplente se convocará al siguiente de la lista, de tal forma que se garantice la participación rotativa de los suplentes.

TÍTULO IV

JUZGADOS, JURADOS Y NOTARÍAS ELECTORALES

CAPÍTULO I

JUZGADOS ELECTORALES

ARTÍCULO 50. (JUECES ELECTORALES). Son Juezas y Jueces Electorales, las autoridades judiciales designadas por el Tribunal Electoral Departamental para cumplir las funciones de preservar los derechos y garantías en procesos electorales referendos y revocatorias de mandato.

ARTÍCULO 51. (FORMA DE DESIGNACIÓN). El Tribunal Electoral Departamental, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral establecidas en Reglamento, designará como Juezas o Jueces Electorales en cada Departamento a las Juezas o Jueces del respectivo distrito judicial en el número que considere necesario, para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato.

ARTÍCULO 52. (INDEPENDENCIA). Las Juezas o Jueces Electorales son independientes entre sí e iguales en jerarquía.

ARTÍCULO 53. (RESPONSABILIDAD). Las Juezas o Jueces Electorales responderán por sus actos u omisiones ante el Tribunal Electoral Departamental que los asignó, sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil, las que serán determinadas por la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 54. (ATRIBUCIONES). Las Juezas o Jueces Electorales tienen las siguientes atribuciones en el ámbito de su jurisdicción:

1. Conocer y resolver, en primera instancia, controversias sobre procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, con excepción de las relativas a inhabilitación de candidaturas y la nulidad de actas de escrutinio y cómputo de votos.

2. Sancionar, en primera instancia, las faltas electorales en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
3. Vigilar el funcionamiento y la organización de las notarías, jurados y mesas de sufragio y establecer sanciones por faltas electorales.
4. Disponer las medidas cautelares conforme a ley durante la sustanciación del proceso.
5. Requerir el apoyo de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.
6. Otras establecidas en Reglamento.

CAPÍTULO II

JURADOS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

ARTÍCULO 55. (JURADOS ELECTORALES). El Jurado Electoral es la ciudadana o el ciudadano que se constituye en la máxima autoridad electoral de cada mesa de sufragio y es responsable de su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 56. (CONSTITUCIÓN).

- I. Las y los Jurados de las Mesas de Sufragio, serán designados para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato.
- II. El Jurado Electoral de cada una de las Mesas de Sufragio estará constituido por tres (3) jurados titulares y tres (3) suplentes, los que deberán estar registrados como electores en la mesa de sufragio en la que desempeñen sus funciones.
- III. Por acuerdo interno o por sorteo se designará a una Presidenta o Presidente, a una Secretaria o Secretario y a una o un Vocal, en cada una de las mesas de sufragio.
- IV. El Jurado podrá funcionar con un mínimo de tres de sus miembros, de los cuales al menos dos de ellos deberán saber leer y escribir.
- V. El desempeño de la función de Jurado de Mesa de Sufragio es obligatorio, con sanción de multa en caso de ausencia en el día de la votación.

ARTÍCULO 57. (SELECCIÓN).

- I. La selección de los jurados de cada una de las Mesas de Sufragio, estará a cargo de los Tribunales Electorales Departamentales, al menos, con treinta (30) días de anticipación al acto electoral mediante sorteo de la lista de personas habilitadas para votar. El mecanismo de sorteo será establecido en reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.
- II. La selección de jurados se realizará en acto público, al cual se invitará a las delegadas y delegados de organizaciones políticas con personalidad jurídica e instancias del Control Social. La inasistencia de estos delegados no será causal de nulidad.
- III. El resultado del sorteo constará en Acta firmada por la Presidenta o Presidente y Vocales del Tribunal Electoral competente, la Directora o el Director de Informática a cargo del procedimiento y las delegadas o delegados de organizaciones políticas e instancias del Control Social.

ARTÍCULO 58. (DESIGNACIÓN Y NOTIFICACIÓN). La designación de Jurados de Mesa de Sufragio, se realizará por los Tribunales Electorales Departamentales,

dentro del plazo establecido en el calendario electoral, y será notificada en forma escrita a las y los Jurados designados a través de las Notarías Electorales.

ARTÍCULO 59. (PUBLICACIÓN DE LA NÓMINA DE JURADOS).

- I. Los Tribunales Electorales Departamentales, además de la notificación mencionada en el Artículo precedente, dispondrán la publicación de la nómina de Jurados designados en un medio de prensa escrita de su departamento y en el portal electrónico en internet del Órgano Electoral Plurinacional. En los lugares en los que no exista condiciones de acceso a estos medios de comunicación se fijará la nómina en carteles en lugares públicos, asegurándose de esta manera su mayor difusión.
- II. La nómina de Jurados sorteados de cada mesa será comunicada a las Notarías Electorales correspondientes, las que expondrán obligatoriamente esta nómina en lugar visible para conocimiento de la ciudadanía, preferentemente en el recinto electoral que le corresponda.

ARTÍCULO 60. (JURADOS EN EL EXTERIOR).

- I. Los Jurados de Mesas de Sufragio en el exterior del país, serán designados mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral en Bolivia. Las listas de Jurados de Mesas de Sufragio designados, serán publicadas inmediatamente en el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral y enviadas, en versión impresa y registro electrónico, a las Embajadas y los Consulados mediante la valija diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- II. El Servicio de Relaciones Exteriores realizará la entrega de memorándums de notificación a las personas designadas.
- III. Se aplicarán las disposiciones generales relativas a los Jurados de Mesas de Sufragio, en todo lo que no contradiga al presente Artículo.

ARTÍCULO 61. (CONCLUSIÓN DE FUNCIONES). Una vez finalizado el acto de escrutinio y cómputo de resultados de mesa, las y los Jurados de Mesas de Sufragio deberán entregar a la autoridad electoral competente los sobres de seguridad, debidamente sellados y con las firmas de las y los delegados de las organizaciones políticas, el material electoral y toda la documentación exigida por ley y reglamento. Con este acto concluirán sus funciones.

ARTÍCULO 62. (RESPONSABILIDAD). Las y los Jurados Electorales responderán por sus actos u omisiones ante las y los Jueces Electorales, sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil, las que serán determinadas por la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 63. (DERECHOS). Las y los Jurados de las Mesas de Sufragio por el ejercicio de sus funciones, percibirán un estipendio que será determinado por el Tribunal Supremo Electoral, tomando en cuenta todas las actividades en las que participen. El día siguiente hábil al de la elección, tendrán asueto laboral, tanto en el sector público como en el privado.

ARTÍCULO 64. (ATRIBUCIONES).

- I. El Jurado de Mesas de Sufragio tiene las siguientes atribuciones:
 1. Determinar, junto con la Notaria o el Notario Electoral, el lugar y la ubicación de la Mesa de Sufragio dentro del recinto electoral, que reúna condiciones de seguridad y garantía para la emisión del voto en secreto y libre de toda presión.

2. Garantizar la celeridad, transparencia y corrección del acto electoral.
 3. Disponer el rol de asistencia de Jurados suplentes y la convocatoria a ciudadanas o ciudadanos presentes en la fila en caso de no estar completo el número de Jurados.
 4. Garantizar el cumplimiento del procedimiento de votación establecido por ley.
 5. Realizar los actos de apertura y cierre de la Mesa de Sufragio, escrutinio y cómputo de los votos, asentando el acta correspondiente.
 6. Disponer el orden de votación de electoras y electores en función de las preferencias de Ley.
 7. Brindar la información que requieran las electoras y los electores respecto al procedimiento de votación.
 8. Otras establecidas en el Reglamento del Tribunal Supremo Electoral.
- II. El Presidente o Presidenta del Jurado de Mesas de Sufragio tiene las siguientes atribuciones específicas:
1. Instalar la Mesa de Sufragio, junto con el mobiliario y los materiales electorales necesarios para el acto de votación, fijando carteles con el número de mesa en lugar visible.
 2. Recibir el material electoral del Notario o Notaria Electoral del recinto.
 3. Entregar el sobre de seguridad, el material electoral y toda la documentación exigida por Ley y Reglamento a la Notaria o el Notario Electoral.
 4. Entregar copias del Acta de Escrutinio y Cómputo de Votos, a la Notaria o el Notario Electoral y a las delegadas o delegados de las organizaciones políticas asistentes.
 5. Otras establecidas en el Reglamento del Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 65. (CAUSALES DE EXCUSA).

- I. Dentro de los siete (7) días posteriores a la publicación de las listas de jurados, las designadas y los designados podrán tramitar sus excusas, ante los Tribunales Electorales Departamentales o representantes del Tribunal Supremo Electoral en el exterior, o Notarios Electorales. Pasado este término no se las admitirá.
- II. Son causales de excusa:
1. Enfermedad probada con certificación médica.
 2. Estado de gravedad.
 3. Fuerza mayor o caso fortuito comprobado documentalmente.
 4. Ser dirigente o candidato de organizaciones políticas, debidamente acreditado.

CAPÍTULO III NOTARÍAS ELECTORALES

ARTÍCULO 66. (NOTARIAS Y NOTARIOS ELECTORALES). Son Notarias y los Notarios Electorales las autoridades electorales designadas por el Tribunal Electoral Departamental para cumplir las funciones de apoyo logístico y operativo y para dar fe de los actos electorales en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato en los recintos que les son asignados.

ARTÍCULO 67. (DESIGNACIÓN). Las Notarias y los Notarios Electorales serán designados por los Tribunales Electorales Departamentales bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, establecidas en Reglamento.

Las Notarias y los Notarios Electorales que cumplan funciones en procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato en el exterior, serán designados por el Tribunal Supremo Electoral.

Las Notarias y los Notarios Electorales cumplirán sus funciones en los recintos electorales asignados por el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales, según corresponda.

ARTÍCULO 68. (RESPONSABILIDAD). Las Notarias y los Notarios Electorales responderán por sus actos u omisiones ante el Tribunal Electoral Departamental del cual dependan, sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil, las que serán determinadas por la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 69. (ATRIBUCIONES). Las Notarias y los Notarios Electorales tienen las siguientes atribuciones:

1. Apoyar logísticamente a las autoridades electorales competentes en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
2. Dar fe de los actos electorales conforme a lo establecido en la Ley y en el reglamento expedido por el Tribunal Supremo Electoral.
3. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a la ley, deficiencias o irregularidades observadas en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
4. Asistir a la organización de los Jurados de Mesas de Sufragio, y apoyar en la capacitación e información electoral.
5. Entregar personal y oportunamente a la Presidenta o el Presidente de cada Mesa de Sufragio el material electoral recibido del Tribunal Electoral Departamental.
6. Recoger de los Jurados Electorales los sobres de seguridad y el material electoral, y entregarlos al Tribunal Electoral Departamental.
7. Atender el día de la votación las reclamaciones de las electoras y los electores que invoquen su indebida inhabilitación de la lista índice.
8. Remitir a los Tribunales Electorales Departamentales los informes y documentos determinados por Ley.
9. Otras establecidas en el Reglamento.

TÍTULO V SERVICIOS Y UNIDAD TÉCNICA

CAPÍTULO I SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO

ARTÍCULO 70. (CREACIÓN DEL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO).

1. Se crea el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) como entidad pública bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral, para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como el registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

- II.** Todos los bienes y activos del Registro Civil y del Padrón Biométrico serán transferidos a la nueva entidad. Del mismo modo los Recursos Humanos serán contratados, según la nueva estructura establecida para el Servicio del Registro Cívico.

ARTÍCULO 71. (FUNCIONES).

- I.** El Servicio de Registro Cívico (SRECI) ejerce las siguientes funciones:
- 1.** Establecer un sistema de registro biométrico de las personas naturales que garantice la confiabilidad, autenticidad y actualidad de los datos.
 - 2.** Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, reconocimientos y nacionalidad de las personas naturales.
 - 3.** Expedir certificados de nacimiento, matrimonio y defunción.
 - 4.** Registrar el domicilio de las personas y sus modificaciones.
 - 5.** Registrar la naturalización o adquisición de nacionalidad de las personas naturales.
 - 6.** Registrar la suspensión y la rehabilitación de ciudadanía.
 - 7.** Registrar en el Padrón Electoral a las bolivianas y los bolivianos, por nacimiento o por naturalización, mayores de dieciocho (18) años.
 - 8.** Registrar a las ciudadanas y los ciudadanos extranjeros que tengan residencia legal en Bolivia y que cumplan las previsiones legales para el ejercicio del voto en elecciones municipales.
 - 9.** Rectificar, cambiar o complementar los datos asentados en el Registro Civil, mediante trámite administrativo gratuito.
 - 10.** Atender solicitudes fundamentadas de verificación de datos del Registro Civil y el Padrón Electoral requeridas por el Órgano Judicial o el Ministerio Público.
 - 11.** Conocer y decidir las controversias suscitadas con motivo de la inclusión, modificación y actualización de datos en el Registro Civil y Electoral.
 - 12.** Actualizar el Registro Electoral y elaborar el Padrón Electoral para cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato a nivel nacional, departamental, regional y municipal.
 - 13.** Elaborar, a partir del Padrón Electoral, la lista de personas habilitadas para votar y la lista de personas inhabilitadas, para, cada proceso electoral, referido o revocatoria de mandato a nivel nacional, departamental, regional y municipal.
 - 14.** Conocer y resolver reclamaciones de los ciudadanos incluidos en la lista de personas inhabilitadas del Padrón Electoral.
 - 15.** Dictar resoluciones administrativas para la implementación y funcionamiento del Registro Cívico.
 - 16.** Otras establecidas en la Ley y su reglamentación correspondiente.
- II.** Para el ejercicio de las funciones señaladas precedentemente, el SRECI asignará a los Oficiales de Registro Civil equipamiento biométrico, cuando corresponda.

El párrafo II del artículo 71 de la Ley 018, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, fue incluido por el párrafo I del artículo 2 de la Ley 1066, de 28 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 72. (OBLIGACIONES). El Servicio de Registro Cívico (SRECE) tiene las siguientes obligaciones:

1. Respeto irrestricto del derecho a la intimidad e identidad de las personas y los demás derechos derivados de su registro.
2. Garantizar la privacidad y confidencialidad de los datos registrados de las personas.
3. Velar por la seguridad e integridad de la totalidad de la información registrada.

ARTÍCULO 73. (TRÁMITE ADMINISTRATIVO).

- I. Es competencia del Servicio de Registro Cívico (SRECE) resolver de forma gratuita y en la vía administrativa:
 1. Rectificación de errores de letras en los nombres y apellidos de las personas.
 2. Rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción.
 3. Rectificación o adición de nombre o apellido, cuando no sea contencioso.
 4. Rectificación de errores en los datos del registro civil, sobre sexo, fecha, lugar de nacimiento y otros.
 5. Filiación de las personas, cuando no sea contencioso.
 6. Complementación de datos del Registro Civil.
 7. Otros trámites administrativos establecidos en la Ley y su reglamentación correspondiente.
- II. El procedimiento de los trámites administrativos señalados en el párrafo anterior será establecido mediante Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 74. (REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS).

- I. El registro biométrico de datos que componen el Padrón Electoral es permanente, tanto en el país como en el extranjero, y está sujeto a actualización.
- II. La actualización de datos en el Padrón Electoral es permanente y tiene por objeto:
 1. Registrar a las personas naturales, en edad de votar, que todavía no estuvieran registradas biométricamente tanto en el país como en el extranjero, sin restricción en su número y sin limitación de plazo.
 2. Registrar los cambios de domicilio y las actualizaciones solicitadas por las personas naturales.
 3. Asegurar que en la base de datos no exista más de un registro válido para una misma persona.

El artículo 74 de la Ley 018, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, fue modificado por el párrafo II del artículo 2 de la Ley 1066, de 28 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 75. (INFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL). A los efectos de la actualización de los registros del Servicio de Registro Cívico, los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial tienen la obligación de informar

periódicamente al Tribunal Supremo Electoral sobre casos de: suspensión, pérdida o rehabilitación de nacionalidad y/o ciudadanía y de naturalización.

ARTÍCULO 76. (PADRÓN ELECTORAL). El Padrón Electoral es el Sistema de Registro Biométrico de todas las bolivianas y bolivianos en edad de votar, y de los extranjeros habilitados por ley para ejercer su derecho al voto. El Padrón Electoral incluye como mínimo, además de la información biométrica, los siguientes datos: nombres y apellidos, fecha de nacimiento, sexo, grado de instrucción, domicilio, tipo de documento, número de documento, nacionalidad, país, departamento, provincia, municipio, territorio indígena originario campesino y localidad de nacimiento, asiento y zona electoral, recinto de votación.

ARTÍCULO 77. (LISTA DE HABILITADOS E INHABILITADOS).

- I. Para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato, el Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio de Registro Cívico, elaborará la lista de personas habilitadas para votar y la lista de personas inhabilitadas, por cada mesa de sufragio.
- II. Las listas de habilitados e inhabilitados, clasificadas por departamento, región, provincia, municipio, territorio indígena originario campesino, circunscripción uninominal, circunscripción especial, localidad, distrito, zona, recinto y mesa, según corresponda, contendrán como mínimo los siguientes datos:
 1. Apellidos y nombres, en orden alfabético.
 2. Sexo.
 3. Número de documento de identidad personal.
 4. Fotografía.
 5. Recinto y número de la mesa electoral.
- III. Las listas de inhabilitados e inhabilitadas, serán publicadas por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la realización del acto de votación, con el fin de que los interesados tengan el derecho a realizar la representación del caso ante la autoridad competente.
- IV. Serán inhabilitadas las personas que no hayan emitido su voto, de forma consecutiva, en dos procesos electorales, referendos o revocatorias de mandatos de alcance nacional, departamental, regional o municipal, o no hayan cumplido su obligación de ser jurados electorales en uno de dichos procesos. Los mecanismos de habilitación e inhabilitación serán establecidos mediante Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 78. (DOMICILIO ELECTORAL). El Tribunal Supremo Electoral establecerá en Reglamento las características y condiciones del domicilio electoral de las personas naturales, así como los requisitos y procedimientos para su cambio y actualización.

Las electoras y los electores, obligatoriamente deberán comunicar sus cambios de domicilio a la autoridad competente.

ARTÍCULO 79. (ACCESO A INFORMACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL).

- I. La información estadística del Padrón Electoral es pública. Las organizaciones políticas podrán solicitar una copia digital de la misma al Servicio de Registro Cívico. La entrega de esta información se sujetará al calendario electoral

establecido por el Tribunal Supremo Electoral. Las organizaciones políticas son las únicas responsables sobre su uso.

- II. El Servicio de Registro Cívico, proporcionará anualmente datos demográficos y de residencia de las personas naturales al Consejo de la Magistratura para el sorteo de Jueces Ciudadanos.
- III. El Servicio de Registro Cívico, proporcionará los datos solicitados de las personas naturales, a requerimiento escrito y fundamentado del Ministerio Público, de un Juez o de un Tribunal competente. Las autoridades requirentes, bajo responsabilidad, no podrán utilizar estos datos para ninguna otra finalidad.
- IV. Las instituciones públicas podrán solicitar la verificación de identidad de personas naturales, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos mediante Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 79 BIS. (CONTRASTACIÓN DE INFORMACIÓN PARA FINES DE CEDULACIÓN Y OTROS).

- I. El Servicio de Registro Cívico SERECI, otorgará al Servicio General de Identificación Personal — SEGIP, acceso de consulta en línea mediante mecanismos de interoperabilidad, a todos los datos de, certificados de nacimiento, estado civil y certificados de defunción de las personas naturales registradas en su base de datos. También habilitará servicios de verificación y contrastación en línea, en tiempo real, de la información consignada en el registro biométrico.
- II. El Servicio General de Identificación Personal — SEGIP utilizará esta información para contrastar y verificar la veracidad y autenticidad de la información presentada por sus usuarias y usuarios en fin-mato de certificado de nacimiento, matrimonio y defunción para fines de cedulaación. Esta información no podrá ser transferida ni certificada por el SEGIP a terceros o a otras entidades públicas o privadas.
- III. El Servicio General de Identificación Personal — SEGIP, otorgará acceso al Servicio de Registro Cívico — SERECI, a todos los datos biográficos, domicilio y de número de las cédulas de identidad nuevas y renovadas que emita, con la finalidad de mantener actualizada esta información en ambas entidades públicas. También se otorgará acceso de consulta en línea con la finalidad de autenticar y validar la información de cédulas de identidad que se presentan ante el SERECI como prueba para trámites administrativos y realización de registro.
- IV. El Servicio de Registro Cívico — SERECI, mediante el Tribunal Supremo Electoral, podrá suscribir convenios y contratos con otras entidades públicas y privadas que requieran servicios de consulta para verificar y autenticar la información de nacimientos, estado civil y existencia de registro de defunciones, mediante mecanismos de consulta biográficos y/o biométricos. La información verificada y contrastada no podrá ser certificada, divulgada ni transferida a otras entidades.
- V. La Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación — AGETIC, en el marco de la implementación del Gobierno electrónico, a través de la Plataforma de Interoperabilidad que administra, brindará a las entidades públicas en el marco de sus atribuciones, acceso a servicios de consulta en línea de los datos de nacimiento, estado civil, filiación, registro biométrico y de defunción de las personas naturales registradas en la base de datos del SERECI, en coordinación con el Tribunal Supremo Electoral y en el marco de la normativa vigente.

El artículo 79 BIS de la Ley 018, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, fue incluido por el artículo 1 de la Ley 1057, de 10 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 80. (REGLAMENTACIÓN). Los principios, estructura, organización, funcionamiento, atribuciones, procedimientos del Servicio de Registro Cívico y otros aspectos no considerados en el presente Capítulo, serán determinados mediante Ley y reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO II

SERVICIO INTERCULTURAL DE FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO

ARTÍCULO 81. (CREACIÓN DEL SERVICIO INTERCULTURAL DE FORTALECIMIENTO DEMOCRÁTICO). Se crea el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), bajo la dependencia del Tribunal Supremo Electoral, con el propósito de promover la democracia intercultural en el país.

ARTÍCULO 82. (FUNCIONES).

- I. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) ejerce las siguientes funciones:
 1. Diseñar y ejecutar estrategias, planes, programas y proyectos de educación ciudadana, en el ejercicio de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria, el control social y el registro cívico, para la promoción de una cultura democrática intercultural en el sistema educativo, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones políticas, naciones y pueblos indígena originario campesinos, medios de comunicación y ciudadanía en general.
 2. Planificar y ejecutar cursos de capacitación para autoridades y funcionarios del Órgano Electoral Plurinacional.
 3. Diseñar y ejecutar programas de investigación y análisis intercultural sobre la democracia intercultural.
 4. Publicar y difundir series editoriales del Tribunal Supremo Electoral y otros materiales de formación democrática.
 5. Brindar un servicio intercultural de información pública sobre el ejercicio de la democracia intercultural en todas sus formas.
 6. Realizar el monitoreo de la agenda informativa y de opinión de los medios de comunicación en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandatos.
 7. Realizar el monitoreo de la propaganda electoral y estudios de opinión con efecto electoral en medios de comunicación.
 8. Establecer los criterios técnicos mínimos para la realización y difusión de encuestas electorales, bocas de urna, conteos rápidos y otros estudios de opinión, con efecto electoral.
 9. Establecer convenios de cooperación interinstitucional con centros de enseñanza e investigación del sistema público y privado del país, instituciones de la sociedad civil relacionadas al ámbito de educación y capacitación ciudadana y con institutos u organizaciones similares en el extranjero.
 10. Otras establecidas en el Reglamento.
- II. En el cumplimiento de sus funciones el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), garantizará el uso de los idiomas oficiales tomando en cuenta las necesidades y preferencias de la población beneficiaria.

ARTÍCULO 83. (PRESUPUESTO). El Tribunal Supremo Electoral asignará anualmente un presupuesto para el funcionamiento del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

ARTÍCULO 84. (REGLAMENTACIÓN). La estructura, organización, funcionamiento, atribuciones y procedimientos del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), serán determinados en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO III

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 85. (CREACIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN).

- I. Se crea la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) como parte del Tribunal Supremo Electoral para la regulación, fiscalización del patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas y del financiamiento de la propaganda electoral de todas las organizaciones que participen en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, para efectos de transparencia y rendición de cuentas documentada, en coordinación con la Contraloría General del Estado.
- II. La información generada por esta Unidad es pública y será difundida periódicamente por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 86. (REGLAMENTACIÓN). La estructura, organización, funcionamiento, atribuciones y procedimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) serán determinados en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I

PROCESAMIENTO Y SANCIONES

ARTÍCULO 87. (PROCESAMIENTO DE VOCALES).

- I. La responsabilidad penal de los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, de los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales y de otras autoridades electorales, por hechos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones, será de conocimiento de la justicia ordinaria.
- II. La responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil y ejecutiva de los Vocales del Tribunal Supremo Electoral será determinada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral con sujeción al procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral, por dos tercios de los Vocales en ejercicio, y garantizando la imparcialidad y el debido proceso. La Vocal o el Vocal procesado no conformará esta Sala Plena.
- III. Las decisiones del Tribunal Supremo Electoral en materia de responsabilidad disciplinaria se tomarán mediante resolución de Sala Plena adoptada por (2/3) dos tercios de los Vocales en ejercicio.
- IV. La responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil y ejecutiva de los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales será determinada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral con sujeción al procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral y en el Reglamento Disciplinario.

- V. La responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil y ejecutiva de otras autoridades electorales será determinada de acuerdo al Reglamento Disciplinario.

ARTÍCULO 88. (SANCIONES). Constituyen sanciones disciplinarias:

1. Multa hasta un máximo del 20 por ciento de la remuneración mensual, en el caso de faltas leves.
2. Suspensión hasta un máximo de treinta (30) días sin goce de haberes en el caso de faltas graves.
3. Pérdida de función o destitución, en caso de faltas muy graves.

CAPÍTULO II FALTAS

ARTÍCULO 89. (FALTAS LEVES). Son faltas leves:

1. La ausencia en el ejercicio de sus funciones por dos días hábiles continuos o tres discontinuos en un mes.
2. Faltar a una sesión de Sala Plena injustificadamente.
3. Otras faltas disciplinarias menores establecidas en el Reglamento Disciplinario.

ARTÍCULO 90. (FALTAS GRAVES). Son faltas graves:

1. La no atención y entrega oportuna de la información que sea requerida por los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas, con arreglo a esta Ley.
2. La no atención y entrega oportuna de la información que sea requerida por las organizaciones de la sociedad civil para efectos del control social.
3. El retraso de la comunicación al Tribunal Supremo Electoral de los resultados del escrutinio en su jurisdicción.
4. La no resolución oportuna de los recursos de apelación interpuestos ante su jurisdicción y competencia.
5. La ausencia injustificada por más de tres días hábiles y continuos o cinco discontinuos en un mes.
6. El incumplimiento reiterado de los horarios a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Sala Plena y de atención de su Despacho.
7. La demora en la admisión y tramitación de actos administrativos y procesos electorales.
8. La comisión de una falta leve cuando hubiere sido anteriormente sancionada o sancionado por otras dos leves.
9. El incumplimiento de los plazos procesales.
10. Faltar injustificadamente a dos sesiones continuas de Sala Plena o a tres discontinuas en un mes.

ARTÍCULO 91. (FALTAS MUY GRAVES). Son faltas muy graves:

1. El incumplimiento de los principios del Órgano Electoral Plurinacional.
2. La acción u omisión contrarias a las funciones, atribuciones y obligaciones establecidas en la presente Ley, y en la del Régimen Electoral, o incumplimiento de resoluciones emanadas del Tribunal Supremo Electoral.

3. El incumplimiento de la obligación de verificar y garantizar los principios de igualdad, paridad y alternancia entre hombres y mujeres, en las listas de candidatas y candidatos en todas las etapas del proceso electoral.
4. La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por cinco días hábiles continuos u ocho discontinuos, en el curso del mes.
5. La delegación de sus funciones jurisdiccionales al personal subalterno o a particulares.
6. La comisión de una falta grave, cuando hubiere sido anteriormente sancionada por otras dos faltas graves.
7. Dejar sin quórum a la Sala Plena deliberadamente o sin una razón debidamente justificada.
8. Faltar injustificadamente a tres sesiones continuas de Sala Plena o a cinco discontinuas en un mes.
9. Administrar un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato convocado al margen de la Ley del Régimen Electoral o la presente Ley.
10. Negarse a administrar un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato convocado con apego a la Ley del Régimen Electoral o la presente Ley.
11. Adoptar militancia partidaria o realizar activismo político comprobado en el ejercicio de sus funciones.
12. Adoptar membresía en una logia o asumir la dirigencia en cualquier asociación, cooperativa, institución u organización empresarial, social o cívica que por su naturaleza e intereses pueda influir en el libre ejercicio de sus funciones electorales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO). El Tribunal Supremo Electoral adoptará todas las medidas necesarias para la organización e implementación del Servicio de Registro Cívico (SERECÍ), en un plazo máximo de transición de noventa (90) días, a computarse a partir de la fecha de la posesión de las y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral.

SEGUNDA. (TRANSICIÓN INSTITUCIONAL).

- I. En el marco de la Constitución Política del Estado y de las previsiones normativas de la presente Ley, la Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes y en un plazo máximo de cincuenta y cinco (55) días computables a partir de la promulgación de la presente Ley, elegirá a seis (6) miembros del Tribunal Supremo Electoral. De las y los seis miembros electos, mínimamente tres serán mujeres y al menos dos serán de origen indígena originario campesino. En el mismo período, el Presidente del Estado Plurinacional designará a un miembro del Tribunal Supremo Electoral.
- II. El proceso de convocatoria pública y la calificación de capacidad y méritos para la selección de las y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se hará en un plazo máximo de cuarenta y cinco días (45) días computables a partir de la promulgación de la presente Ley.
- III. En el marco de la Constitución Política del Estado y de las previsiones de la presente Ley, la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes y en un plazo máximo de cincuenta

y cinco (55) días desde la entrada en vigencia de la presente Ley, elegirá a las y los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales de las ternas propuestas por las Asambleas Departamentales, seleccionadas por dos tercios de votos de sus miembros presentes. Del total de miembros electos en cada Tribunal Electoral Departamental, mínimamente la mitad serán mujeres y al menos uno será de origen indígena originario campesino. En el mismo período, el Presidente del Estado Plurinacional designará a un miembro en cada Tribunal Electoral Departamental.

- IV.** La calificación de capacidad y méritos en las Asambleas Departamentales tiene como objetivo exclusivo la conformación de las ternas y no implica una calificación en escalas cuantitativa y cualitativa. Los tres postulantes habilitados en cada terna tienen igual posibilidad de ser elegidos, sin ningún tipo de distinción, como vocales del respectivo Tribunal Electoral Departamental por la Cámara de Diputados. La lista de los postulantes habilitados en cada terna deberá ser remitida, con toda la documentación de respaldo, a la Cámara de Diputados en orden alfabético y en disposición horizontal, y sin datos en ninguna escala cuantitativa o cualitativa.
- V.** La Cámara de Diputados aprobará el Reglamento de Designaciones.
- VI.** Los procesos de convocatoria pública, calificación de capacidad y méritos, y la elaboración de ternas para los Vocales departamentales correspondientes, por parte de las Asambleas Departamentales para su remisión a la Cámara de Diputados, se hará en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días computables a partir de la promulgación de la presente Ley.
- VII.** Por tratarse de la conformación de un nuevo Órgano Público del Estado Plurinacional con arreglo a la Constitución Política Estado y la presente Ley, los actuales Vocales nacionales y departamentales cesarán en sus funciones sesenta (60) días computables a partir de la promulgación de la presente Ley. En caso de que las autoridades del Órgano Electoral Plurinacional sean designadas antes de este plazo, la cesación de cargos se hará efectiva a partir de la posesión correspondiente.
- VIII.** En caso que alguna Asamblea Departamental no envíe a la Cámara de Diputados las ternas correspondientes en el plazo establecido en el parágrafo VI de la presente Disposición Transitoria, el Tribunal Supremo Electoral asumirá plenamente la administración del Tribunal Electoral Departamental correspondiente hasta que se realice el proceso de selección y designación de Vocales departamentales previsto en la presente Ley.

Los parágrafos III y VI de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 018, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, fueron derogados por la Disposición Final Única de la Ley 040, de 1 de septiembre de 2010.

TERCERA. (PLAN DE REESTRUCTURACIÓN). El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, en un plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente Ley, elaborará un Plan de Restructuración del Servicio de Identificación Personal, a fin de garantizar, de manera eficiente y transparente el derecho a la identidad legal de todas las bolivianas y bolivianos.

CUARTA. (COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL E INFORME).

- I.** En el plazo máximo de quince (15) días a partir de la posesión de las y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, se conformará una Comisión Interinstitucional

compuesta por representantes de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral y de la Defensoría del Pueblo. La Comisión será presidida por el representante del Órgano Legislativo, quien tendrá a su cargo la convocatoria para su constitución.

- II.** En el plazo máximo de noventa (90) días a partir de la conformación de la Comisión Interinstitucional, ésta elevará ante la Asamblea Legislativa Plurinacional un informe técnico documentado acerca de las condiciones institucionales, técnicas, financieras y administrativas para la emisión de un documento único de identidad.

QUINTA. (CONTROL SOCIAL). Todas las disposiciones de la presente Ley, relativas al Control Social, se aplicarán una vez que se promulgue la ley que regule el control social.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. (DEROGATORIAS). Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a las establecidas en la presente Ley, en especial las consignadas en el Código Electoral, aprobada mediante Ley N° 1984, de 25 de junio de 1999, con todas sus reformas y modificaciones; la Ley N° 4021, sobre el Régimen Electoral Transitorio, de 14 de abril de 2009; la Ley N° 1983 de Partidos Políticos, de 25 de junio de 1999; la Ley N° 2771, de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, de 7 de julio de 2004; el Artículo 1537 del Código Civil Boliviano, Decreto Ley 12760 de 8 de agosto de 1975; y la Ley de Registro Civil de 26 de noviembre de 1898 con todas sus modificaciones y reformas.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los quince días del mes de junio del año dos mil diez.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Adriana Arias de Flores, Andrés A. Villca Daza, Clementina Garnica Cruz, Pedro Nuny Caity, José Antonio Yucra Paredes.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Luis Alberto Arce Catacora, Nilda Copa Condori, Carlos Romero Bonifaz.

LEY N° 026
LEY DEL RÉGIMEN ELECTORAL
30 DE JUNIO DE 2010

LEY N° 026
LEY DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Contenido

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	203
CAPÍTULO I. OBJETO Y PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS.....	203
CAPÍTULO II. CIUDADANÍA Y DERECHOS POLÍTICOS	204
CAPÍTULO III. FORMAS DE DEMOCRACIA.....	205
TÍTULO II. DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPATIVA	206
CAPÍTULO I. REFERENDO	206
CAPÍTULO II. REVOCATORIA DE MANDATO	211
CAPÍTULO III. ASAMBLEAS Y CABILDOS	213
CAPÍTULO IV. PROCESO DE CONSULTA PREVIA	214
TÍTULO III. DEMOCRACIA REPRESENTATIVA	214
CAPÍTULO I. SUFRAGIO Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA	214
CAPÍTULO II. CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES Y CODIFICACIÓN.....	216
CAPÍTULO III. ELECCIÓN DE AUTORIDADES Y REPRESENTANTES DEL ESTADO PLURINACIONAL.....	217
SECCIÓN I. DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE	217
SECCIÓN II. ELECCIÓN DE SENADORAS Y SENADORES	218
SECCIÓN III. ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS	218
SECCIÓN IV. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES PARA ORGANISMOS SUPRANACIONALES	223
CAPÍTULO IV. ELECCIÓN DE AUTORIDADES POLÍTICAS DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y MUNICIPALES	223
SECCIÓN I. COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	223
SECCIÓN II. COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES.....	225
SECCIÓN III. COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE GOBIERNOS MUNICIPALES.....	225
SECCIÓN IV. AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS	226
CAPÍTULO V. ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL	226
CAPÍTULO VI. ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OTROS PROCESOS ELECTORALES.....	231
SECCIÓN I. ADMINISTRACIÓN DE OTROS PROCESOS ELECTORALES.....	231
SECCIÓN II. SUPERVISIÓN DE PROCESOS ELECTORALES DE COOPERATIVAS. DE SERVICIOS PÚBLICOS.....	232
TÍTULO IV. DEMOCRACIA COMUNITARIA	232
CAPÍTULO ÚNICO	232
TÍTULO V. ORGANIZACIÓN, PROCESO Y ACTO DE VOTACIÓN	233
CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN	233
SECCIÓN I. CONVOCATORIAS, FECHAS Y CALENDARIOS.....	233
SECCIÓN II. PADRÓN ELECTORAL	234
SECCIÓN III. GEOGRAFÍA ELECTORAL.....	235
SECCIÓN IV. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS	235
SECCIÓN V. PROPAGANDA ELECTORAL	236
SECCIÓN VI. ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL	242
SECCIÓN VII. MATERIALES ELECTORALES.....	245
CAPÍTULO II. ACTO DE VOTACIÓN.....	249
SECCIÓN I. DISPOSICIONES ELECTORALES GENERALES	249
SECCIÓN II. ETAPA DE VOTACIÓN	251

CAPÍTULO III. CÓMPUTO, PROCLAMACIÓN Y ENTREGA DE CREDENCIALES 256

SECCIÓN I. CÓMPUTO DEPARTAMENTAL 256

SECCIÓN II. CÓMPUTO NACIONAL 260

SECCIÓN III. ENTREGA DE CREDENCIALES 261

SECCIÓN IV. SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES ELEGIDAS 262

CAPÍTULO IV. PROCESO EN ASIENTOS ELECTORALES EN EL EXTERIOR..... 263

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL 265

SECCIÓN I. PROCEDIMIENTO SOBRE DEMANDAS DE INHABILITACIÓN DE CANDIDATURAS Y POSTULACIONES 265

SECCIÓN II. PROCEDIMIENTOS DE OBSERVACIONES Y RECURSOS CONTRA EL ACTA ELECTORAL 266

SECCIÓN III. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN 267

SECCIÓN IV. EXCUSAS Y RECUSACIONES 268

SECCIÓN V. CONFLICTO DE COMPETENCIAS..... 269

SECCIÓN VI. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES 269

TÍTULO VI. FALTAS Y DELITOS ELECTORALES 269

CAPÍTULO I. FALTAS ELECTORALES..... 269

CAPÍTULO II. DELITOS ELECTORALES 272

CAPÍTULO III. PROCESAMIENTO DE FALTAS..... 274

SECCIÓN I. PROCESAMIENTO DISCIPLINARIO DE VOCALES..... 274

SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES ELECTORALES..... 275

TITULO VII. CONTROL SOCIAL Y TRANSPARENCIA 276

CAPÍTULO I. CONTROL SOCIAL..... 276

CAPÍTULO II. ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL..... 277

CAPÍTULO III. FISCALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA..... 279

DISPOSICIONES TRANSITORIAS..... 280

DISPOSICIONES FINALES 281

LEY N° 026
LEY DE 30 DE JUNIO DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DEL RÉGIMEN ELECTORAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO Y PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley regula el Régimen Electoral para el ejercicio de la Democracia Intercultural, basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 2. (PRINCIPIOS DE LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL). Los principios, de observancia obligatoria, que rigen el ejercicio de la Democracia Intercultural son:

- a) Soberanía Popular.** La voluntad del pueblo soberano se expresa a través del ejercicio de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria, para la formación, ejercicio y control del poder público, para deliberar y decidir políticas públicas, controlar la gestión pública, autogobernarse y para revocar autoridades y representantes del Estado Plurinacional. La soberanía popular se ejerce de manera directa y delegada.
- b) Plurinacionalidad.** La democracia intercultural boliviana se sustenta en la existencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia, con diferentes formas de deliberación democrática, distintos criterios de representación política y el reconocimiento de derechos individuales y colectivos.
- c) Interculturalidad.** La democracia intercultural boliviana se sustenta en el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todas y todos, para vivir bien.
- d) Complementariedad.** La democracia intercultural boliviana se fundamenta en la articulación transformadora de la democracia directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa; la democracia representativa, por medio del sufragio universal; y la democracia comunitaria, basada en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- e) Igualdad.** Todas las bolivianas y los bolivianos, de manera individual y colectiva, y sin ninguna forma de discriminación, gozan de los mismos

derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y las Leyes.

- f) Participación y Control Social.** Las bolivianas y los bolivianos, de manera individual o como parte de organizaciones de la sociedad civil, tienen el derecho a participar en la supervisión, vigilancia y control del cumplimiento de los procedimientos para el ejercicio de la democracia intercultural, según lo previsto en la Constitución y la Ley.
- g) Representación.** Las bolivianas y los bolivianos tienen el derecho a ser representados en todas las instancias ejecutivas y legislativas del Estado, así como en instancias de representación en organizaciones, instituciones, asociaciones y otras entidades de la Sociedad, para lo cual eligen autoridades y representantes mediante voto.
- h) Equivalencia.** La democracia boliviana se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación, en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas, y en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- i) Pluralismo político.** La democracia intercultural boliviana reconoce la existencia de diferentes opciones políticas e ideológicas para la participación libre en procesos electorales plurales y transparentes.
- j) Mayoría y Proporcionalidad.** El régimen electoral boliviano se asienta en el principio de la mayoría con el reconocimiento y respeto de las minorías, para lo cual adopta un sistema electoral mixto que combina la representación proporcional y el criterio mayoritario para la elección de representantes.
- k) Preclusión.** Las etapas y resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, no se revisarán ni se repetirán.
- l) Publicidad y Transparencia.** Todas las actividades vinculadas al ejercicio de la democracia intercultural son públicas y sus procedimientos garantizan su transparencia. Cualquier persona tiene derecho al acceso irrestricto a la información, salvo caso de reserva expresamente fundada en Ley que defina con precisión sus alcances y límites.

CAPÍTULO II CIUDADANÍA Y DERECHOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 3. (CIUDADANÍA). El Estado Plurinacional garantiza a la ciudadanía, conformada por todas las bolivianas y todos los bolivianos, el ejercicio integral, libre e igual de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, sin discriminación alguna. Todas las personas tienen el derecho a participar libremente, de manera individual o colectiva, en la formación, ejercicio y control del poder público, directamente o por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 4. (DERECHOS POLÍTICOS). El ejercicio de los derechos políticos en el marco de la democracia intercultural y con equivalencia de condiciones entre mujeres y hombres, comprende:

- a)** La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y la Ley.
- b)** La concurrencia como electoras y electores en procesos electorales, mediante sufragio universal.

- c) La concurrencia como elegibles en procesos electorales, mediante sufragio universal.
- d) La concurrencia como electoras y electores en los referendos y revocatorias de mandato, mediante sufragio universal.
- e) La participación, individual y colectiva, en la formulación de políticas públicas y la iniciativa legislativa ciudadana.
- f) El control social de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, de las instancias de deliberación y consulta, y del ejercicio de la democracia comunitaria, así como de la gestión pública en todos los niveles del Estado Plurinacional
- g) El ejercicio del derecho a la comunicación y el derecho a la información completa, veraz, adecuada y oportuna, principios que se ejercerán mediante normas de ética y de autoregulación, según lo establecido en los artículos 21 y 107 de la Constitución Política del Estado.
- h) La participación en asambleas y cabildos con fines deliberativos.
- i) El ejercicio de consulta previa, libre e informada por parte de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- j) El ejercicio de la democracia comunitaria según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- k) La realización de campaña y propaganda electoral, conforme a la norma.

El ejercicio pleno de los derechos políticos, conforme a la Constitución y la Ley, no podrá ser restringido, obstaculizado ni coartado por ninguna autoridad pública, poder fáctico, organización o persona particular.

ARTÍCULO 5. (DEBERES POLÍTICOS). Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes deberes políticos:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado.
- b) Conocer, asumir, respetar, cumplir y promover los principios, normas y procedimientos de la democracia intercultural.
- c) Reconocer y respetar las distintas formas de deliberación democrática, diferentes criterios de representación política y los derechos individuales y colectivos de la sociedad intercultural boliviana.
- d) Cumplir con los requisitos de registro y habilitación para participar en procesos electorales, referendos y revocatoria de mandato.
- e) Participar, mediante el voto, en todos los procesos electorales, referendos y revocatoria de mandato convocados conforme a Ley.
- f) Denunciar ante la autoridad competente todo acto que atente contra el ejercicio de los derechos políticos.

ARTÍCULO 6. (CULTURA DEMOCRÁTICA INTERCULTURAL). El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), impulsará el conocimiento y ejercicio de los derechos y deberes políticos de las bolivianas y los bolivianos como base para la consolidación de una cultura democrática intercultural en todos los ámbitos de la sociedad y el Estado.

CAPÍTULO III FORMAS DE DEMOCRACIA

ARTÍCULO 7. (DEMOCRACIA INTERCULTURAL). La democracia intercultural del Estado Plurinacional de Bolivia se sustenta en el ejercicio complementario y en igualdad de condiciones, de tres formas de democracia: directa y participativa,

representativa y comunitaria, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes en materia electoral.

ARTÍCULO 8. (DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPATIVA). La democracia directa y participativa se ejerce mediante la participación ciudadana en la formulación y decisión de políticas públicas, la iniciativa popular, el control social sobre la gestión pública y la deliberación democrática, según mecanismos de consulta popular.

ARTÍCULO 9. (DEMOCRACIA REPRESENTATIVA). La democracia representativa se ejerce mediante la elección de autoridades y representantes, en los diferentes niveles del Estado Plurinacional, según los principios del sufragio universal.

ARTÍCULO 10. (DEMOCRACIA COMUNITARIA). La democracia comunitaria se ejerce mediante el autogobierno, la deliberación, la representación cualitativa y el ejercicio de derechos colectivos, según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

ARTÍCULO 11. (EQUIVALENCIA DE CONDICIONES). La democracia intercultural boliviana garantiza la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Las autoridades electorales competentes están obligadas a su cumplimiento, conforme a los siguientes criterios básicos:

- a) Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejalas y Concejales Municipales, y otras autoridades electivas, titulares y suplentes, respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva.
- b) En los casos de elección de una sola candidatura en una circunscripción, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará en titulares y suplentes. En el total de dichas circunscripciones por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas titulares pertenecerán a mujeres.
- c) Las listas de las candidatas y candidatos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, elaboradas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, respetarán los principios mencionados en el párrafo precedente.

TÍTULO II DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPATIVA

CAPÍTULO I REFERENDO

ARTÍCULO 12. (ALCANCE). El Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público.

ARTÍCULO 13. (ÁMBITOS). Los ámbitos territoriales del Referendo son los siguientes:

- a) Referendo Nacional, en circunscripción nacional, para las materias de competencia del nivel central del Estado Plurinacional.
- b) Referendo Departamental, en circunscripción departamental, únicamente para las materias de competencia exclusiva departamental, expresamente establecidas en la Constitución.

- c) Referendo Municipal, en circunscripción municipal, únicamente para las materias de competencia exclusiva municipal, expresamente establecidas en la Constitución.

ARTÍCULO 14. (EXCLUSIONES). No se podrá someter a Referendo las siguientes temáticas:

- a) Unidad e integridad del Estado Plurinacional.
- b) Impuestos.
- c) Seguridad interna y externa.
- d) Leyes orgánicas y Leyes Marco.
- e) Vigencia de derechos humanos.
- f) Sedes de los órganos y de las instituciones encargadas de las funciones de control, defensa de la sociedad y defensa del Estado.
- g) Bases fundamentales del Estado.
- h) Competencias privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas establecidas en la Constitución Política del Estado para el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

ARTÍCULO 15. (CARÁCTER VINCULANTE).

Las decisiones adoptadas mediante Referendo tienen vigencia inmediata y obligatoria, y son de carácter vinculante. Las autoridades e instancias competentes son responsables de su oportuna y eficaz aplicación.

ARTÍCULO 16. (INICIATIVA). La convocatoria a referendo se puede hacer mediante iniciativa estatal o mediante iniciativa popular.

I. Iniciativa Estatal, puede ser adoptada, en su jurisdicción, por las siguientes autoridades:

- a) Para Referendo Nacional,
 - por la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional, mediante Decreto Supremo,
 - por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante Ley del Estado aprobada por dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes.
- b) Para Referendo Departamental, por la Asamblea Departamental, mediante ley departamental aprobada por dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes, únicamente en las materias de competencia exclusiva departamental, expresamente establecidas en la Constitución Política del Estado.
- c) Para Referendo Municipal, por el Concejo Municipal, mediante norma municipal aprobada por dos tercios (2/3) de los concejales presentes, únicamente en las materias de competencia exclusiva municipal, expresamente establecidas en la Constitución Política del Estado.

II. Iniciativa popular, puede ser adoptada:

- a) Para Referendo Nacional, por iniciativa ciudadana apoyada con firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinte por ciento (20%) del padrón nacional electoral en el momento de la iniciativa. Este porcentaje debe incluir al menos el quince por ciento (15%) del padrón de cada departamento. El Tribunal Supremo Electoral verificará el cumplimiento de este requisito.
- b) Para Referendo Departamental, por iniciativa ciudadana apoyada con firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral

departamental en el momento de la iniciativa. Este porcentaje debe incluir al menos el veinte por ciento (20%) del padrón de cada provincia. El Tribunal Electoral Departamental competente verificará el cumplimiento de este requisito.

- c) Para Referendo Municipal, por iniciativa ciudadana apoyada con firmas y huellas dactilares de por lo menos el treinta por ciento (30%) de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral del municipio en el momento de la iniciativa. El Tribunal Electoral Departamental competente verificará el cumplimiento de este requisito.

ARTÍCULO 17. (FRECUENCIA Y PRESUPUESTO). En circunscripción nacional solamente se podrán realizar, en cada período constitucional, un referendo por iniciativa estatal del Presidente del Estado Plurinacional, un referendo por iniciativa estatal de la Asamblea Legislativa Plurinacional y un referendo por iniciativa popular. Se exceptúan los referendos para Tratados Internacionales y para la Reforma de la Constitución.

En circunscripción departamental y municipal, la frecuencia será establecida mediante normas departamental y municipal, respectivamente.

El presupuesto requerido para la realización de cada Referendo será cubierto, en función de su ámbito de realización, con recursos del Tesoro General del Estado, recursos departamentales o recursos municipales, según corresponda.

ARTÍCULO 18. (PROCEDIMIENTO DE LA INICIATIVA ESTATAL).

I. De las Instancias Legislativas:

- a) En el marco del tratamiento de un proyecto de convocatoria a referendo, la instancia legislativa remitirá una minuta de comunicación al Tribunal Supremo Electoral o al Tribunal Electoral Departamental que corresponda, para la evaluación técnica de la o las preguntas. El Tribunal electoral competente remitirá informe técnico en el plazo de setenta y dos (72) horas, pudiendo incluir redacciones alternativas a la pregunta, para garantizar su claridad, precisión e imparcialidad.
- b) Recibida la respuesta del Tribunal electoral competente, la instancia legislativa que promueve la iniciativa remitirá al Tribunal Constitucional Plurinacional la pregunta o preguntas, a efecto de su control de constitucionalidad.
- c) Recibida la respuesta del Tribunal Constitucional Plurinacional:
 - 1. Si la iniciativa resulta constitucional, la instancia legislativa sancionará por dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes la Ley de convocatoria del Referendo.
 - 2. Si la iniciativa fuese declarada inconstitucional, se dará por concluido su trámite.

II. De la iniciativa Presidencial:

- a) La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional remitirá mediante nota, al Tribunal Supremo Electoral, para la evaluación técnica de la o las preguntas, el cual remitirá informe técnico en el plazo de setenta y dos (72) horas, pudiendo incluir redacciones alternativas a la pregunta para garantizar su claridad, precisión e imparcialidad.
- b) Recibida la respuesta del Tribunal Supremo Electoral, la Presidenta o Presidente remitirá al Tribunal Constitucional Plurinacional la pregunta o preguntas a efecto de su control de constitucionalidad.
- c) Recibida la respuesta del Tribunal Constitucional Plurinacional:
 - 1. Si la iniciativa resulta constitucional, la Presidenta o Presidente emitirá el Decreto Supremo de Convocatoria.

2. Si la iniciativa fuese declarada inconstitucional, se dará por concluido su trámite.

ARTÍCULO 19. (PROCEDIMIENTO DE LA INICIATIVA POPULAR).

- I. La persona o personas que promueven la iniciativa popular presentarán, al Tribunal Electoral competente, su propuesta de referendo con la o las preguntas a ser sometidas al voto.
- II. El Tribunal electoral competente verificará lo siguiente:
 - a) Que el alcance del Referendo esté dentro del ámbito de sus atribuciones.
 - b) Que la materia del referendo no esté dentro de las exclusiones establecidas en la presente Ley, y que corresponda con las competencias nacional, departamental o municipal, establecidas por la Constitución Política del Estado.
 - c) Que la pregunta o preguntas estén formuladas en términos claros, precisos e imparciales.
- III. Si el Tribunal electoral receptor determina que la propuesta no está dentro de sus atribuciones, remitirá la misma al Tribunal electoral que corresponda. En caso de controversia dirimirá el Tribunal Supremo Electoral.
- IV. Si el Tribunal electoral receptor determina la improcedencia del referendo por encontrarse dentro de las temáticas excluidas en el artículo 14 de la presente Ley, devolverá todos los antecedentes a sus promotores.
- V. En caso que la pregunta no cumpla los requisitos técnicos, el Tribunal electoral competente propondrá una redacción alternativa de la o las preguntas, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), garantizando claridad, precisión e imparcialidad. Los promotores deberán comunicar su acuerdo con la nueva redacción de la o las preguntas para proseguir con el procedimiento.
- VI. Si se cumplen los criterios señalados en el parágrafo II, el Tribunal electoral competente remitirá la o las preguntas de la propuesta al Tribunal Constitucional Plurinacional, para efectos de su control de constitucionalidad.
- VII. Si la propuesta es constitucional, el Tribunal electoral competente, autorizará a los promotores la recolección de adhesiones de acuerdo al porcentaje de firmas y huellas dactilares establecido en la presente Ley. Para el efecto, informará de los requisitos técnicos jurídicos para la recolección de adhesiones y hará entrega a los promotores del formato de libro establecido para la recolección de adhesiones.
- VIII. Una vez recibidos los libros de adhesiones, verificará el cumplimiento de los porcentajes de adhesión establecidos. En caso de incumplimiento, la autoridad electoral competente rechazará la iniciativa y devolverá antecedentes a quienes la promovieron. En caso de cumplimiento de los porcentajes de adhesión, el Tribunal electoral competente remitirá la propuesta con todos los antecedentes a la instancia legislativa encargada de la convocatoria del referendo.

ARTÍCULO 20. (CONVOCATORIA).

- I. La instancia legislativa competente, cumplido el procedimiento señalado en el artículo precedente y habiendo recibido los antecedentes y la propuesta de iniciativa popular, sancionará la Ley de convocatoria al Referendo, con una anticipación de por lo menos noventa (90) días a la fecha de realización de la votación.
- II. En caso que la instancia legislativa competente no convoque a Referendo en el plazo de treinta (30) días posteriores a la recepción de los antecedentes, el Tribunal electoral competente queda habilitado para emitir la convocatoria.

III. No se podrá convocar a Referendo si está vigente el Estado de Excepción en el ámbito territorial donde se promueve su realización.

ARTÍCULO 21. (RÉGIMEN DE REFERENDO). Al Referendo se aplican las disposiciones del proceso de votación establecidas en esta Ley, en lo pertinente, con las siguientes variaciones y/o precisiones:

- a)** Las organizaciones políticas, de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, con personería jurídica vigente, que deseen participar a favor o en contra de una de las opciones, se registrarán a este efecto ante la autoridad electoral competente, según el ámbito del Referendo, conforme al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.
- b)** La campaña y propaganda electoral serán realizadas únicamente por las organizaciones políticas y las organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos registradas, que estén a favor o en contra de una de las opciones. Estas organizaciones tendrán acceso a la propaganda electoral gratuita.
- c)** Los resultados del Referendo serán válidos si votaron por lo menos el cincuenta por ciento más uno (50% más 1) de las electoras y electores de la respectiva circunscripción electoral y si los votos válidos son más que la sumatoria total de los votos blancos y nulos.
- d)** La opción que obtenga la mayoría simple de votos válidos emitidos será la ganadora.

El Tribunal Supremo Electoral remitirá los resultados a la autoridad competente, para su cumplimiento y ejecución.

ARTÍCULO 22. (REFERENDO PARA TRATADOS INTERNACIONALES). El régimen de referendos en relación a tratados internacionales se sujetará, de manera específica, a las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado. Estos referendos no se tomarán en cuenta para efectos de la frecuencia establecida en el Artículo 17 de la presente Ley.

ARTÍCULO 23. (REFERENDO NACIONAL CONSTITUYENTE). La convocatoria a una Asamblea Constituyente originaria y plenipotenciaria, para la reforma total de la Constitución Política del Estado o reformas que afecten sus bases fundamentales, los derechos, deberes y garantías, o su primacía y reforma, se activará obligatoriamente mediante referendo convocado:

- a)** Por iniciativa popular, con las firmas y huellas dactilares de al menos el veinte por ciento (20%) del padrón nacional electoral, al momento de la iniciativa;
- b)** Por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o
- c)** Por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional.

La vigencia de la reforma constitucional resultante del trabajo de la Asamblea Constituyente requiere obligatoriamente la convocatoria a referendo constitucional aprobatorio. La convocatoria será realizada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Constituyente.

La reforma parcial de la Constitución Política del Estado podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento (20%) del electorado a nivel nacional, o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante Ley de Reforma Constitucional aprobada por dos tercios (2/3) de sus miembros presentes. La aprobación de cualquier reforma parcial requerirá Referendo Constitucional Aprobatorio convocado por mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Estos referendos no se toman en cuenta para efectos de la frecuencia establecida en el Artículo 17 de la presente Ley.

ARTÍCULO 24. (REFERENDOS PARA AUTONOMÍAS). La decisión de constituir una autonomía regional se adoptará mediante referendo promovido por iniciativa popular en los municipios que la integran.

La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo promovido por iniciativa popular en el municipio correspondiente.

La decisión de agregar municipios, distritos municipales y/o autonomías indígenas originario campesinas para conformar una región indígena originario campesino podrá adoptarse mediante referendo promovido por iniciativa popular y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos propios de consulta, según corresponda, y conforme a los requisitos y condiciones establecidas por la Constitución Política de la Estado y la Ley. Estos referendos no se tomarán en cuenta para efectos de la frecuencia establecida en el Artículo 17 de la presente Ley.

CAPÍTULO II REVOCATORIA DE MANDATO

ARTÍCULO 25. (ALCANCE).

- I. La revocatoria de mandato es el mecanismo constitucional a través del cual el pueblo soberano decide, mediante sufragio universal, sobre la continuidad o el cese de funciones de las autoridades elegidas por voto ciudadano. La revocatoria del mandato es el derecho del electorado a destituir del cargo a un funcionario antes de que concluya el período de su mandato.
- II. Se aplica a todas las autoridades electas por voto popular, titulares y suplentes, a nivel nacional, departamental, regional o municipal. No procede respecto de las autoridades del Órgano Judicial ni del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- III. Se origina únicamente por iniciativa popular y en una sola ocasión durante el período constitucional de la autoridad sujeta a revocatoria.

ARTÍCULO 26. (INICIATIVA POPULAR).

- I. La revocatoria de mandato procede por iniciativa popular, cumpliendo los siguientes requisitos:
 - a) Para autoridades nacionales, con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del padrón nacional electoral en el momento de la iniciativa. Este porcentaje debe incluir al menos el veinte por ciento (20%) del padrón de cada Departamento. En el caso de diputadas o diputados uninominales el porcentaje aplicará para la circunscripción uninominal en la que se realizó su elección. El Tribunal Supremo Electoral verificará el cumplimiento de este requisito.
 - b) Para autoridades departamentales, con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral departamental respectivo en el momento de la iniciativa. Este porcentaje debe incluir al menos el veinte por ciento (20%) del padrón de cada Provincia. En el caso de asambleístas uninominales el porcentaje aplicará para la circunscripción uninominal en la que se realizó su elección. El Tribunal Electoral Departamental competente verificará el cumplimiento de este requisito.
 - c) Para autoridades regionales, con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de ciudadanas y ciudadanos inscritas

e inscritos en el padrón electoral de cada una de las circunscripciones municipales que formen parte de la región. El Tribunal Electoral Departamental competente verificará el cumplimiento de este requisito.

- d) Para autoridades municipales, con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el treinta por ciento (30%) de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral del municipio en el momento de la iniciativa. El Tribunal Electoral Departamental competente verificará el cumplimiento de este requisito.

- II. En el caso de las autoridades legislativas, la revocatoria de mandato aplicará tanto para el titular como para el suplente.
- III. En todos los casos, los promotores de la iniciativa ciudadana solicitarán a la autoridad electoral competente la habilitación correspondiente a tiempo de recibir los requisitos, formatos y cantidad mínima de adherentes para el registro de firmas y huellas dactilares en la circunscripción correspondiente, sea nacional, departamental o municipal.

ARTÍCULO 27. (PLAZOS).

- I. La iniciativa popular para la revocatoria de mandato podrá iniciarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del período de mandato de la autoridad electa, y no podrá realizarse durante el último año de la gestión en el cargo.
- II. El proceso de recolección de firmas y huellas dactilares por parte de los promotores de la iniciativa se efectuará en un plazo máximo de noventa (90) días desde la habilitación realizada por la autoridad electoral competente; caso contrario será archivado.
- III. El proceso de verificación de firmas y huellas dactilares por parte del Tribunal electoral competente se efectuará en un plazo máximo de sesenta (60) días de recibida la iniciativa ciudadana.
- IV. En caso de incumplimiento del porcentaje de adhesión establecido en la presente Ley, la autoridad electoral competente rechazará la iniciativa y devolverá antecedentes a quienes la promovieron.

ARTÍCULO 28. (CONVOCATORIA Y CALENDARIO). En todos los casos la convocatoria será realizada mediante ley del Estado Plurinacional, aprobada por la mayoría absoluta de votos de sus miembros. El Tribunal Supremo Electoral fijará un Calendario Electoral único para la realización simultánea y concurrente de las revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal que hayan cumplido con los requisitos establecidos para la iniciativa popular en la jurisdicción correspondiente. Al margen de este Calendario, no se podrá realizar ninguna otra iniciativa popular de revocatoria de mandato.

ARTÍCULO 29. (PRESUPUESTO). El Tribunal Supremo Electoral determinará el presupuesto requerido para la organización, administración y ejecución del proceso de revocatoria de mandato, el cual será cubierto con recursos del Tesoro General del Estado, de los Gobiernos Departamentales y de los Gobiernos Municipales, según corresponda.

ARTÍCULO 30. (PARTICIPACIÓN). Los resultados de la revocatoria de mandato serán válidos si votaron por lo menos el cincuenta por ciento más uno (50% más 1) de las ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en la respectiva circunscripción electoral.

ARTÍCULO 31. (APLICACIÓN). Se producirá la revocatoria de mandato si se cumplen las siguientes dos condiciones:

- a) El número de votos válidos emitidos a favor de la revocatoria (casilla SÍ) es superior al número de votos válidos emitidos en contra (casilla NO).
- b) El número y el porcentaje de votos válidos a favor de la revocatoria (casilla SÍ) es superior al número y el porcentaje de votos válidos con los que fue elegida la autoridad.

ARTÍCULO 32. (PREGUNTA). En la papeleta de la revocatoria de mandato, la pregunta en consulta establecerá de manera clara y precisa si el electorado está de acuerdo con la revocatoria de mandato de la autoridad en cuestión.

ARTÍCULO 33. (DECLARACIÓN DE RESULTADOS). Concluido el cómputo, al momento de la declaración oficial de resultados, la autoridad electoral competente declarará si la autoridad ha sido ratificada o revocada.

La autoridad electoral competente remitirá los resultados oficiales al Presidente del Órgano Legislativo o deliberativo correspondiente, para fines constitucionales.

ARTÍCULO 34. (REGLAMENTACIÓN). El Tribunal Supremo Electoral establecerá en Reglamento las condiciones administrativas y otros aspectos no contemplados en la presente Ley para la realización de la revocatoria de mandato.

CAPÍTULO III ASAMBLEAS Y CABILDOS

ARTÍCULO 35. (ALCANCE). Las Asambleas y los Cabildos son mecanismos constitucionales de democracia directa y participativa por los cuales las ciudadanas y ciudadanos, mediante reuniones públicas, se pronuncian directamente sobre políticas y asuntos de interés colectivo.

La Asamblea y el Cabildo tienen carácter deliberativo, sus decisiones no son de carácter vinculante, pero deberán ser consideradas por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda. No se consideran para efectos de este capítulo las Asambleas y Cabildos que sean propias de la organización interna de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

ARTÍCULO 36. (INICIATIVA). Las Asambleas y los Cabildos se originan por iniciativa de las ciudadanas y ciudadanos, de las organizaciones de la sociedad civil y de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

La convocatoria a una Asamblea o Cabildo, por parte de sus promotores, deberá incluir claramente el propósito de la iniciativa y su agenda.

ARTÍCULO 37. (OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO). El Órgano Electoral Plurinacional es competente para la observación y acompañamiento de las asambleas y cabildos. Realizará esta labor mediante el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

ARTÍCULO 38. (INFORME). Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que consignará, como mínimo, la agenda de la Asamblea o Cabildo, número aproximado de asistentes, y las resoluciones o acuerdos.

El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO IV PROCESO DE CONSULTA PREVIA

ARTÍCULO 39. (ALCANCE). La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

ARTÍCULO 40. (OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO). El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

ARTÍCULO 41. (INFORME). Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa.

El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.

TÍTULO III DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

CAPÍTULO I SUFRAGIO Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 42. (FUNDAMENTO). El ejercicio de la Democracia Representativa se fundamenta en los principios de soberanía popular, sufragio universal, igualdad, equivalencia, representación política, pluralismo político y toma de decisiones de la mayoría, respetando a las minorías.

ARTÍCULO 43. (SUFRAGIO).

I. El ejercicio del sufragio es un derecho y se expresa en el voto y su escrutinio público y definitivo.

a) El voto en la democracia boliviana es:

Igual, porque el voto emitido por cada ciudadana y ciudadano tiene el mismo valor.

Universal, porque las ciudadanas y los ciudadanos, sin distinción alguna, gozan del derecho al sufragio.

Directo, porque las ciudadanas y los ciudadanos intervienen personalmente en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato; votan por las candidatas y candidatos de su preferencia y toman decisiones en las consultas populares.

Individual, porque cada persona emite su voto de forma personal.

Secreto, porque la ley garantiza la reserva del voto.

Libre, porque expresa la voluntad del elector.

Obligatorio, porque constituye un deber de la ciudadanía.

b) El escrutinio en los procesos electorales es:

Público, porque se realiza en un recinto con acceso irrestricto al público, en presencia de las delegadas y los delegados de organizaciones políticas, misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, instancias del Control Social y ciudadanía en general.

Definitivo, porque una vez realizado conforme a Ley, no se repite ni se revisa.

II. A efecto de garantizar el ejercicio del derecho al voto de las bolivianas y los bolivianos residentes en el extranjero, el voto podrá ser electrónico, aplicando lo establecido en Parágrafo I del presente Artículo, implementando las medidas de seguridad que garanticen la transparencia y confianza en el proceso.

El artículo 43 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el parágrafo III del artículo 2 de la Ley 1066, de 28 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 44. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Los preceptos del sufragio universal, señalados en el artículo precedente, se aplican de manera íntegra en los procesos electorales para la elección de autoridades y representantes electivos en todas las instancias de gobierno del Estado Plurinacional.

ARTÍCULO 45. (ELECTORAS Y ELECTORES). Son electoras y electores:

a) Las bolivianas y los bolivianos que cumplan dieciocho (18) años al día de la votación y tengan ciudadanía vigente; que se encuentren dentro del territorio nacional o residan en el exterior.

b) Las extranjeras y los extranjeros en procesos electorales municipales, cuando residan legalmente al menos dos (2) años en el municipio.

Para ser electora o elector es condición indispensable estar registrada o registrado en el padrón electoral y habilitada o habilitado para votar.

ARTÍCULO 46. (ELEGIBILIDAD). Son elegibles las bolivianas y los bolivianos que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

Para ser elegible es necesario ser postulado por una organización política o, cuando corresponda, por una nación o pueblo indígena originario campesino.

En el caso de los Magistrados del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, su postulación se realizará de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en las leyes.

ARTÍCULO 47. (REPRESENTACIÓN POLÍTICA). En la democracia representativa, las ciudadanas y los ciudadanos participan en el gobierno y en la toma de decisiones por medio de sus representantes elegidos democráticamente a través de las organizaciones políticas.

ARTÍCULO 48. (ORGANIZACIONES POLÍTICAS). Son todos los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con personalidad jurídica otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional, que se constituyen para intermediar la representación política en la conformación de los poderes públicos y la expresión de la voluntad popular.

ARTÍCULO 49. (DEMOCRACIA INTERNA). El Órgano Electoral Plurinacional supervisará que los procesos de elección de dirigencias y candidaturas de las organizaciones

políticas se realicen con apego a los principios de igualdad, representación, publicidad y transparencia, y mayoría y proporcionalidad, de acuerdo al régimen de democracia interna de las organizaciones políticas establecido en la Ley y en los procedimientos establecidos mediante Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO II

CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES Y CODIFICACIÓN

ARTÍCULO 50. (CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES). Para efecto de la elección de autoridades y representantes a nivel nacional, departamental, regional, municipal y de las autonomías indígena originario campesinas, se establecen las siguientes circunscripciones electorales:

- I.** Para la elección de autoridades y representantes nacionales:
 - a)** Una circunscripción nacional, que incluye los asientos electorales ubicados en el exterior, para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional.
 - b)** Nueve (9) circunscripciones departamentales para Senadoras y Senadores.
 - c)** Nueve (9) circunscripciones departamentales para Diputadas y Diputados plurinominales.
 - d)** Circunscripciones uninominales para diputadas y diputados uninominales, definidas por Ley.
 - e)** Circunscripciones especiales para diputadas y diputados indígena originario campesinos, definidas por Ley.
- II.** Para la elección de autoridades y representantes departamentales:
 - a)** Nueve (9) circunscripciones departamentales, para Gobernadoras y Gobernadores.
 - b)** En cada departamento se establecerán las circunscripciones por población y por territorio que correspondan para la elección de asambleístas departamentales de acuerdo a Ley.
 - c)** En cada departamento se asignarán escaños para la elección de representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría poblacional en el Departamento.
- III.** Para la elección de autoridades y representantes de las autonomías regionales:
 - a)** Para la elección de Asambleístas regionales, junto con la elección de Concejalas y Concejales en cantidad igual al número de circunscripciones municipales que formen parte de la región.
 - b)** En cada región autónoma se asignarán escaños de elección directa para las naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría poblacional en la región, de acuerdo al Estatuto Autonómico regional.
- IV.** Para la elección de autoridades y representantes municipales:
 - a)** Se establecen las circunscripciones municipales para la elección de alcaldesas o alcaldes, según el número de municipios reconocidos de acuerdo a Ley.
 - b)** Se establecen las circunscripciones municipales para la elección de concejalas y concejales por población, de acuerdo a Ley.
 - c)** En cada municipio se asignarán escaños de elección directa de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría poblacional en el municipio, de acuerdo a su Carta Orgánica Municipal.

- V. Para la elección de autoridades y representantes en los municipios autónomos indígena originario campesinos se aplicarán sus normas y procedimientos propios y el Estatuto de su entidad autónoma, con sujeción a la Constitución y a la Ley.
- VI. Para la elección de las máximas autoridades del Órgano Judicial y las magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional:
 - a) Nueve (9) circunscripciones departamentales, para Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.
 - b) Una circunscripción nacional, para Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental.
 - c) Una circunscripción nacional, para Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura.
 - d) Nueve (9) circunscripciones departamentales, para Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Los incisos d) y e) del párrafo I del artículo 50 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fueron modificados por el artículo 1 de la Ley 421, de 7 de octubre de 2013.

El inciso d) del párrafo VI del artículo 50 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el artículo 4 de la Ley 929, de 27 de abril de 2017.

ARTÍCULO 51. (TITULARES Y SUPLENTE). En las circunscripciones para senadoras y senadores, diputadas y diputados, asambleístas departamentales, asambleístas regionales y concejales y concejales municipales serán elegidos, tanto los titulares como sus suplentes, en igual número, al mismo tiempo y con las mismas disposiciones y procedimientos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO III

ELECCIÓN DE AUTORIDADES Y REPRESENTANTES DEL ESTADO PLURINACIONAL

SECCIÓN I

DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 52. (FORMA DE ELECCIÓN).

- I. La elección de la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente se efectuará en circunscripción nacional única, mediante sufragio universal, de las listas de candidatas y candidatos presentadas por las organizaciones políticas de alcance nacional con personalidad jurídica vigente.
- II. Se proclamarán Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente a quienes hayan obtenido:
 - a) Más del cincuenta por ciento (50%) de los votos válidos emitidos; o
 - b) Un mínimo del cuarenta por ciento (40%) de los votos válidos emitidos, con una diferencia de al menos el diez por ciento (10%) en relación a la segunda candidatura más votada.
- III. El mandato de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente es de cinco (5) años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.¹

ARTÍCULO 53. (SEGUNDA VUELTA ELECTORAL).

- a) En caso de que ninguna de las candidaturas haya obtenido los porcentajes señalados en el párrafo II del artículo precedente, se realizará una segunda

¹ El Tribunal Constitucional Plurinacional emitió las siguientes Sentencias Constitucionales: 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017 y 1010/2023-S4, de noviembre de 2017. Por otra parte. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la Opinión Consultiva OC-28/21, de 7 de junio de 2021.

vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas y se proclamará ganadora a la candidatura que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos.

- b) La segunda vuelta electoral se efectuará con el mismo padrón electoral y la convocatoria de nuevos jurados electorales, en el plazo de sesenta (60) días después de la primera votación.
- c) Si la organización política de cualquiera de las dos fórmulas hasta cuarenta y cinco (45) días antes del día de la votación, hace conocer por escrito al Tribunal Supremo Electoral su declinatoria a participar en la segunda vuelta, no se realizará la segunda vuelta electoral. Si la Organización Política de cualquiera de las dos fórmulas, declina su participación en un plazo menor a cuarenta y cinco (45) días, el Tribunal Supremo Electoral sancionará a dicha organización política de acuerdo a Ley y Reglamento del Tribunal Supremo Electoral. En estos casos, serán proclamadas a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado las candidaturas de la otra fórmula.

SECCIÓN II
ELECCIÓN DE SENADORAS Y SENADORES

ARTÍCULO 54. (ELECCIÓN DE SENADORAS Y SENADORES).

- I. Las Senadoras o Senadores se elegirán en circunscripción departamental, en lista única con la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, aplicando el principio de proporcionalidad. En cada uno de los Departamentos se elegirán cuatro Senadoras y Senadores titulares y cuatro suplentes.
- II. Las listas de candidatas y candidatos al Senado, titulares y suplentes, serán elaboradas con equivalencia de género, de acuerdo a lo especificado en el Artículo 11 de la presente Ley.

ARTÍCULO 55. (SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS). Para la asignación de escaños se aplicará el sistema proporcional de la siguiente manera:

Los votos acumulativos obtenidos en cada Departamento, para Presidente o Presidenta, por las organizaciones políticas, se dividirán sucesivamente entre los divisores naturales: 1, 2, 3 y 4, en forma correlativa, continua y obligada. Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor para establecer el número de Senadores que correspondan a cada organización política en cada Departamento.

SECCIÓN III
ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

ARTÍCULO 56. (COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS).

- I. La Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se compone de ciento treinta (130) miembros, de acuerdo con la siguiente distribución departamental:

DEPARTAMENTO	TOTAL
La Paz	29
Santa Cruz	28
Cochabamba	19
Potosí	13
Chuquisaca	10
Oruro	9
Tarija	9
Beni	8
Pando	5

- II. Para la distribución de los ciento treinta (130) escaños entre los nueve departamentos, se establece el siguiente procedimiento:
1. **Asignación Mínima de Escaños a los Departamentos con Menor Población.** Para asignar escaños a los departamentos con menor población, se adopta la siguiente metodología:
 - a) Se establece una línea base para identificar a los departamentos que tienen menor población y aquellos con mayor número de habitantes, para este cometido se recurre a la medida estadística de tendencia central, denominada media aritmética y que por regla general cuando se trabaja con población se conoce como media poblacional.
 - b) Se determina también, la media poblacional de los departamentos con: i) mayor cantidad de habitantes y, ii) menor población. Al igual que en el punto anterior, se recurre a la estadística para este cálculo.
 - c) Se encuentra la razón electoral, que relaciona la media poblacional de los departamentos con mayor cantidad de habitantes, con la media poblacional de los departamentos con menor población.
 - d) Se vincula el número de escaños totales a distribuir (130) con la razón electoral, operación que permite calcular la cantidad de escaños que se debe asignar a los departamentos con menor población.
 - e) Se divide la cantidad de escaños obtenidos mediante la relación anterior, entre los departamentos con menor población. El resultado viene a constituir el número de escaños que corresponde a cada uno de los departamentos con menor cantidad de habitantes. Para la asignación de escaños a cada departamento, se toma en cuenta el número entero del cociente y si éste viniera acompañado de decimal o fracción, conforme al resultado del algoritmo matemático, se aplica la regla del redondeo a la distribución departamental.
 2. **Asignación Mínima de Escaños a los Departamentos con Menor Grado de Desarrollo Económico.** Para asignar escaños a los departamentos con menor grado de desarrollo económico, se adopta la siguiente metodología:
 - a) Se identifica los números índices y se los relaciona con los datos que se tiene: el Índice de Desarrollo Humano (IDH) de Bolivia como índice sub-cero y el Índice de Desarrollo Humano (IDH) del Departamento con menor Índice de Desarrollo Humano como índice sub-uno.
 - b) Se determinan dos factores de ponderación expresado en términos cuantitativos. El primer factor está conectado con la cantidad total de escaños y el segundo con el resto de curules resultantes de la primera asignación por menor población.
 - c) Se relacionan, en la fórmula, los números índices con los factores de ponderación. En el numerador el Índice de Desarrollo Humano (IDH) de Bolivia, con el factor, y en el denominador el menor Índice de Desarrollo Humano (IDH) departamental, con el factor. El resultado viene a constituir la cantidad de escaños a ser asignados al o los departamentos con menor grado de desarrollo económico. Dependiendo de este resultado, corresponderá distribuir escaños a uno o más departamentos. Para la asignación de escaños al o los departamentos, se toma en cuenta el número entero del cociente y si éste viniera acompañado de decimal o fracción, conforme al resultado del algoritmo matemático, se aplica la regla del redondeo a la distribución departamental.

- 3. Asignación de Escaños por el Principio de Proporcionalidad.** En cada departamento se asigna escaños de acuerdo al sistema proporcional de la siguiente forma:
- a) Se considera el número de habitantes que tiene cada Departamento.
 - b) Se divide la población de cada uno de los departamentos, sucesivamente entre los divisores compuestos por números naturales (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, etc.) en forma correlativa y continua, hasta distribuir el resto de escaños existentes después de la aplicación del principio de equidad.
 - c) Se ordenan de mayor a menor, los cocientes electorales obtenidos de la operación divisoria, hasta cubrir la cantidad de escaños totales, que quedan después de asignar los mismos por el principio de equidad, a los respectivos departamentos.
 - d) Se asigna a cada Departamento, la cantidad proporcional de escaños que matemáticamente le corresponde.

III. Esta composición será modificada por Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, después de un nuevo censo nacional de población.

El párrafo I del artículo 56 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el artículo 1 de la Ley 421, de 7 de octubre de 2013.

El párrafo II del artículo 56 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado e incorporado el párrafo III por el artículo 2 de la Ley 421, de 7 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 57. (DE LA DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS).

I. Se establece la siguiente distribución de escaños uninominales, plurinominales y especiales en cada uno de los Departamentos del país:

Departamento	Escaños Departamento	Escaños Uninominales	Escaños Plurinominales	Escaños de Circunscripciones Especiales
La Paz	29	14	14	1
Santa Cruz	28	14	13	1
Cochabamba	19	9	9	1
Potosí	13	7	6	0
Chuquisaca	10	5	5	0
Oruro	9	4	4	1
Tarija	9	4	4	1
Beni	8	4	3	1
Pando	5	2	2	1
Total	130	63	60	7

II. Las circunscripciones especiales corresponden, en cada uno de los Departamentos, a las siguientes naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios:

Departamento	Naciones y pueblos indígenas minoritarios
La Paz	Afroboliviano, Mosetén, Leco, Kallawaya, Tacana y Araona.
Santa Cruz	Chiquitano, Guaraní, Guarayo, Ayoreo y Yuracaré- Mojeño.
Cochabamba	Yuki y Yuracaré.
Oruro	Chipaya y Murato.
Tarija	Guaraní, Weenayek y Tapiete.

Departamento	Naciones y pueblos indígenas minoritarios
Beni	Tacana, Pacahuara, Itonama, Joaquiniano, Maropa, Guarasugwe, Mojeño, Sirionó, Baure, Tsimane, Movima, Cayubaba, Moré, Cavineño, Chácobo, Canichana, Mositén y Yuracaré.
Pando	Yaminagua, Pacahuara, Esse Eja, Machinerí y Tacana.

III. La distribución de escaños será modificada por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, después de un nuevo Censo Nacional de Población.

El parágrafo I del artículo 57 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el artículo 1 de la Ley 421, de 7 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 58. (ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS PLURINOMINALES).

- I. Las Diputadas y los Diputados plurinominales se eligen en circunscripciones departamentales, de las listas encabezadas por las candidatas o los candidatos a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, mediante el sistema proporcional establecido en esta Ley.
- II. Las listas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados Plurinominales, titulares y suplentes, serán elaboradas con equivalencia de género, conforme lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley. En caso de número impar, se dará preferencia a las mujeres.

ARTÍCULO 59. (ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS PLURINOMINALES). En cada departamento se asignarán escaños plurinominales, entre las organizaciones políticas que alcancen al menos el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos a nivel nacional, a través del sistema proporcional, de la siguiente manera:

- a) Los votos acumulativos obtenidos, para Presidenta o Presidente, en cada Departamento, por cada organización política, se dividirán sucesivamente entre divisores naturales: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, etcétera, en forma correlativa, continua y obligada.
- b) Los cocientes obtenidos en las operaciones, se ordenan de mayor a menor, hasta el número de los escaños a cubrir, para establecer el número proporcional de diputados correspondiente a las organizaciones políticas en cada Departamento.
- c) Del total de escaños que corresponda a una organización política, se restarán los obtenidos en circunscripciones uninominales, los escaños restantes serán adjudicados a la lista de candidatas y candidatos plurinominales, hasta alcanzar el número proporcional que le corresponda.
- d) Si el número de diputados elegidos en circunscripciones uninominales fuera mayor al que le corresponda proporcionalmente a una determinada organización política, la diferencia será cubierta restando escaños plurinominales a las organizaciones políticas que tengan los cocientes más bajos de votación en la distribución por divisores en estricto orden ascendente del menor al mayor.

ARTÍCULO 60. (ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS UNINOMINALES).

- I. Para la elección de diputadas y diputados en circunscripciones uninominales, el Tribunal Supremo Electoral establecerá circunscripciones electorales que se constituirán en base a la población y extensión territorial, y deberán tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial y no trascender los límites departamentales.

- II. Las listas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados Uninominales, se sujetarán a los criterios de paridad y alternancia dispuestos en el artículo 11 de esta Ley.
- III. En cada circunscripción uninominal se elegirá por simple mayoría de sufragios válidos, una diputada o un diputado y su respectivo suplente.
- IV. En caso de empate, se realizará una segunda vuelta electoral entre las candidatas o candidatos empatados, con el mismo padrón electoral y nuevos jurados de mesa de sufragio, en el plazo de veintiocho (28) días después de la primera votación.

El párrafo I del artículo 60 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el artículo 1 de la Ley 421, de 7 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 61. (ELECCIÓN DE DIPUTADAS O DIPUTADOS EN CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES).

- I. Se establecen siete (7) Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas en el territorio nacional, de acuerdo a la distribución definida en el Artículo 57 de la presente Ley.
- II. Las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas, no trascenderán los límites departamentales y solo podrán abarcar áreas rurales. El Tribunal Supremo Electoral determinará estas circunscripciones con base en la información del último Censo Nacional, información actualizada sobre Radios Urbanos y los datos oficiales del INRA sobre Tierras Comunitarias de Origen (TCO) Tituladas o Territorios Indígena Originario Campesino (TIOC) y otra información oficial, a propuesta de los Tribunales Electorales Departamentales. No se tomará en cuenta la media poblacional de las circunscripciones uninominales.
- III. Las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas podrán estar conformadas por Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC), comunidades indígena originario campesinas, municipios con presencia de pueblos indígena originario campesinos y asientos electorales; pertenecerán a naciones o pueblos que constituyan minorías poblacionales dentro del respectivo Departamento; podrán abarcar a más de una nación o pueblo y no será necesario que tengan continuidad geográfica.
- IV. La determinación de los asientos electorales que conforman las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas se efectuará en consulta y coordinación con las organizaciones indígena originario campesinas, en el marco de los párrafos precedentes.
- V. En cada Circunscripción Especial Indígena Originario Campesina se elegirán un representante titular y suplente, por simple mayoría de votos válidos, en las condiciones que fija la Constitución Política del Estado y la presente Ley.
- VI. En caso de empate, se dará lugar a segunda vuelta electoral entre las candidatas o candidatos empatados, se efectuará con el mismo padrón electoral y nuevos jurados de mesa de sufragio, en el plazo de veintiocho (28) días después de la primera votación.
- VII. La postulación de candidatas y candidatos a las Circunscripciones Especiales Indígenas Originarias Campesinas se efectuará a través de las organizaciones de naciones o pueblos indígena originario campesinos o las organizaciones políticas, debidamente registradas ante el Órgano Electoral Plurinacional.
- VIII. A estas candidaturas se aplicará el criterio de paridad y alternancia, dispuesto por el Artículo 11 de esta Ley.

- IX.** Ninguna persona podrá votar simultáneamente en una circunscripción uninominal y en una circunscripción especial indígena originario campesina. A tal efecto se elaborarán papeletas diferenciadas y listas separadas de votantes. Los criterios para el registro serán definidos mediante reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

SECCIÓN IV

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES PARA ORGANISMOS SUPRANACIONALES

ARTÍCULO 62. (FORMA DE ELECCIÓN). Los representantes del Estado Plurinacional de Bolivia para cargos electivos ante organismos supranacionales serán elegidos mediante sufragio universal, en circunscripción nacional única, por simple mayoría de votos válidos emitidos. La postulación de candidaturas se efectuará mediante organizaciones políticas de alcance nacional.

Para la elección se aplicarán los criterios establecidos por el o los tratados internacionales que correspondan. En todos los casos, las representaciones deberán respetar la equivalencia de género.

La Ley 522, de 28 de abril de 2014, regula las bases, condiciones y procedimientos para la elección directa de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales.

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE AUTORIDADES POLÍTICAS DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y MUNICIPALES

SECCIÓN I

COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 63. (COMPOSICIÓN). Los gobiernos autónomos departamentales están constituidos por dos órganos:

- a)** El Órgano Ejecutivo, cuya Máxima Autoridad Ejecutiva es la Gobernadora o Gobernador, elegida o elegido por sufragio universal.
- b)** Las Asambleas Departamentales estarán integradas por al menos un asambleísta por circunscripción territorial intradepartamental y por asambleístas según población elegidos mediante sufragio universal y por los asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos del Departamento, mediante normas y procedimientos propios.

ARTÍCULO 64. (ELECCIÓN DE AUTORIDADES EJECUTIVAS DEPARTAMENTALES). Las Gobernadoras y los Gobernadores se elegirán con sujeción a los principios establecidos en esta Ley y al siguiente régimen básico:

- a)** Serán elegidas y elegidos en circunscripción única departamental por mayoría absoluta de votos válidos emitidos. En caso de que ninguna de las candidaturas haya obtenido la mayoría absoluta de votos válidos emitidos, será elegida la candidatura que logre un mínimo de cuarenta por ciento (40%) de los votos válidos emitidos, con una diferencia de al menos diez por ciento (10%) en relación a la segunda candidatura más votada.
Si ninguna de las candidaturas obtiene lo previsto en los párrafos precedentes del presente inciso, se realizará una segunda vuelta electoral entre dos (2) candidaturas más votadas, y se proclamará ganador a la candidatura que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos.

La segunda vuelta electoral se realizará con el mismo padrón electoral y con nuevos jurados electorales, dentro el plazo de cuarenta (40) días después de la primera votación. Si la organización política de cualquiera de las fórmulas hasta treinta (30) días antes del día de la votación, hace conocer por escrito al Tribunal Supremo Electoral su declinatoria a participar en la segunda vuelta, no se realizará la segunda vuelta electoral.

Si la organización política de cualquiera de las dos (2) fórmulas declina su participación en un plazo menor a treinta (30) días, el Tribunal Supremo Electoral sancionará a dicha organización política de acuerdo a Ley y Reglamento del Tribunal Supremo Electoral. En ese caso, será proclamada Gobernadora o Gobernador la candidatura de la otra fórmula.

El inciso a) del artículo 64 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificada por la Disposición Adicional Única de la Ley 587, de 30 de octubre de 2014.

- b)** En los Departamentos en los que se establezca un cargo electivo para reemplazo de la Gobernadora o Gobernador, se elegirán en fórmula única con la candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador.
- c)** Serán postulados por organizaciones políticas de alcance nacional o departamental.
- d)** Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.²

ARTÍCULO 65. (ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTAS DEPARTAMENTALES). Las y los Asambleístas Departamentales se elegirán con sujeción a los principios establecidos en esta Ley y al siguiente régimen básico:

- a)** Las y los Asambleístas Departamentales que se elijan por sufragio universal serán postuladas y postulados por organizaciones políticas de alcance nacional o departamental.
- b)** Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.³
- c)** Sólo pueden postular a un cargo en un proceso electoral.
- d)** Las listas de candidatas y candidatos plurinominales y uninominales se elaborarán, con sujeción al artículo 11 de esta Ley.
- e)** Las y los Asambleístas departamentales serán elegidos en lista separada de la candidata o el candidato a Gobernadora o Gobernador.

ARTÍCULO 66. (ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS).

- I.** En cada Departamento se asignarán escaños territoriales o uninominales y las y los Asambleístas Departamentales territoriales o uninominales correspondientes se elegirán por el sistema de mayoría simple.
- II.** Se elegirán además Asambleístas Departamentales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios que residan en estos Departamentos, mediante normas y procedimientos propios.
- III.** En cada Departamento se asignarán escaños plurinominales, entre las organizaciones políticas que alcancen al menos el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos a nivel departamental, a través del sistema proporcional, de la siguiente manera:

.....
2 El Tribunal Constitucional Plurinacional emitió las siguientes Sentencias Constitucionales: 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017 y 1010/2023-S4, de noviembre de 2017. Por otra parte. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la Opinión Consultiva OC-28/21, de 7 de junio de 2021.

3 El Tribunal Constitucional Plurinacional emitió las siguientes Sentencias Constitucionales: 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017 y 1010/2023-S4, de noviembre de 2017. Por otra parte. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la Opinión Consultiva OC-28/21, de 7 de junio de 2021.

- a) Los votos acumulativos obtenidos para Asambleístas Departamentales en cada Departamento y por cada organización política, se dividirán sucesivamente entre los divisores naturales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, etcétera, en forma correlativa, continua y obligada.
- b) Los cocientes obtenidos en las operaciones se ordenarán de mayor a menor hasta el número de los escaños a cubrir, para establecer el número proporcional de Asambleístas Departamentales por población o plurinominales, correspondiente a las organizaciones políticas en cada Departamento.

SECCIÓN II

COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES

ARTÍCULO 67. (COMPOSICIÓN). Los gobiernos autónomos regionales están constituidos por dos órganos:

- a) Una Asamblea Regional.
- b) Un Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 68. (ELECCIÓN DEL ÓRGANO EJECUTIVO REGIONAL). La estructura del Órgano Ejecutivo Regional será definida en su Estatuto Autonómico. La Máxima Autoridad Ejecutiva será elegida por la Asamblea Regional.

ARTÍCULO 69. (ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTAS REGIONALES).

- I. Las y los Asambleístas Regionales se elegirán por sufragio universal, en igual número por cada Municipio junto con las listas de candidatas y candidatos a Concejales y Concejales. Las y los Asambleístas podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez y sólo pueden postular a un cargo a la vez.
- II. Se elegirán además Asambleístas Regionales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios que residan en los municipios que conforman la autonomía regional, mediante normas y procedimientos propios.
- III. La conformación de la Asamblea Regional se establecerá en el Estatuto Autonómico Regional.

SECCIÓN III

COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE GOBIERNOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 70. (COMPOSICIÓN).

- I. Los gobiernos autónomos municipales están compuestos por dos órganos:
 - a) El Órgano Ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde elegida o elegido mediante sufragio universal, por mayoría simple, en lista separada de las candidatas y candidatos a Concejales y Concejales.
 - b) El Concejo Municipal, integrado por Concejales y Concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal. La conformación del Concejo Municipal se establecerá en la Carta Orgánica Municipal.
- II. Los Municipios donde existan naciones y pueblos Indígena Originario Campesinos que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal, de acuerdo al parágrafo II del artículo 284 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 71. (ELECCIÓN DE ALCALDESAS O ALCALDES). Las Alcaldesas y los Alcaldes se elegirán en circunscripción municipal, con sujeción al siguiente régimen básico:

- a) Serán elegidas y elegidos en circunscripción única municipal, por mayoría simple de votos válidos emitidos.

- b) Serán postulados por organizaciones políticas de alcance nacional, departamental o municipal.
- c) Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.⁴

ARTÍCULO 72. (ELECCIÓN DE CONCEJALAS Y CONCEJALES). Las Concejales y los Concejales se elegirán en circunscripción municipal, con sujeción al siguiente régimen básico:

- a) Las Concejales y los Concejales serán postuladas y postulados por organizaciones políticas de alcance nacional, departamental o municipal.
- b) Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.⁵
- c) Sólo pueden postular a un cargo en un proceso electoral.
- d) Las listas de candidatas y candidatos se elaborarán con sujeción al artículo 11 de esta Ley.
- e) Las Concejales y los Concejales serán elegidos, en lista separada de la de Alcaldesa o Alcalde.
- f) El número de Concejales y Concejales se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios: municipios de hasta quince mil (15.000) habitantes tendrán cinco (5) Concejales o Concejales, municipios de entre quince mil uno (15.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes tendrán hasta siete (7) Concejales o Concejales; municipios de entre cincuenta mil uno (50.001) y setenta y cinco mil (75.000) habitantes tendrán hasta nueve (9) Concejales y Concejales, y municipios capitales de departamento y los que tienen más de setenta y cinco mil (75.000) habitantes tendrán hasta once (11) Concejales o Concejales.

ARTÍCULO 73. (ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS). En cada municipio se asignarán escaños, entre las organizaciones políticas que alcancen al menos el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos a nivel municipal, a través del sistema proporcional, según el procedimiento establecido para la distribución de escaños plurinominales en la presente Ley.

SECCIÓN IV AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

ARTÍCULO 74. (CONFORMACIÓN DE LAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS). Para las autonomías indígena originario campesinas, se aplicará lo establecido en los artículos 2, 30 y 289 al 296 de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO V ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

ARTÍCULO 75. (OBJETO). El presente Capítulo regula la elección, mediante sufragio universal, de: Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental; Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura; y Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

.....
⁴ El Tribunal Constitucional Plurinacional emitió las siguientes Sentencias Constitucionales: 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017 y 1010/2023-S4, de noviembre de 2017. Por otra parte. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la Opinión Consultiva OC-28/21, de 7 de junio de 2021.

⁵ El Tribunal Constitucional Plurinacional emitió las siguientes Sentencias Constitucionales: 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017 y 1010/2023-S4, de noviembre de 2017. Por otra parte. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la Opinión Consultiva OC-28/21, de 7 de junio de 2021.

ARTÍCULO 76. (CONVOCATORIAS).

- I. La Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá la convocatoria para el proceso de postulación y preselección de postulantes al Órgano Judicial y al Tribunal Constitucional Plurinacional.
- II. El Tribunal Supremo Electoral, veinticinco (25) días después de la convocatoria emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, emitirá la convocatoria al proceso electoral y publicará el calendario fijando fecha para su realización.
- III. Las convocatorias deben garantizar que la elección y posesión de las nuevas autoridades, se realice antes de la conclusión del mandato de las autoridades salientes.

El artículo 76 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el artículo 4 de la Ley 929, de 27 de abril de 2017.

ARTÍCULO 77. (ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL). El proceso de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional se divide en dos etapas:

- a) La postulación y preselección de postulantes, con una duración de ochenta (80) días calendario.
- b) La organización y realización de la votación popular, con una duración de al menos ciento cincuenta (150) días calendario.

El artículo 77 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el artículo 4 de la Ley 929, de 27 de abril de 2017.

ARTÍCULO 78. (POSTULACIÓN Y PRESELECCIÓN DE POSTULANTES). La Asamblea Legislativa Plurinacional tiene la responsabilidad exclusiva de realizar la preselección de postulaciones. Finalizada esta etapa no se podrán realizar impugnaciones, denuncias, manifestaciones de apoyo o rechazo de las postulaciones.

La nómina de postulantes preseleccionados será remitida al Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 79. (ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN). El Tribunal Supremo Electoral, luego de recibidas las nóminas de postulantes, organizará el proceso de votación según las siguientes previsiones:

I. Tribunal Supremo de Justicia

La elección se realizará en circunscripción departamental. En cada circunscripción se elegirá a una (1) Magistrada o Magistrado titular y una (1) Magistrada o Magistrado suplente.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta cuatro (4) postulantes para cada Departamento en dos listas separadas de mujeres y hombres. La Asamblea Legislativa Plurinacional garantizará que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la presencia de al menos una persona de origen indígena originario campesino en cada lista.

El orden de ubicación de postulantes en la franja correspondiente de la papeleta de sufragio, se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Las y los electores emitirán dos (2) votos, uno en la lista de candidatas mujeres y otro en la lista de candidatos hombres.

Será electa como Magistrada o Magistrado titular en cada Departamento, la o el postulante que obtengan el mayor número de votos válidos de las dos listas.

Las o los magistrados suplentes serán los siguientes más votados, respetando la alternancia y paridad de género. Si el elegido es hombre, la mujer más votada de su lista será la Magistrada suplente. Si la elegida es mujer, el hombre más votado de su lista será el Magistrado suplente.

II. Tribunal Agroambiental

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán cinco (5) Magistradas o Magistrados titulares y cinco (5) Magistradas o Magistrados suplentes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará a catorce (14) postulantes, garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.

El orden de ubicación de las candidatas y candidatos en la franja correspondiente de la papeleta electoral, se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Las Magistradas o los Magistrados titulares serán las y los cinco (5) postulantes que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Magistradas o los Magistrados suplentes serán las y los siguientes cinco (5) en votación.

III. Consejo de la Magistratura

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta diez (10) postulantes, garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.

El orden de ubicación de las candidatas y candidatos en la franja correspondiente de la papeleta electoral, se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Las Consejeras o los Consejeros titulares serán las y los tres (3) postulantes que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Consejeras o los Consejeros suplentes serán las y los siguientes tres (3) en votación.

IV. Tribunal Constitucional Plurinacional

La elección se realizará en circunscripción departamental, en la cual se elegirá una (1) Magistrada o un Magistrado titular y una (1) Magistrada o Magistrado suplentes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará cuatro (4) postulantes por departamento garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de al menos una persona de origen indígena originario campesino en cada lista departamental.

El orden de ubicación de los postulantes en la franja correspondiente de la papeleta electoral, se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

La Magistrada o el Magistrado titular será la o el postulante que obtengan el mayor número de votos válidos.

La Magistrada o el Magistrado suplente será la o el siguiente en votación.

V. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas para la preselección de postulantes, el Tribunal Supremo Electoral devolverá las listas a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su corrección.

Los parágrafos I, II, III y IV del artículo 79 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fueron modificados por el artículo 4 de la Ley 929, de 27 de abril de 2017.
--

ARTÍCULO 80. (DIFUSIÓN DE MÉRITOS).

- I. El Tribunal Supremo Electoral es la instancia encargada de difundir los méritos de las y los postulantes, dentro de los cuarenta y cinco (45) días previos a la votación.
- II. El Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), definirá una estrategia de comunicación para la difusión de méritos de las y los postulantes. Esta estrategia incluirá, como mínimo, la difusión de separatas de prensa, así como mensajes en los medios radiales y televisivos que sean necesarios para garantizar el acceso a la información a nivel nacional.
- III. La estrategia de comunicación elaborada por el Tribunal Supremo Electoral deberá garantizar, como mínimo, en el marco del principio de igualdad de condiciones y del acceso a la información, la difusión de los datos personales y principales méritos de cada postulante.
- IV. La estrategia de comunicación elaborada por el Tribunal Supremo Electoral señalará el uso de los medios necesarios, tanto masivos como interpersonales e interactivos, para el proceso de difusión de méritos de las y los postulantes.
- V. El Tesoro General de la Nación garantizará la provisión de recursos necesarios y suficientes para cubrir los costos de esta difusión en el presupuesto del proceso elaborado por el Tribunal Supremo Electoral.
- VI. El Tribunal Supremo Electoral promoverá la realización de conversatorios, espacios de análisis, debate público y otros eventos que propicien el conocimiento de las capacidades y trayectoria de las y los candidatos, sea a través de medios televisivos, espacios ciudadanos, académicos u otros similares.

El artículo 80 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el artículo 4 de la Ley 929, de 27 de abril de 2017.

ARTÍCULO 81. (DIFUSIÓN EN MEDIOS ESTATALES).

- I. A partir de la Convocatoria para el proceso de postulación y preselección de postulantes del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, los medios de comunicación estarán habilitados para generar espacios informativos, de diálogo y de opinión sobre el proceso electoral o las postulaciones, con el único requisito de velar por el principio de igualdad de condiciones respecto a las y los postulantes, y sin favorecer ni perjudicar a una postulación o grupo de postulantes.
- II. Los medios de comunicación se habilitarán o actualizarán su registro para la difusión de mensajes contratados por el Tribunal Supremo Electoral, según la estrategia de comunicación establecida para el efecto y con arreglo a un Plan de medios elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE). Las tarifas para la difusión de estos mensajes en ningún caso podrán ser superiores al promedio de las tarifas comerciales en el semestre anterior a la Elección.

El artículo 81 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el artículo 4 de la Ley 929, de 27 de abril de 2017.

ARTÍCULO 82. (PROHIBICIONES). En el marco del régimen especial de difusión de méritos para el proceso de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, se establecen las siguientes prohibiciones:

1. Las y los postulantes, desde el momento de su postulación, bajo sanción de inhabilitación, estarán prohibidos de:

- a) Efectuar directa o indirectamente cualquier forma de campaña o propaganda orientada a solicitar el voto, en medios de comunicación radiales, televisivos, escritos, digitales o espacios públicos;
 - b) Emitir opinión en contra de otros postulantes, en medios de comunicación radiales, televisivos, escritos, digitales o espacios públicos;
 - c) Dirigir o conducir programas radiales o televisivos o mantener espacios informativos o de opinión en medios escritos, impresos o digitales.
2. A partir de la convocatoria para el proceso de postulación y preselección de postulantes, los medios de comunicación estarán habilitados para generar espacios informativos, de diálogo y de opinión sobre el proceso electoral o las postulaciones, con las siguientes prohibiciones:
- a) Vulnerar el principio de igualdad de condiciones respecto a las y los postulantes.
 - b) Favorecer o perjudicar a una postulación o grupo de postulantes.
 - c) Solicitar el voto por una postulación o grupo de postulaciones.
3. A partir de la remisión al Tribunal Supremo Electoral de la nómina de postulantes preseleccionados por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, ninguna persona individual o colectiva, organización social, colegiada o política, podrá realizar campaña o propaganda a favor o en contra de alguna o algún postulante, por ningún medio o espacio público, incluyendo internet y mensajes masivos de texto por telefonía celular, constituyendo falta electoral sin perjuicio de su calificación penal.

El artículo 82 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el artículo 4 de la Ley 929, de 27 de abril de 2017.

ARTÍCULO 83. (INHABILITACIÓN DE POSTULANTES). El Tribunal Supremo Electoral, de oficio o a solicitud de parte, dispondrá la inhabilitación inmediata de un postulante mediante Resolución fundamentada, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, cuando se acredite que haya realizado o inducido campaña o propaganda electoral a su favor o en contra de otra, otro u otras u otros postulantes.

El procedimiento a ser aplicado para la inhabilitación de postulantes será el mismo que para la inhabilitación de candidaturas, en lo pertinente.

ARTÍCULO 84. (SANCIONES A LOS MEDIOS).

- I. El Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución fundamentada, sancionará al medio de comunicación que incumpla el régimen especial de prohibiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento de Difusión de Méritos correspondiente para la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- II. Los medios de comunicación que difundan mensajes de campaña y propaganda orientados a solicitar el voto por una postulación o grupo de postulaciones, o mensajes orientados de manera explícita a favorecer o perjudicar a una postulación o grupo de postulantes, serán sancionados, la primera vez, con una multa equivalente al doble de la tarifa más alta inscrita en el anterior proceso electoral, por el tiempo que dure la difusión realizada en el horario o espacio utilizados; y, en caso de reincidencia, con su inhabilitación para emitir propaganda electoral en los siguientes dos procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato.

El artículo 84 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el artículo 4 de la Ley 929, de 27 de abril de 2017.

CAPÍTULO VI ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OTROS PROCESOS ELECTORALES

SECCIÓN I ADMINISTRACIÓN DE OTROS PROCESOS ELECTORALES

ARTÍCULO 85. (ALCANCE). El Órgano Electoral Plurinacional, en calidad de servicio gratuito, a través de los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes y en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), podrá organizar, dirigir, supervisar, administrar y/o ejecutar procesos electorales de:

- a) Organizaciones de la sociedad civil de alcance nacional o departamental, sin fines de lucro.
- b) Cooperativas de servicios públicos.
- c) Universidades.

ARTÍCULO 86. (SOLICITUD DE LA ENTIDAD INTERESADA). La organización, dirección, supervisión, administración y/o ejecución de otros procesos electorales, se hará únicamente a solicitud de la entidad interesada y previa evaluación del Tribunal Supremo Electoral.

La entidad interesada deberá formalizar su solicitud a través de su máxima autoridad o representante legalmente autorizado, ante el Tribunal Supremo Electoral, en un plazo mínimo de ciento cincuenta (150) días antes de la realización de los procesos electorales.

En la solicitud, la entidad interesada deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto en la presente Ley.

En caso de que el Tribunal Supremo Electoral acepte la solicitud, se deberá suscribir un convenio que establezca las condiciones, alcances y responsabilidades de las partes.

ARTÍCULO 87. (REQUISITOS). Las entidades que soliciten el servicio de organización, dirección, supervisión, administración y/o ejecución de un proceso electoral por parte del Órgano Electoral Plurinacional, deben contar con:

- a) Acreditación de su personalidad jurídica.
- b) Estatutos o un Reglamento Electoral debidamente aprobado por sus instancias correspondientes.
- c) Listado actualizado de electores habilitados.
- d) Instancias internas para la convocatoria, habilitación o inhabilitación de candidatos, resolución de conflictos, recursos e impugnaciones, aplicación de sanciones disciplinarias, regulación y control de la propaganda, seguridad, acreditación y posesión de autoridades o representantes electos.
- e) Resolución Orgánica para la solicitud del servicio.

El Órgano Electoral Plurinacional no podrá organizar, dirigir, supervisar, administrar o ejecutar procesos electorales cuyo calendario electoral se superponga con el de procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato convocados por Ley.

ARTÍCULO 88. (FINANCIAMIENTO). La entidad solicitante es la única responsable de cubrir la integralidad de los costos requeridos para la realización del proceso electoral y administrar los mismos. El Tribunal Supremo Electoral elaborará un presupuesto detallado para el efecto, que se incluirá en el Convenio.

SECCIÓN II

SUPERVISIÓN DE PROCESOS ELECTORALES DE COOPERATIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 89. (ALCANCE). La presente sección tiene por objeto normar la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional y la elección de autoridades de los Consejos de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos.

ARTÍCULO 90. (PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN).

I. Los Tribunales Electorales Departamentales, en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, supervisarán el cumplimiento de las normativas electorales internas de las cooperativas de servicios públicos, conforme el siguiente procedimiento:

a) La autoridad competente de la cooperativa deberá presentar ante el Tribunal Electoral Departamental, con una anticipación de al menos treinta (30) días a la convocatoria a elecciones, normas estatutarias para la elección de sus autoridades de administración y vigilancia.

El Tribunal Electoral Departamental, en el plazo de cinco (5) días podrá solicitar aclaraciones o complementaciones respecto a las normativas recibidas, las cuales deberán ser atendidas por la cooperativa en un plazo no mayor de cinco (5) días.

b) La cooperativa hará conocer al Tribunal Electoral Departamental la convocatoria y el calendario electoral, inmediatamente a su emisión.

c) El Tribunal Electoral Departamental hará conocer públicamente las actividades de la supervisión. La Cooperativa está obligada a facilitar toda la información requerida y garantizar el desempeño de estas actividades.

II. El Tribunal Electoral Departamental realizará lo siguiente:

a) Informes para cada una de las actividades de supervisión, haciendo conocer sobre el cumplimiento o no de la normativa interna, en cualquiera de las fases.

b) En caso de cumplimiento total de la normativa interna, acreditará la validez del proceso electoral, emitiendo informe público al respecto.

c) En caso de incumplimiento no subsanable de la normativa interna, no reconocerá los resultados del proceso, emitiendo informe público al respecto.

III. Si la cooperativa incumple las disposiciones establecidas en este artículo, el Tribunal Electoral Departamental no reconocerá los resultados del proceso, emitiendo informe público al respecto.

TÍTULO IV

DEMOCRACIA COMUNITARIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 91. (FUNDAMENTO). En el marco de la Democracia Intercultural, las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercen sus derechos políticos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, en una relación de complementariedad con otras formas de democracia. Las instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos forman parte del Estado Plurinacional, por lo que se reconocen sus autoridades y sus normas y procedimientos mediante los que ejercen su derecho al autogobierno.

ARTÍCULO 92. (SUPERVISIÓN). En el marco del ejercicio de la Democracia Comunitaria, el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), supervisa el cumplimiento de las normas y procedimientos propios, cuando corresponda. Con este fin, se coordinará con las autoridades indígena originario campesinas para el establecimiento de la metodología de acompañamiento que se adecúe a las características de cada proceso y a sus diferentes etapas. El Órgano Electoral Plurinacional garantiza que el proceso de supervisión no interferirá en el ejercicio de la democracia comunitaria.

ARTÍCULO 93. (GARANTÍAS PARA LA DEMOCRACIA COMUNITARIA).

- I. Con el objetivo de salvaguardar el libre ejercicio de las normas y procedimientos propios, en el marco de los valores y principios de cada nación o pueblo indígena originario campesino, el Órgano Electoral Plurinacional garantiza que las normas y procedimientos propios se desarrollen sin interferencias o imposiciones de funcionarios estatales, organizaciones políticas, asociaciones de cualquier índole, poderes fácticos, o de personas u organizaciones ajenas a estos pueblos o naciones.
- II. La Democracia Comunitaria no requiere de normas escritas para su ejercicio, salvo decisión de las propias naciones o pueblos indígena originario campesinos. El Órgano Electoral Plurinacional reconoce y protege este precepto prohibiendo cualquier acción o decisión que atente contra el mismo. No se exigirá a estos pueblos y naciones la presentación de normativas, estatutos, compendios de procedimientos o similares.

**TÍTULO V
ORGANIZACIÓN, PROCESO Y ACTO DE VOTACIÓN**

**CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN**

**SECCIÓN I
CONVOCATORIAS, FECHAS Y CALENDARIOS**

ARTÍCULO 94. (CONVOCATORIAS).

- I. Los procesos electorales de mandato fijo establecidos en la Constitución Política del Estado, serán convocados por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena, con una anticipación de por lo menos ciento veinte (120) días a la fecha de realización de la votación para elecciones de autoridades nacionales del Estado Plurinacional, de autoridades políticas departamentales, regionales y municipales. Para la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, la convocatoria será emitida con una anticipación mínima de noventa (90) días. La convocatoria deberá garantizar que la elección de nuevas autoridades y representantes, se realice antes de la conclusión del mandato de las autoridades y representantes salientes.

El parágrafo I del artículo 94 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por la Ley 1160, de 1 de abril de 2019.

- II. Los referendos de alcance nacional serán convocados por la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo o por la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley aprobada por dos tercios (2/3) de los miembros presentes, previo control de constitucionalidad de las preguntas, con una anticipación de por lo menos noventa (90) días a la fecha de realización de la votación.

- III. Los referendos de alcance departamental, en las materias de competencia exclusiva establecidas en el artículo 300 de la Constitución Política del Estado para gobiernos departamentales autónomos, serán convocados mediante norma departamental por dos tercios (2/3) de los miembros presentes de la Asamblea Departamental que corresponda, previo control de constitucionalidad de las preguntas, con una anticipación de por lo menos noventa (90) días a la fecha de realización de la votación.
- IV. Los referendos de alcance municipal, en las materias de competencia exclusiva establecidas en el artículo 302 de la Constitución Política del Estado para gobiernos municipales autónomos, serán convocados mediante norma municipal aprobada por dos tercios (2/3) de los Concejales presentes, previo control de constitucionalidad de las preguntas, con una anticipación de por lo menos noventa (90) días a la fecha de realización de la votación.
- V. Las revocatorias de mandato serán convocadas, previo proceso de iniciativa popular, mediante Ley aprobada por la mayoría absoluta de miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con una anticipación de por lo menos noventa (90) días a la fecha de realización de la votación.
- VI. La convocatoria a la elección de Constituyentes se realizará mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, previo cumplimiento de las fases procedimentales del artículo 411 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 95. (DIFUSIÓN DE CONVOCATORIAS). Todas las convocatorias a procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato serán publicadas por el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales que corresponda, en los medios de prensa escrita necesarios que garanticen su difusión en el ámbito nacional, departamental o municipal, según corresponda.

ARTÍCULO 96. (NULIDAD DE CONVOCATORIAS). Toda convocatoria a procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, al margen de lo establecido en la presente Ley, es nula de pleno derecho. El Tribunal Supremo Electoral declarará, de oficio y mediante Resolución de Sala Plena, la nulidad de toda convocatoria ilegal y de los actos derivados.

ARTÍCULO 97. (CALENDARIO ELECTORAL). El Tribunal Supremo Electoral o el Tribunal Electoral Departamental, según corresponda, aprobará y publicará el calendario electoral dentro de los diez (10) días siguientes de emitida la convocatoria, determinando las actividades y plazos de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

SECCIÓN II PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 98. (PADRÓN ELECTORAL). El Padrón Electoral es el sistema de registro biométrico de todos los bolivianos y bolivianas en edad de votar, y de los extranjeros que cumplan los requisitos conforme a la Ley para ejercer su derecho al voto.

Para cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) remitirá oficialmente al Tribunal Electoral competente, dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral, el Padrón con la Lista de personas habilitadas y la Lista de personas inhabilitadas por cada mesa de sufragio.

ARTÍCULO 99. (ACTUALIZACIÓN). El Padrón Electoral se actualizará de manera permanente por el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) mediante:

- a) La inclusión de las personas mayores de 18 años de edad;

- b) La depuración de las personas fallecidas;
- c) El cambio de domicilio;
- d) La suspensión o rehabilitación de los derechos de ciudadanía a efectos electorales;
- e) El registro de personas naturalizadas.

La comunicación del cambio de domicilio, a efectos electorales, es de carácter obligatorio y constituye una responsabilidad de las ciudadanas y los ciudadanos.

SECCIÓN III GEOGRAFÍA ELECTORAL

ARTÍCULO 100. (GEOGRAFÍA ELECTORAL). Es la delimitación del espacio electoral en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los lugares del exterior donde se habiliten para votar bolivianos y bolivianas, en base a características demográficas, socioculturales y territoriales, para la identificación y ubicación de las circunscripciones y asientos electorales.

ARTÍCULO 101. (DELIMITACIÓN DE CIRCUNSCRIPCIONES). Además de las circunscripciones nacional, departamentales, regionales, provinciales y municipales, señaladas en el Artículo 50 de esta Ley, el Tribunal Supremo Electoral, delimitará las Circunscripciones uninominales para la elección de diputadas y diputados uninominales y las circunscripciones especiales para la elección de diputadas y diputados de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aplicando los criterios establecidos para este fin en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

ARTÍCULO 102. (CODIFICACIÓN ELECTORAL). El Tribunal Supremo Electoral establecerá, con fines exclusivamente electorales, la codificación de todo el territorio del Estado Plurinacional, empleando números no repetidos y dividiendo el territorio en circunscripciones, distritos y asientos electorales, para lo cual considerará, entre otros criterios, la población, las características geográficas y las vías de comunicación.

ARTÍCULO 103. (PUBLICACIÓN). El Tribunal Supremo Electoral, para cada proceso electoral y después de la convocatoria correspondiente, publicará el mapa de las circunscripciones uninominales y especiales, y el listado de asientos electorales, conforme a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 104. (MODIFICACIÓN DE CIRCUNSCRIPCIONES). El Tribunal Supremo Electoral podrá modificar y/o actualizar los mapas de las circunscripciones uninominales y especiales, conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley, cuando se actualicen los datos demográficos como resultado de nuevos censos o se modifique por Ley del Estado Plurinacional el número de circunscripciones uninominales o especiales.

SECCIÓN IV INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

ARTÍCULO 105. (VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y DE CAUSALES DE INELEGIBILIDAD). El cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley para las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política, serán verificados por el Órgano Electoral Plurinacional.

El cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado y en la Ley, para las postulaciones a autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, serán verificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 106. (POSTULACIÓN DE CANDIDATOS). Todas las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política serán presentadas por organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional. En el caso de las candidaturas para la Asamblea Legislativa Plurinacional, en circunscripciones especiales indígena originario campesinas, también podrán ser postuladas por sus organizaciones.

ARTÍCULO 107. (LISTAS DE CANDIDATURAS). Las listas de candidaturas deben cumplir obligatoriamente los criterios de paridad y alternancia establecidos en el ARTÍCULO 11 de la presente Ley. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la no admisión de la lista completa de candidaturas, en cuyo caso se notificará con el rechazo a la organización política, que deberá enmendar en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de su notificación.

ARTÍCULO 108. (SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS).

- I. Presentadas las listas de candidatas y candidatos para cualquiera de los cargos electivos, únicamente podrán sustituirse por causa de renuncia, inhabilitación, fallecimiento, impedimento permanente e incapacidad total, acreditados fehacientemente ante el Tribunal Electoral competente al momento de presentar la sustitución por parte de las organizaciones políticas.
- II. La renuncia será presentada por la interesada o el interesado o su apoderada o apoderado legal. El fallecimiento, impedimento permanente o incapacidad total será acreditado por la respectiva organización política.
- III. Las sustituciones por causa de renuncia podrán presentarse hasta cuarenta y cinco (45) días antes del día de la elección y por las otras causales establecidas en el parágrafo I hasta tres (3) días antes del día de la votación. El renunciante ya no podrá participar como candidato en ese proceso electoral ni será reubicado en otra candidatura.
- IV. El Tribunal Electoral competente publicará, las candidaturas sustitutas, en los medios de comunicación social necesarios para garantizar su difusión adecuada. Si ya se hubieran impreso las papeletas de sufragio con los nombres y fotografías de las candidatas o los candidatos que hubieren fallecido o tuvieran impedimento permanente o incapacidad total y no hubiera tiempo suficiente para su reemplazo, la elección se realizará con ese material electoral, quedando notificado el electorado de la sustitución operada con la publicación oficial.

ARTÍCULO 109. (INHABILITACIÓN DE CANDIDATURAS). Las candidaturas a cargos electivos nacionales, departamentales, regionales y municipales únicamente podrán ser inhabilitadas por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad, y según procedimiento establecido en esta Ley.

SECCIÓN V PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 110. (FUNDAMENTO). El acceso a la propaganda electoral constituye un derecho de la ciudadanía en el marco de sus derechos fundamentales a la comunicación y a la información, para la participación en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

Las organizaciones políticas o alianzas están facultadas para la promoción de sus candidatos, la difusión de sus ofertas programáticas y la solicitud del voto, mediante mensajes en actos públicos de campaña o a través de medios de comunicación masivos o de naturaleza interactiva.

ARTÍCULO 111. (DEFINICIÓN Y ALCANCE). Se entiende por propaganda electoral todo mensaje difundido con el propósito de promover organizaciones políticas y candidaturas, exponer programas de gobierno y/o solicitar el voto. La difusión puede hacerse en actos públicos de campaña o a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.

ARTÍCULO 112. (PRECEPTOS DE LA PROPAGANDA ELECTORAL). La elaboración de propaganda electoral, en todas sus modalidades y etapas, para todos los actores involucrados y en cada una de las circunscripciones electorales, debe cumplir los preceptos de participación informada, equidad de género, énfasis programático y responsabilidad social.

ARTÍCULO 113. (PRECEPTOS PARA LA DIFUSIÓN). La difusión de propaganda electoral, en todas sus modalidades y etapas, para todos los actores involucrados y en cada una de las circunscripciones electorales, debe cumplir los preceptos fundamentales de pluralismo, acceso equitativo, participación informada y responsabilidad social.

ARTÍCULO 114. (RESPONSABILIDAD). Las organizaciones políticas o alianzas que contraten propaganda electoral pagada en los medios de comunicación o en las empresas mediáticas que la difundan, son responsables de su contenido.

ARTÍCULO 115. (SUJETOS AUTORIZADOS).

- a) En procesos electorales, únicamente están autorizadas para realizar propaganda electoral, por cualquier medio, las organizaciones políticas o alianzas que presenten candidaturas.
- b) En referendos o revocatorias de mandato, únicamente están autorizadas para realizar propaganda electoral, por cualquier medio, las organizaciones políticas o alianzas, las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, que se habiliten ante el Tribunal Electoral competente.
- c) Ninguna entidad pública a nivel nacional, departamental, regional o municipal puede realizar propaganda electoral en procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato.
- d) Toda pieza de propaganda, en cualquier formato, debe ir claramente identificada con el nombre y símbolo de la organización política o alianza que la promueve. En el caso de la propaganda electoral pagada en los medios de comunicación, debe identificarse previamente como “Espacio solicitado”.

ARTÍCULO 116. (PERIODO DE PROPAGANDA). La propaganda electoral se podrá realizar únicamente en los siguientes períodos:

- a) En actos públicos de campaña, desde noventa (90) días antes del día de los comicios hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral. En caso de segunda vuelta electoral, o repetición de elección por empate o anulación de mesa, el plazo para los actos públicos de campaña será desde la convocatoria hasta setenta y dos (72) horas antes del día de la segunda votación.
- b) En medios de comunicación, desde treinta (30) días antes del día de los comicios hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral. En caso de segunda vuelta electoral, o repetición de elección por empate o anulación de mesa, el plazo para la propaganda en medios de comunicación será desde la convocatoria hasta setenta y dos (72) horas antes del día de la segunda votación.

La difusión de propaganda electoral fuera del plazo establecido dará lugar a la suspensión inmediata de la propaganda, y a sanciones económicas, tanto a la organización política o alianza que la contrató como al medio de comunicación que la difundió, con una multa equivalente, en ambos casos, al doble de la tarifa promedio inscrita por el medio ante el Órgano Electoral, además de la inhabilitación al medio de comunicación de difundir propaganda en el siguiente proceso electoral.

ARTÍCULO 117. (REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN).

- I.** Los medios de comunicación de alcance nacional que deseen habilitarse para difundir propaganda electoral pagada en un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato deben registrarse ante el Tribunal Supremo Electoral desde el día posterior a la Convocatoria hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la jornada de votación, señalando de manera detallada sus tarifas para la contratación de tiempos en los diferentes horarios de emisión y en los diferentes espacios. Los medios de comunicación de alcance departamental o municipal se habilitarán ante los Tribunales Electorales competentes en el mismo plazo y con los mismos requisitos. En todos los casos y para efectos de notificación obligatoriamente deberán señalar su domicilio legal, su número de fax y/o su dirección de correo electrónico.
- II.** Las tarifas inscritas serán consideradas como oficiales por el Órgano Electoral Plurinacional para su labor técnica de fiscalización así como para el establecimiento de sanciones y multas, cuando corresponda.
- III.** Las tarifas inscritas no pueden ser superiores al promedio de las tarifas cobradas efectivamente por concepto de publicidad comercial durante el semestre previo al acto electoral y deberán ser las mismas para todas las organizaciones.
- IV.** Ningún medio de comunicación, por motivo alguno, podrá negar sus servicios a una o más organizaciones políticas o alianzas para la difusión pagada de la propaganda electoral.
- V.** Cinco (5) días después de concluido el registro, el Órgano Electoral Plurinacional publicará la lista de medios habilitados para la difusión de propaganda electoral pagada a nivel nacional, departamental, regional y municipal.
- VI.** Sólo se podrá difundir propaganda electoral en los medios de comunicación habilitados por el Órgano Electoral Plurinacional. Las organizaciones que difundan propaganda electoral en medios no habilitados serán sancionadas con el pago de una multa equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por los medios habilitados, por el tiempo y espacio utilizados.
- VII.** Los medios de comunicación que difundan propaganda electoral sin estar habilitados por el Órgano Electoral serán sancionados con el pago de una multa equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por los medios habilitados, por el tiempo y espacio utilizados, además de la inhabilitación para difundir propaganda electoral en el siguiente proceso electoral.

ARTÍCULO 118. (LÍMITES).

- I.** La propaganda electoral de cada organización está sujeta a los siguientes tiempos y espacios máximos en cada medio de comunicación:
 - a)** En redes o canales de televisión, máximo diez (10) minutos diarios.
 - b)** En redes o estaciones de radio, máximo diez (10) minutos diarios.
 - c)** En medios impresos, máximo dos (2) páginas diarias y una separata semanal de doce (12) páginas tamaño tabloide.

- II. Los actos públicos de proclamación de candidaturas y de cierres de campaña pueden ser difundidos por los medios de comunicación por un lapso máximo de dos (2) horas.

ARTÍCULO 119. (PROHIBICIONES).

- I. Está prohibida la propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de medios de comunicación, que:
- a) Sea anónima.
 - b) Esté dirigida a provocar abstención electoral.
 - c) Atente contra la sensibilidad pública.
 - d) Atente contra la honra, dignidad o la privacidad de las candidatas y candidatos o de la ciudadanía en general.
 - e) Promueva de manera directa o indirecta la violencia, la discriminación y la intolerancia de cualquier tipo.
 - f) Implique el ofrecimiento de dinero o prebenda de cualquier naturaleza.
 - g) Utilice de manera directa o indirecta símbolos y/o referencias religiosas de cualquier naturaleza o credo.
 - h) Utilice símbolos patrios o imágenes de mandatarios de otros países.
 - i) Utilice los símbolos, colores, lemas, marchas, imágenes o fotografías de otras organizaciones políticas o candidaturas.
 - j) Utilice de manera directa imágenes de niñas, niños o adolescentes.
 - k) Utilice imágenes de la entrega de obras públicas, bienes, servicios, programas o proyectos.
 - l) Utilice resultados y datos de estudios de opinión con fines electorales.
 - m) Utilice símbolos del Estado Plurinacional.
- II. Desde treinta (30) días antes hasta las veinte (20) horas del día de los comicios, está prohibida cualquier propaganda gubernamental en medios de comunicación en los niveles nacional, departamental y municipal, así como de la Asamblea Legislativa Plurinacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales.
- III. Las prohibiciones establecidas en este artículo aplican también a los medios interactivos, en particular internet y mensajes masivos de texto por telefonía celular, cuyo uso estará sujeto a las multas, sanciones y responsabilidades penales establecidas en esta Ley.
- IV. En caso de que una propaganda incurra en cualquiera de las prohibiciones señaladas, el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, en el ámbito de su jurisdicción, dispondrán de oficio la inmediata suspensión del mensaje, bajo responsabilidad.
- V. El Tribunal Supremo Electoral podrá establecer prohibiciones adicionales en Reglamento emitido al efecto.

ARTÍCULO 120. (MULTAS Y SANCIONES).

- I. La propaganda electoral que contravenga las disposiciones establecidas en esta Ley y/o en el Reglamento del Tribunal Supremo Electoral constituye falta electoral y dará lugar a la imposición de sanciones y multas a la organización política y/o candidatura infractora y al medio de comunicación que la difundió, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

- II.** Las multas y sanciones, además de las señaladas en esta Ley, serán establecidas por el Tribunal Supremo Electoral en el respectivo Reglamento.
- III.** Los medios de comunicación social podrán hacer efectivo el pago de sus multas a través de espacios otorgados al Órgano Electoral Plurinacional para la difusión de programas y/o campañas de educación ciudadana, información electoral y desarrollo institucional, mediante acuerdo escrito con la autoridad electoral que impuso la sanción y en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).
- IV.** En caso de que un medio de comunicación no pague la multa impuesta dentro del plazo fijado al efecto quedará inhabilitado para la difusión de propaganda electoral en dos (2) procesos electorales, consultas populares o revocatorias de mandato, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO 121. (DENUNCIAS).

- I.** Cualquier organización habilitada podrá denunciar la existencia de propaganda que incurra en alguna de las prohibiciones señaladas y solicitar su inmediata suspensión.
- II.** Cualquier persona individual, cuando se sienta agraviada directamente por alguna propaganda, podrá denunciarla y solicitar su inmediata suspensión.
- III.** Toda denuncia para la suspensión de propaganda electoral en medios masivos debe presentarse ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente en caso de propaganda electoral de alcance departamental o municipal, y al Tribunal Supremo Electoral en caso de propaganda electoral a nivel nacional.
- IV.** La denuncia debe estar firmada por la persona agraviada o por la organización habilitada mediante la delegada o delegado acreditado ante el Tribunal Supremo Electoral o al Tribunal Departamental Electoral, adjuntando la prueba correspondiente.
- V.** La autoridad correspondiente pronunciará su decisión en el plazo de veinticuatro (24) horas, computadas desde la recepción de la denuncia. Las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser apeladas ante el Tribunal Supremo Electoral, en el efecto devolutivo, en el plazo de dos (2) días de su notificación. Las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral son inapelables, irrevisables y de cumplimiento inmediato y obligatorio.
- VI.** Los medios de comunicación que sean notificados con la Resolución correspondiente para la suspensión de un mensaje de propaganda electoral deberán proceder a dicha suspensión en un plazo máximo de dos (2) horas en los medios audiovisuales y a la no publicación de dichos mensajes o similares en el caso de medios impresos.
- VII.** El medio de comunicación que no suspenda de inmediato la propaganda que vulnere las prohibiciones establecidas en la presente Ley y/o en Reglamento del Tribunal Supremo Electoral, será sancionado con una multa equivalente al doble del monto de la tarifa más alta inscrita ante el Órgano Electoral Plurinacional.
- VIII.** La multa se computará desde el momento de la notificación, hasta el momento del corte o suspensión de la difusión. Para fines de la aplicación inmediata de la Resolución que ordena la suspensión de la propaganda electoral, la notificación podrá realizarse vía fax, correo electrónico o mensajería.

ARTÍCULO 122. (USO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN). Ningún candidato, desde el momento de su inscripción en el Órgano Electoral Plurinacional, podrá dirigir

programas o difundir columnas de opinión en medios de comunicación, bajo pena de inhabilitación.

Desde cuarenta y ocho (48) horas antes del día de los comicios hasta las dieciocho (18) horas de la jornada de votación, se prohíbe a los medios de comunicación:

- a) Difundir cualquier contenido propagandístico, informativo o de opinión que pueda favorecer o perjudicar a una organización política o candidatura;
- b) Difundir programas que mediante opiniones o análisis respecto a las organizaciones políticas o candidaturas, puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía; y
- c) Dar trato preferencial o discriminatorio a alguna de las candidaturas u organizaciones políticas participantes.

El incumplimiento de esta disposición, previo informe técnico del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), dará lugar a la sanción con una multa equivalente al doble del monto de la tarifa más alta inscrita en el Órgano Electoral Plurinacional, por el tiempo o espacio utilizados y la inhabilitación del medio para difundir propaganda electoral en el siguiente proceso electoral.

ARTÍCULO 123. (MONITOREO DE PROPAGANDA). El Órgano Electoral Plurinacional, mediante el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), llevará un monitoreo diario de:

- a) Los tiempos y espacios contratados y difundidos en cada medio de comunicación por cada organización para efectos de control y el establecimiento de multas y sanciones, cuando corresponda;
- b) Los tiempos y espacios destinados por los medios de comunicación audiovisual del Estado para la difusión de propaganda electoral gratuita, por cada organización política o alianza, para efectos de control y de sanción; y
- c) Los contenidos de la propaganda electoral difundida en los medios de comunicación, privados y estatales, para verificar el cumplimiento de las prohibiciones a la propaganda electoral señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 124. (ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA). La difusión o fijación de cualquier material impreso, pintado, cartel, afiche, volante o análogo de campaña electoral en espacios públicos, de cualquier naturaleza, y la realización de actos públicos de campaña estarán sujetas de manera estricta a las disposiciones municipales y no debe perjudicar la estética y la higiene urbana. Los gobiernos municipales quedan encargados de establecer y aplicar las sanciones a los infractores. Para acceder al uso de espacios de propiedad privada o particular la organización política deberá contar con una autorización escrita previa del propietario.

ARTÍCULO 125. (PROHIBICIONES EN LA CAMPAÑA ELECTORAL).

- I. En la campaña electoral está prohibido:
 - a) Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas.
 - b) Obstaculizar o impedir la realización de campaña electoral mediante violencia o vías de hecho, en espacios públicos de todo el territorio nacional.
 - c) Afectar la higiene y la estética urbana.
 - d) Fijar carteles, vallas, gigantografías, banners, pasacalles y otros en un radio de cien (100) metros del lugar de funcionamiento de un Tribunal electoral.
 - e) Producir y distribuir materiales impresos (gigantografías, vallas, afiches, volantes, trípticos y otros) para la campaña electoral, que contravengan las prohibiciones establecidas en esta Ley para la propaganda electoral.

- II.** A denuncia de cualquier persona o de oficio, la autoridad electoral competente dispondrá la remoción y destrucción de los materiales objeto de la infracción, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario, y la utilización de esta última para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos lesionados por actos de violencia o vías de hecho. En caso de la comisión de delitos, además, remitirá antecedentes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal pertinente.

ARTÍCULO 126. (PROHIBICIONES PARA SERVIDORES PÚBLICOS).

- I.** Los servidores públicos de cualquier jerarquía están prohibidos de:
- a)** Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.
 - b)** Obstaculizar o impedir la realización de actos públicos de campaña electoral de cualquier organización política en espacios públicos de todo el territorio nacional.
 - c)** Realizar u ordenar descuentos por planilla a funcionarios públicos para el financiamiento de propaganda electoral.
 - d)** Realizar campaña electoral, por cualquier medio, en instituciones públicas.
- II.** Cuando se verifique la violación de alguna de estas prohibiciones, el Tribunal Electoral competente remitirá antecedentes a la Contraloría General del Estado para la determinación de las responsabilidades que correspondan. En caso de servidoras y servidores públicos designados, se remitirán antecedentes al órgano jerárquico competente para disponer su destitución.

SECCIÓN VI ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 127. (FUNDAMENTO). El acceso a estudios de opinión en materia electoral constituye un derecho de la ciudadanía, en el marco de sus derechos fundamentales a la comunicación y a la información, para la participación en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

Los medios de comunicación, las empresas especializadas y las instituciones académicas están facultados para elaborar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión.

ARTÍCULO 128. (ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL). Son estudios de opinión en materia electoral los siguientes:

- a)** Encuestas preelectorales: Son estudios cuantitativos de percepción ciudadana realizados con carácter previo a la votación, para conocer las preferencias electorales y la intención de voto, respecto a una determinada organización política y/o candidatura en un proceso electoral, o respecto a las opciones sometidas a consulta en un referendo o revocatoria de mandato.
- b)** Boca de urna: Son estudios cuantitativos de comportamiento del voto, realizados durante la jornada de votación en los recintos electorales, seleccionados dentro de una muestra para conocer la orientación del voto mediante consultas realizadas a electores y electoras, inmediatamente después de haber sufragado en un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato.
- c)** Conteos rápidos: Son estudios cuantitativos de comportamiento del voto realizados al concluir la jornada de votación para conocer la tendencia

de los resultados mediante relevamiento de datos de conteo de votos en las mesas de sufragio incluidas en una muestra, en un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato.

ARTÍCULO 129. (PRECEPTOS). La elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral, en todas sus modalidades, para todos los actores involucrados y en cada una de las circunscripciones electorales, debe sujetarse a los preceptos de: calidad técnica, publicidad y transparencia y responsabilidad social.

ARTÍCULO 130. (PERIODO DE DIFUSIÓN). La difusión o publicación de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio de comunicación, masivo o interactivo, durante un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, está permitida en los siguientes plazos:

- a) Encuestas preelectorales y otros estudios de opinión en materia electoral, a partir del día del vencimiento del plazo de inscripción de candidaturas en procesos electorales; y a partir del día siguiente a la publicación del calendario electoral en referendos o revocatorias de mandato. En ambos casos, se podrán difundir hasta el domingo anterior al día de la votación.
- b) Datos de boca de urna o de conteos rápidos, a partir de las veinte (20) horas del día de la votación.

ARTÍCULO 131. (RESPONSABILIDAD). Quienes elaboren y difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral son los responsables del cumplimiento estricto de los preceptos y del periodo de difusión establecidos en esta Ley, bajo responsabilidad. Quedan excluidos de esta regulación los estudios de opinión en materia electoral realizados sin fines de difusión.

ARTÍCULO 132. (REGISTRO Y HABILITACIÓN). Las empresas especializadas de opinión pública, medios de comunicación, instituciones académicas y cualquier otra entidad que pretendan realizar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, están obligadas a registrarse ante el Tribunal Supremo Electoral para estudios de alcance nacional, o ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente para estudios de carácter departamental, regional o municipal. El registro se efectuará a través de su representante legal, hasta treinta (30) días después de la convocatoria.

Para su registro, las entidades, deberán acreditar su capacidad técnica para la realización de estudios de opinión, de acuerdo a Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral. Cumplido este requisito serán habilitadas.

El Órgano Electoral Plurinacional publicará la lista de entidades habilitadas para realizar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión.

ARTÍCULO 133. (CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS PARA LA ELABORACIÓN). Todos los estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, deben elaborarse en estricto cumplimiento de los criterios técnicos y metodológicos establecidos por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Reglamento.

Toda entidad habilitada para realizar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión remitirá, de forma obligatoria y con carácter previo a su realización, al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), los criterios técnicos metodológicos definidos para el estudio.

El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) verificará el cumplimiento de los criterios técnicos, antes y después de la realización de los estudios.

ARTÍCULO 134. (REQUISITOS PARA LA DIFUSIÓN).

- I.** Los resultados de estudios de opinión en materia electoral que sean difundidos por cualquier medio de comunicación, masivo o interactivo, deben señalar con claridad las características metodológicas de dichos estudios para facilitar su lectura e interpretación, incluyendo como mínimo el universo de encuestados, el tamaño y tipo de la muestra seleccionada, el método de recopilación de información, el nivel de confianza de los datos, el margen de error, las preguntas aplicadas y el período de realización del estudio. Deben indicar, asimismo, las personas naturales o jurídicas que encargaron, financiaron y realizaron la encuesta o sondeo, y quienes dispusieron su difusión.
- II.** Toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de Resultados publicados, deberá conservarse de manera integral por la persona natural o jurídica responsable de su realización, hasta quince (15) días después que el Órgano Electoral Plurinacional haga entrega oficial de los resultados finales de los comicios, para fines de fiscalización.
- III.** Los datos de encuestas en boca de urna, conteos rápidos y/o cualquier proyección de resultados de votación que sean difundidos por medios de comunicación, masivos o interactivos, a partir de las veinte (20) horas del día de la votación, deberán ser obligatoriamente presentados de forma clara y durante todo el tiempo de su difusión, como “Resultados no oficiales”.

ARTÍCULO 135. (PROHIBICIONES).

- I.** Se prohíbe la difusión de estudios de opinión en materia electoral cuando:
 - a)** Sean anónimos.
 - b)** No se identifique claramente a las personas, naturales o jurídicas, que los hayan encargado, financiado, realizado, solicitado o dispuesto su difusión.
 - c)** Hayan sido encargados, financiados o realizados por organizaciones políticas, candidaturas, misiones nacionales o internacionales de acompañamiento electoral y organismos internacionales.
 - d)** Hayan sido encargados o realizados por entidades estatales de cualquier nivel o financiadas con fondos públicos, salvo las realizadas por el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).
 - e)** Hayan sido elaboradas por empresas especializadas de opinión pública, medios de comunicación, instituciones académicas o cualquier otra entidad no registrada y habilitada por el Órgano Electoral Plurinacional.
 - f)** Hayan sido elaboradas sin cumplir los criterios técnicos y metodológicos establecidos en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.
- II.** Se prohíbe la difusión de datos de encuestas preelectorales o de cualquier estudio de opinión en materia electoral, en los mensajes de propaganda electoral.

ARTÍCULO 136. (SANCIONES).

- I.** Las empresas especializadas de opinión pública, instituciones académicas y/o otras entidades públicas o privadas, o cualquier persona, serán sancionadas, en el marco de las faltas y delitos electorales, cuando difundan resultados de encuestas preelectorales, encuestas en boca de urna, conteos rápidos y otros estudios de opinión, con fines electorales:
 - a)** Sin estar habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional;
 - b)** Fuera del plazo establecido en la presente Ley;

- c) Que no cumplan con los criterios técnicos y metodológicos definidos en Reglamento.
- II. Los medios de comunicación serán sancionados con la inhabilitación para difundir estudios de opinión en materia electoral en lo que reste del proceso en curso y el siguiente proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato y con una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de estudios, cuando difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral:
- a) Realizados por entidades no registradas ni habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
 - b) Fuera del plazo establecido en la presente Ley.
 - c) Que no cumplan con los criterios técnicos y metodológicos establecidos en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.
 - d) Sin presentarlos como “Resultados no oficiales”.
- III. Las organizaciones políticas que difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio, serán sancionadas por el Órgano Electoral Plurinacional con la cancelación inmediata de su personalidad jurídica; además, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de tales estudios.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0015/2021, de 17 de marzo de 2021.

Por tanto:

“1° La INCONSTITUCIONALIDAD del art. 136.III de la Ley del Régimen Electoral”.

- IV. Las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral que difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio, serán sancionadas con la inmediata cancelación de su acreditación.

ARTÍCULO 137. (INFORMES). Quien solicite u ordene la difusión de cualquier estudio de opinión en materia electoral, que se realice desde la convocatoria hasta la conclusión de la jornada de votación en las mesas de sufragio, deberá entregar un informe con la copia del estudio completo al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE). Esta obligación debe cumplirse dentro de los cinco días siguientes al inicio de su difusión. El estudio, incluida la base de datos, deberá entregarse en medio impreso y magnético. Deberán consignarse, además, los datos que permitan identificar de modo fehaciente a la persona natural o jurídica que patrocinó la encuesta o sondeo y la que lo llevó a efecto.

El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), difundirá en su portal electrónico en internet los resultados de los estudios.

SECCIÓN VII MATERIALES ELECTORALES

ARTÍCULO 138. (MATERIAL ELECTORAL). El Material Electoral está compuesto por las papeletas de sufragio, las Actas Electorales, las ánforas de sufragio, los sobres de seguridad, los listados de electoras y electores habilitadas y habilitados, e inhabilitadas e inhabilitados y los útiles electorales. El Tribunal Supremo Electoral es responsable del diseño, licitación, impresión, adquisición y distribución del material electoral, para todos los procesos electorales, revocatorias de mandato y

los referendos de alcance nacional. En los referendos departamentales y municipales el Tribunal Electoral Departamental correspondiente asume esta responsabilidad.

ARTÍCULO 139. (PAPELETA DE SUFRAGIO). Es el documento público por medio del cual se ejerce el voto. Su diseño y contenidos son determinados por el Órgano Electoral Plurinacional para cada elección, referendo y revocatoria de mandato. Tiene las siguientes características:

- a) En todos los casos, la Papeleta de Sufragio es única y multicolor y debe contar con las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. El diseño de la papeleta de sufragio, en sus colores, formas y ubicación de las opciones de voto, debe garantizar neutralidad. En el reverso de la Papeleta de Sufragio se consignará la identificación del proceso de votación, el recinto electoral, el número de la Mesa de Sufragio, y un espacio para las firmas y huellas dactilares de las y los jurados electorales y las delegadas o los delegados de organizaciones políticas.
- b) En procesos electorales, la papeleta de sufragio es única, multicolor y multisigno, y está dividida en franjas verticales de igual tamaño en las que se consignan los colores, símbolos y el nombre de cada organización política; y los nombres y fotografías de las candidatas y los candidatos. Una misma papeleta puede incluir candidaturas para diferentes niveles u órganos de gobierno o representación, para lo cual se añadirán las franjas horizontales que sean necesarias. El Órgano Electoral Plurinacional, dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral, sorteará el lugar de ubicación de las candidatas y los candidatos en las franjas correspondientes.
- c) Para la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional se utilizarán dos papeletas de sufragio: una en circunscripción departamental para las y los postulantes al Tribunal Supremo de Justicia y al Tribunal Constitucional Plurinacional; y otra en circunscripción nacional para las y los postulantes al Consejo de la Magistratura y al Tribunal Agroambiental. Las papeletas serán diseñadas y aprobadas por el Tribunal Supremo Electoral.
- d) En referendos y revocatorias de mandato, la papeleta de sufragio consigna la o las preguntas sometidas a consulta, así como las opciones de votación en recuadros diferenciados: La opción “Sí” en color verde y la opción “No” en color rojo.

El inciso c) del artículo 139 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el artículo 4 de la Ley 929, de 27 de abril de 2017.

ARTÍCULO 140. (ACTA ELECTORAL). Es el documento oficial único en el que el Jurado Electoral asienta la información de apertura de la mesa de sufragio, la composición del jurado, listado de delegados de organizaciones políticas, el escrutinio y cómputo de votos, las observaciones, recursos y el cierre de mesa de sufragio. Los nombres de los miembros del Jurado Electoral y de los delegados de organizaciones políticas deben acompañarse, obligatoriamente, por sus respectivas firmas y huellas dactilares.

El Acta Electoral contiene preimpresión, la identificación del proceso de votación, el Departamento, la provincia, el municipio, la localidad, el recinto electoral y el número de mesa de sufragio, un número secuencial y único, así como las medidas de seguridad que sean necesarias para garantizar su autenticidad. Será impresa con un número de copias igual al de organizaciones políticas participantes, además de una copia para el Notario o Notaria y una copia para el Presidente o Presidenta de la Mesa de Sufragio.

En el caso de elección de autoridades del Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional, tendrá una copia para la Notaria o Notario y una para la Presidenta o Presidente de Mesa de Sufragio.

En los referendos y revocatorias de mandato, además de las copias para el Notario o Notaria y la copia para el Presidente o Presidenta de la Mesa, se imprimirán dos copias, una destinada a las organizaciones habilitadas para impulsar la opción del “Sí” y otra destinada a las organizaciones habilitadas para impulsar la opción del “No”.

Si el día de los comicios coincidieran más de un acto de votación, se preverán Actas Electorales diferenciadas para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato.

El Tribunal Supremo Electoral es responsable, para todos los procesos electorales, referendos de alcance nacional y las revocatorias de mandato, del diseño del Acta Electoral, incluyendo las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. En los referendos departamentales y municipales el Tribunal Electoral Departamental correspondiente asume esta responsabilidad.

ARTÍCULO 141. (ÁNFORA DE SUFRAGIO). Es el recipiente en el que las electoras y los electores depositan las papeletas de sufragio en las que han expresado su voto, de manera tal que puedan conservarse de forma segura y visible hasta el momento del escrutinio.

El Tribunal Supremo Electoral establecerá, mediante Reglamento, el diseño, dimensiones y características de seguridad de las ánforas de sufragio empleadas en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

ARTÍCULO 142. (SOBRES DE SEGURIDAD). Son los recipientes destinados al traslado del material electoral desde las mesas de sufragio al Tribunal Electoral Departamental una vez finalizado el conteo de votos en la mesa. La autoridad electoral competente determinará las medidas de seguridad que garanticen su inviolabilidad.

Se establecen tres sobres de seguridad, los cuales deberán distinguirse claramente entre sí para el traslado por separado: a) del Acta Electoral, listas de habilitados e inhabilitados de la mesa y las hojas de trabajo; b) las papeletas de sufragio utilizadas; y c) el material restante, incluyendo los útiles y las papeletas de sufragio no utilizadas.

Los sobres de seguridad deberán consignar de forma clara y visible la identificación del proceso, el departamento, provincia, municipio, localidad, recinto electoral y el número de mesa de sufragio de procedencia.

ARTÍCULO 143. (ÚTILES ELECTORALES). Son todos los implementos de apoyo necesarios para el trabajo del jurado electoral, incluyendo materiales de capacitación, bolígrafos, reglas, sellos, carteles, cinta adhesiva de seguridad, tamos, mamparas, hojas de trabajo y otros que establezca el Órgano Electoral competente.

Las hojas de trabajo serán empleadas para asentar los datos detallados del escrutinio y cómputo de votos en la Mesa de Sufragio.

ARTÍCULO 144. (CERTIFICADO DE SUFRAGIO). Es el documento público aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, por medio del cual se certifica la participación de las personas en el acto electoral, referendo o revocatoria de mandato.

El Certificado de Sufragio será impreso con la identificación del proceso y los datos del votante provenientes del Padrón Electoral, incluyendo la fotografía. Para su validación, debe contar, con la firma y huella dactilar de la Presidenta o Presidente de la Mesa de Sufragio correspondiente y el sello de la Mesa de Sufragio.

ARTÍCULO 145. (CERTIFICADO DE IMPEDIMENTO DE SUFRAGIO). Es el documento público aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por medio del cual se certifica que su titular, habiendo estado habilitado para votar, no lo hizo por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

En cada departamento, el día de la votación, el Tribunal Electoral Departamental, instalará en diferentes recintos electorales urbanos y en las oficinas del propio Tribunal, módulos automatizados para la expedición y entrega de certificados de impedimento de sufragio.

En áreas rurales el certificado de impedimento de sufragio será preimpreso contemplando los campos necesarios para el registro manual del nombre completo de la electora o elector, su número de documento de identidad y el lugar de emisión, así como la firma y huella dactilar de la Notaria o Notario Electoral que los expide.

A partir del día siguiente de la votación, los certificados de impedimento de sufragio serán entregados exclusivamente en las oficinas de los Tribunales Electorales Departamentales.

ARTÍCULO 146. (LISTAS ELECTORALES). Son las nóminas de personas en edad de votar, por cada mesa de sufragio y para cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato. Existen dos Listas Electorales diferenciadas: la lista de personas habilitadas y la lista de personas inhabilitadas para votar.

ARTÍCULO 147. (DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA DE MATERIALES).

- I. En los procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato de alcance nacional, el Tribunal Supremo Electoral remitirá oportunamente a los Tribunales Electorales Departamentales el material electoral.
- II. En los procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato de alcance nacional que tengan lugar en asientos electorales ubicados en el exterior, el Tribunal Supremo Electoral remitirá todo el material electoral necesario, de manera oportuna y por vía diplomática, a sus representantes en cada asiento electoral, quienes quedan encargados de su distribución.
- III. En los procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional o municipal, los Tribunales Electorales Departamentales tendrán la responsabilidad de aprovisionar y remitir oportunamente, a cada uno de los asientos electorales, todo el material electoral requerido.
- IV. El material electoral deberá ser entregado, a las Notarias o Notarios designadas por cada recinto electoral, con la anticipación necesaria, que permita garantizar la votación en cada mesa de sufragio.
- V. A partir de las seis (6) de la mañana del día de la votación, las Notarias y Notarios electorales entregarán, con acta de recibo, a la Presidenta o el Presidente de cada mesa de sufragio, el siguiente material:
 - a) Acta Electoral con las copias correspondientes.
 - b) Ánfora de Sufragio.
 - c) Papeletas de sufragio en cantidad exactamente igual al número de electoras y electores habilitados en la mesa de sufragio.
 - d) Útiles electorales.
 - e) Tres sobres de seguridad.
 - f) Listados Electorales, con las nóminas de personas habilitadas e inhabilitadas de cada mesa de sufragio.
 - g) Certificados de sufragio.

CAPÍTULO II ACTO DE VOTACIÓN

SECCIÓN I DISPOSICIONES ELECTORALES GENERALES

ARTÍCULO 148. (MANDO DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL). Durante el día de la elección, referendo o revocatoria de mandato, el Órgano Electoral Plurinacional asume el mando de la fuerza pública, desplegada para garantizar la seguridad en todos los recintos y Tribunales electorales. En procesos de alcance nacional, el mando se ejerce a través del Tribunal Supremo Electoral. En procesos de alcance departamental, regional y municipal el mando se ejerce a través de los Tribunales Electorales Departamentales.

ARTÍCULO 149. (COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN ESTATAL).

- a) Desde la convocatoria hasta la conclusión de cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana brindarán toda la colaboración solicitada por el Órgano Electoral Plurinacional, para garantizar la seguridad en todas las actividades en las que sean requeridas.
- b) Desde la convocatoria hasta la conclusión de cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato que involucre asientos electorales ubicados en el exterior, el Servicio Exterior del Estado brindará toda la colaboración que solicite el Órgano Electoral Plurinacional, poniendo a disposición del Tribunal Supremo Electoral la infraestructura y el personal del servicio exterior boliviano para el traslado de equipos y material electoral y la movilización del personal, destinados a los países y ciudades donde se llevará a cabo la votación.
- c) Desde la convocatoria hasta la conclusión de cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, todos los niveles de gobierno brindarán toda la colaboración que solicite el Órgano Electoral Plurinacional y tomarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho político de las bolivianas y bolivianos.
- d) Un mes antes y hasta ocho (8) días después del acto de votación no se llamará a períodos extraordinarios de instrucción o maniobras a ciudadanas y ciudadanos que no estén en servicio activo. Con anticipación de ocho (8) días a cada elección, ninguna persona podrá ser perseguida como omisa al servicio militar.
- e) La fuerza pública permanecerá acuartelada hasta que concluya el funcionamiento de las Mesas de Sufragio, con excepción de las fuerzas de la Policía necesarias para mantener el orden público.
- f) Las ciudadanas y ciudadanos que estén en servicio activo podrán sufragar uniformados y sin armas.
- g) Las Fuerzas Armadas no podrán trasladar grupos de conscriptas y conscriptos una vez cerrado el período, para el cambio de domicilio electoral.

ARTÍCULO 150. (GARANTÍAS ESPECÍFICAS PARA EL ACTO ELECTORAL). Todas las electoras y electores tienen las siguientes garantías para el ejercicio de sus derechos políticos, durante el día de la votación:

- a) Ejercer con libertad e independencia todos los actos y actuaciones electorales en los que intervengan conforme a Ley, no estando obligados a obedecer órdenes emitidas por autoridades no electorales, salvo aquellas orientadas a mantener o restituir el orden público.

- b)** No podrán ser citados ni privados de libertad bajo pretexto alguno, salvo en los casos de delito flagrante.

ARTÍCULO 151. (DELEGADAS Y DELEGADOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS).

- I.** Las delegadas y los delegados de las organizaciones políticas, en los términos y condiciones establecidos en esta Ley, podrán intervenir en todas las fases o etapas de los procesos electorales, para preservar los derechos y garantías de sus organizaciones políticas y candidaturas y verificar el desarrollo de estos procesos conforme a Ley. Su ausencia o falta de participación no impide la realización de los actos y procedimientos electorales ni conlleva la invalidez de los mismos.
- II.** Las relaciones jurídicas electorales de las candidatas y los candidatos con las autoridades electorales competentes se formalizarán únicamente a través de las delegadas o delegados y/o representantes acreditados de sus respectivas organizaciones políticas.
- III.** En la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, no se habilitarán delegados de organizaciones políticas.

ARTÍCULO 152. (PROHIBICIONES ELECTORALES).

- I.** Desde cuarenta y ocho (48) horas antes y hasta las doce (12) horas del día siguiente al día de los comicios, está prohibido expendir o consumir bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento público o privado.
- II.** Se prohíbe, desde las cero (0) horas hasta las veinticuatro (24) horas del día de los comicios:
 - a)** Portar armas de fuego, elementos punzo cortantes o instrumentos contundentes y peligrosos para la seguridad de las personas. No están comprendidas en esta prohibición las fuerzas encargadas de mantener el orden público.
 - b)** Realizar actos, reuniones o espectáculos públicos.
 - c)** Traslado de electoras y electores de un recinto electoral a otro, por cualquier medio de transporte.
 - d)** La circulación de vehículos motorizados, salvo los expresamente autorizados por la autoridad electoral competente.
- III.** Se prohíbe desde las cero (0) horas hasta la conclusión de los comicios, cualquier forma de manifestación pública de apoyo o rechazo a una candidatura o a alguna opción en procesos de referendo o revocatoria de mandato.

ARTÍCULO 153. (DERECHOS DE LAS PERSONAS CON NECESIDADES PARTICULARES).

Los Tribunales Electorales Departamentales establecerán medidas que permitan efectivamente ejercer su derecho al voto a todas las personas con necesidades particulares.

ARTÍCULO 154. (EXIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SUFRAGIO).

- I.** El Certificado de Sufragio es el único documento que acredita haber cumplido con la obligación del voto. Sin el Certificado de Sufragio o el comprobante de haber pagado la multa, las electoras y los electores, dentro de los noventa (90) días siguientes a la elección, no podrán:
 - a)** Acceder a cargos públicos.
 - b)** Efectuar trámites bancarios.
 - c)** Obtener pasaporte.

- II. Están eximidas y eximidos de esta exigencia:
- a) Las personas que no pudieron votar por caso fortuito o fuerza mayor comprobada documentalmente.
 - b) Las personas mayores de setenta (70) años.
 - c) Las personas que acrediten haber estado ausentes del territorio nacional al momento de la votación.
- III. Las electoras y los electores que no hubieran podido sufragar por causa justificada dentro de los treinta (30) días siguientes al día de la votación, podrán tramitar el Certificado de Exención ante los Tribunales Electorales Departamentales, acompañando prueba documental pertinente.

SECCIÓN II ETAPA DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 155. (RECINTOS ELECTORALES). Para cada proceso electoral, y dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral, los Tribunales Electorales Departamentales establecerán los recintos electorales en los que se instalarán y funcionarán las Mesas de Sufragio. Con preferencia, se utilizarán como recintos electorales los establecimientos de enseñanza pública y privada o inmuebles del Estado Plurinacional, en cualquiera de sus niveles. En caso de necesidad, se podrá utilizar un inmueble privado, que no sea sede de organizaciones políticas, ni propiedades de candidatos, autoridades o ex autoridades.

ARTÍCULO 156. (MESAS DE SUFRAGIO). Las mesas de sufragio son los sitios legales para la recepción y conteo de los votos. A cada mesa corresponde un número determinado de electoras y electores especificados en la lista de Habilitados. Su organización y funcionamiento está a cargo del Jurado Electoral.

Para su funcionamiento, es preciso que el lugar de instalación de la mesa de sufragio cuente con un área para la ubicación del Jurado y de los materiales electorales, y otra área contigua que garantice el voto libre y secreto.

ARTÍCULO 157. (INSTALACIÓN Y APERTURA DE LA MESA DE SUFRAGIO). Las mesas de sufragio instaladas empezarán a funcionar desde las ocho (8) de la mañana del día de la elección en el recinto designado para su funcionamiento. Para el efecto, las juradas y los jurados designadas y designados se presentarán con una hora de anticipación y permanecerán en la mesa hasta el momento de su cierre.

El jurado identificará y señalará con carteles el lugar adecuado para que el electorado marque sus opciones en las papeletas de sufragio, garantizando el derecho al voto secreto. Instalará las mesas de trabajo con todo el material requerido, señalará con carteles el número de la mesa, ubicará el ánfora de sufragio en lugar visible y luego de demostrar a todos los presentes que está vacía procederá a cerrarla con la cinta de seguridad.

La mesa de sufragio comenzará a funcionar con la presencia de por lo menos tres (3) Juradas o Jurados, debidamente identificados con sus credenciales. Si por falta de quórum no se instalara la mesa de sufragio hasta las nueve (9) de la mañana, la Notaría o el Notario Electoral designará nuevas juradas o jurados de entre las electoras y los electores inscritas e inscritos y presentes en la mesa, mediante sorteo, si el número lo permitiera. Con el nombramiento y posesión de las nuevas y nuevos jurados cesan el mandato de las designadas y los designados anteriormente, a quienes se les impondrán la sanción establecida en la Ley. Además del requisito de saber leer y escribir para dos de los tres jurados, en áreas en las que más del treinta por ciento (30%) de la población hable un idioma oficial distinto al español, se deberá velar porque al menos una o uno de los jurados hable dicho idioma.

Una vez instalada la mesa, se asentará en el Acta Electoral la hora de la apertura, la nómina de las y los Jurados con sus firmas y huellas dactilares, la nómina de delegadas y delegados de organizaciones políticas debidamente acreditadas y acreditados con sus firmas y huellas dactilares. En caso de ausencia de delegadas o delegados de organizaciones políticas, se lo consignará en el Acta. El Presidente o Presidenta de la mesa anunciará a los presentes la apertura oficial de la mesa.

La mesa estará abierta por lo menos ocho (8) horas, a menos que todas las electoras y electores habilitadas y habilitados hubiesen sufragado. Si aún existieren votantes en la fila para emitir su voto después de las ocho (8) horas, la mesa de sufragio continuará abierta hasta que todas y todos hayan sufragado.

ARTÍCULO 158. (ORDEN DE VOTACIÓN). Las primeras personas en emitir su voto serán las y los miembros de Jurado, presentes en ese momento. El resto de las personas habilitadas para votar en la Mesa de Sufragio lo harán por orden de llegada. Se dará prioridad para el voto a mujeres embarazadas o con bebés menores de un año, personas mayores de sesenta (60) años, personas enfermas, personas con necesidades particulares y candidatas o candidatos.

ARTÍCULO 159. (PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN). Para el ejercicio del voto se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La electora o elector entregará su documento de identidad al Presidente o Presidenta de la Mesa de Sufragio.
- b) La persona del Jurado encargada comprobará que la electora o elector se encuentra registrado en la mesa y está habilitada o habilitado para votar.
- c) Una vez confirmada su habilitación, la electora o elector firmará y pondrá su huella dactilar en el listado correspondiente, o sólo su huella dactilar si no sabe firmar; inmediatamente después, la persona del Jurado encargada tachará el nombre de la electora o elector en la lista de habilitados.
- d) La Presidenta o Presidente de la mesa exhibirá la papeleta de sufragio ante todos los presentes, para dejar constancia de que no tienen ninguna marca, salvo las firmas y huellas dactilares del Jurado y de las delegadas y delegados de organizaciones políticas, en el reverso. Una vez constatado este hecho, la entregará a la electora o elector.
- e) Con la o las papeletas, la persona votante se dirigirá al lugar preestablecido para la votación, donde expresará su voluntad a través del voto por una organización o candidatura política, o postulación de su preferencia en procesos electorales, o por una de las opciones en referendos o revocatorias de mandato.
- f) Una vez señalada su voluntad en la papeleta, el elector o electora deberá depositarla doblada en el ánfora de sufragio.
- g) La persona del Jurado encargada, devolverá el Documento de Identidad y entregará a la persona votante el Certificado de Sufragio.
- h) En caso que una persona no se encuentre en la lista de votantes habilitadas y habilitados, se procederá a buscar su nombre en la de inhabilitadas e inhabilitados, con fines de información. La persona que se encuentre inhabilitada o no se encuentre en los registros podrá apersonarse a un punto de información, o ante la Notaría o Notario, o ante la o el Guía Electoral para conocer su situación o sentar denuncia o reclamación, si es pertinente. Bajo ninguna circunstancia, la o el Jurado Electoral permitirá votar a una persona que no esté expresamente habilitada para hacerlo, o a quien ya lo haya hecho.

- i) Las discrepancias que existan entre el documento de identidad y el registro de una electora o elector en la lista de personas habilitadas, serán valoradas por la o el Jurado de la Mesa de Sufragio o la notaria o notario electoral correspondiente, para determinar si la persona puede votar, siguiendo los criterios establecidos en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 160. (VOTO ASISTIDO). Las personas con necesidades particulares o las mayores de sesenta (60) años que lo requieran expresamente, podrán recibir asistencia para emitir su voto. Con este fin, la Presidenta o Presidente del Jurado junto a una persona de confianza de la electora o elector, o en su defecto una o un testigo que se seleccione de entre los presentes, acompañarán a la electora o elector en la emisión de su voto.

En caso de las personas mayores que hayan solicitado la asistencia para emitir su voto o de personas con limitaciones motoras, quienes las asistan deberán describir las opciones de la papeleta de sufragio para que la electora o elector manifieste su voluntad. Acto seguido se le ayudará a marcar su opción o en su defecto marcarán la opción que la persona decida, con el consentimiento de la Presidenta o Presidente del Jurado y el acompañante o testigo. En el caso de personas con problemas visuales, se les podrá facilitar una plantilla de votación o, a solicitud de la persona votante, proceder con el voto asistido.

Para las personas con problemas auditivos reducidos, se dispondrá de material impreso para la información e instrucciones para el ejercicio del voto.

ARTÍCULO 161. (TIPOS DE VOTO).

- I. El electorado puede manifestar su voluntad mediante tres tipos de voto:
 - a) **Voto Válido:** Es aquel que se realiza por una candidatura, para cada nivel de representación o gobierno, o una postulación en procesos electorales, o por una opción en referendos o revocatorias de mandato. El voto se realiza en el espacio específico destinado para ese fin, marcando la papeleta con un signo, marca o señal visible e inequívoca. En las papeletas electorales con listas de candidaturas separadas, las electoras o electores podrán votar por diferentes opciones políticas o candidaturas, para cada uno de los niveles de representación o gobierno.
 - b) **Voto Blanco:** Es el que se realiza dejando sin marcar las opciones establecidas en la papeleta de sufragio.
 - c) **Voto Nulo:** Es aquel que se realiza a través de marcas, signos o expresiones realizados fuera de los lugares especificados para marcar el voto que deliberadamente anulen la papeleta, o mediante marcas, signos o expresiones que no indiquen con claridad la voluntad de voto. Son nulos los votos también cuando se vote mediante marcas o signos en más de una casilla de voto para un mismo nivel de representación o gobierno; o en más de una opción en referendos y revocatorias de mandato; o cuando se usen papeletas que estén rotas, incompletas o con alteraciones en su impresión; o que sean distintas a las establecidas por el Órgano Electoral Plurinacional.
- II. El voto blanco o nulo para un nivel de representación o gobierno, no afectará al voto de otra franja o nivel de representación o gobierno, de la misma papeleta.

ARTÍCULO 162. (INSPECCIÓN DEL RECINTO). Durante el curso de la elección, la Presidenta o el Presidente de la mesa realizarán inspecciones al recinto reservado de sufragio, con el fin de constatar si existen las condiciones que garanticen la correcta, libre y secreta emisión del voto.

ARTÍCULO 163. (NULIDAD DURANTE LA VOTACIÓN).

- I. Todo voto será declarado nulo inmediatamente por el Jurado Electoral, en los siguientes casos:
 - a) Cuando la electora o el elector viole el principio del voto secreto, mostrando su papeleta de sufragio marcada; o dando a conocer de cualquier manera su voto, su intención de voto, o su preferencia electoral.
 - b) Cuando la electora o el elector intenta depositar en el ánfora una papeleta distinta, a la que le fue entregada, o cualquier otro documento u objeto.
 - c) Cuando el voto es emitido mediante coacción, intimidación, inducción o persuasión por un tercero.
 - d) Cuando la electora o el elector emita su voto en presencia de otra persona, salvo en los casos de voto asistido establecidos en esta Ley.
- II. En estos casos, la Presidenta o el Presidente del Jurado Electoral, o la o el Jurado encargado, deberá rechazar e impedir el depósito del voto en el ánfora. La papeleta será marcada con la palabra “nulo” en su anverso y será depositada en el ánfora por una o un miembro del Jurado Electoral. La Presidenta o el Presidente del Jurado comunicará el hecho a la Notaría Electoral, y asentará en el Acta Electoral la incidencia. La Notaría o el Notario Electoral que tenga conocimiento del hecho presentará la denuncia ante el Ministerio Público por el delito electoral cometido.

ARTÍCULO 164. (RECLAMACIONES, CONSULTAS Y DUDAS). El Jurado de la Mesa de Sufragio deberá resolver, por mayoría de votos de sus miembros presentes, en el marco de sus atribuciones, sobre las reclamaciones que se presenten durante el acto de votación y conteo de votos. Asimismo, atenderá las consultas o dudas de los electores respecto al proceso de votación y conteo de votos.

ARTÍCULO 165. (ORDEN PÚBLICO DURANTE LA VOTACIÓN). El Jurado de la Mesa de Sufragio está encargado de mantener el orden en el recinto de sufragio y, en su caso, recurrir a la Policía para expulsar, sin perjuicio de las sanciones de Ley, a toda persona en estado de ebriedad, que porte armas o que pretenda destruir material electoral, coaccionar o cohechar a los votantes, faltar el respeto a los Jurados, candidatas o candidatos, electoras o electores, o que realicen cualquier acto o hecho que viole la libertad y secreto del voto.

ARTÍCULO 166. (SUSPENSIÓN DE VOTACIÓN). Cuando exista desorden grave que impida continuar con la votación, el Jurado Electoral podrá suspender el acto electoral por acuerdo de la mayoría de sus miembros, hasta que cese la causa de la suspensión. Cesado el desorden, la mesa de sufragio reanudará sus funciones el mismo día y lugar.

ARTÍCULO 167. (CONCLUSIÓN DE LA VOTACIÓN). En cada mesa de sufragio concluirá la votación cuando haya votado el total de las personas habilitadas, o cuando haya transcurrido ocho (8) horas desde la apertura de la mesa y no hayan electoras o electores esperando su turno para votar.

Si transcurridas las ocho (8) horas desde la instalación de la mesa de sufragio aún hubieran personas esperando en fila para votar, la mesa de sufragio continuará abierta hasta que todas y todos los electores hayan emitido su voto. Cuando se cumplan estas condiciones, la Presidenta o el Presidente de la Mesa comunicará a todos los presentes la conclusión de la votación, lo cual se asentará en el Acta Electoral, señalando la hora.

ARTÍCULO 168. (CONTEO PÚBLICO DE VOTOS). Concluida la votación, el Jurado Electoral realizará el escrutinio y cómputo de votos en el mismo lugar en el que

se instaló la Mesa de Sufragio, en acto público en presencia de las delegadas o delegados de las organizaciones políticas, electoras y electores, y miembros de las misiones de acompañamiento electoral que deseen asistir.

ARTÍCULO 169. (PROCEDIMIENTO PARA EL CONTEO DE VOTOS).

- I.** Para dar inicio al conteo de votos, una persona del Jurado abrirá el ánfora y procederá a contar el número de papeletas de sufragio depositadas, para su contrastación con el número de votantes registrados en el Listado Electoral.
- II.** Una persona del Jurado Electoral desdoblará las papeletas y efectuará la revisión de cada una de las papeletas. La Secretaria o el Secretario leerá en voz alta el voto contenido en cada papeleta de sufragio, para cada uno de los niveles de representación o gobierno, o la opción marcada en referendos y revocatorias de mandato. La Presidenta o el Presidente comprobará el contenido de la Papeleta y la expondrá a la vista de todos los presentes.
- III.** Una persona del Jurado, designada, consignará en un lugar visible los votos identificados para cada opción, incluyendo los blancos y aquellos declarados nulos. Otra persona del Jurado realizará esta misma labor en la hoja de trabajo elaborada para el efecto.
- IV.** Al finalizar la revisión de las papeletas, se contará el número total de votos obtenido por cada candidatura, por cada nivel de representación o gobierno o por cada postulación en procesos electorales, o por cada opción en referendos o revocatorias de mandato, así como los votos blancos y nulos. El resultado del conteo final será escrito en un lugar visible.
- V.** Finalizado el conteo público, la Secretaria o el Secretario del Jurado asentará los resultados en el Acta Electoral, incluyendo:
 - a)** Número total de electoras y electores habilitados para votar en la mesa.
 - b)** Número de quienes emitieron su voto.
 - c)** Número de votos válidos, votos blancos y votos nulos.
 - d)** Número de votos válidos obtenidos por cada organización política, candidatura o postulación en procesos electorales; o por cada opción en referendos y revocatorias de mandato.
 - e)** Las apelaciones u observaciones realizadas.
- VI.** La Presidenta o Presidente del Jurado leerá en voz alta los datos consignados en el Acta y la expondrá a la vista de todos los presentes para confirmar que coincide con los resultados del conteo público.

ARTÍCULO 170. (APELACIONES Y OBSERVACIONES).

- I.** Podrán realizar apelaciones u observaciones sobre el desarrollo del conteo de votos en la Mesa de Sufragio:
 - a)** En procesos electorales, las delegadas y delegados de organizaciones políticas, debidamente acreditadas y acreditados.
 - b)** En referendos y revocatorias de mandato, las delegadas y delegados debidamente acreditados de organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que previamente se hayan habilitado para impulsar alguna opción.
 - c)** Las ciudadanas o ciudadanos podrán hacer sólo observaciones, siempre que estén inscritos en la misma mesa de sufragio.
- II.** Las apelaciones realizadas por las delegadas o delegados de organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indí-

gena originario campesinos deberán ser ratificadas, ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al cierre de la mesa y antes del cierre del Cómputo Departamental. Si no es ratificada, el Tribunal Electoral Departamental no tendrá la obligación de resolver la apelación.

ARTÍCULO 171. (CIERRE DE MESA). Una vez asentados los datos del conteo de votos y las apelaciones u observaciones, el Jurado guardará en los respectivos sobres de seguridad las papeletas de sufragio utilizadas, y el material restante.

La Presidenta o Presidente del Jurado dará por cerrada la Mesa de Sufragio, registrando la hora de cierre en el acta. Todos los miembros del jurado firmarán el Acta y pondrán sus huellas dactilares. También podrán firmar y poner sus huellas dactilares las delegadas o delegados de organizaciones políticas que estén presentes. En caso de ausencia de delegadas o delegados de organizaciones políticas se dejará constancia de ello en el Acta.

La Presidenta o Presidente del Jurado conservará una copia del Acta Electoral, y se entregará a cada uno de las delegadas o delegados sus respectivas copias. El original, la lista de habilitados de la mesa y las hojas de trabajo serán guardados en el tercer sobre.

Los tres sobres serán cerrados con cinta de seguridad. Los jurados presentes deberán firmar y estampar sus huellas dactilares en los tres sobres.

ARTÍCULO 172. (ENTREGA DE SOBRES DE SEGURIDAD). La Presidenta o Presidente del Jurado entregará, contra recibo, una copia del Acta Electoral junto a los tres sobres de seguridad, a la Notaria o Notario Electoral de su recinto. Con este acto finalizará la función del Jurado Electoral.

ARTÍCULO 173. (PRECLUSIÓN DE LA ETAPA DE VOTACIÓN). El Jurado Electoral es la única autoridad electoral competente para realizar, de manera definitiva, el conteo de votos de la mesa de sufragio y ninguna autoridad revisará ni repetirá ese acto. Los resultados de las mesas de sufragio consignados en las actas de escrutinio y cómputo son definitivos e irrevisables, con excepción de la existencia de causales de nulidad establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO III CÓMPUTO, PROCLAMACIÓN Y ENTREGA DE CREDENCIALES

SECCIÓN I CÓMPUTO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 174. (TRASLADO DE SOBRES DE SEGURIDAD). La Notaria o Notario Electoral trasladará al Tribunal Electoral Departamental correspondiente, los sobres de seguridad recibidos de todas las mesas de sufragio bajo su responsabilidad.

El traslado de los sobres de seguridad se hará por la vía más rápida y con las medidas de seguridad necesarias. Con este fin, el Tribunal Electoral Departamental dispondrá la custodia policial pertinente.

Las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral y las delegadas y delegados de organizaciones políticas, debidamente acreditados, podrán acompañar el traslado de los sobres de seguridad.

La entrega de los sobres de seguridad al Tribunal Electoral Departamental se hará constar en un acta de recibo, según modelo definido por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 175. (CÓMPUTO DEPARTAMENTAL). El cómputo departamental se realizará en acto público, en el que podrán participar las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, las instancias pertinentes del Control Social y, según corresponda, las delegadas y los delegados debidamente acreditados de las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Los Tribunales Electorales Departamentales iniciarán el cómputo el día de los comicios, en sesión de Sala Plena permanente instalada a las dieciocho (18) horas. El cómputo departamental deberá concluir en un plazo máximo perentorio de siete (7) días. En caso de que se repita la votación en alguna mesa de sufragio, el cómputo deberá concluir en un plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días posteriores al día de la repetición de la votación.

El lugar del cómputo será establecido, públicamente, por el Tribunal Electoral Departamental con una anticipación de setenta y dos (72) horas al día de la elección.

El lugar del cómputo deberá tener condiciones que garanticen la seguridad y publicidad del acto.

El cómputo departamental totalizará los resultados contenidos en las Actas Electorales, de las mesas de sufragio instaladas en el Departamento correspondiente.

El Tribunal Electoral Departamental deberá publicar al menos una vez al día, en su portal de internet el avance del cómputo departamental.

En los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, los Tribunales Electorales Departamentales enviarán al Tribunal Supremo Electoral, por medios informáticos, al menos dos informes parciales diarios sobre el cómputo departamental y emitirán informes públicos diarios preliminares sobre el avance del mismo.

ARTÍCULO 176. (PROCESO DE CÓMPUTO DEPARTAMENTAL). Los Tribunales Electorales Departamentales ejecutarán el cómputo de la siguiente forma:

- a) Verificarán, de oficio, la existencia o no de las causales de nulidad del Acta Electoral establecidas en el Artículo 177 de la presente Ley.
- b) Verificarán si el Acta Electoral consigna observaciones o recursos de apelación que puedan dar lugar a la nulidad del Acta Electoral.
- c) De existir causales de nulidad, el Acta Electoral observada será considerada en Sala Plena para su conocimiento y resolución dentro del plazo establecido en esta Ley.
- d) Si un Acta tiene errores aritméticos en la totalización de votos, el Tribunal Electoral Departamental corregirá el error, dejando constancia escrita de la corrección efectuada.
- e) Cuando no existan causales de nulidad, se aprobará el Acta Electoral y será considerada inmediatamente para el cómputo.

ARTÍCULO 177. (CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTA ELECTORAL).

- I. Son causales de nulidad de las actas electorales:
 - a) La ausencia de las firmas y huellas dactilares de por lo menos tres Jurados Electorales legalmente designados. Se admitirá la impresión dactilar, sin firma, de una o un solo jurado.
 - b) El uso de formularios de Actas no aprobados por la autoridad electoral competente.

- c) El funcionamiento de la mesa de sufragio en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral competente.
 - d) El funcionamiento de la mesa de sufragio en día distinto del fijado para el verificativo de la elección.
 - e) El cómputo de votos emitidos en papeletas distintas a las proporcionadas por la autoridad electoral competente.
 - f) El uso de papeletas de sufragio de distinta circunscripción uninominal.
 - g) La existencia de elementos que contradigan los datos contenidos en el Acta Electoral, aunque no se hubiere asentado la observación en el Acta.
 - h) La existencia de datos asentados en el Acta Electoral que sean contradictorios o inconsistentes entre sí, aunque no se hubiere asentado la observación en el Acta.
 - i) La existencia de diferencias en los datos del Acta Electoral original y sus copias, aunque no se hubiere asentado la observación en el Acta.
 - j) La existencia de alteración de datos, borrones o tachaduras en el Acta Electoral, que no hayan sido señaladas en las observaciones de la propia Acta.
 - k) La violación de la integridad del sobre de seguridad o el extravío del Acta original, cuando no pueda ser reemplazada por dos copias auténticas e iguales.
 - l) La consignación de un número de votos en el Acta Electoral que supere la cantidad de personas inscritas en la mesa.
- II. Durante el proceso de valoración de la existencia de causales de nulidad, el Tribunal Electoral Departamental podrá revisar todo el material electoral contenido en los sobres de seguridad y, si fuera necesario, recurrir a las Notarías o Notarios y a las Juradas o Jurados de la mesa de sufragio correspondiente para solicitar aclaraciones.
- III. Declarada la nulidad, se repetirá el acto de votación en la mesa de sufragio correspondiente, con el mismo padrón y con nuevos jurados electorales, el segundo domingo siguiente de realizada la elección.
- IV. La autoridad electoral competente no podrá aplicar causales de nulidad que no estén expresamente previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 178. (PROHIBICIÓN DE MODIFICAR RESULTADOS). Los Tribunales Electorales Departamentales no podrán, por ningún motivo, modificar los resultados de las mesas de sufragio, salvo la corrección de errores aritméticos en la totalización de votos, de la cuál dejarán debida constancia en el Acta.

ARTÍCULO 179. (APELACIONES). Podrán realizar apelaciones sobre el desarrollo del Cómputo Departamental:

- a) En procesos electorales, las delegadas y delegados acreditados de organizaciones políticas.
- b) En referendos y revocatorias de mandato, las delegadas y delegados acreditados de organizaciones políticas, y las delegadas y delegados acreditados de las organizaciones de la sociedad civil y de los pueblos indígena originario campesinos previamente habilitadas.

ARTÍCULO 180. (RESOLUCIÓN DE RECURSOS). En procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato de alcance departamental, regional o municipal, el Tribunal Supremo Electoral resolverá recursos de nulidad, de apelación y extraordinarios de revisión, de su conocimiento, antes de la aprobación del

acta de cómputo departamental por parte del Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

ARTÍCULO 181. (ACTA DE CÓMPUTO DEPARTAMENTAL). Al finalizar el cómputo departamental, el Tribunal Electoral Departamental, en sesión pública de Sala Plena, elaborará el Acta de Cómputo Departamental, en el formato establecido en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral, que contendrá al menos los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de la sesión pública de elaboración del Acta.
- b) Identificación del proceso o de los procesos sometidos a votación.
- c) Nombre del Departamento, región, provincia, municipio y/o autonomía indígena originario campesino, en el que se llevó a cabo la votación según el tipo de proceso.
- d) Relación de apelaciones y otras observaciones efectuadas durante el acto de cómputo, y su tramitación y su resolución.
- e) Detalle de los asientos, distritos y circunscripciones electorales, en los que se realizó la votación, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en cada uno de ellos, según el tipo de elección.
- f) Número de personas habilitadas para votar y de las que emitieron su voto.
- g) Detalle de las Actas Electorales computadas.
- h) Detalle de las Actas Electorales anuladas.
- i) Detalle de Mesas de Sufragio en las que se repitió la votación
- j) Número total de votos emitidos, desagregados en válidos, blancos y nulos.
- k) Número de votos válidos:
 - 1. Obtenidos por cada una de las organizaciones políticas, por Departamento, circunscripciones uninominales y especiales, y circunscripciones regionales y municipales, en procesos electorales según el tipo de elección; o por cada postulación, en caso de elección de autoridades jurisdiccionales.
 - 2. Obtenidos por cada opción en referendos y revocatorias de mandato por Departamento, circunscripciones uninominales y especiales; y circunscripciones regionales y municipales, según el alcance de la consulta.
- l) En procesos electorales de alcance departamental, regional o municipal, los nombres de todas las personas electas en los comicios.
- m) En revocatorias de mandato de alcance departamental, regional o municipal, los nombres de las autoridades revocadas o ratificadas.
- n) En referendos de alcance departamental, regional o municipal, la decisión o decisiones adoptadas por el voto mayoritario.
- o) Lugar, fecha, hora de iniciación y conclusión del cómputo departamental y firmas de las Vocales y los Vocales del Tribunal Electoral Departamental. Podrán firmar también las delegadas y los delegados de organizaciones acreditadas y los representantes de las instancias pertinentes del Control Social.

ARTÍCULO 182. (PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS). En los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal, los Tribunales Electorales Departamentales efectuarán el cómputo oficial y definitivo de resultados y su proclamación. Una vez proclamados los resultados oficiales, los hará llegar por vía electrónica al Tribunal Supremo Electoral.

En un plazo máximo de quince (15) días posteriores a la proclamación de resultados finales, los Tribunales Electorales Departamentales entregarán informe del proceso al Tribunal Supremo Electoral, con copia a las instancias pertinentes del Control Social.

ARTÍCULO 183. (ENTREGA DEL ACTA DE CÓMPUTO DEPARTAMENTAL). En un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la proclamación de resultados finales, el Tribunal Electoral Departamental, a través de una o uno de sus vocales, entregará un original del Acta de Cómputo Departamental en la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral.

Se entregará copias del Acta de Cómputo Departamental a las organizaciones políticas que intervinieron en procesos electorales y a las organizaciones políticas de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, habilitados en referendos y revocatorias de mandato. Un original será destinado al Archivo del Tribunal Electoral Departamental.

ARTÍCULO 184. (PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEPARTAMENTALES). En un plazo máximo de seis (6) días a la proclamación de resultados, el Tribunal Electoral Departamental los publicará en su portal electrónico en internet y en los medios escritos de comunicación social, necesarios para garantizar la difusión en todo el territorio de su Departamento.

ARTÍCULO 185. (DESTINO DEL MATERIAL ELECTORAL). El Tribunal Electoral Departamental es responsable de la inutilización y reciclado de las papeletas de sufragio utilizadas y de las papeletas de sufragio, certificados de sufragio y de impedimento de sufragio no utilizados.

Los materiales de capacitación y ánforas de sufragio podrán ser entregados a instituciones interesadas para fines educativos.

Las listas de personas habilitadas e inhabilitadas, previo inventario, quedarán en custodia del Tribunal Electoral Departamental.

Los útiles electorales podrán ser destinados al uso institucional o para su reutilización en otros procesos de votación.

El Tribunal Supremo Electoral reglamentará el uso uniforme del material electoral.

SECCIÓN II CÓMPUTO NACIONAL

ARTÍCULO 186. (RESOLUCIÓN DE RECURSOS). En procesos electorales, referendo o revocatorias de mandato de alcance nacional, el Tribunal Supremo Electoral resolverá los recursos de nulidad, apelación y extraordinario de revisión, antes de iniciar el cómputo nacional.

ARTÍCULO 187. (CÓMPUTO NACIONAL). El Tribunal Supremo Electoral realizará el cómputo nacional de votos en Sala Plena y sesión pública, en la que podrán participar las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, las instancias pertinentes del Control Social y, según corresponda, las delegadas y los delegados debidamente acreditados de las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

El Tribunal Supremo Electoral realizará el cómputo en un plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días posteriores al día de la recepción del último cómputo departamental.

El cómputo nacional totalizará los resultados contenidos en las Actas de Cómputo Departamental.

El Tribunal Supremo Electoral emitirá dos informes diarios con el avance de los cómputos departamentales y su agregación parcial a nivel nacional. Además, difundirá de manera permanente, en su portal electrónico en internet, el avance de la totalización de resultados.

ARTÍCULO 188. (CORRECCIÓN DE ERRORES NUMÉRICOS). El Tribunal Supremo Electoral podrá corregir los errores aritméticos en la sumatoria de votos que estén consignados en las Actas de Cómputo Departamental, dejando constancia de la corrección en el Acta.

ARTÍCULO 189. (ACTA DE CÓMPUTO NACIONAL). Al finalizar el cómputo nacional el Tribunal Supremo Electoral, en sesión pública de Sala Plena, elaborará el Acta de Cómputo Nacional, que contendrá los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de la sesión pública de elaboración del Acta.
- b) Identificación del proceso o de los procesos sometidos a votación.
- c) Número de los asientos, distritos y circunscripciones electorales en los que se realizaron los comicios, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en cada uno de ellos, según el tipo de elección.
- d) Número de personas habilitadas para votar.
- e) Número total de votos emitidos, desagregados en válidos, blancos y nulos, por circunscripción.
- f) Número de votos válidos:
 - 1. Para cada una de las organizaciones políticas, candidaturas y postulaciones, por circunscripción, en procesos electorales.
 - 2. Para cada opción en referendos y revocatorias de mandato.
- g) En procesos electorales, los nombres de todas las personas electas en los comicios, o los nombres de las candidatas o los candidatos habilitados para participar en la segunda vuelta para la elección Presidencial.
- h) En revocatorias de mandato, los nombres de las autoridades revocadas o ratificadas.
- i) En referendos, la decisión o decisiones adoptadas por el voto mayoritario.
- j) Lugar, fecha, hora de iniciación y conclusión del cómputo nacional y firmas de las Vocales y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral. Podrán firmar también las delegadas y los delegados de organizaciones acreditadas y los representantes de las instancias pertinentes del Control Social.

ARTÍCULO 190. (PRECLUSIÓN DE PROCESOS). Los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato no pueden ser anulados, por ninguna causa y ante ninguna instancia.

ARTÍCULO 191. (PUBLICACIÓN DE RESULTADOS NACIONALES). En un plazo máximo de seis (6) días a la proclamación de resultados, el Tribunal Supremo Electoral los publicará en su portal electrónico en internet y en los medios escritos de comunicación necesarios para garantizar la difusión en todo el territorio del Estado Plurinacional.

SECCIÓN III ENTREGA DE CREDENCIALES

ARTÍCULO 192. (ENTREGA DE CREDENCIALES).

- I. El Tribunal Supremo Electoral, una vez oficializado el cómputo nacional, y resuelto todos los recursos, entregará credenciales a las autoridades o represen-

tantes, electas y electos, en los procesos electorales nacionales.

- II. Los Tribunales Electorales Departamentales, una vez oficializados los cómputos respectivos, y resuelto todos los recursos, entregarán credenciales a las autoridades o representantes electas y electos en los procesos electorales departamentales, regionales y municipales.
- III. Las credenciales serán entregadas únicamente a las personas electas, previa acreditación de su identidad y dentro del plazo establecido en el calendario electoral.
- IV. En caso de renuncia, inhabilitación o fallecimiento de autoridades acreditadas, el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales, entregarán credenciales a las autoridades sustitutas correspondientes.

ARTÍCULO 193. (COMUNICACIÓN A LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS).

- I. El Tribunal Supremo Electoral comunicará oficialmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para la primera Sesión Preparatoria del período constitucional, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, los resultados de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional.
- II. Los Tribunales Electorales Departamentales comunicarán oficialmente a las Asambleas Departamentales, para la primera Sesión Preparatoria del período constitucional, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, los resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental y regional.
- III. Los Tribunales Electorales Departamentales comunicarán oficialmente a los Concejos Municipales, para la primera Sesión Preparatoria del período constitucional, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, los resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance municipal.

SECCIÓN IV SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES ELEGIDAS

ARTÍCULO 194. (SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES LEGISLATIVAS). En caso, debidamente acreditado por las organizaciones políticas interesadas, de renuncia, inhabilitación, fallecimiento, impedimento permanente de autoridades legislativas nacionales, departamentales y municipales, el Tribunal Electoral competente habilitará al suplente correspondiente para asumir la titularidad. Esta regla también se aplicará para la sustitución de candidaturas uninominales.

ARTÍCULO 195. (HABILITACIÓN EXTRAORDINARIA DE SUPLENTE). Si alguna de las causales señaladas en el artículo anterior afectara tanto al titular como a su suplente, el Tribunal Electoral competente, a pedido de la organización política interesada, habilitará al suplente de otro titular plurinominal o uninominal, siguiendo el orden correlativo de la lista de plurinominales de la misma organización política. El Tribunal Supremo Electoral establecerá mediante reglamento el procedimiento para los casos no previstos en la Ley.

ARTÍCULO 196. (SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE). En caso de muerte, renuncia, ausencia o impedimento definitivo o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, se aplicará el mecanismo de sucesión establecido en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 197. (SUSTITUCIÓN DE OTRAS AUTORIDADES EJECUTIVAS). En caso de muerte, renuncia, ausencia o impedimento definitivo u otras causales de suspensión o pérdida de mandato, especificadas en Ley, de autoridades ejecutivas departamentales, regionales y municipales, se aplicarán los mecanismos de sucesión establecido en la Constitución Política del Estado, las Leyes, los Estatutos Autonómicos y las Cartas Orgánicas, según corresponda.

ARTÍCULO 198. (SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES REVOCADAS). En caso de revocatoria de mandato de la Presidenta o del Presidente, el sucesor o sucesora convocará a elecciones de forma inmediata. Si pasados quince (15) días de la sucesión no se cumpliera con este mandato, el Tribunal Supremo Electoral convocará al proceso electoral.

En caso de revocatoria de mandato de las Gobernadoras o Gobernadores y de las Alcaldesas o Alcaldes, se aplicará los mecanismos de sucesión establecido en la Constitución Política del Estado, las Leyes, los Estatutos Autonómicos y las Cartas Orgánicas, según corresponda.

En caso de revocatoria de mandato de Asambleístas Plurinacionales, Departamentales, Regionales y Concejales o Concejales, la Asamblea Legislativa Plurinacional convocará a la elección de nuevos titulares y suplentes, para la sustitución de las autoridades revocadas, hasta la finalización del periodo constitucional. Si pasados quince (15) días de la revocación la Asamblea Legislativa Plurinacional no realiza la convocatoria, el Tribunal Supremo Electoral convocará al proceso electoral de forma inmediata. La elección se realizará en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de su convocatoria.

CAPÍTULO IV

PROCESO EN ASIENTOS ELECTORALES EN EL EXTERIOR

ARTÍCULO 199. (DERECHO AL VOTO EN EL EXTERIOR). Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho al voto en la elección de Presidente y Vicepresidente, los referendos de alcance nacional y las revocatorias de mandato para Presidente y Vicepresidente.

ARTÍCULO 200. (ASIENTOS ELECTORALES EN EL EXTERIOR). El Tribunal Supremo Electoral, con el apoyo del Servicio Exterior Boliviano, establecerá la ubicación de los asientos electorales en el exterior.

Se establecerán asientos electorales en el exterior, en aquellos países en los que el Estado Plurinacional de Bolivia tenga representación diplomática y consular permanente, y existan electoras y electores registrados en el Padrón Electoral.

ARTÍCULO 201. (CONVENIOS DE COLABORACIÓN). El Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio Exterior Boliviano, establecerá los convenios necesarios con los gobiernos de los países anfitriones de la votación a fin de garantizar la necesaria colaboración para localizar espacios adecuados para el acto de votación, cuando no sea posible utilizar la sede consular, otorgar permisos aduanales para el material electoral si fuera necesario, exentar el pago de impuestos u otros, proveer seguridad adecuada, facilitar la circulación de electores, funcionarios, observadores y representantes de partidos políticos.

El Servicio Exterior Boliviano realizará las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes de los países en los que se deban establecer recintos electorales, para garantizar y facilitar la función electoral.

ARTÍCULO 202. (REMISIÓN DE CONVOCATORIA). Las convocatorias a procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato que incluyan los asientos

electorales ubicados en el exterior serán remitidas por el Tribunal Supremo Electoral al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su difusión en las representaciones diplomáticas y consulares del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 203. (REGISTRO EN EL EXTERIOR). El registro de bolivianas y bolivianos con residencia en el exterior es voluntario, será permanente y se aplicará conforme a planes de empadronamiento, debiendo presentar la interesada o el interesado su cédula de identidad o su pasaporte vigente, para fines de identificación, siendo éste el único requisito. El registro de electoras y electores en el exterior cumplirá con los mismos requisitos técnicos que el registro en territorio del Estado Plurinacional.

El registro se realizará ante los representantes designados por el Tribunal Supremo Electoral, en las oficinas consulares del Estado Plurinacional de Bolivia, Consulados Móviles y Brigadas Móviles o en los lugares que disponga la autoridad competente.

El artículo 203 de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue modificado por el parágrafo IV del artículo 2 de la Ley 1066, de 28 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 204. (REMISIÓN DE MATERIAL ELECTORAL). El Tribunal Supremo Electoral remitirá por vía diplomática, a los notarios o representantes designados para los asientos electorales ubicados en el exterior, todo el material electoral necesario para la votación. La entrega del material electoral deberá realizarse al menos siete (7) días antes de la votación.

ARTÍCULO 205. (VOLUNTARIEDAD DEL VOTO). El voto de las bolivianas y los bolivianos en los asientos electorales ubicados en el exterior es voluntario.

ARTÍCULO 206. (RÉGIMEN COMÚN PARA LA VOTACIÓN). En los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato realizados en el exterior, se aplican todas las disposiciones establecidas en esta Ley, con las siguientes variaciones y/o precisiones:

- a) El Tribunal Supremo Electoral designará representantes en los países y ciudades donde se realicen los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, que tendrán plenas atribuciones para la organización, dirección, supervisión, administración y ejecución de estos procesos. Las y los representantes serán bolivianas y bolivianos con residencia legal y permanente en el respectivo país.
- b) Las Notarias y los Notarios Electorales, una vez recibidos los sobres de seguridad de las mesas de sufragio a su cargo, escanearán y remitirán la copia del Acta Electoral al Tribunal Supremo Electoral, utilizando las direcciones de correo electrónico oficiales habilitadas para el caso. Se podrá hacer uso de otros medios, según se establezca en Reglamento. En un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, una vez concluida la votación, entregarán las Actas Electorales y los sobres de seguridad a la persona Representante del Tribunal Supremo Electoral, la que se encargará del envío a Bolivia, utilizando para ello la valija diplomática.
- c) Las delegadas y los delegados de las organizaciones políticas podrán impugnar las actas de escrutinio y cómputo por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, mediante recurso de apelación. Estas impugnaciones serán conocidas y resueltas, en el acto, por las y los Jurados Electorales de la mesa de sufragio, cuya decisión constará en el Acta Electoral. Esta decisión podrá ser recurrida mediante Recurso de Nulidad que será presentado ante el Tribunal Supremo Electoral dentro del plazo de dos (2) días siguientes al acto de votación, en la forma establecida en Reglamento.

- d) Declarada la nulidad de un Acta Electoral no se repetirá la votación. Los resultados consignados en el acta anulada no serán tomados en cuenta en el cómputo total.
- e) Todos los antecedentes de las impugnaciones serán remitidos al Tribunal Supremo Electoral junto al Acta Electoral.
- f) Las organizaciones políticas podrán acreditar ante la o el Representante o la o el Notario Electoral como delegadas y delegados a bolivianas y bolivianos residentes en el exterior. En caso de que envíen delegadas o delegados desde Bolivia, asumirán los gastos efectuados.
- g) La propaganda electoral en el exterior será regulada por el Tribunal Supremo Electoral, conforme a las disposiciones de esta Ley en lo aplicable y con sujeción a las normas del país anfitrión.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO SOBRE DEMANDAS DE INHABILITACIÓN DE CANDIDATURAS Y POSTULACIONES

ARTÍCULO 207. (ALCANCE). La presente Sección regula el procedimiento para resolver las demandas de inhabilitación de las candidaturas a autoridades ejecutivas y legislativas de nivel nacional, departamental, regional y municipal, así como de las postulaciones a máximas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

ARTÍCULO 208. (LEGITIMACIÓN). Estarán legitimadas para presentar demandas de inhabilitación ante el Tribunal Electoral competente, todas las ciudadanas y ciudadanos, así como las organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente.

ARTÍCULO 209. (OPORTUNIDAD Y AUTORIDAD COMPETENTE). Las demandas de inhabilitación serán interpuestas hasta quince (15) días antes de la elección, para el caso de candidaturas o postulaciones a funciones con jurisdicción nacional, ante el Tribunal Supremo Electoral y, en los demás casos, ante los Tribunales Electorales Departamentales. Vencido el plazo, excepcionalmente, se admitirán demandas de inhabilitación hasta tres (3) días antes de la votación, por hechos sobrevinientes comprobados.

ARTÍCULO 210. (PRUEBA).

- I. Para demostrar la inhabilitación, el demandante deberá presentar prueba documental preconstituida, con las siguientes particularidades:
 - a) Para el caso de demandas de inhabilitación de candidatos, las pruebas deben estar relacionadas con el incumplimiento de requisitos o la existencia de causales de inelegibilidad. Adicionalmente y sólo en los casos de suspensión de ciudadanía, acompañará una certificación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que acredite que la candidata elegida o el candidato elegido no fue rehabilitada o rehabilitado.
 - b) Para el caso de demandas de inhabilitación de postulantes, las pruebas deben estar relacionadas con las prohibiciones establecidas en esta Ley, para dichas postulaciones.
- II. Una vez admitida la demanda, se pondrá en conocimiento de la persona afectada a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

ARTÍCULO 211. (RESOLUCIÓN). El Tribunal Supremo Electoral o el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, resolverá la demanda en el plazo de setenta y dos (72) horas de su presentación. Los fallos expedidos por el Órgano Electoral en estos trámites, serán irrevisables y causarán estado.

ARTÍCULO 212. (RECURSOS Y SU TRÁMITE). Contra la resolución del Tribunal Electoral Departamental podrá ser planteado el Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral Departamental en el acto de darse a conocer la Resolución de Inhabilitación. No se admitirá posteriormente. El Tribunal Electoral Departamental concederá el recurso en el acto, remitiendo obrados en el día al Tribunal Supremo Electoral que lo resolverá en única instancia dentro los cinco (5) próximos días de su recepción. Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable a Resoluciones sobre controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política, pronunciadas por un Tribunal Electoral Departamental.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTOS DE OBSERVACIONES Y RECURSOS CONTRA EL ACTA ELECTORAL

ARTÍCULO 213. (OBSERVACIONES). Las observaciones no requieren de ratificación y serán revisadas de oficio por el Tribunal Electoral Departamental competente.

Las organizaciones políticas que pudieran resultar perjudicadas por la resolución del Tribunal Electoral Departamental, antes de su decisión, podrán fundamentar las razones que asisten a su derecho, en forma verbal o escrita.

Si se evidencia la existencia de causales de nulidad, el Tribunal Electoral Departamental emitirá resolución de nulidad del Acta electoral.

La Resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental podrá ser recurrida de nulidad ante el Tribunal Supremo Electoral, siguiendo los plazos y procedimientos establecidos.

ARTÍCULO 214. (RECURSO DE APELACIÓN).

- I.** Las delegadas y los delegados de las organizaciones políticas, debidamente acreditados, podrán interponer verbalmente ante las y los Jurados de la mesa de sufragio Recurso de Apelación contra el Acta Electoral, por una o más de las causales de nulidad previstas en esta Ley, antes del cierre de la Mesa de Sufragio.
- II.** El Jurado Electoral concederá inmediatamente el recurso ante el Tribunal Electoral Departamental respectivo, dejando constancia en el acta. El Recurso de Apelación debe ser ratificado formalmente ante el Tribunal Departamental Electoral competente en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la votación, para que sea considerado y resuelto.
- III.** Las organizaciones políticas que pudieran resultar perjudicadas por la resolución del Tribunal Electoral Departamental, antes de su decisión, podrán fundamentar las razones que asisten a su derecho, en forma verbal o escrita.
- IV.** La Resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental podrá ser recurrida de nulidad ante el Tribunal Supremo Electoral, siguiendo los plazos y procedimientos establecidos.

ARTÍCULO 215. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL). Si el recurso fue ratificado dentro del término legal, el Tribunal

Electoral Departamental, reunido en Sala Plena, radicará la causa. En ese caso, conocerá y resolverá el recurso dentro del plazo de dos (2) días siguientes a su radicatoria, sujetándose al siguiente procedimiento:

- a) Las y los recurrentes podrán fundamentar su recurso en forma verbal o escrita, acompañando la prueba que consideren pertinente.
- b) Las organizaciones políticas que como terceros interesados pudieran resultar perjudicadas por la resolución del recurso, antes de su decisión, en forma verbal o escrita, podrán fundamentar las razones que asisten a su derecho.
- c) En la audiencia de resolución del recurso se concederá el derecho de réplica y dúplica.
- d) Concluida esta etapa, el Tribunal Electoral Departamental dictará inmediatamente resolución, declarando al recurso fundado o infundado, con las consecuencias que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 216. (RECURSO DE NULIDAD). Contra la resolución de nulidad del Acta electoral o del Recurso de Apelación, procederá el Recurso de Nulidad ante el Tribunal Supremo Electoral, el mismo que se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Será planteado ante el Tribunal Electoral Departamental en el acto de darse a conocer la resolución de nulidad del Acta Electoral o del Recurso de Apelación. No se admitirá posteriormente. El Tribunal Electoral Departamental concederá el recurso en el acto y no podrá denegarlo, remitiendo obrados en el día al Tribunal Supremo Electoral.
- b) El Tribunal Supremo Electoral resolverá el Recurso de Nulidad dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el proceso en la Secretaría de Cámara del mismo, en la vía de puro derecho. Esta resolución tendrá autoridad de cosa juzgada y producirá los efectos establecidos en esta Ley.

SECCIÓN III RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 217. (PROCEDENCIA). Procederá el Recurso Extraordinario de Revisión a pedido de parte interesada, en los casos de decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del Tribunal Supremo Electoral cuando, con posterioridad a la Resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente. Sólo procede en casos de demandas de inhabilitación de candidaturas; controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política.

ARTÍCULO 218. (OPORTUNIDAD). El Recurso Extraordinario de Revisión deberá interponerse ante la misma autoridad que emitió la decisión, en el plazo improrrogable y perentorio de cinco (5) días calendario, computable a partir de la notificación con la resolución impugnada. El Tribunal Electoral Departamental remitirá el recurso con sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, sin pronunciarse sobre su admisibilidad.

En caso de presentación extemporánea del recurso o de que sea manifiestamente inadmisibile o infundado, el Tribunal Supremo Electoral, sin más trámite ni fundamentación, declarará su improcedencia.

ARTÍCULO 219. (RESOLUCIÓN). El Tribunal Supremo Electoral resolverá, sin recurso ulterior, el Recurso Extraordinario de Revisión en el plazo de quince (15) días calendario, siguientes a la fecha de radicatoria del expediente.

SECCIÓN IV EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 220. (CAUSALES).

- I.** Las Autoridades Electorales, solamente cuando estén desempeñando funciones jurisdiccionales, se excusarán de oficio o podrán ser recusadas y recusados por las organizaciones políticas o las partes que intervengan en el procedimiento electoral, por las causales establecidas en esta Ley.
- II.** Son causales de excusa o recusación de las autoridades electorales, las siguientes:
 - a)** Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las partes, que se manifestaren por hechos notorios y recientes. En ningún caso procederá la excusa o recusación por ataques u ofensas inferidas a la autoridad electoral después que hubiere comenzado a conocer el asunto.
 - b)** Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.
 - c)** La existencia de un litigio judicial pendiente con alguna de las partes y que no hubiera sido interpuesto expresamente para inhabilitar a la autoridad electoral.
 - d)** Haber sido abogado, mandatario, testigo, perito o tutor de una de las partes.
 - e)** Haber manifestado su opinión públicamente, con anterioridad al conocimiento de la causa o asunto.
 - f)** Ser o haber sido denunciante o querellante contra una de las partes, o denunciado o querellado por cualquiera de éstas con anterioridad a la iniciación del litigio.
 - g)** Tener parentesco con alguna de las partes, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción.
- III.** Las actividades organizativas, técnicas y administrativas de los procesos electorales, consultas populares y revocatorias de mandato no constituyen función jurisdiccional y por esta condición no son materia de excusa ni recusación.

ARTÍCULO 221. (TRÁMITE).

- I.** La autoridad electoral que esté comprendida en una causal de excusa deberá excusarse de oficio, antes de asumir el conocimiento de la causa o asunto.
- II.** En caso de existir causales de excusa que no hubieran sido consideradas de oficio, las partes interesadas podrán plantear recusación por las mismas causales. Estas recusaciones serán resueltas en el plazo máximo de dos (2) días por los otros miembros del Tribunal, sin recurso ulterior. La recusación de los jueces electorales será conocida por el Tribunal Electoral Departamental competente, en el mismo plazo.
- III.** Las recusaciones planteadas serán resueltas mediante el procedimiento incidental de recusación, establecido en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 222. (LIMITACIÓN PARA LAS RECUSACIONES). Los Vocales Titulares y los Suplentes que conozcan de la recusación, son irrecusables. En ningún caso la recusación podrá recaer sobre más de la mitad de los Vocales de un Tribunal, en cuyo caso la recusación será rechazada.

SECCIÓN V CONFLICTO DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 223. (CONFLICTO DE COMPETENCIAS ENTRE TRIBUNALES Y JUECES ELECTORALES).

- I. El conflicto de competencias entre Tribunales Electorales Departamentales será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, sin recurso ulterior.
- II. El conflicto de competencias entre Juezas y/o Jueces Electorales Departamentales, Notarias y/o Notarios Electorales y otras autoridades electorales departamentales jerárquicamente dependientes, será resuelto por el respectivo Tribunal Electoral Departamental, sin recurso ulterior.
- III. Los conflictos de competencia serán decididos conforme el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 224. (CONFLICTOS DE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES ENTRE ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO). Los conflictos de competencias y atribuciones que se susciten entre autoridades electorales y otros Órganos del Estado serán dirimidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, con sujeción a la normativa establecida en su Ley Orgánica.

SECCIÓN VI RECURSO DE APELACIÓN CONTRA OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 225. (ALCANCE). Esta sección regula el procedimiento de los recursos de apelación aplicables contra resoluciones pronunciadas por los Tribunales Electorales Departamentales, que no estén consideradas en las secciones precedentes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 226 y 227 de la presente Ley.

ARTÍCULO 226. (RECURSO DE APELACIÓN). Las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales, podrán ser recurridas en apelación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, o de haberse hecho pública la resolución. El recurso se hará ante el Tribunal Electoral Departamental que lo emitió, adjuntando toda la prueba de la que se intente valerse.

ARTÍCULO 227. (TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN). El Tribunal Electoral Departamental, remitirá en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas ante el Tribunal Supremo Electoral los antecedentes, para que en Sala Plena lo resuelva en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas. Contra esta resolución no se admite recurso ulterior.

TÍTULO VI FALTAS Y DELITOS ELECTORALES

CAPÍTULO I FALTAS ELECTORALES

ARTÍCULO 228. (FALTAS COMETIDAS POR LAS O LOS JURADOS ELECTORALES). Constituyen faltas electorales cometidas por las y los Jurados Electorales:

- a) La inasistencia a las Juntas de Jurados, convocadas por las autoridades electorales.
- b) La inasistencia injustificada o abandono de la mesa de sufragio, el día de la elección.
- c) Ausencia temporal de la mesa de sufragio sin autorización de la Presidenta o Presidente, o cuando estén presentes menos de cuatro juradas o jurados.

- d) Negarse a firmar el acta electoral.
- e) Negarse a consignar, en el Acta Electoral, los resultados obtenidos y las observaciones que eventualmente se hayan presentado.
- f) No informar de inmediato a las o los Notarios Electorales las violaciones a las normas electorales que se encuentren fuera del ámbito de su competencia.
- g) No devolver todo el material previsto en los sobres de seguridad a las o los Notarios Electorales, o no hacerlo oportunamente.
- h) Negarse a proporcionar copias del acta electoral a los delegados de las organizaciones políticas o de otras organizaciones, debidamente habilitadas en referendos y revocatorias de mandato.
- i) Negarse a dar asistencia para el voto a las personas con necesidades particulares, o a las personas mayores de sesenta (60) años que lo requieran expresamente.
- j) Negarse a dar información u orientación para el ejercicio del derecho al voto, en el idioma oficial que predomine en la localidad en la que funcione la mesa de sufragio.
- k) No cumplir los horarios establecidos para la apertura y cierre de la mesa de sufragio.
- l) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 229. (FALTAS COMETIDAS POR NOTARIAS Y NOTARIOS ELECTORALES).

Constituyen faltas electorales cometidas por las y los Notarios Electorales:

- a) La inscripción de ciudadanos en el Padrón Electoral, sin consignar los datos exigidos en los formularios de empadronamiento.
- b) No enviar oportunamente al Tribunal Electoral Departamental los formularios de empadronamiento de las electoras y los electores inscritas e inscritos, para su incorporación al Padrón Electoral.
- c) No asistir a la organización de los Jurados de mesas de sufragio.
- d) No apoyar en la capacitación de los Jurados.
- e) Ausentarse del recinto electoral a su cargo durante la jornada electoral.
- f) No resolver oportunamente reclamaciones de las personas que se consideren indebidamente inhabilitadas.
- g) No velar por la seguridad e integridad del material electoral, mientras se encuentre bajo su custodia.
- h) No distribuir oportunamente el material electoral a las mesas de sufragio.
- i) No entregar oportunamente los sobres de seguridad a los Tribunales Electorales Departamentales.
- j) No informar de inmediato las violaciones a las normas electorales, de las que se tenga conocimiento durante el desarrollo del proceso.
- k) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 230. (FALTAS COMETIDAS POR OTRAS SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS).

Constituyen faltas electorales cometidas por otras servidoras o servidores públicos:

- a) No exigir el certificado de sufragio en los casos establecidos por esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a los comicios.
- b) Realizar acciones para la irregular constitución y funcionamiento de las mesas de sufragio.
- c) Facilitar durante el periodo electoral uno o más bienes muebles y/o inmuebles públicos a organizaciones políticas.

- d) Circular en vehículos motorizados públicos el día de la elección, sin la autorización respectiva.
- e) Intervenir, obstaculizar o ejercer injerencia de cualquier tipo en procesos de elección o designación de autoridades, representantes o candidaturas, realizados bajos las normas y procedimientos de la Democracia Comunitaria.
- f) Negarse a colaborar de forma efectiva y oportuna a los requerimientos del Órgano Electoral Plurinacional, para el cumplimiento de la función electoral.
- g) Impedir, obstaculizar o limitar el ejercicio de los derechos consagrados en la presente Ley a favor de las delegadas y los delegados de organizaciones políticas y de otros actores electorales.
- h) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 231. (FALTAS COMETIDAS POR ORGANIZACIONES POLÍTICAS).

Constituyen faltas electorales cometidas por organizaciones políticas:

- a) Impedir, obstaculizar o limitar el ejercicio de los derechos consagrados en la presente Ley a favor de las delegadas y los delegados de organizaciones políticas y de otras y otros actores electorales.
- b) Intervenir, obstaculizar o ejercer injerencia de cualquier tipo en procesos de elección o designación de autoridades, representantes o candidaturas dentro de la Democracia Comunitaria.
- c) Realizar campaña electoral con anterioridad a la publicación oficial de la convocatoria o dentro de los tres (3) días antes del día de la votación.
- d) Incumplir resoluciones electorales dirigidas a las organizaciones políticas.
- e) Impedir el ejercicio del control social, respecto de su organización política.
- f) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 232. (FALTAS COMETIDAS POR PARTICULARES). Constituyen faltas electorales cometidas por particulares:

- a) No inscribirse en el Padrón Electoral o inscribirse proporcionando datos incompletos.
- b) No exigir el certificado de sufragio en los casos establecidos por esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a los comicios, tratándose de empleados de entidades financieras.
- c) Difundir estudios de opinión para fines electorales, sin estar habilitado por el Órgano Electoral, se realice fuera del plazo o se incumplan otras disposiciones establecidas en ésta Ley, tratándose de empresas especializadas de opinión pública, de medios de comunicación u organismos de observación electoral, nacional o internacional.
- d) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 233. (OTRAS FALTAS ELECTORALES). Constituyen otras faltas electorales las cometidas por cualquier persona sin interesar la actividad que realiza:

- a) Incitar o realizar manifestaciones, reuniones o propaganda política en las proximidades de la mesa de sufragio o fuera de los plazos establecidos por Ley.
- b) Impedir u obstaculizar por cualquier medio la representación que deban hacer ciudadanos o ciudadanas inhabilitadas, ante la autoridad electoral competente para su habilitación.
- c) Expende o consumir bebidas alcohólicas en los plazos establecidos por Ley.
- d) Portar armas de cualquier tipo, el día de la elección.

- e) Violar el secreto del voto, por cualquier medio.
- f) No votar el día de la elección.
- g) Circular en vehículos motorizados el día de la elección, sin la autorización respectiva.
- h) Impedir el ejercicio del control social.
- i) Incumplir resoluciones electorales.
- j) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 234. (PRESCRIPCIÓN). Las faltas electorales prescriben a los tres (3) meses de ocurrido el hecho que las configura, y la sanción por su comisión prescribe a los seis (6) meses computados desde el día en que la resolución sancionatoria adquirió ejecutoria.

ARTÍCULO 235. (SANCIONES). Las sanciones por faltas electorales serán establecidas por el Tribunal Supremo Electoral en Reglamento y aplicadas por los Jueces Electorales. Las sanciones podrán consistir en multas pecuniarias, arresto o trabajo social.

ARTÍCULO 236. (FIJACIÓN DE MULTAS). El Tribunal Supremo Electoral fijará anualmente el monto de las multas, en función al salario mínimo nacional, a ser aplicado en procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato, mediante resolución de Sala Plena dictada con la debida anticipación y publicada antes de los comicios.

ARTÍCULO 237. (DEPÓSITOS DE MULTAS). Las multas provenientes de la aplicación de esta Ley deberán ser depositadas en la cuenta especial del Tribunal Electoral Departamental correspondiente y serán destinadas al Tesoro General del Estado Plurinacional.

En caso de incumplimiento del pago, la aplicación de multas se convertirá en arresto o trabajo social. El Tribunal Supremo Electoral determinará el compensatorio por un día de detención.

CAPÍTULO II DELITOS ELECTORALES

ARTÍCULO 238. (DELITOS ELECTORALES). Constituyen delitos electorales los siguientes actos y omisiones:

- a) **Ilegal convocatoria o ilegal ejecución de procesos electorales:** La autoridad, servidora pública o servidor público que dicte convocatoria a un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, de alcance nacional, departamental, regional o municipal; o emita instrucciones contrarias a la Constitución Política del Estado o a la Ley; o ejecute o hiciera ejecutar dichas convocatorias o instrucciones, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años y la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un tiempo de cinco (5) años.
- b) **Doble o múltiple inscripción.** La persona que se inscriba dolosamente dos (2) o más veces en el Padrón Electoral será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años.
- c) **Coacción electoral.** La servidora pública o el servidor público electoral, policial, militar o persona particular que coaccione, atemorice o ejerza violencia en contra de subalternos de su dependencia o de cualquier ciudadana o ciudadano, para que se afilien a determinada organización política o voten por determinada candidatura en un proceso electoral

u opción en un referendo o revocatoria de mandato, será sancionada o sancionado con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Además, si la autora o el autor fuera funcionaria pública o funcionario público, será sancionada o sancionado con la destitución del cargo, sin que pueda ejercer otra función pública por un tiempo de tres (3) años.

- d) Injerencia en la Democracia Comunitaria.** La persona particular o autoridad que intervenga, obstaculice o ejerza injerencia de cualquier tipo en procesos de elección o designación de autoridades, representantes o candidaturas en el marco de la Democracia Comunitaria, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fuera servidora pública o servidor público, quedará además inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.
- e) Falsificación de documentos o uso de documento falsificado.** La persona que cometiera delito de falsedad ideológica y/o material o utilizara documentos falsificados para fines electorales, será sancionada con la pena establecida en el Código Penal para este tipo de delito.
- f) Instalación ilegal de mesas.** Las personas que instalaren ilegalmente mesas de sufragio para recibir votos, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fueran servidoras públicas o servidores públicos, quedarán además inhabilitadas o inhabilitados para el ejercicio de la función pública por un tiempo de dos (2) años.
- g) Asalto o Destrucción de ánforas.** La persona que asalte y/o destruya ánforas de sufragio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fuera servidora pública o servidor público, se le impondrá el doble de la pena y además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.
- h) Obstaculización de procesos electorales.** La persona que promueva desórdenes o por cualquier medio obstaculice, obstruya o impida la realización o desarrollo de procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato, o que evite que las autoridades y sujetos electorales ejerzan sus atribuciones y derechos en un determinado espacio territorial del país, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública, además quedará inhabilitada para el ejercicio de la función pública por un tiempo de dos (2) años.
- i) Traslado fraudulento de personas.** La autoridad política o administrativa, dirigente de organizaciones políticas o cualquier persona que promueva, incite o ejecute el traslado masivo de personas con la finalidad de su inscripción y/o sufragio en lugar distinto al de su domicilio, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Las delegadas y los delegados de organizaciones políticas que sean acreditadas o acreditados en lugar distinto al de su domicilio, no incurrir en este delito.
- j) Manipulación Informática.** La persona que manipule o altere la introducción, procesamiento, transferencia o supresión de datos informáticos consignados en una base o registro electoral oficial, conduzca a error o evite el correcto uso de los mismos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de cinco (5) años.
- k) Inducción del voto por difusión ilegal de propaganda y encuestas.** La persona que induzca el voto mediante la elaboración, promoción, contratación, autorización o difusión de propaganda electoral o estudios de opinión en materia electoral, en contravención a las disposiciones y

prohibiciones establecidas en la presente Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.

- l) Alteración y Ocultación de resultados.** La servidora pública o servidor público, dirigente político o persona particular, que altere, modifique u oculte los resultados del escrutinio y cómputo de votos de una mesa de sufragio o del cómputo municipal, regional, departamental o nacional, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.
- m) Alteración o Modificación del Padrón Electoral.** La servidora pública o servidor público, dirigente político o persona particular que altere o modifique datos del Padrón Electoral, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años.
- n) Beneficios en función del Cargo.** La servidora pública o servidor público electoral que se parcialice con alguna organización política para obtener beneficio propio o de terceros, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años.
- o) Acta Electoral.** Las personas del Jurado Electoral de la mesa de sufragio que suscriban dolosamente el acta electoral con datos falsos, serán sancionadas con la pena establecida en el Código Penal para este tipo de delito.
- p) Acoso Político.** La persona que hostigue a una candidata o candidato, durante o después de un proceso electoral, con el objeto de obtener contra su voluntad la renuncia a su postulación o a su cargo, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.

ARTÍCULO 239. (JUZGAMIENTO).

- I.** El juzgamiento de los delitos tipificados por la presente Ley y/o por el Código Penal corresponde a la justicia penal ordinaria. Su trámite se sujetará al Código de Procedimiento Penal. Las autoridades electorales que tengan conocimiento de la comisión de un delito remitirán los antecedentes al Ministerio Público, bajo responsabilidad.
- II.** Si la persona denunciada fuera funcionaria pública, se dispondrá la suspensión temporal de sus funciones al momento de la acusación formal del Ministerio Público.

ARTÍCULO 240. (PRESCRIPCIÓN). La prescripción de los delitos electorales se sujetará al régimen establecido en el Código Penal y/o el Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO III PROCESAMIENTO DE FALTAS

SECCIÓN I PROCESAMIENTO DISCIPLINARIO DE VOCALES

ARTÍCULO 241. (AUTORIDAD COMPETENTE). La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral es la autoridad competente para sustanciar los procesos disciplinarios por faltas leves, graves y muy graves a Vocales del Tribunal Supremo Electoral y a Vocales de los Tribunales Departamentales Electorales.

ARTÍCULO 242. (INICIO DEL PROCESO POR FALTAS LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES).

- I. El proceso disciplinario sólo procederá por faltas leves, graves y muy graves señaladas en la Ley del Órgano Electoral Plurinacional y podrá iniciarse de oficio o a denuncia.
- II. La o el Vocal, funcionaria o funcionario público que conociere la comisión de una falta, está obligado a ponerla en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral en el término de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.
- III. Cuando el proceso disciplinario se inicie de oficio, la Sala Plena dispondrá, mediante auto fundado, la apertura del mismo.
- IV. Cuando el proceso disciplinario se inicie por denuncia, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral podrá encomendar la realización de una investigación previa. El informe deberá ser elevado en el plazo máximo de cinco (5) días.
- V. En mérito al informe, la Sala Plena dispondrá el inicio del proceso o el archivo de obrados.

ARTÍCULO 243. (RESOLUCIÓN DE APERTURA). La resolución de apertura contendrá:

1. El nombre de la procesada o el procesado.
2. El hecho atribuido y su calificación legal.
3. La apertura del término de prueba.

ARTÍCULO 244. (TÉRMINO DE PRUEBA). Notificada la resolución de apertura, se sujetará el proceso a un término de prueba de ocho (8) días calendario. La Vocal procesada o el Vocal procesado podrá ser asistido por abogado.

ARTÍCULO 245. (AUDIENCIA ÚNICA). Vencido el término de prueba, la Sala Plena del Tribunal Electoral convocará a la Vocal procesada o al Vocal procesado a audiencia, en el plazo de tres (3) días hábiles, siguiendo los principios del debido proceso: oralidad, publicidad, intermediación y contradicción. La inasistencia de la procesada o el procesado no suspenderá la audiencia.

ARTÍCULO 246. (RESOLUCIÓN). La Sala Plena dictará resolución en el mismo día de la audiencia, por dos tercios (2/3) de Vocales en ejercicio. La resolución es definitiva e inapelable.

ARTÍCULO 247. (REMISIÓN DE ACTUADOS). En cualquier estado del proceso disciplinario, si la Sala Plena advierte indicios de responsabilidad civil y/o penal, remitirá actuados a la autoridad competente.

ARTÍCULO 248. (SUSPENSIÓN DE FUNCIONES). La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, iniciado proceso disciplinario por faltas graves y muy graves, dispondrá la suspensión de la Vocal demandada o el Vocal demandado, como medida provisional mientras dure el proceso. Si es probada la falta, se aplicarán las sanciones establecidas en el Artículo 88 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional. Para el caso de la sanción por falta grave, el tiempo de duración de la suspensión por el proceso, se computará para la sanción establecida.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES ELECTORALES

ARTÍCULO 249. (DENUNCIA, JUZGAMIENTO Y RESOLUCIÓN). El juzgamiento de las causas que los jueces electorales conozcan en uso de las facultades que les confiere la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, se sustanciarán de la siguiente forma:

- a) La denuncia podrá formalizarse verbalmente o por escrito; en el primer caso, se sentará acta de la denuncia.
- b) Seguidamente, el Juez expedirá la cédula de comparendo a la denunciada o denunciado, si su domicilio se hallara en el mismo asiento electoral; mediante otros medios idóneos si estuviera en lugar distante; o por edictos si se ignora su paradero, pudiendo disponer en el mismo auto su detención preventiva en caso de resistencia.
- c) Transcurrido el término de emplazamiento que será de tres días computables desde la notificación, con la contestación de la sindicada o del sindicato, o sin ella, se sujetará la causa a prueba, en el término común e improrrogable de seis (6) días;
- d) Vencido el término de prueba, se dictará resolución motivada dentro del tercer día.

ARTÍCULO 250. (RECURSOS).

- I. Contra esta resolución procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral Departamental respectivo y el de casación y/o nulidad ante Tribunal Supremo Electoral.
- II. El recurso de apelación deberá ser interpuesto en el plazo fatal de tres (3) días computables a partir de su notificación legal. El recurso de casación y/o nulidad deberá interponerse en el plazo fatal de ocho (8) días computables a partir de la notificación con la resolución del Tribunal Electoral Departamental. Dichos recursos serán tramitados en la siguiente forma:
 - a) Recibidos los obrados por el Tribunal Electoral Departamental y, en su caso, por el Tribunal Supremo Electoral, es indispensable que la encausada o el encausado acompañe el depósito equivalente a la mitad de la multa, pero si la sanción fuera de privación de libertad, el Tribunal Supremo Electoral, calificará una cantidad por día de reclusión, sobre cuya base fijará el monto del depósito.
 - b) Los procesos deberán ser sustanciados en el término de ocho (8) días improrrogables, computados a partir de la radicatoria de la causa.
 - c) La resolución del Tribunal Supremo Electoral tendrá calidad de cosa juzgada.

TÍTULO VII CONTROL SOCIAL Y TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I CONTROL SOCIAL

ARTÍCULO 251. (ALCANCE). En el marco de la realización de sus funciones, todas las autoridades electorales están obligadas a garantizar el ejercicio de la participación y el control social además de la transparencia en sus actos y decisiones. La sociedad civil participa directamente a través de los mecanismos establecidos del control social, las misiones de acompañamiento y las acciones de fiscalización en el financiamiento y uso de recursos.

ARTÍCULO 252. (CONTROL SOCIAL). El control social establecido en la Constitución Política del Estado, en materia electoral, sin perjuicio de lo establecido en la Ley especial y los Reglamentos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral, tiene las siguientes facultades:

- a) Promover, coadyuvar y evaluar iniciativas legislativas en materia electoral, de registro cívico y organizaciones políticas.

- b) Acompañar la organización, dirección, supervisión, administración y ejecución de los procesos electorales, referendos y revocatoria de mandato, para lo cual tendrá acceso a la información requerida.
- c) Conocer por escrito y en forma oportuna los informes de gestión y de rendición de cuentas de las autoridades electorales. La omisión, demora u obstaculización en el cumplimiento de esta obligación, por parte de las autoridades electorales, se considera falta grave.
- d) Pedir complementación de los informes de las autoridades electorales así como hacer conocer sus observaciones. La autoridad electoral está obligada a pronunciarse sobre las peticiones y observaciones.
- e) Acceder a la información brindada por las organizaciones políticas al Órgano Electoral, sobre su patrimonio, financiamiento y ejecución de gastos.
- f) Denunciar o coadyuvar denuncias por violación de derechos políticos, por la comisión de faltas o delitos electorales establecidos en la presente Ley.
- g) Denunciar toda clase de información, propaganda y campañas electorales que violen los plazos, límites y prohibiciones establecidas en la presente Ley.
- h) Promover iniciativas populares para la convocatoria a referendos y revocatorias de mandato.
- i) Participar en la impugnación e inhabilitación de candidaturas o postulaciones, en los términos que establece la Ley.

CAPÍTULO II ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL

ARTÍCULO 253. (ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL). Las misiones de acompañamiento electoral tienen por objeto contribuir a la transparencia de la administración y gestión de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

ARTÍCULO 254. (ALCANCE).

- I. Las misiones de acompañamiento electoral realizarán sus funciones en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato realizados en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. El acompañamiento electoral no tiene efectos jurídicos sobre los procesos y sus resultados.
- III. Para el desarrollo del acompañamiento electoral es requisito indispensable la acreditación por el Órgano Electoral Plurinacional.

ARTÍCULO 255. (CÓDIGO DE CONDUCTA DEL ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL). El acompañamiento electoral en el marco del respeto a los principios y procedimientos de la Democracia Intercultural boliviana, se sujeta a los siguientes preceptos:

Imparcialidad: Por el que las misiones de acompañamiento electoral deben actuar sin sesgo ni preferencia, en relación con las autoridades públicas, organizaciones políticas y candidaturas y sus actos.

Objetividad: Por el que las misiones de acompañamiento electoral deben realizar su labor con la mayor exactitud posible, identificando tanto los aspectos positivos como negativos, diferenciando los aspectos significativos y los insignificantes, basando sus conclusiones en pruebas fácticas verificables.

Independencia: Por el que las misiones de acompañamiento electoral no podrán tener vínculos o relaciones de dependencia ni representar los intereses de organizaciones políticas, candidatas o candidatos, postulantes, o de otras entidades

u organizaciones que por su naturaleza puedan influir en el libre ejercicio de sus funciones de acompañamiento.

Responsabilidad: Por el que las misiones de acompañamiento electoral realizarán sus funciones sin obstruir los procesos, sin que ello implique una limitante a su labor de acompañamiento.

Legalidad: Por el que las misiones de acompañamiento electoral actuarán estrictamente en el marco de las leyes del Estado Plurinacional y de los convenios de acompañamiento electoral.

No Injerencia: Por el que las misiones de acompañamiento internacionales, deben respetar la soberanía del Estado Plurinacional de Bolivia y de su sistema democrático intercultural, absteniéndose de emitir declaraciones, opiniones o juicios que interfieran o afecten directa o indirectamente los procesos bajo acompañamiento.

ARTÍCULO 256. (FINANCIAMIENTO Y TRANSPARENCIA). Para la realización de misiones de acompañamiento electoral es requisito imprescindible la suscripción de un convenio marco con el Tribunal Supremo Electoral. En el convenio de acompañamiento electoral se deberá identificar el alcance del acompañamiento; a las personas responsables o encargadas; las entidades, instituciones u organizaciones que componen la misión; el presupuesto y plan de acompañamiento; y las fuentes de financiamiento. Toda la información contenida en el convenio será de carácter público. Las misiones de acompañamiento son responsables de la autenticidad de la información presentada.

ARTÍCULO 257. (ACREDITACIÓN).

- I. El Tribunal Supremo Electoral acreditará a las misiones nacionales e internacionales de observación electoral en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal.
- II. Los Tribunales Electorales Departamentales acreditarán a las misiones nacionales de observación electoral en referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental, regional y municipal.

ARTÍCULO 258. (PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN). Las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento perderán su acreditación cuando incumplan o violen la Constitución Política del Estado, la Legislación electoral, los preceptos del acompañamiento electoral, los términos del convenio de acompañamiento o lo establecido en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral puede retirar la acreditación de cualquier misión de acompañamiento u observador, nacional o internacional. El Tribunal Electoral Departamental, puede retirar la acreditación únicamente a las misiones de acompañamiento y observadores nacionales, acreditados por éste Tribunal para referendos de alcance departamental y municipal. El retiro de la acreditación se hará mediante resolución de Sala Plena.

ARTÍCULO 259. (TIPOS DE ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL). La observación electoral es de dos tipos:

- a) De larga duración: Es la que se realiza durante todo el proceso, desde la preparación hasta la emisión de resultados finales.
- b) De corta duración: Es la que se realiza sólo el día de la votación.

ARTÍCULO 260. (CLASES DE ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL).

- I. Acompañamiento Electoral Nacional es la realizada por organizaciones bolivianas de la sociedad civil. Las organizaciones de acompañamiento podrán actuar de manera individual o de forma conjunta.

- II.** Acompañamiento Electoral Internacional es la realizada por organizaciones y personas extranjeras. Se ejerce a través de representantes de organismos electorales, organismos internacionales, diplomáticos, académicos, expertos u organizaciones no gubernamentales, vinculadas a temas electorales, fortalecimiento de la democracia o promoción de los derechos humanos.

ARTÍCULO 261. (GARANTÍAS). El Órgano Electoral Plurinacional otorgará a las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral las garantías necesarias para el efectivo cumplimiento de sus actividades y velará por el respeto de sus derechos.

ARTÍCULO 262. (REGLAMENTACIÓN). El Tribunal Supremo Electoral reglamentará todos los aspectos relativos al funcionamiento de las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral.

CAPÍTULO III FISCALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 263. (UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN). El Órgano Electoral Plurinacional regulará y fiscalizará el patrimonio, las fuentes de financiamiento y el uso de recursos económicos de las organizaciones políticas, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

ARTÍCULO 264. (REGISTRO DE PATRIMONIO). Sin perjuicio de lo que disponga la Ley especial, las organizaciones políticas a tiempo de ser registrados en el Órgano Electoral Plurinacional, deberán presentar un balance de apertura, que de cuenta de su información patrimonial.

ARTÍCULO 265. (FISCALIZACIÓN DE RECURSOS EN PROCESOS). Las organizaciones políticas habilitadas para participar en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, deberán presentar un balance actualizado de su patrimonio, incluyendo sus fuentes de financiamiento al momento de la convocatoria y un nuevo balance del estado patrimonial con detalle de sus erogaciones, al final del proceso.

ARTÍCULO 266. (RENDICIÓN DE CUENTAS).

- I.** Las organizaciones políticas o alianzas de la sociedad civil y de las naciones o pueblos indígena originario campesinos que realicen propaganda electoral en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato están obligadas a presentar ante el Órgano Electoral, con carácter de declaración jurada y dentro de los sesenta (60) días posteriores a los comicios, la relación pormenorizada y documentada de las fuentes de financiamiento y de los gastos realizados en la propaganda electoral.
- II.** Los medios de comunicación registrados y habilitados para difundir propaganda electoral están obligados a presentar ante el Órgano Electoral, con carácter de declaración jurada y dentro de los sesenta (60) días posteriores a los comicios, la relación pormenorizada y documentada de los ingresos percibidos por propaganda electoral y el detalle de la facturación correspondiente por cada organización política o alianza, organización de la sociedad civil y organización de las naciones o pueblos indígena originario campesinos, especificando los tiempos y espacios utilizados, sus horarios y las tarifas cobradas.
- III.** El Tribunal Supremo Electoral establecerá, mediante Reglamento, el procedimiento para la entrega de información por parte de las organizaciones y los medios de comunicación, así como su procesamiento por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización que está facultada para efectuar todas las

acciones de investigación y fiscalización necesarias para verificar la autenticidad y veracidad de la información y garantizar el carácter público y la transparencia de los recursos destinados a la propaganda electoral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. (CONTROL SOCIAL). Todas las disposiciones relativas al Control Social en la presente Ley, se aplicarán a partir de la promulgación de la Ley que regule el Control Social.

Segunda. (ELECCIÓN DE AUTORIDADES JURISDICCIONALES)

La Disposición Transitoria Segunda de la Ley 026, Ley del Régimen Electoral, fue derogada por la Disposición Final Única de la Ley 040, de 1 de septiembre de 2010.

Tercera. (REGISTRO DE BOLIVIANOS EN EL EXTERIOR). El Tribunal Supremo Electoral adoptará todas las medidas necesarias para implementar el registro en el Padrón Electoral biométrico de las bolivianas y bolivianos, residentes en el exterior en todos los países en los que Bolivia tenga legaciones diplomáticas o consulares, en un plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

Cuarta. (TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS). Se dispone la transferencia de activos y pasivos de la Corte Nacional Electoral al Órgano Electoral Plurinacional. A tal efecto, la Corte Nacional Electoral desde la vigencia de la presente Ley, deberá asumir todas las acciones de cierre institucional, como ser inventarios, balances, estados financieros y otros, a efectos de que una vez posesionados los vocales del Tribunal Supremo Electoral, puedan iniciarse las actividades institucionales del Órgano Electoral Plurinacional.

Quinta. (REQUISITO DE HABLAR DOS IDIOMAS OFICIALES). En la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional convocada para el 5 de diciembre de 2010, de manera excepcional no se aplicará el requisito de hablar dos idiomas oficiales y este será el último proceso electoral en que dicho precepto constitucional no se aplique para la candidaturas y postulaciones.

Sexta. (REPRESENTANTES PARA ORGANISMOS SUPRANACIONALES). A partir de las elecciones generales de 2015, de manera conjunta a la elección de senadores y diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se elegirán por voto popular a los representantes del Estado Plurinacional de Bolivia ante el Parlamento Andino y, cuando se active su funcionamiento, ante el Parlamento Suramericano. Para el efecto las organizaciones políticas postularán candidatos para su elección en circunscripción nacional.

La Ley 522, de 28 de abril de 2014, regula las bases, condiciones y procedimientos para la elección directa de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales.

Séptima. (VIGENCIA DEL REGISTRO ELECTORAL). Para los futuros procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, se mantiene el sistema de registro electoral establecido con anterioridad a la vigencia de esta Ley hasta que se implemente por el Tribunal Supremo Electoral el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ), de acuerdo a lo establecido en la Ley del Órgano Electoral Plurinacional.

Octava. (CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES). Luego del Censo Nacional de Población y Vivienda del 2011, la Asamblea Legislativa Plurinacional reasignará, mediante Ley,

los escaños correspondientes a las circunscripciones uninominales, plurinominales y especiales indígena originario campesinas.

Novena. (CONSULTA PREVIA). El Órgano Ejecutivo, en coordinación con las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, reglamentará el proceso de consulta previa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (DEROGATORIAS). Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a las establecidas en la presente Ley, en especial las consignadas en la Ley N° 1983 de Partidos Políticos, de 25 de junio de 1999; la Ley N° 2771, de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, de 7 de julio de 2004; y la Ley N° 2028, de Municipalidades, de 28 de octubre de 1999.

Segunda. (ABROGATORIAS). Quedan abrogados el Código Electoral, aprobado mediante Ley N° 1984, de 25 de junio de 1999, con todas sus reformas y modificaciones; la Ley N° 4021, sobre el Régimen Electoral Transitorio, de 14 de abril de 2009; y la Ley de Referéndum, N° 2769, de 6 de julio de 2004.

Tercera. (TEXTO COMPILADO). El Tribunal Supremo Electoral procederá a la impresión y publicación de una Compilación Electoral, que comprenda la presente Ley, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional y todas las normas vigentes relacionadas con esta materia.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diez.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Andrés A. Villca Daza, Clementina Garnica Cruz, José Antonio Yucra Paredes, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de junio de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Oscar Coca Antezana, Luís Alberto Arce Catacora, Nilda Copa Condori, Carlos Romero Bonifaz, Zulma Yugar Párraga.

LEY N° 1549
LEY TRANSITORIA PARA LAS
ELECCIONES JUDICIALES 2024
06 DE FEBRERO DE 2024

LEY N° 1549
LEY TRANSITORIA PARA LAS
ELECCIONES JUDICIALES 2024

Contenido

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 287

CAPÍTULO II. GARANTÍAS DE OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA DEL PROCESO

ARTÍCULO 288

CAPÍTULO III. ORGANIZACIÓN DEL PROCESO..... 289

CAPÍTULO IV. SECCIÓN PRIMERA DESARROLLO DEL PROCESO..... 290

SECCIÓN SEGUNDA. EVALUACIÓN DE MÉRITOS 297

CAPÍTULO V. PRESELECCIÓN DE CANDIDATAS/OS..... 300

DISPOSICIONES ADICIONALES 301

DISPOSICIÓN FINAL..... 302

LEY N° 1549
LEY DE 06 DE FEBRERO DE 2024

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY TRANSITORIA PARA LAS ELECCIONES JUDICIALES 2024

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto regular las elecciones judiciales 2024.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD).

Garantizar el desarrollo de las elecciones judiciales 2024, dentro de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0060/2023, de 31 de julio de 2023.

ARTÍCULO 3. (MARCO LEGAL).

- a) En la presente Ley se sustenta en el siguiente marco legal:
Constitución Política del Estado.
- b) Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial.
- c) Ley N° 027 de 6 de julio de 2010, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- d) Ley N° 929 de 27 de abril de 2017, Ley de Modificación a las Leyes N° 025 del Órgano Judicial, N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional y N° 026 del Régimen Electoral.
- e) Reglamento General de la Cámara Diputados.
- f) Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0060/2023, de 31 de julio de 2023.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS).

El Proceso de preselección y elección se regirá bajo los siguientes principios:

- a) **Legalidad.** El proceso de preselección y elección se desarrolla conforme a las reglas y procedimientos establecidos en la presente Ley, en el marco de la Constitución Política del Estado y las Leyes.
- b) **Objetividad.** El proceso de preselección se desarrolla bajo criterios, requisitos y condiciones concretas y perceptibles establecidos en la presente Ley, eliminando criterios, requisitos y condiciones subjetivas y discrecionales.
- c) **Interculturalidad.** Se reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en búsqueda del vivir bien.
- d) **Equidad.** Garantiza una preselección equitativa de hombres y mujeres.
- e) **Igualdad.** Todas las bolivianas y los bolivianos pueden presentar postulación, sin ninguna forma de discriminación, gozan de las mismas oportunidades y los mismos derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y las Leyes.
- f) **Plurinacionalidad.** En la presentación de postulaciones, supone el acceso y participación de ciudadanos de naciones y pueblos indígena originario campesinos, de

las comunidades interculturales y afrobolivianas, que en conjunto constituyen el pueblo boliviano, en igualdad de condiciones y oportunidades.

g) Publicidad y Transparencia. Los actos y decisiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional y sus Comisiones Mixtas, durante el desarrollo del proceso de preselección, serán publicados de manera oportuna y serán de acceso a medios de comunicación, los interesados y el público en general, en las formas previstas en la norma legal y la presente Ley.

h) Imparcialidad. Implica que, en el proceso de preselección de candidatas y candidatos, las decisiones de las Comisiones Mixtas de la Asamblea Legislativa Plurinacional se realizarán conforme a la Constitución Política del Estado y las Leyes. Los asuntos que sean de su conocimiento, se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza, sin prejuicio, discriminación o trato diferenciado que los separe de su objetividad.

i) Meritocracia. El proceso de preselección de postulantes, garantiza el acceso de quienes, reúnen las aptitudes, capacidad, trayectoria y méritos necesarios para el ejercicio del cargo al que postula.

j) Preclusión. Las etapas de cada proceso que hayan sido ejecutadas no podrán ser retrotraídas.

k) Probidad en la función pública. Consiste en la observancia de una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo público con preeminencia del interés general sobre el particular.

ARTÍCULO 5. (PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA).

- I. La presente Ley y la Convocatoria se socializarán a través de los medios, instrumentos, acciones o actividades necesarias para su difusión ante la población en general e interesados.
- II. Las actividades de las etapas de preselección serán difundidas a través de las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia del Estado, Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, y a su vez podrán ser publicitadas en medios de comunicación.

ARTÍCULO 6. (MECANISMOS DE COMUNICACIÓN Y VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA).

- I. En la fase de preselección se podrá hacer uso de herramientas tecnológicas de la información y comunicación.
- II. Las y los postulantes al momento de su postulación autorizan a la Comisión Mixta respectiva el acceso a las bases de datos públicos para la verificación de la información proporcionada.
- III. Las Comisiones Mixtas encargadas del proceso de preselección, deberán hacer conocer sus determinaciones a las y los postulantes a través del correo electrónico y/o WhatsApp, a efectos de notificaciones.

CAPÍTULO II

GARANTÍAS DE OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA DEL PROCESO

7. (VEEDURÍA NACIONAL).

- I. Las Universidades Públicas y Privadas, los Colegios de Abogados y de Auditores o Contadores Públicos, las Asociaciones de Periodistas y Medios de Comunicación las Fundaciones y Asociaciones Civiles y/o Profesionales, las Organizaciones Sociales, Empresariales, Laborales, Indígenas, Gremiales o de cualquier otra naturaleza o finalidad podrán acreditar un representante por cada Comisión Mixta, dentro del plazo establecido en esta Ley, para actuar como veedoras o fiscalizadoras en la fase de preselección o de cualquier naturaleza que cuenten con personalidad jurídica cuando corresponda.

- II. Sobre la base de lo verificado podrán hacer conocer su informe de observaciones a la Presidencia de las Comisiones Mixtas para que sea puesto en conocimiento de los Asambleístas, el que será leído en la sesión de aprobación de los Informes Finales de las Comisiones Mixtas antes de la votación.

ARTÍCULO 8. (VEEDURÍA INTERNACIONAL).

- I. La Asamblea Legislativa Plurinacional a través de su presidencia, invitará a representantes de la Organización de las Naciones Unidas - ONU, Unión Europea - UE y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que participen en calidad de veedores de todas las etapas del proceso de preselección para la conformación del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Tribunal Constitucional Plurinacional y Consejo de la Magistratura.
- II. El Estado Plurinacional de Bolivia podrá considerar las recomendaciones que formulen estas misiones, para el mejor desarrollo de los próximos procesos de Elecciones de Máximas Autoridades Judiciales

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 9. (ORGANIZACIÓN INTERNA).

- I. La Asamblea Legislativa Plurinacional es responsable de organizar y ejecutar la fase de habilitación, evaluación y preselección de las y los postulantes a candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional, al Tribunal Supremo de Justicia, al Tribunal Agroambiental y al Consejo de la Magistratura a través de las Comisiones Mixtas respectivas.
- II. La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral se encarga de llevar adelante la preselección de candidatas y candidatos a Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Supremo de Justicia.
- III. La Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado se encarga de llevar adelante los procesos de preselección de candidatas y candidatos a Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental, Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura.
- IV. Podrán adscribirse a las Comisiones Mixtas antes citadas, las y los Asambleístas que lo soliciten conforme al Reglamento General de la Cámara de Diputados.
- V. Las Comisiones Mixtas encargadas de la preselección podrán organizarse operativamente en sub comisiones o grupos de trabajo.

ARTÍCULO 10. (ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES MIXTAS).

Las Comisiones Mixtas encargadas de los procesos de preselección tendrán, las siguientes atribuciones:

- a) Recibir la documentación presentada por las y los postulantes, previa apertura de libros por Notario de Fe Pública.
- b) Elaborar el Acta de Cierre de Registro y la nómina de las y los postulantes registrados.
- c) Verificar los requisitos habilitantes y emitir el listado de las y los postulantes habilitados e inhabilitados por cada institución a la que se presentan.
- d) Solicitar y recibir información de las entidades públicas, a objeto de verificar la veracidad de la información proporcionada por las y los postulantes.
- e) Conocer y resolver de manera fundamentada las impugnaciones y recursos de revisión presentados dentro de los plazos y procedimientos establecidos para el efecto.
- f) Realizar la Evaluación y Calificación de los méritos profesionales de las y los postulantes, conforme a los criterios establecidos en la presente Ley.

- g)** Custodiar la documentación presentada por las y los postulantes y la generada durante el proceso de preselección.
- h)** Precautelar que toda la fase de preselección se desarrolle de manera transparente, en cumplimiento a los procedimientos establecidos.
- i)** Inhabilitar a las y los postulantes por las causales establecidas en la presente Ley.
- j)** Elaborar el informe final y la nómina de los postulantes calificados para ser preseleccionados como candidatas y candidatos en la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- k)** Otras atribuciones administrativas necesarias para el desarrollo de la fase de preselección.

ARTÍCULO 11. (VOTACIÓN).

Para la preselección de candidatas y candidatos a Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Tribunal Constitucional Plurinacional, Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura, todas las decisiones de las Comisiones Mixtas y del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán adoptadas por dos tercios de votos de las y los Asambleístas presentes.

CAPÍTULO IV SECCIÓN PRIMERA DESARROLLO DEL PROCESO

ARTÍCULO 12. (PROCESO).

En la fase de preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, las etapas son independientes.

ARTÍCULO 13. (ETAPAS DE LA PRESELECCIÓN).

- I.** El Proceso de preselección tiene las siguientes etapas:
 - 1.** Convocatoria pública.
 - 2.** Presentación y recepción de postulaciones.
 - 3.** Verificación de requisitos habilitantes generales y específicos.
 - 4.** Publicación de postulantes habilitados.
 - 5.** Impugnaciones.
 - 6.** Evaluación y calificación de méritos.
 - 7.** Informes finales de evaluación.
 - 8.** Preselección de candidatos y candidatas.
- II.** Las etapas de la fase de preselección se desarrollan de manera secuencial, ordenada y consecutiva. Una vez culminadas, cada una de ellas, no serán sujetas de revisión ni se retrotraerán, salvo en los casos previstos en la presente Ley.
- III.** Los plazos establecidos en la presente Ley y en la convocatoria se computarán en días calendario.

ARTÍCULO 14. (RUTA CRÍTICA Y CRONOGRAMA).

- I.** La fase de preselección se desarrollará de la siguiente manera:
 - a)** Publicación de la Convocatoria (3 días).
 - b)** Presentación de Postulaciones (20 días).
 - c)** Verificación de requisitos habilitantes generales y específicos (5 días).
 - d)** Publicación de los postulantes habilitados e inhabilitados (2 días).
 - e)** Presentación de Impugnaciones (5 días).
 - f)** Resolución de Impugnaciones (5 días).
 - g)** Presentación del Recurso de Revisión (5 días).

- h) Resolución del Recurso de Revisión (5 días).
 - i) Publicación de postulantes habilitados para la fase de evaluación de méritos (1 día).
 - j) Evaluación de méritos (14 días).
 - k) Aprobación de los Informes de Preselección y remisión al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional (5 días).
 - l) Sesión de la Asamblea Legislativa Plurinacional para la aprobación o rechazo de los Informes de las Comisiones Mixtas (hasta 8 días).
- II. Remisión al Tribunal Supremo Electoral de la nómina de los postulantes preseleccionados (2 días).
- III. Todas las fases de preselección y las decisiones en las Comisiones Mixtas y la Asamblea Legislativa Plurinacional requieren de 2/3 de los miembros presentes.
- IV. Los plazos establecidos se computarán en días calendario.

ARTÍCULO 15. (INICIO DE LA FASE DE PRESELECCIÓN).

La Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, establecerá en la convocatoria la fecha de inicio de recepción de postulaciones, con lo que se inicia formalmente la preselección, a partir de cuya fecha se computarán los plazos.

ARTÍCULO 16. (CONVOCATORIA PÚBLICA).

- I. La Convocatoria será elaborada por la Comisión Mixta de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral y aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de los miembros presentes.
- II. La Convocatoria será publicada por la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de conformidad a lo previsto en la Constitución Política del Estado, la presente Ley y la normativa vigente, estableciendo las fechas en las que se desarrollará el proceso.
- III. La Convocatoria será publicada por tres días en al menos tres (3) medios escritos de circulación nacional; y de manera continua hasta la culminación del proceso en las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia del Estado- Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 17. (RECEPCIÓN DE POSTULACIONES).

- I. Las y los postulantes deberán presentarse de manera individual y directa. Para el Tribunal Constitucional Plurinacional también podrán ser propuestos a través de organizaciones de la sociedad civil o de naciones o pueblos indígena originario campesinos.
- II. La documentación podrá ser entregada por la o el postulante, una tercera persona o mediante courier, dentro del plazo establecido en la Convocatoria.

ARTÍCULO 18. (FORMA DE LA PRESENTACIÓN).

- I. Las postulaciones al Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Supremo de Justicia, se las realizarán ante la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral y las postulaciones al Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura se las realizarán ante la Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado.
- II. La postulación se presentará adjuntando copia de la Cédula de Identidad del postulante y carta de interés señalando lo siguiente:
 - a) Institución a la que postula.
 - b) Los postulantes al Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Constitucional Plurinacional, harán conocer el departamento al cual representarán.
 - c) El postulante de origen indígena originario campesino declarará su auto identificación.

- III. En caso de incumplimiento de lo señalado en los incisos a) y b) del párrafo anterior no será recepcionada la postulación, hasta que se subsane esta condición.
- IV. Adjunto a la carta, se presentará en sobre cerrado la hoja de vida en el formato pre-establecido, así como el respaldo documentario correspondiente. La documentación dentro del sobre deberá estar foliada bajo responsabilidad de la o el presentante, la Comisión Mixta no será responsable de la falta o extravío de documentación.
- V. El sobre cerrado deberá tener un rótulo con los siguientes datos:
 - Nombre completo,
 - Cédula de Identidad,
 - Número telefónico,
 - Dirección del domicilio,
 - Correo electrónico,
 - Cargo (detalle de Departamento cuando corresponda) e institución a la que postula.
- VI. Las y los interesados sólo podrán postularse a una institución. Ante el incumplimiento de esta previsión, solo la primera postulación registrada será la válida.
- VII. Las declaraciones juradas voluntarias ante Notaría de Fe Pública previstas en la presente Ley, podrán realizarse en un solo actuado.

ARTÍCULO 19. (PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE POSTULACIONES).

- I. La postulación podrá presentarse en el plazo previsto en la presente Ley y la Convocatoria, en las oficinas habilitadas para el efecto. La recepción de las postulaciones se realizará en Libro de Actas Notariado.
- II. El registro de las postulaciones se hará constar en el Libro de Actas Notariado, habilitado para cada institución y departamento, cuando corresponda.
- III. Vencido el plazo y registradas todas las postulaciones, la Presidencia de la Comisión Mixta respectiva elaborará el Acta de Cierre del Libro en presencia de Notaría de Fe Pública, señalando la cantidad de postulantes registrados.

ARTÍCULO 20. (NÓMINA DE POSTULANTES).

- I. Finalizada la etapa de recepción de postulaciones, las Comisiones Mixtas respectivas procederán a elaborar la nómina en orden alfabético de todas las postulaciones recibidas verificando los datos de identificación de acuerdo a la Cédula de Identidad.
- II. La nómina de postulantes registrados en orden alfabético, se publicará en las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia del Estado- Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 21. (SESIÓN PERMANENTE).

- I. La Comisión Mixta respectiva, instalará sesión permanente por tiempo y materia de manera presencial por parte de los asambleístas titulares, sin perjuicio del trabajo a desarrollar por los asambleístas suplentes en otras actividades legislativas, desde el cierre de la recepción de postulaciones hasta la aprobación del informe final de evaluación a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- II. Queda garantizado el carácter público y la transparencia del proceso de preselección.
- III. La ciudadanía podrá presenciar las sesiones de las Comisiones Mixtas, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 84 y 85 del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 22. (VERIFICACIÓN DE REQUISITOS).

Realizada la publicación de la nómina de postulantes registrados, y finalizada la etapa de

recepción de postulaciones, las Comisiones Mixtas respectivas procederán a la apertura de los sobres para iniciar con la verificación de requisitos, de acuerdo al orden de presentación en cada Libro Notariado.

ARTÍCULO 23. (REQUISITOS COMUNES).

Las y los postulantes a candidatas o candidatos a Magistradas o Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura deben cumplir los siguientes Requisitos Comunes establecidos por la Constitución Política del Estado:

Requisitos comunes	Documento de respaldo
1. Contar con nacionalidad boliviana, establecido en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado.	✓ Fotocopia simple de Cédula de Identidad.
2. Haber cumplido con los deberes militares (solo varones), establecido en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado.	✓ Libreta de Servicio Militar o Pre Militar en original, o fotocopia legalizada o certificación emitida por el Ministerio de Defensa.
3. No tener Pliego de Cargo Ejecutoriado pendiente de cumplimiento, establecido en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado.	✓ Certificado original de Solvencia Fiscal emitido por la Contraloría General del Estado vigente.
4. No tener Sentencia Condenatoria Ejecutoriada pendiente de cumplimiento en materia penal, establecido en el artículo 234 de la Constitución Política del Estado.	✓ Certificado original de Registro Judicial de Antecedentes Penales del REJAP vigente.
5. No contar con antecedentes de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su familia, que tenga Sentencia Ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, de conformidad al Artículo 13 de la Ley N° 348.	✓ Certificado Original de No Violencia-CENVI, original, presentado por la o el postulante, vigente.
6. Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral, establecido en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado.	✓ Certificación Original emitida por el Órgano Electoral Plurinacional vigente.
7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país, establecido en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado.	✓ El segundo idioma distinto al castellano se acreditará con un certificado original emitido por una institución autorizada por el Estado, en el marco de la Ley N° 269 de 2 de agosto de 2012 y el Decreto Supremo 2477 de 05 de agosto de 2015.
8. No incurrir en los casos de prohibición o incompatibilidad establecidos en los Artículos 236, 238 y 239 de la Constitución Política del Estado.	✓ Declaración Jurada (voluntaria) ante Notaria de Fe Pública, en original.
9. No postularse al mismo cargo que haya sido electo en alguna elección judicial anterior.	✓ Declaración Jurada (voluntaria) ante Notaria de Fe Pública, en original.

ARTÍCULO 24. (REQUISITOS ESPECÍFICOS).

Las y los postulantes, además de los requisitos comunes, deberán cumplir con los siguientes requisitos específicos, de acuerdo al cargo al que postulen:

1. Tribunal Constitucional Plurinacional

Los postulantes al Tribunal Constitucional Plurinacional deben cumplir con los siguientes requisitos específicos establecidos por la Constitución Política del Estado y la normativa vigente:

Requisitos específicos	Documento de respaldo
1. Haber cumplido treinta y cinco (35) años, al momento de postulación, de conformidad el Artículo 199 de la Constitución Política del Estado.	✓ Fotocopia simple de Cédula de Identidad vigente.
2. No tener Militancia en alguna Organización Política al momento de su postulación, de conformidad al Artículo 18 de la Ley N° 027.	✓ Certificación original emitida por el Órgano Electoral.
3. Tener Título Profesional a nivel licenciatura en Derecho, por un mínimo de ocho (8) años a partir del título en Provisión Nacional, de conformidad al Artículo 199 de la Constitución Política del Estado.	✓ Original o copia legalizada del Título Profesional en Provisión Nacional.
4. Contar con experiencia de al menos ocho (8) años en el desempeño de funciones en instituciones públicas, privadas o en el ejercicio libre de la profesión, relacionadas al área de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo o Derechos Humanos.	✓ Hoja de vida impresa y en forma digital (PDF) conforme anexo, adjuntando respaldo documental en original, copia legalizada o certificación original.
5. Tener formación profesional especializada en las disciplinas de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo o Derechos Humanos, de conformidad al artículo 199 de la Constitución Política del Estado.	✓ Original o copia legalizada del título, diploma o certificado, que acredite la formación profesional especializada.
6. No contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura, de conformidad al Artículo 17 de la Ley N° 027.	✓ Certificado original de antecedentes disciplinarios emitido por el Consejo de la Magistratura.

2. Tribunal Supremo de Justicia

Los postulantes al Tribunal Supremo de Justicia deben cumplir con los siguientes requisitos específicos establecidos por la Constitución Política del Estado y la normativa vigente:

Requisitos específicos	Documento de respaldo
1. Haber cumplido treinta (30) años, al momento de postulación, de conformidad al Artículo 182 de la Constitución Política del Estado.	✓ Fotocopia simple de Cédula de Identidad vigente.
2. No tener militancia en alguna organización política, de conformidad al Artículo 182 de la Constitución Política del Estado y al Artículo 19 de la Ley N° 025.	✓ Certificación original emitida por el Órgano Electoral.
3. Tener Título Profesional a nivel Licenciatura en Derecho, por un mínimo de ocho (8) años a partir del Título en Provisión Nacional, de conformidad al Artículo 182 de la Constitución Política del Estado.	✓ Original o copia legalizada del Título Profesional en Provisión Nacional.
4. Contar con experiencia profesional de al menos ocho (8) años en el desempeño de Funciones Judiciales, Profesión de Abogado o Docencia Universitaria a partir del Título en Provisión Nacional, de conformidad al Artículo 182 de la Constitución Política del Estado.	✓ Hoja de vida impresa y en forma digital (PDF) conforme anexo, adjuntando respaldo documental en original, copia legalizada o certificación original.
5. Tener formación y conocimientos especializados en distintas áreas del Derecho de conformidad al Artículo 182 de la Constitución Política del Estado.	✓ Original o copia legalizada del título, diploma o certificado, que acredite la formación profesional especializada.
6. No contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura, de conformidad al Artículo 182 de la Constitución Política del Estado.	✓ Certificado original de antecedentes disciplinarios emitido por el Consejo de la Magistratura.

3. Tribunal Agroambiental

Los postulantes al Tribunal Agroambiental deben cumplir con los siguientes requisitos específicos establecidos por la Constitución Política del Estado y la normativa vigente:

Requisitos específicos	Documento de respaldo
1. Haber cumplido treinta (30) años, al momento de postulación, de conformidad al Artículo 187 de la Constitución Política del Estado.	✓ Fotocopia simple de Cédula de Identidad vigente.
2. No tener Militancia en alguna Organización Política, de conformidad al Artículo 19 de la Ley N° 025.	✓ Certificación original emitida por el Órgano Electoral.
3. Tener Título Profesional a nivel Licenciatura en Derecho o Abogacía, ejercido por un mínimo de ocho (8) años a partir del Título en Provisión Nacional, de conformidad al Artículo 187 de la Constitución Política del Estado.	✓ Original o copia legalizada del Título Profesional en Provisión Nacional.
4. Contar con experiencia profesional de al menos ocho (8) años en el desempeño con idoneidad, ética y honestidad de la Judicatura Agraria o Agroambiental, desempeñando la profesión libre o la docencia universitaria en el área de las atribuciones del cargo al que se postula, a partir del Título en Provisión Nacional, de conformidad al Artículo 187 de la Constitución Política del Estado.	✓ Hoja de vida impresa y en forma digital (PDF) conforme anexo, adjuntando respaldo documental en original, copia legalizada o certificación original y declaración jurada.
5. Tener formación académica en el área de sus atribuciones o especialidad en materia agraria, forestal, ambiental, de aguas, de recursos naturales renovables o biodiversidad, de conformidad al Artículo 187 de la Constitución Política del Estado.	✓ Original o copia legalizada del título, diploma o certificado que acredite la formación profesional especializada.
6. No contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura, de conformidad al Artículo 182 de la Constitución Política del Estado.	✓ Certificado original de antecedentes disciplinarios emitido por el Consejo de la Magistratura.

4. Consejo de la Magistratura.

Los postulantes al Consejo de la Magistratura deben cumplir con los siguientes requisitos específicos establecidos por la Constitución Política del Estado y la normativa vigente:

Requisitos específicos	Documento de respaldo
1. Haber cumplido treinta (30) años, al momento de la postulación, de conformidad al Artículo 194 de la Constitución Política del Estado.	✓ Fotocopia simple de Cédula de Identidad vigente.
2. No tener Militancia en alguna Organización Política.	✓ Certificación original emitida por el Órgano Electoral.
3. Tener Título Profesional, de conformidad al Artículo 194 de la Constitución Política del Estado.	✓ Original o copia legalizada del Título Profesional en Provisión Nacional.
4. Haber desempeñado, con ética y honestidad, funciones en el área administrativa, disciplinaria, financiera y de recursos humanos, de conformidad al Artículo 167 de la Ley N° 025.	✓ Hoja de vida impresa y en formato digital (PDF) conforme anexo, adjuntando respaldo documental en original, copia legalizada o certificación original.
5. Tener conocimientos en el área de sus atribuciones, materia administrativa, disciplinaria, financiera o recursos humanos, de conformidad al Artículo 167 de la Ley N° 025.	✓ Original o copia legalizada del título, diploma o certificado, que acredite la formación profesional especializada.
6. No contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura, de conformidad al Artículo 182 de la Constitución Política del Estado.	✓ Certificado original de antecedentes disciplinarios emitido por el Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 25. (VERIFICACIÓN DE REQUISITOS COMUNES Y ESPECÍFICOS).

- I. Publicada la nómina de postulantes registrados, la Comisión Mixta respectiva, realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos comunes y específicos, en el formulario correspondiente, en el plazo previsto en la convocatoria.
- II. A la conclusión de la verificación de requisitos, la Comisión Mixta respectiva, elaborará el listado en orden alfabético de las postulaciones habilitadas e inhabilitadas, por cada institución, distinción de género y auto identificación y cuando corresponda, por departamento.

ARTÍCULO 26. (SOLICITUD DE INFORMACIÓN).

- I. Las Comisiones Mixtas encargadas del proceso de preselección, podrán solicitar información a las entidades públicas o privadas pertinentes, a fin de verificar la información proporcionada por las y los postulantes, al efecto se adjuntará copia de la Cédula de Identidad de los postulantes.
- II. En un plazo máximo de dos (2) días calendario, las referidas entidades deberán remitir el informe a la Comisión Mixta solicitante, para su contrastación con la información proporcionada por las y los postulantes, caso contrario se iniciará los procesos correspondientes.
- III. Las entidades públicas y privadas están obligadas a autorizar el ingreso a las Comisiones Mixtas para la verificación de los antecedentes que cursan en sus respectivas bases de datos.

ARTÍCULO 27. (DE LA INHABILITACIÓN).

Las y los postulantes serán inhabilitados del proceso de preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, en los siguientes casos:

- a) El no cumplimiento de cualquiera de los requisitos comunes o específicos exigidos.
- b) Si en cualquier momento de la preselección a cargo de las Comisiones Mixtas o del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por información y/o documentación recibida con posterioridad se evidencie el incumplimiento de un requisito.

ARTÍCULO 28. (PUBLICACIÓN DE HABILITACIONES E INHABILITACIONES).

- I. Concluida la etapa de verificación de requisitos, la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, publicará la lista de las o los postulantes habilitados e inhabilitados, en al menos tres (3) medios de comunicación escritos de alcance nacional por dos (2) días. En las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia del Estado- Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados.
- II. Las hojas de vida de las y los postulantes habilitados serán publicadas en las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia del Estado- Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 29. (IMPUGNACIÓN).

- I. La Presidencia de la Comisión Mixta respectiva, a solicitud escrita del postulante proporcionará una copia legalizada del formulario de verificación de requisitos impreso o en formato digital u otra documentación presentada.
- II. Las y los postulantes podrán impugnar su inhabilitación dentro del plazo de cinco (5) días de la publicación prevista en la presente Ley, adjuntando prueba idónea que desvirtúe la causa de su inhabilitación.
- III. Las impugnaciones se presentarán después de la publicación en medio escrito de las postulaciones habilitadas e inhabilitados y ante la Presidencia de la Comisión Mixta respectiva.
- IV. Cualquier persona individual o colectiva, incluidos los Asambleístas de la Cámara de Diputados y Senadores, podrán impugnar a las o los postulantes, con fundamento y ad-

juntando prueba idónea, dentro del plazo establecido, las que deberán ser notificadas al postulante impugnado por medios electrónicos (correo electrónico o WhatsApp).

- V. Las impugnaciones de las personas citadas en el párrafo anterior, deben plantearse de manera individualizada, por cada postulante y en distintos documentos, no pudiendo impugnarse en una sola nota a varios postulantes.
- VI. No podrán impugnar los miembros de las Comisiones Mixtas encargadas del proceso de preselección, sean titulares o adscritos.

ARTÍCULO 30. (RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES).

La Comisión Mixta respectiva, posterior a la presentación de la impugnación, resolverá la misma confirmando o revocando la habilitación o inhabilitación, mediante Resolución fundamentada, en el plazo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 31. (RECURSO DE REVISIÓN).

La o el postulante que crea verse afectado con la resolución que resuelva la impugnación, podrá interponer el recurso de revisión en el plazo de cinco (5) días calendario, adjuntando prueba idónea preconstituída ante la comisión que resolvió la impugnación, la cual deberá remitir en el día a la comisión mixta homóloga del proceso de preselección.

ARTÍCULO 32. (RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN).

La Comisión Mixta revisora resolverá en el plazo de cinco (5 días) el recurso de revisión. Su resolución causará estado, contra la cual no se admite recurso ulterior.

ARTÍCULO 33. (PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE POSTULANTES).

La lista de postulantes habilitados para la fase de evaluación de méritos será publicada en al menos un medio de comunicación escrito de circulación nacional, en las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia del Estado- Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados.

**SECCIÓN SEGUNDA
EVALUACIÓN DE MÉRITOS**

ARTÍCULO 34. (ALCANCE DE LA EVALUACIÓN DE MÉRITOS).

- I. Las postulaciones habilitadas pasarán a la evaluación de méritos.
- II. La evaluación y calificación de méritos tendrá un valor de (200) puntos, conforme a lo siguiente:

Criterios de evaluación curricular, académica y profesional		Documentos de respaldo	Puntaje máximo
1ra	Evaluación de la experiencia profesional: — Cátedra universitaria. 5 pts. — Ejercicio profesional. 25 pts. De ocho (8) a quince (15) años 20 pts. Más de quince (15) años 25 pts. — Función Judicial y/o Ministerio Público. Para el Consejo de la Magistratura trabajos especializados en el área de su profesión. 18 pts. Experiencia comprobada como Autoridad Indígena Originario Campesino dos (2) puntos para el Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental con excepción del Consejo de la Magistratura.	Certificaciones originales emitidas por las instituciones donde desempeñaron sus funciones. Contratos, informes o productos de asesoramiento o consultoría Reportes de registros oficiales de las páginas web de los distintos Tribunales Judiciales y/o Ministerio Público.	50 pts.

Criterios de evaluación curricular, académica y profesional		Documentos de respaldo	Puntaje máximo
	Evaluación de formación académica — Doctorado (35 puntos, 1 punto adicional por otro doctorado hasta un máximo de 40 puntos.) — Maestría (25 puntos, 1 punto adicional por cada maestría hasta un máximo de 30 puntos) — Especialidad (Instituto de Judicatura y/o Escuela de Jueces) (15 puntos, 1 punto adicional por cada especialidad hasta un máximo de 20 puntos) — Diplomado (cinco 5 puntos, adicional 1 por diplomado hasta máximo de 10 puntos)	Títulos o certificados originales lo fotocopias legalizadas emitidas por las entidades correspondientes.	40 pts.
	Producción intelectual — Libros publicados, artículos Libros publicados en área de estudios y especialización, registrados en Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI). 3 puntos. (por cada libro adicional 1 punto hasta el máximo de 5 puntos.) — Artículos científicos indexados o arbitrados en revistas nacionales e internacionales. (3 puntos por cada artículo, y adicional 1 punto hasta el máximo de 5 pts.)	Libros publicados, artículos publicados, investigaciones publicadas	10 pts.
Totales			100 pts.

ARTÍCULO 35. (EXAMEN DE PREGUNTAS ESCRITAS Y RESPUESTAS ORALES 100 PUNTOS).

- I. Batería de preguntas desagregadas una por una, con sus respectivas respuestas por áreas de especialización de los cuatro (4) órganos, confeccionadas por facultades de Derecho de Universidades Públicas y Privadas, Escuela de Jueces del Estado y Colegios Nacionales de Abogados.
- II. Las preguntas serán entregadas en sobre cerrado el mismo día de la evaluación a la Comisión Mixta competente, las que serán depositadas en el ánfora para cada institución, de la cuál, cada postulante habilitado escogerá al azar cinco (5) bolillos. Tendrá un tiempo máximo de cinco (5) minutos para cada respuesta.
- III. La respuesta correcta de cada pregunta tendrá un valor de 20 puntos haciendo un total de 100 puntos, que será calificada por la Comisión Mixta respectiva.
- IV. El desarrollo de la evaluación será ampliamente difundido. La Presidencia de la Comisión Mixta respectiva, tendrá un registro audiovisual de las actividades desarrolladas, la cual será entregada a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional junto al Informe Final de Evaluación.

ARTÍCULO 36. (ÁREAS TEMÁTICAS).

La evaluación escrita/oral se estructurará en base a las siguientes áreas temáticas:

Tribunal Constitucional Plurinacional:

- a) Derechos Humanos;
- b) Derecho Constitucional;
- c) Derecho Procesal Constitucional;
- d) Derecho Autonómico;
- e) Jurisprudencia Constitucional;
- f) Ética y Filosofía Jurídica;
- g) Control Constitucional;
- h) Control de Convencionalidad.

Tribunal Supremo de Justicia:

- a) Derechos Humanos;
- b) Derecho Constitucional;
- c) Derecho Procesal Orgánico y Órgano Judicial;
- d) Derecho Laboral, Civil, Familiar, Administrativo y Penal;
- e) Ética y Axiología Jurídica;
- f) Control Constitucional;
- g) Control de Convencionalidad.

Tribunal Agroambiental:

- a) Derechos Humanos;
- b) Derecho Constitucional;
- c) Derecho Agrario, Forestal y Ambiental;
- d) Derecho Administrativo;
- e) Ética y Axiología Jurídica;
- f) Control Constitucional;
- g) Control de Convencionalidad.

Consejo de la Magistratura:

- a) Derechos Humanos;
- b) Derecho Constitucional;
- c) Derecho Administrativo;
- d) Derechos Reales;
- e) Régimen Disciplinario del Órgano Judicial;
- f) Sistema de Administración y Control Gubernamental;
- g) Ética Profesional y Axiología;
- h) Ley N° 025, del Órgano Judicial.

ARTÍCULO 37. (CALIFICACIÓN PARA LA FASE DE PRESELECCIÓN).

- I. Para pasar a la etapa de preselección a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional, las y los postulantes deben obtener en la evaluación una nota igual o mayor a 130 puntos, salvo lo señalado en el párrafo siguiente.
- II. Excepcionalmente, a falta de un representante indígena originario campesino o en caso de que no se llegue a la equidad de género, se habilitará a la o el postulante que tenga la siguiente mejor calificación que sea indígena originario campesino o mujer, según corresponda, del número total de postulantes a nivel nacional.

ARTÍCULO 38. (DECLARATORIA DE CONVOCATORIA DESIERTA).

- I. En el caso que el número de postulantes en relación a cada Tribunal y Consejo de la Magistratura sea insuficiente para llevar adelante una elección competitiva o para cumplir con las exigencias constitucionales de género y plurinacionalidad, la Asamblea Legislativa Plurinacional, declarará desierta la convocatoria, previo informe fundamentado de la Comisión Mixta correspondiente en las etapas del proceso. Ésta declaración corresponderá por cada Tribunal y/o Consejo de la Magistratura de manera independiente.
- II. En el caso de declararse desierta la Convocatoria del Proceso de preselección para alguna de las cuatro instituciones objeto de esta Ley, la Asamblea Legislativa Plurinacional convocará nuevamente al proceso de preselección que corresponda.

ARTÍCULO 39. (INFORME FINAL DE EVALUACIÓN).

- I. La Comisión Mixta respectiva elaborará los informes finales de evaluación, incluyendo los antecedentes generales del proceso y el listado en orden alfabético de las y los postulantes habilitados por cada institución, y por departamento cuando corresponda. Se anexarán los actos e informes de las etapas previas.
- II. El Informe final de evaluación será remitido a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- III. La nómina de postulantes que pasan a preselección en la Asamblea Legislativa Plurinacional se publicará en las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia del Estado - Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, y por una vez en al menos tres medios de comunicación escrito.

CAPÍTULO V PRESELECCIÓN DE CANDIDATAS/OS

ARTÍCULO 40. (SESIÓN DE ASAMBLEA PARA LA PRESELECCIÓN).

Recibidos los Informes finales de evaluación de las Comisiones Mixtas correspondientes, la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional en el plazo de 24 horas, convocará a Sesión de Asamblea Legislativa Plurinacional para preseleccionar a las y los postulantes, por voto de dos tercios de las y los asambleístas presentes.

ARTÍCULO 41. (VOTACIÓN DE PRESELECCIÓN).

- I. La Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, elevará informe a la Asamblea Legislativa Plurinacional con la lista de un mínimo de 36 postulantes, hasta un máximo de 72 postulantes para el Tribunal Supremo de Justicia, y la lista de un mínimo de 36 postulantes, hasta un máximo de 72 postulantes para el Tribunal Constitucional Plurinacional, respetando la equidad de género y la participación indígena originaria campesino.
- II. La Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, elevará informe a la Asamblea Legislativa Plurinacional con la lista de un mínimo de 14 postulantes, hasta un máximo de 28 postulantes para el Tribunal Agroambiental; y lista de un mínimo de 10 postulantes, hasta un máximo de 20 postulantes para el Consejo de la Magistratura, respetando la equidad de género y participación indígena originaria campesino.
- III. El Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional con el voto de dos tercios del total de los presentes, aprobará los Informes Finales de cada Comisión de manera completa, integral e indivisible elevados por la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral y de la Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, en caso de no lograr la mayoría calificada se continuará con la votación hasta alcanzar los 2/3 de votos en el marco del Artículo 14, inciso I de la presente Ley.

- IV.** Aprobados los informes por el pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional todos los postulantes incluidos en las respectivas nóminas, se incluirán en la respectiva boleta de votación, salvo fuerza mayor o imposibilidad sobrevenida.

ARTÍCULO 42. (REMISIÓN AL ÓRGANO ELECTORAL).

- I.** Concluida la preselección de las y los candidatos, se elaborarán las listas que contengan las nóminas de las y los preseleccionados para su remisión en un plazo de 48 horas al Órgano Electoral Plurinacional.
- II.** La nómina de candidatas y candidatos preseleccionados se publicará en las páginas web y redes sociales de la Vicepresidencia del Estado- Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados.
- III.** Una vez remitidas las listas al Tribunal Supremo Electoral, el mismo llevará a cabo el proceso de elección en el plazo de hasta ciento cincuenta (150) días.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

- I.** Se modifica el Artículo 135 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010 Ley del Órgano Judicial, con el siguiente texto:
 “Artículo 135. (SISTEMA DE ELECCIÓN Y POSESIÓN).
 I. El Tribunal Supremo Electoral, luego de revisadas las nóminas de postulantes, organizará el proceso de elección de acuerdo a las previsiones establecidas en normativa específica.
 II. A partir de la publicación de resultados por el Órgano Electoral, las y los candidatos electos, titulares y suplentes, en el plazo de hasta quince (15) días serán posesionados en sus cargos por la presidenta o el presidente del Estado Plurinacional.”
- II.** Se modifica el Artículo 175 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, con el siguiente texto:
 “Artículo 175. (Posesión). A partir de la publicación de resultados por el Órgano Electoral Plurinacional, las y los candidatos electos, titulares y suplentes, en el plazo de hasta quince (15) días, serán posesionados en sus cargos por la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional.”

SEGUNDA.

Para las Elecciones Judiciales 2024, el Órgano Electoral Plurinacional podrá de manera excepcional realizar la contratación directa para la adquisición de bienes, servicios y consultorías, que considere necesarios, de acuerdo a Reglamentación aprobada al efecto por el Tribunal Supremo Electoral.

A solicitud del Tribunal Supremo Electoral, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas garantizará la asignación de recursos para el proceso de elecciones judiciales.

TERCERA.

Se exime al Órgano Electoral Plurinacional de la tramitación de la certificación ante el Servicio Nacional de Patrimonio del Estado- SENAPE, para la contratación del servicio de alquiler de vehículos automotores y/o inmuebles.

CUARTA.

La Dirección General de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados- DIRCABI, otorgará al Órgano Electoral Plurinacional en calidad de comodato, bienes inmuebles y bienes muebles adecuados para el funcionamiento de las dependencias del Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales que lo requieran de manera directa.

QUINTA.

- I.** El proceso de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional se divide en dos etapas: Proceso de preselección de Candidatos

y Candidatas para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura 2024; y, proceso de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024.

- II.** A los efectos de la Elección Judicial 2024, los plazos establecidos en el Artículo 77 de la Ley N° 026, de 30 de junio de 2010, de Régimen Electoral, serán:
 - a)** La postulación y preselección de postulantes, tendrá una duración de hasta ochenta (80) días calendario;
 - b)** La organización y realización de la votación popular, con una duración de hasta ciento cincuenta (150) días calendario.
- III.** El Tribunal Supremo Electoral podrá adecuar la convocatoria, el calendario electoral y los procesos administrativos necesarios a los alcances y plazos establecidos en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.

- I.** De manera excepcional y extraordinaria se exceptúa la aplicación de todas las disposiciones legales vigentes contrarias a la presente Ley para las elecciones judiciales 2024.
- II.** El periodo de mandato de las autoridades electas del presente proceso, conforme lo establece el Artículo 183 de la Constitución Política del Estado, se computará a partir de su legal posesión.
- III.** Se autoriza a los Presidentes de las Cámaras de Senadores y Diputados, a tomar las medidas administrativas necesarias para garantizar la presencia de los Senadores y Diputados Titulares y la remuneración de los Senadores y Diputados Suplentes durante el tiempo que dure el proceso de preselección.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

Fdo. Andrónico Rodríguez Ledezma, Israel Huaytari Martínez, Pedro Benjamin Vargas Fernandez, Maria Rene Alvarez C., Julio Diego Romaña Galindo, Jose Maldonado Gemio.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

Sección 3

Reglamentos

aprobados por el TSE



REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2024

APROBADO POR RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 274/2024, DE 14 DE AGOSTO DE 2024
MODIFICADO POR RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 288/2024, DE 22 DE AGOSTO DE 2024
MODIFICADO POR RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 419/2024, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2024

REGLAMENTO
PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES
DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2024

Contenido

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 309

CAPÍTULO II. AUTORIDADES ELECTORALES 310

 SECCIÓN I. TRIBUNALES ELECTORALES 310

 SECCIÓN II. JUZGADOS ELECTORALES 310

 SECCIÓN III. JURADOS ELECTORALES 311

 SECCIÓN IV. NOTARIOS ELECTORALES..... 314

CAPÍTULO III. POSTULACIONES Y CANDIDATURAS 316

CAPÍTULO IV. INHABILITACIÓN DE CANDIDATURAS 317

CAPÍTULO V. SISTEMA ELECTORAL..... 321

CAPÍTULO VI. PAPELETA DE SUFRAGIO 321

CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN, ESCRUTINIO DE PAPELETAS
DE SUFRAGIO Y CONTEO DE VOTOS 325

CAPÍTULO VIII. OBSERVACIONES Y RECURSOS..... 332

CAPÍTULO IX. TRANSMISIÓN RÁPIDA DE RESULTADOS
PRELIMINARES DEL PROCESO ELECTORAL..... 333

DISPOSICIONES FINALES..... 333

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto). El presente Reglamento regula la administración del proceso electoral, la organización de la votación, las funciones jurisdiccionales, operativas y todos los actos necesarios para garantizar el desarrollo de la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024.

Artículo 2.- (Base normativa). El presente Reglamento se sustenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010; la Ley N° 026 del Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010; la Ley N° 1549 Transitoria para las Elecciones Judiciales 2024, de 6 de febrero de 2024, y los reglamentos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral en lo que corresponda.

Artículo 3.- (Ámbito de aplicación). El presente Reglamento será de aplicación obligatoria para el Órgano Electoral Plurinacional, las candidatas y los candidatos, y demás personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024.

Artículo 4.- (Convocatoria). La convocatoria al proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024 se realizará mediante Resolución del Tribunal Supremo Electoral una vez revisadas y aceptadas las listas de candidatas y candidatos preseleccionados, remitidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 5.- (Planificación y Presupuesto Electoral). La Planificación Electoral para la elección de Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional será establecida en el Plan de Desarrollo del Servicio Electoral.

El presupuesto para la elección de Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, será administrado por el Órgano Electoral Plurinacional conforme a sus atribuciones.

Artículo 6.- (Calendario electoral).

- I. El calendario electoral será elaborado y aprobado por el Tribunal Supremo Electoral y comprenderá la totalidad de las actividades electorales desde la convocatoria hasta la entrega de credenciales a las autoridades electas.
- II. El calendario electoral será publicado por el Tribunal Supremo Electoral a través de los medios de prensa escrita y otros medios de comunicación que se consideren oportunos y necesarios para garantizar su difusión.

Artículo 7.- (Publicación de asientos electorales y lista de recintos electorales).

- I. El Tribunal Supremo Electoral efectuará la publicación de asientos electorales a nivel nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 103 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y en el plazo previsto en el calendario electoral.
- II. Los Tribunales Electorales Departamentales publicarán la lista de los recintos electorales con siete (7) días calendario de anticipación a la votación, en al menos un medio escrito de comunicación de alcance departamental, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 número 13 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional.
- III. Posterior a la publicación de la lista de recintos electorales, en caso de fuerza mayor, los Tribunales Electorales Departamentales mediante resolución de Sala Plena, podrán establecer el traslado, fusión o creación de nuevos recintos electorales, dando la publicidad correspondiente mediante la utilización de cualquier medio.

Artículo 8.- (Padrón Electoral).

- I.** Para llevar adelante el proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024 se conformará el padrón electoral.
- II.** En el plazo establecido por el calendario electoral, se realizará el empadronamiento de las electoras y los electores que hayan cumplido 18 años al día de la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, de las ciudadanas y los ciudadanos que no se encuentren empadronados, así como de las ciudadanas y los ciudadanos que desde la última elección o su último registro electoral, hayan cambiado de domicilio.
- III.** Una vez concluido el proceso de empadronamiento se realizará el cierre del registro, a objeto de que el Servicio de Registro Cívico elabore las listas de ciudadanos habilitados e inhabilitados para votar.
- IV.** La información registrada hasta la fecha establecida en el calendario electoral será considerada para la conformación del Padrón Electoral a utilizarse en el proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024.
- V.** En todo lo que corresponda se seguirán las previsiones establecidas en el Reglamento para la Actualización del Padrón Electoral Biométrico.

Artículo 9.- (Domicilio electoral). Para establecer el domicilio electoral se deberán considerar las previsiones establecidas en la Ley N° 026 del Régimen Electoral y en el Reglamento para la Actualización del Padrón Electoral Biométrico vigente.

Artículo 10.- (Difusión de méritos). Para la difusión de méritos e información de las y los candidatos de la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024 se deberán considerar las previsiones contenidas en la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el Reglamento de Difusión de Méritos de Candidatas y Candidatos para la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

CAPÍTULO II AUTORIDADES ELECTORALES SECCIÓN I TRIBUNALES ELECTORALES

Artículo 11.- (Tribunal Supremo Electoral). El Tribunal Supremo Electoral es la máxima instancia responsable de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar el proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo con las obligaciones y atribuciones establecidas en la ley.

Artículo 12.- (Tribunales Electorales Departamentales). Los Tribunales Electorales Departamentales son las autoridades del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos. Ejercen la administración y ejecución del proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024 por delegación y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, conforme a su jurisdicción y atribuciones departamentales.

SECCIÓN II JUZGADOS ELECTORALES

Artículo 13.- (Jueces electorales). Son las autoridades judiciales en materia electoral; son designados por los Tribunales Electorales Departamentales para garantizar

la tutela de los derechos en el proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, conforme a las atribuciones y procedimientos que la ley determina.

Artículo 14.- (Procedimiento de designación).

- I. Cada Tribunal Electoral Departamental, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, designará a los jueces electorales conforme al siguiente procedimiento:
 - a. La Presidencia del Tribunal Electoral Departamental solicitará a la Presidencia de los Tribunales Departamentales de Justicia la nómina de jueces ordinarios en ejercicio de funciones.
 - b. La Sala Plena designará a Jueces Electorales en el número que sea necesario según la geografía electoral del departamento.
 - c. Los Jueces Electorales designados recibirán el memorándum de designación tanto por un medio electrónico como de forma personal, debiendo asumir funciones desde la fecha de su designación, con el apoyo de todo el personal subalterno de su juzgado.
 - d. Las listas de Jueces Electorales serán publicadas en el portal web del Órgano Electoral Plurinacional, de los Tribunales Departamentales de Justicia y del Consejo de la Magistratura.
 - e. Cada Juez Electoral presentará al Tribunal Electoral Departamental que corresponda, bajo responsabilidad, un informe final a la conclusión de su labor. Luego de la presentación de dicho informe, la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental emitirá la certificación de cumplimiento de funciones.
- II. Los Jueces Electorales serán designados conforme la fecha establecida en el calendario electoral; su mandato fenecerá noventa (90) días calendario después de concluido el proceso electoral.

Artículo 15.- (Asueto). Cada Juez Electoral tiene derecho a gozar de asueto durante una jornada laboral al día siguiente hábil de concluidas sus responsabilidades electorales bajo los procedimientos establecidos en la Ley del Órgano Judicial. Esta disposición es de observancia obligatoria para el Consejo de la Magistratura, a sola presentación del memorándum de designación y de la certificación de cumplimiento de funciones emitida por el Tribunal Electoral Departamental que corresponda.

Artículo 16.- (Incumplimiento). En caso de que un Juez Electoral incumpliera las atribuciones y obligaciones que la norma le asigna, el Tribunal Electoral Departamental no emitirá la certificación de cumplimiento de funciones y comunicará este hecho al Consejo de la Magistratura para las sanciones que corresponda.

SECCIÓN III JURADOS ELECTORALES

Artículo 17.- (Jurados de las mesas de sufragio). Las y los Jurados Electorales son la máxima autoridad electoral en su respectiva mesa de sufragio y son responsables de la organización, funcionamiento, escrutinio y conteo de votos, durante la jornada electoral de la elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, de acuerdo con lo determinado en la legislación electoral.

Artículo 18.- (Procedimiento de sorteo de jurados). Los Tribunales Electorales Departamentales utilizarán el sistema informático desarrollado por la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y la Comunicación para el sorteo de Jurados Electorales.

Artículo 19.- (Publicación de la nómina de jurados).

- I. Realizado el sorteo de jurados electorales, la nómina de seleccionados será publicada por el Tribunal Electoral Departamental en un medio de comunicación impreso de alcance departamental o nacional, y en el portal web del Órgano Electoral Plurinacional.
- II. Donde no existan medios de comunicación, la Notaria o Notario Electoral fijará la nómina en carteles que se exhibirán en edificios públicos, sedes de organizaciones sociales, sindicales o de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, y/o en sus domicilios, oficinas y en los recintos electorales que les corresponda, hasta el día de la votación.

Artículo 20.- (Trámite de excusas).

- I. Durante los siete (7) días calendario siguientes a la publicación de las listas de jurados de las mesas de sufragio, las personas que tengan un impedimento comprendido en alguna de las causales previstas en el artículo 65 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y en el presente reglamento, presentarán su excusa escrita en la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental competente, adjuntando la documentación de respaldo que corresponda. La excusa podrá ser realizada de manera presencial o tramitada por vía digital en la plataforma informática habilitada para el efecto.
- II. En zonas rurales se presentarán las excusas ante la Notaria o Notario Electoral asignado a su mesa de sufragio, quien tiene la obligación de sistematizar y remitir la información al Tribunal Electoral Departamental competente dentro de las 48 horas de finalizado el período de excusas.

Artículo 21.- (Medios de prueba para la excusa).

- I. Las y los jurados electorales que se excusen de ejercer esta responsabilidad deben probar la causal con los siguientes documentos:

N°	CAUSALES		MEDIO DE PRUEBA
1	Enfermedad		a. Certificado médico o baja médica extendida por el seguro de salud del afiliado, o b. Certificado médico expedido en el formulario autorizado por el Ministerio de Salud para los trabajadores independientes, o c. En el área rural serán válidas las certificaciones expedidas por los profesionales de los centros de salud.
2	Estado de gravidez		a. Certificado médico, o b. Fotocopia simple del certificado de atención prenatal.
3	Fuerza mayor o caso fortuito comprobado documentalmente	Fuerza mayor	En caso de desastres naturales, fotocopia simple de publicaciones de prensa local o certificaciones emitidas por autoridad pública.
		Caso fortuito	a. Certificado médico, en caso de accidente. b. Fotocopias del pasaje en caso de viaje fuera del país o del departamento que demuestren que no estará presente el día de la elección en su lugar de votación. c. Certificado emitido por la autoridad que corresponda o del jefe superior, cuando se trate de cambio de destino laboral.

N°	CAUSALES	MEDIO DE PRUEBA
4	Ser autoridad de las organizaciones de la sociedad civil o de Naciones o Pueblos Indígena Originario Campesinos, universidades públicas o privadas, asociaciones profesionales, u otras instituciones civiles legalmente reconocidas que hayan propuesto postulantes.	Documento en el que conste la proposición de la o el postulante.
5	Personas que el día de la elección prestan servicios públicos o privados indispensables (servicios médicos de emergencia, medios de comunicación)	Certificado o autorización de trabajo (original), emitido por la entidad contratante, en el que se consigne expresamente el día de la jornada de votación.
6	Ser mayor de 60 años	Fotocopia simple de cédula de identidad.
7	Tener bajo dependencia a personas con enfermedades incapacitantes o discapacidad moderada, grave o muy grave	Fotocopia simple de la documentación que acredita la enfermedad o discapacidad, y de los documentos que acrediten la relación entre la persona dependiente y el Jurado que presenta su excusa.
8	Tener bajo dependencia a menor lactante, hasta los dos (2) años de edad	Fotocopia simple de certificado de nacimiento del menor.

- II. Todas las excusas deben estar acompañadas de fotocopias de la cédula de identidad del interesado.
- III. Los trámites de excusa podrán ser realizados personalmente o en su caso a través de los padres, hijos, hermanos, abuelos o esposos. Adicionalmente, se podrá realizar el trámite de excusa por vía digital en la plataforma informática habilitada para el efecto también se admitirán los trámites de excusa mediante poder notariado o carta poder.

Artículo 22.- (Plazo para resolver la excusa).

- I. Cada excusa presentada dentro del plazo establecido será inmediatamente resuelta por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente o la Notaria o Notario Electoral en zonas rurales, emitiendo decisión irrevisable de aceptación o rechazo, debiendo extenderse en el acto el certificado respectivo.
- II. Dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas a la conclusión del plazo para la presentación y resolución de excusas, Secretaría de Cámara y la Notaria o Notario Electoral enviarán a la Presidencia del Tribunal Electoral Departamental que corresponda un informe escrito sobre los resultados de los trámites de excusa, los cuales servirán para fines informativos y estadísticos.

Artículo 23.- (Junta de organización, conformación de directiva y capacitación electoral).

- I. La Notaria o Notario Electoral citará a las y los jurados electorales a una junta de organización, donde ellos organizarán su directiva para el funcionamiento de las mesas de sufragio, se les brindará la capacitación suficiente y se les dará las instrucciones sobre las funciones que cumplirán el día de las elecciones.
- II. Por acuerdo interno o por sorteo se designará al Presidente, Secretario y a las y los Vocales en cada una de las mesas de sufragio.

Artículo 24.- (Atribuciones de los jurados). Además de las atribuciones dispuestas en la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, y la Ley N° 026 del Régimen Electoral, las y los jurados de mesas de sufragio tienen las siguientes atribuciones:

- a. Poner en conocimiento del Juez Electoral cualquier acto u omisión en la que incurra la Notaria o Notario Electoral, que injustificadamente afecte el inicio o continuidad de la votación.
- b. Brindar información que requieran los miembros debidamente acreditados de las misiones de acompañamiento electoral.
- c. Priorizar la atención y asistencia a las personas adultas mayores y personas con discapacidad, conforme al Reglamento Para el Voto Asistido.

Artículo 25.- (Estipendio y día de asueto).

- I. Cada Jurado de mesa de sufragio recibirá de la Notaria o Notario Electoral un estipendio por la suma líquida de Bs 60,00.- (sesenta 00/100 bolivianos), importe que resulta de la previa retención impositiva. Para este efecto, cada Tribunal Electoral Departamental proporcionará a las notarias y los notarios electorales una planilla de pago de estipendio a jurados electorales presentes el día de la votación, que consigne el monto respectivo, el nombre completo, número de documento de identidad y un espacio destinado a la firma de cada Jurado. La Notaria o Notario Electoral debe presentar la información juntamente con el informe de actividades, de acuerdo con la instrucción de cada Tribunal Electoral Departamental.
- II. Para gozar del día de asueto en instituciones públicas o privadas, bastará presentar la copia del memorando de designación refrendado con el sello de la mesa de sufragio. Si el nombramiento fuera el día de la elección, el nuevo Jurado Electoral deberá presentar el acta de designación como Jurado Electoral emitida y suscrita por la Notaria o Notario Electoral.

SECCIÓN IV NOTARIOS ELECTORALES

Artículo 26.- (Notarias y Notarios Electorales).

- I. Las y los Notarios Electorales cumplen funciones de apoyo logístico y operativo, dando fe de los actos que se efectúan en las fases de la organización y de la votación. Para el efecto, los Oficiales de Registro Civil podrán ser designados de manera preferente como Notarios Electorales por los Tribunales Electorales Departamentales.
- II. La Sala Plena de cada Tribunal Electoral Departamental, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, designará como notarias y notarios electorales a personas idóneas, previo proceso de selección, de acuerdo con los procedimientos aprobados al efecto.
- III. En aquellos lugares donde no existan oficiales de Registro Civil, o fueran insuficientes, serán designados como notarias y notarios electorales las y los ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 27.- (Forma y requisitos para la designación).

- I. El Tribunal Electoral Departamental designará a las notarias y los notarios electorales cumpliendo los siguientes requisitos:
 - a. Certificado de registro biométrico o certificado de empadronamiento, a cargo de los Tribunales Electorales Departamentales.
 - b. Certificado de no militancia política.
 - c. Fotocopia de cédula de identidad vigente.

- d. Disponibilidad a tiempo completo durante el proceso electoral.
 - e. Conocimiento del idioma del lugar donde desarrollará sus funciones, verificado por cada Tribunal Electoral Departamental.
 - f. Certificado de cumplimiento de contrato, en caso de haber sido Notario Electoral con anterioridad.
 - g. Informe del Tribunal Electoral Departamental respectivo de no tener obligaciones pendientes con el Órgano Electoral Plurinacional.
 - h. Certificado de aprobación de los cursos para Notarios Electorales en las modalidades presencial o virtual, organizados por el Órgano Electoral Plurinacional o experiencia de al menos un proceso electoral como notario electoral.
- II. Los notarios electorales deben estar contratados por lo menos treinta (30) días antes del día de la elección.

Artículo 28.- (Incompatibilidades). Es incompatible para el ejercicio de la función de Notaria o Notario Electoral:

- a. Estar en el desempeño de la función pública, excepto la función académica.
- b. Tener relación de parentesco de consanguineidad hasta el tercer grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con autoridades electorales o servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional, según el Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Artículo 29.- (Atribuciones). Además de las atribuciones descritas en el artículo 69 de la Ley Nº 018 del Órgano Electoral Plurinacional, los notarios electorales tienen las siguientes atribuciones en la etapa de organización y realización de la votación:

- a. Dar asistencia, información y capacitación a las y los jurados electorales, con base a las directrices emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales.
- b. Designar y capacitar a nuevos jurados electorales, en aquellos casos en que por falta de quórum no se hubiera instalado la mesa de sufragio hasta las nueve de la mañana. Las nuevas autoridades de la mesa de sufragio serán designadas de los ciudadanos inscritos y presentes en la mesa.
- c. Designar y capacitar al nuevo Jurado Electoral el día de la votación, en caso de haberse elegido una candidata o candidato para esa función, y no se hubiera excusado en los plazos previstos.
- d. Proceder a la cancelación del estipendio a las y los Jurados Electorales y entregar posteriormente al Tribunal Electoral Departamental correspondiente la planilla de pago debidamente firmada por los jurados electorales.
- e. Atender los reclamos de los ciudadanos que se consideren indebidamente inhabilitados, procediendo en el marco de sus atribuciones a informar al Tribunal Electoral Departamental sobre los reclamos recibidos, y guiar al o la ciudadana sobre los pasos a seguir para regularizar su situación y extender, si corresponde el certificado de exención. Asimismo, guiar a los ciudadanos sobre los requisitos y pasos a seguir para obtener el certificado de exención o en su caso el certificado de impedimento de sufragio si corresponde. En el área rural el certificado de impedimento de sufragio en el día de la votación será extendido por la Notaria o Notario Electoral; posteriormente a la jornada electoral la Notaria o Notario Electoral será responsable de entregar el certificado de exención y de llevar un registro de entrega de éste.
- f. Guiar a las ciudadanas y los ciudadanos en la ubicación de sus mesas en los recintos electorales.
- g. Recibir, custodiar, entregar el material electoral para el día de la elección, y efectuar la devolución de este al Tribunal Electoral Departamental, en

cumplimiento del protocolo de la cadena de custodia; asimismo, centralizar la documentación de la cadena de custodia correspondiente a sus mesas de sufragio para entregarlas al Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

- h. Orientar y capacitar a las y los guías electorales que cumplan funciones en el recinto de votación.
- i. Recibir, custodiar, entregar los sobres de seguridad en cumplimiento del protocolo de la cadena de custodia.
- j. Reportar la información del día de la elección en los sistemas informáticos aprobados por el Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 30.- (Suplencia). En caso de que una Notaria o un Notario Electoral no asistiera a cumplir sus funciones el día de la elección, el Tribunal Electoral Departamental deberá reemplazarlo de inmediato, remitiendo el caso ante el Juez Electoral correspondiente, quien adoptará las medidas que correspondan para determinar su responsabilidad.

Artículo 31.- (Faltas electorales). Las faltas cometidas por las Notarias y los Notarios Electorales, señaladas en el artículo 229 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, serán procesadas por el Juez Electoral, conforme al Reglamento de Faltas y Sanciones aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO III POSTULACIONES Y CANDIDATURAS

Artículo 32.- (Presentación de nómina de candidatos preseleccionados). Conforme a lo previsto en el parágrafo I del artículo 42 de la Ley N° 1549 Transitoria para las Elecciones Judiciales 2024, el Tribunal Supremo Electoral recibirá de la Asamblea Legislativa Plurinacional las nóminas de las y los preseleccionados.

Artículo 33.- (Revisión de la nómina de candidatos preseleccionados).

- I. Una vez recibida la nómina de las candidatas y los candidatos preseleccionados, Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral procederá a la revisión del cumplimiento de las condiciones establecidas en los parágrafos I y II del artículo 41 de la Ley N° 1549 Transitoria para las Elecciones Judiciales 2024, conforme al siguiente detalle:
 - a. **Para las y los postulantes al Tribunal Supremo de Justicia:** que la Asamblea Legislativa Plurinacional haya preseleccionado un mínimo de 36 postulantes, hasta un máximo de 72 postulantes, respetando la equidad de género y la participación indígena originaria campesina.
 - b. **Para las y los postulantes al Tribunal Agroambiental:** que la Asamblea Legislativa Plurinacional haya preseleccionado un mínimo de 14 postulantes, hasta un máximo de 28 postulantes, respetando la equidad de género y la participación indígena originaria campesina.
 - c. **Para las y los postulantes al Consejo de la Magistratura:** que la Asamblea Legislativa Plurinacional haya preseleccionado un mínimo de 10 postulantes, hasta un máximo de 20 postulantes, respetando la equidad de género y la participación indígena originaria campesina.
 - d. **Para las y los postulantes al Tribunal Constitucional Plurinacional:** que la Asamblea Legislativa Plurinacional haya preseleccionado un mínimo de 36 postulantes, hasta un máximo de 72 postulantes, respetando la equidad de género y la participación indígena originaria campesina.
- II. Aceptada la nómina de postulantes por el Tribunal Supremo Electoral, ellos pasarán a denominarse candidatas y candidatos a la Elección de Autoridades

del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, conforme al párrafo V del artículo 182, artículo 187, párrafo I del artículo 194 y párrafo II del artículo 199, todos de la Constitución Política del Estado.

- III. Las candidatas y los candidatos a la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024 deben observar las previsiones sobre causales de inelegibilidad establecidas en el artículo 238 de la Constitución Política del Estado, presentando su renuncia en los plazos previstos en dicho precepto constitucional y las condiciones de acceso a la función pública fijadas en el artículo 234 de la norma fundamental.

CAPÍTULO IV **INHABILITACIÓN DE CANDIDATURAS**

Artículo 34.- (Competencia). Para la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, una vez aceptadas las nóminas de postulantes y emitida la convocatoria a elecciones, el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales son competentes para conocer las demandas de inhabilitación de candidatas y candidatos o proceder de oficio a tal inhabilitación.

Artículo 35.- (Causales de inhabilitación).

- I. En el marco de la difusión de méritos de las candidatas y candidatos, prevista en la Ley N° 026 del Régimen Electoral, las causales de inhabilitación para las candidaturas en la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024 son las establecidas en el numeral 1 del artículo 82 y en el artículo 83 de la Ley antes mencionada, considerando que el Órgano Electoral Plurinacional es el único responsable de difundir dichos méritos.
- II. Se constituyen también en motivo de inhabilitación por demanda el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 234, o la existencia de las causales de inelegibilidad comprendidas en el artículo 238, ambos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 36.- (Legitimación activa). Cuentan con legitimación activa para demandar ante el Tribunal Electoral correspondiente la inhabilitación de candidatas y candidatos, adjuntando las pruebas que acrediten la causal de inhabilitación:

- a. Toda persona mayor de edad y hábil por derecho, con base en el procedimiento a demanda de parte.
- b. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático con base en el procedimiento iniciado de oficio.

Artículo 37.- (Plazo para la inhabilitación de candidatas y candidatos). Se podrá requerir la inhabilitación de candidatas y candidatos a Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, de oficio o a demanda de parte, conforme a los plazos establecidos en el calendario electoral.

Artículo 38.- (Procedimiento a demanda de parte de inhabilitación de candidatas y candidatos).

- I. Las demandas de inhabilitación por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 234, o la existencia de las causales de inelegibilidad comprendidas en el artículo 238, ambos artículos de la Constitución Política del Estado, deberán ser presentadas ante el Tribunal Supremo Electoral.

Las demandas de inhabilitación por las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 82 y en el artículo 83 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, deberán ser presentadas ante el Tribunal Electoral Departamental que corresponda.

- II.** Las demandas de inhabilitación presentadas ante el Tribunal Supremo Electoral o ante el Tribunal Electoral Departamental que corresponda deben contener mínimamente lo siguiente:
- a.** Datos generales del demandante; si actúa en representación de otra persona debe acompañar al primer escrito los documentos que acrediten su personería o representación.
 - b.** Datos generales de la candidata o del candidato cuya inhabilitación se solicita y el cargo al cual postula.
 - c.** Exposición del hecho que configuró la causal de inhabilitación, acompañando la prueba documental preconstituida relacionada con la causal de inhabilitación.
 - d.** El demandante debe señalar como domicilio procesal, la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente, además un número de celular o un correo electrónico para posteriores notificaciones.
- III.** Si la demanda no se ajusta a las formalidades establecidas en el párrafo anterior, el Tribunal Electoral correspondiente mediante providencia podrá ordenar de oficio que se subsanen las observaciones realizadas dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de su legal notificación, bajo alternativa de tenerse como no presentada.
- IV.** Una vez admitida la demanda por el Tribunal Electoral correspondiente mediante providencia expresa, en el plazo de veinticuatro (24) horas se correrá en traslado a la candidata o candidato demandada o demandado, para que responda la demanda y asuma defensa dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de su legal notificación con esta primera actuación en el domicilio declarado en su postulación. Se notificará a todas las partes dentro la demanda.
- V.** Para los actuados siguientes del procedimiento, la demandada o el demandado tendrán como domicilio legal la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente.
- VI.** Con la respuesta a la demanda, la demandada o el demandado debe señalar un número de celular o un correo electrónico para posteriores notificaciones. La notificación al demandante se practicará en la Secretaría de Cámara, pudiendo utilizarse medios adicionales como correo electrónico, WhatsApp u otros medios digitales.
- VII.** Para el caso de las demandas de inhabilitación por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 234, o la existencia de las causales de inelegibilidad comprendidas en el artículo 238, ambos artículos de la Constitución Política del Estado con o sin respuesta de la parte demandada, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emitirá resolución fundamentada en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la respuesta, declarando:
- a.** Probada la causal de inhabilitación, disponiendo la inhabilitación de la candidata o del candidato y su exclusión de las listas oficiales remitidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, misma que será efectiva luego de su ejecutoria.
 - b.** Improbada la causal de inhabilitación ordenando el archivo de obrados, previa ejecutoria.
- VIII.** La notificación con la Resolución Final será practicada en la Secretaría de Cámara. Adicionalmente, se realizará al número de celular o correo electrónico señalados por la o el demandante y la o el demandado.

- IX.** Para el caso de las demandas de inhabilitación por las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 82 y en el artículo 83 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, con o sin respuesta de la parte demandada, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente emitirá resolución fundamentada en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la respuesta, declarando:
- a.** Probada la demanda de inhabilitación.
 - b.** Improbada la demanda de inhabilitación.
- X.** Una vez emitida la resolución fundamentada, el Tribunal Electoral Departamental correspondiente remitirá la misma en el plazo de dos (2) días hábiles ante el Tribunal Supremo Electoral por apelación o de oficio para la revisión, consideración y emisión de la Resolución Final misma que dispondrá:
- a.** La ratificación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental que declare probada la demanda y en consecuencia la inhabilitación de la candidata o del candidato y su exclusión de las listas oficiales remitidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
 - b.** La ratificación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental que declare improbable la demanda.
 - c.** La revocatoria de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental que declare probada la demanda y en consecuencia la consiguiente habilitación de la candidata o del candidato.
 - d.** La revocatoria de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental que declare improbable la demanda y la consiguiente inhabilitación de la candidata o del candidato y su exclusión de las listas oficiales remitidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- XI.** La notificación con la Resolución Final será practicada en la Secretaría de Cámara. Adicionalmente, se realizará al número de celular o correo electrónico señalados por la o el demandante y la o el demandado.
- XII.** El Tribunal Supremo Electoral deberá poner en conocimiento del electorado, de manera permanente, la nómina de las candidatas y de los candidatos que fueran inhabilitados, por medio de su portal electrónico y otros canales de comunicación institucional.
- XIII.** En este tipo de demandas no se admiten excepciones de ninguna naturaleza.

Artículo 39.- (Procedimiento de oficio para la inhabilitación de candidatas y candidatos).

- I.** La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental que corresponda podrá disponer de oficio el inicio del procedimiento de inhabilitación de una candidata o candidato por cualquiera de las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 82 y en el artículo 83 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, luego del conocimiento del informe técnico elaborado por el Responsable de Coordinación del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático con base en los reportes de monitoreo, que contenga las observaciones a una candidatura respecto al cumplimiento de los artículos mencionados, incluyendo:
 - a.** Datos generales de la candidata o del candidato y el cargo al cual postula.
 - b.** Descripción y debida fundamentación del hecho que configura la causal de inhabilitación, acompañando la prueba documental preconstituida relacionada con dicha causal.
- II.** El Tribunal Electoral Departamental dispondrá en el plazo de veinticuatro (24) horas mediante providencia expresa el inicio del procedimiento, disponiendo la

notificación a la candidata o candidato con el informe del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para que responda y asuma defensa dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de su legal notificación. Las candidatas o los candidatos observados por el informe técnico del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático serán notificados con esta primera actuación en el domicilio señalado en su postulación, presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional.

- III.** Para los actuados siguientes del procedimiento, la candidata o el candidato tendrá como domicilio legal la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente. La respuesta de la candidata o candidato debe señalar un número de celular o un correo electrónico para posteriores notificaciones.
- IV.** El Tribunal Electoral Departamental una vez conocida la respuesta de la candidata o candidato podrá solicitar un informe complementario a la Comisión de Análisis de la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, instancia que deberá pronunciarse dentro de las setenta y dos (72) horas de conocida la solicitud.
- V.** Con base a todos los antecedentes, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental emitirá resolución fundamentada en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la respuesta, o del conocimiento del informe complementario de la Comisión de Análisis de la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, disponiendo:
 - a.** Probada la causal de inhabilitación.
 - b.** Improbada la causal de inhabilitación.
- VI.** Una vez emitida la resolución fundamentada en el plazo de dos (2) días hábiles el Tribunal Electoral Departamental correspondiente remitirá la misma ante el Tribunal Supremo Electoral para la revisión y emisión de la Resolución Final que dispondrá:
 - a.** La ratificación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental que declare probada la causal de inhabilitación de la candidata o del candidato y su exclusión de las listas oficiales remitidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
 - b.** La ratificación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental que declare improbada la causal de inhabilitación.
 - c.** La revocatoria de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental que declare probada la causal de inhabilitación y en consecuencia la habilitación de la candidata o del candidato.
 - d.** La revocatoria de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental que declare improbada la causal de la inhabilitación y la consiguiente inhabilitación de la candidata o del candidato y su exclusión de las listas oficiales remitidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- VII.** La notificación con la Resolución Final será practicada en la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, y adicionalmente se realizará al número de celular o correo electrónico señalados por la demandada o el demandado u observado.
- VIII.** El Tribunal Supremo Electoral deberá poner en conocimiento del electorado de manera permanente la nómina de las candidatas y de los candidatos que fueran inhabilitados, por medio de su portal electrónico.
- IX.** En este tipo de procedimiento no se admiten excepciones de ninguna naturaleza.

Artículo 40.- (Recurso Extraordinario de Revisión). Contra la Resolución que se emitiere conforme al parágrafo IX del artículo 38 del presente reglamento las partes legitimadas podrán interponer el Recurso Extraordinario de Revisión, conforme a lo establecido en los artículos 217, 218 y 219 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

(Capítulo IV, modificado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 0288/2024 de 22 de agosto de 2024)

CAPÍTULO V SISTEMA ELECTORAL

Artículo 41.- (Sistema Electoral). Las Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán elegidas mediante sufragio universal, en el marco de las siguientes previsiones:

- a. **Para el Tribunal Supremo de Justicia:** La elección se realizará en circunscripción departamental. En cada circunscripción se elegirá a una (1) Magistrada o Magistrado titular y una (1) Magistrada o Magistrado suplente. Las y los electores emitirán dos (2) votos, uno en la franja de candidatas mujeres y otro en la franja de candidatos hombres.
Será electa como Magistrada o Magistrado titular en cada Departamento, la candidata o el candidato que obtenga el mayor número de votos válidos de las dos listas.
Las o los magistrados suplentes serán los siguientes más votados, respetando la alternancia y paridad de género. Si el elegido es hombre, la mujer más votada de su lista será la Magistrada suplente. Si la elegida es mujer, el hombre más votado de su lista será el Magistrado suplente.
- b. **Para el Tribunal Agroambiental:** La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán cinco (5) Magistradas o Magistrados titulares y cinco (5) Magistradas o Magistrados suplentes.
Las Magistradas o los Magistrados titulares serán las y los cinco (5) candidatas o candidatos que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Magistradas o los Magistrados suplentes serán las y los siguientes cinco (5) en votación.
- c. **Para el Consejo de la Magistratura:** La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes.
Las Consejeras o los Consejeros titulares serán las y los tres (3) candidatos que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Consejeras o los Consejeros suplentes serán las y los siguientes tres (3) en votación.
- d. **Para el Tribunal Constitucional Plurinacional:** La elección se realizará en circunscripción departamental, en la cual se elegirá una (1) Magistrada o Magistrado titular y una (1) Magistrada o Magistrado suplente.
La Magistrada o el Magistrado titular, será la candidata o el candidato que obtenga el mayor número de votos válidos. La Magistrada o el Magistrado suplente será la o el siguiente en votación.

CAPÍTULO VI PAPELETA DE SUFRAGIO

Artículo 42.- (Papeleta de sufragio). Para la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional se utilizarán dos papeletas de sufragio:

- a. Una en circunscripción nacional para las candidatas y los candidatos al Tribunal Agroambiental y al Consejo de la Magistratura.

- b. Una en circunscripción departamental para las candidatas y los candidatos al Tribunal Supremo de Justicia y al Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 43.- (Formato).

- I. La papeleta de circunscripción nacional deberá contener:
 - a. Dos (2) franjas, la primera destinada al Tribunal Agroambiental y la segunda destinada al Consejo de la Magistratura.
 - b. En cada franja se consignará el título: “Candidatas y Candidatos al Tribunal Agroambiental” y “Candidatas y Candidatos al Consejo de la Magistratura”, según corresponda.
 - c. La franja destinada a las Candidatas y Candidatos al Tribunal Agroambiental contendrá un mínimo de catorce (14) espacios de votación de idénticas proporciones y características para cada una de las candidatas y cada uno de los candidatos.
 - d. La franja destinada a las Candidatas y a los Candidatos del Consejo de la Magistratura contendrá un mínimo de diez (10) espacios de votación de idénticas proporciones y características para cada una de las candidatas y cada uno de los candidatos.
 - e. El espacio destinado a cada candidata o candidato contendrá el nombre completo, la fotografía y una casilla de votación.
 - f. Otras características y medidas de seguridad aprobadas por el Tribunal Supremo Electoral.
- II. La papeleta de circunscripción departamental deberá contener:
 - a. Dos (2) franjas, la primera destinada al Tribunal Supremo de Justicia y la segunda destinada al Tribunal Constitucional Plurinacional.
 - b. En cada franja se consignará el título “Candidatas y Candidatos al Tribunal Supremo de Justicia” y “Candidatas y Candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional”, según corresponda.
 - c. Las franjas destinadas a las Candidatas y a los Candidatos del Tribunal Supremo de Justicia contendrá un mínimo de cuatro (4) espacios; los primeros dos (2) o más espacios, para cada una de las candidatas mujeres, y los siguientes dos o más espacios, por separado, para cada uno de los candidatos hombres; los cuatro o más espacios de votación serán de idéntica proporción y características.
 - d. La franja destinada a las Candidatas y a los Candidatos del Tribunal Constitucional Plurinacional contendrá un mínimo de cuatro (4) espacios de votación de idénticas proporciones y características para cada una de las candidatas y para cada uno de los candidatos.
 - e. El espacio destinado a cada candidata y cada candidato contendrá el nombre completo, la fotografía y una casilla de votación.
 - f. Otras características y medidas de seguridad aprobadas por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 44.- (Aprobación y Presentación del diseño). El Tribunal Supremo Electoral, en el plazo establecido en el calendario electoral, aprobará el diseño y en acto público presentará las papeletas para la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024.

Artículo 45.- (Sorteo de ubicación).

- I. El Tribunal Supremo Electoral en acto público sorteará el lugar de ubicación de las candidatas y los candidatos en las franjas correspondientes de las papeletas de sufragio, conforme calendario electoral.

- II. Para el efecto, el Tribunal Supremo Electoral cursará invitaciones a las candidatas y a los candidatos para que personalmente o a través de sus representantes, participen en dicho acto. La inasistencia de estos no invalidará el acto de sorteo de ubicación.

Artículo 46.- (Procedimiento).

- I. El sorteo de la ubicación de las candidatas y de los candidatos en las papeletas de sufragio se realizará por el representante designado por mayoría simple de entre las candidatas y los candidatos correspondientes a cada franja, en caso de que las candidatas y los candidatos no llegaran a un acuerdo o no se cuente con la asistencia de los mismos, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral designará a personal de su dependencia para la realización del sorteo, conforme al siguiente procedimiento:

1. En Circunscripción Nacional:

- a. Un recipiente contendrá todos los bolos con los nombres de las candidatas y los candidatos habilitados.
- b. La o el representante o la o el servidor público designado en acto público verificará que el recipiente contenga todos los bolos con los nombres de las candidatas y los candidatos habilitados.
- c. La o el representante o la o el servidor público designado extraerá los bolos del recipiente consecutivamente por cada una de las candidatas y cada uno de los candidatos de la franja respectiva, asignándose en la papeleta la posición que refleje el bolo de manera ascendente. De ese modo, el primer bolo con el primer nombre será ubicado en la primera posición, y así sucesivamente.
- d. El orden del sorteo será el siguiente: primero el Tribunal Agroambiental y segundo el Consejo de la Magistratura.

2. En Circunscripción Departamental:

- a. Un recipiente contendrá todos los bolos con los nombres de las candidatas y los candidatos habilitados.
 - b. La o el representante o la o el servidor público designado en acto público verificará que el recipiente contenga todos los bolos con los nombres de las candidatas y los candidatos habilitados.
 - c. Para la parte de la franja de mujeres candidatas al Tribunal Supremo de Justicia (primeras posiciones) y para la parte de la franja de hombres candidatos al Tribunal Supremo de Justicia (siguientes posiciones), la o el representante o la o el servidor público designado, extraerá un bolo del recipiente por cada una de las candidatas mujeres, asignándose en la papeleta la posición que refleje el bolo. El mismo procedimiento se repetirá para los candidatos hombres.
 - d. Para la franja de candidaturas al Tribunal Constitucional Plurinacional la o el representante o la o el servidor público designado, extraerá un bolo del recipiente por cada una de las candidatas y por cada uno de los candidatos, asignándose en la papeleta la posición que refleje el bolo.
 - e. El orden de sorteo será el siguiente: primero el Tribunal Supremo de Justicia y segundo el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- II. Para fines de registro, se elaborará el acta de sorteo que debe estar suscrita por los Vocales del Tribunal Supremo Electoral y por el Secretario de Cámara.

Artículo 47.- (Material electoral).

- I.** Los materiales que se utilizarán en el proceso electoral de elección de Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, serán los siguientes:
 - a.** Dos ánforas de sufragio identificadas con el número de mesa, una por circunscripción nacional y otra por circunscripción departamental.
 - b.** Dos papeletas de sufragio en la misma cantidad de electores habilitados en la mesa de sufragio.
 - c.** Tres sobres de seguridad identificados de forma clara y visible con el número de mesa: El sobre “A” llevará el rótulo de Documentos y contendrá el acta electoral, la lista de ciudadanos habilitados e inhabilitados y las hojas de trabajo. El sobre “B” lleva el rótulo de Papeletas de sufragio utilizadas y contendrá este material. El sobre “C” con el rótulo de Material restante contendrá todo el material no incluido en los sobres anteriores.
 - d.** Acta Electoral, con un original y tres copias. El original del acta irá en el sobre “A” al Tribunal Electoral Departamental; la primera copia para la Notaría o el Notario Electoral, la segunda copia para el personal autorizado del OEP y la tercera copia para la Presidenta o Presidente de la mesa de sufragio.
 - e.** Útiles Electorales, constituido por bolígrafos, reglas, sellos, carteles, cintas adhesivas de seguridad, tampos, mamparas, cerchas y otros.
 - f.** Hojas de trabajo para el escrutinio y cómputo de los votos.
 - g.** Certificados de sufragio impresos con datos personales de la o el elector.
 - h.** Listas Electorales de personas habilitadas e inhabilitadas para votar en la mesa de sufragio.
- II.** Todo el material electoral será entregado en una maleta y una bolsa de recinto, por los Tribunales Electorales Departamentales a las y los Notarios Electorales con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas al día de la votación para el área rural y veinticuatro (24) horas antes del día de la votación para ciudades capitales e intermedias, conforme al Plan de distribución de material electoral elaborado por el Tribunal Electoral Departamental correspondiente.
- III.** A cada Notario Electoral se le asignará el material electoral para un máximo de ocho maletas electorales por cada recinto.

Artículo 48.- (Destino del material electoral devuelto).

- I.** El Tribunal Electoral Departamental correspondiente es responsable de la inutilización, reciclado o destino de las papeletas de sufragio utilizadas o no y de los certificados de sufragio y de impedimento de sufragio no utilizados.
- II.** Los materiales de capacitación y ánforas de sufragio podrán ser entregados a instituciones interesadas para fines educativos (debidamente selladas para ese fin), a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático conforme a norma.
- III.** Las listas de ciudadanos habilitados e inhabilitados previo inventario y registro en el sistema de no votantes por las Unidades de Tecnologías de la Información y Comunicación de los Tribunales Electorales Departamentales en un plazo de cinco (5) días posteriores a la fecha de la elección quedarán en custodia de la o el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, quién deberá remitirlas al Servicio de Registro Cívico Nacional para fines pertinentes.

- IV. Los útiles electorales no defectuosos podrán quedar en custodia o ser destinados al uso institucional del Tribunal Electoral Departamental correspondiente o para su reutilización en otros procesos electorales.
- V. Todas las acciones señaladas deben ser realizadas por los Tribunales Electorales Departamentales en el plazo de treinta (30) días de concluido el cómputo nacional e informadas al Tribunal Supremo Electoral.
- VI. Todas las autoridades electorales, servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional, miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana y toda persona que participe de la organización, desarrollo y conclusión del proceso electoral, debe respetar la Cadena de Custodia aprobada para la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN, ESCRUTINIO DE PAPELETAS DE SUFRAGIO Y CONTEO DE VOTOS

Artículo 49.- (Jornada electoral).

- I. La jornada electoral es el periodo comprendido entre los actos preparatorios para la instalación de las mesas de sufragio con la participación de las autoridades electorales, que concluye con la entrega de los sobres de seguridad a la Notaria o Notario Electoral de parte de las y los Jurados Electorales, una vez finalizado el horario de votación.
- II. Los actos preparatorios se iniciarán a horas 6:00 y las mesas de sufragio funcionarán desde las 8:00 horas hasta las 16:00 horas del día de la votación, salvo las excepciones previstas en el artículo de “Apertura y cierre de la mesa de sufragio”.

Artículo 50.- (Obligaciones de los Jurados Electorales). Las personas designadas como Jurados Electorales deberán presentarse en el recinto electoral correspondiente a horas 6:00 del día de votación a efectos de recibir el material electoral e instalar las mesas de sufragio. Una vez recibido el material electoral, los Jurados Electorales suscribirán el acta de recepción correspondiente que la Notaria o Notario Electoral registrará en el Sistema de Monitoreo Electoral.

Artículo 51.- (Capacitación a nuevos Jurados Electorales).

- I. Si hasta las 9:00 horas del día de votación no se presentan al menos tres (3) Jurados Electorales en la mesa de sufragio, sean titulares o suplentes; la Notaria o Notario Electoral nombrará como Jurados a la cantidad mínima de tres (3) personas que se requiere para garantizar su funcionamiento, de entre aquellas que se encuentren inscritas y presentes en esa mesa de sufragio.
- II. Antes de declarar la instalación de la mesa de sufragio, la Notaria o Notario Electoral brindará capacitación y dará las instrucciones pertinentes para el desempeño de la función. Asimismo, informará al Juez Electoral y al Tribunal Electoral Departamental correspondiente sobre la inasistencia y consiguiente incumplimiento de funciones de quienes no se hubieran presentado a cumplir la función de Jurado Electoral, para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 52.- (Apertura y cierre de la mesa de sufragio).

- I. Con carácter previo al inicio de la votación, el Secretario de la mesa de sufragio procederá al llenado de los datos y formalidades requeridas en el acta electoral, en la sección destinada a la apertura.
- II. Instalada la mesa de sufragio, el Presidente declarará formalmente iniciado el acto electoral anunciando a viva voz “EMPIEZA LA VOTACIÓN”. Los primeros en emitir el voto serán las y los Jurados Electorales.

- III. Una vez iniciada la votación, esta podrá ser suspendida momentáneamente conforme al artículo 166 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral. Esta interrupción no puede durar más de una (1) hora y la votación se prorrogará por el tiempo que dure la suspensión.
- IV. En caso de que no se hubiera presentado ninguna de las personas designadas como Jurado Electoral, ni hubiera en la mesa suficientes personas para instalarla durante el periodo de la jornada electoral, la Notaria o Notario Electoral consignará en su informe que no se presentaron Jurados designados ni electores, y devolverá el material electoral intacto. El Tribunal Electoral Departamental computará esa mesa con cero votos, sin anularla.
- V. La mesa estará abierta por lo menos ocho (8) horas, a menos que todas las y los electores habilitadas y habilitados hubiesen sufragado en cuyo caso se podrá proceder al cierre de la mesa de acuerdo con los procedimientos establecidos. Si aún existieren votantes en la fila para emitir su voto después de las ocho (8) horas, la mesa de sufragio continuará abierta hasta que todas y todos hayan sufragado.
- VI. Concluida la votación, el Presidente declarará oficialmente cerrada la mesa anunciando en voz alta: “CONCLUIDA LA VOTACIÓN”.

Artículo 53.- (Documentos válidos y procedimiento de votación).

- I. Solo podrán votar las personas que estén registradas en la lista de habilitados y presenten su cédula de identidad.
- II. El procedimiento de votación deberá realizarse según lo previsto en el artículo 159 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, conforme al siguiente orden:
 - a. La electora o elector entregará su documento de identidad a la Presidenta o el Presidente de la mesa de sufragio.
 - b. La persona encargada del Jurado comprobará que la electora o elector se encuentra registrado en la mesa y esté habilitada o habilitado para votar.
 - c. Una vez confirmada su habilitación, la electora o elector firmará y pondrá su huella dactilar en el listado correspondiente, o solo su huella dactilar si no sabe firmar; inmediatamente después la persona del Jurado encargada tachará el nombre de la electora o elector en la lista de habilitados.
 - d. La presidenta o presidente de la mesa exhibirá las papeletas de sufragio ante todos los presentes, para dejar constancia de que no tienen ninguna marca, salvo las firmas y huellas dactilares de las y los Jurados. Una vez constatado este hecho, las entregará a la electora o elector.
 - e. Con las papeletas, la persona votante se dirigirá al lugar preestablecido para la votación, donde expresará su voluntad a través del voto por la o las candidaturas de su preferencia según los cargos sujetos a elección (Magistrada o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, Magistradas o Magistrados del Tribunal Agroambiental, Consejeras o Consejeros del Consejo de la Magistratura y Magistrada o Magistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional).
 - f. Posteriormente la electora o el elector introducirá las papeletas de sufragio en las ánforas correspondientes.
 - g. La o el Jurado Electoral le extenderá el certificado de sufragio y le devolverá su documento de identidad.
 - h. En caso de que una persona no se encuentre en la lista de votantes habilitadas y habilitados, se procederá a buscar su nombre en la de inhabilitadas e inhabilitados, con fines de información. La persona que se encuentre inhabilitada o no se encuentre en los registros podrá apersonarse a un punto de informa-

ción, o ante la Notaria o Notario, o ante la o el Guía Electoral para conocer su situación o sentar denuncia o reclamación, si es pertinente. En ninguna circunstancia, la o el Jurado Electoral permitirá votar a una persona que no esté expresamente habilitada para hacerlo, o a quien ya lo haya hecho.

- i. Las discrepancias que existan entre el documento de identidad y el registro de una electora o elector en la lista de personas habilitadas serán valoradas por la o el Jurado de la mesa de sufragio o la Notaria o Notario Electoral correspondiente, para determinar si la persona puede votar, siguiendo los criterios establecidos por el Tribunal Supremo Electoral.

III. Las personas que requieran asistencia para emitir su voto se sujetarán al Reglamento de Voto Asistido, según el caso.

Artículo 54.- (Escrutinio de papeletas y conteo de votos).

I. Cerrado el acto de votación, se dará inicio al escrutinio de papeletas y conteo de votos en acto público. Cualquier ciudadano, sea o no elector de la mesa, tiene derecho de estar presente en dicho acto y registrarlo por cualquier medio.

II. El escrutinio de papeletas cumplirá el siguiente procedimiento:

- a. La Presidenta o Presidente debe extraer del ánfora todas las papeletas y mostrará que queda vacía. Contará las papeletas con ayuda del Secretario sin desdoblarlas, y las numerará en el espacio en blanco del reverso cotejando el total de papeletas extraídas del ánfora con el número de ciudadanos que emitieron el voto, según la lista de votantes.
- b. En el caso de que existan más papeletas que electores, se extraerá al azar el número de papeletas excedentes, y se las anulará con la palabra “ANULADA” y las firmará la Presidenta o Presidente. Si las papeletas excedentes fueran fácilmente identificables como no oficiales, serán separadas y anuladas, sin extraer otras oficiales, y deberá consignarse su hallazgo como observación en el acta electoral. Las papeletas oficiales son aquellas firmadas por los Jurados.

III. El procedimiento de conteo de votos se deberá de realizar de acuerdo con el siguiente orden:

a. Papeletas en Circunscripción Nacional

Primero los votos emitidos en la franja de candidatas y candidatos al Tribunal Agroambiental; segundo, los votos emitidos en la franja de candidatas y candidatos al Consejo de la Magistratura.

b. Papeletas en Circunscripción Departamental

Primero los votos emitidos en la parte de la franja de candidatas mujeres y luego los emitidos en la parte de la franja de candidatos hombres al Tribunal Supremo de Justicia; y, en segundo lugar, los votos emitidos en la franja de candidatas y candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional.

IV. La Secretaria o Secretario dará lectura en voz alta del nombre de las candidatas y de los candidatos más votados y los mismos serán registrados por el Vocal del Jurado Electoral en la hoja de trabajo.

Artículo 55.- (Actos previos al cierre de mesa). Terminado el proceso de conteo de votos, las y los Jurados Electorales de la mesa de sufragio deben realizar las siguientes tareas:

- a. La o el Presidente anunciará en voz alta los resultados de cada franja de votación de cada una de las papeletas, especificando el número de las y los electores habilitados, el número de las y los ciudadanos que emitieron

su voto, la cantidad de votos nulos, votos en blanco y votos obtenidos por cada candidata y candidato de acuerdo con su posición en la franja correspondiente. El número total de papeletas habilitadas debe ser igual al número de votos emitidos y papeletas no utilizadas.

- b. La o el Presidente debe preguntar si hay alguna observación sobre el escrutinio. Sólo los ciudadanos inscritos en la mesa de votación pueden presentar su observación sobre el conteo de votos. La observación debe hacerse constar en el acta electoral para ser atendida y resuelta por el Tribunal Electoral Departamental correspondiente.
- c. Finalizado el conteo, las papeletas serán dobladas nuevamente y resguardadas por el Presidente para su entrega a la Notaria o Notario Electoral en el sobre de seguridad "B".

Artículo 56.- (Llenado del acta).

- I. Concluido el conteo de votos se verificará el correcto registro de votos en la hoja de trabajo y que la suma de votos válidos, blancos y nulos coincidan con el número total de votos emitidos. Posteriormente, el Jurado Secretario de mesa procederá al llenado cuidadoso del acta electoral, transcribiendo el resultado del conteo en cada una de las casillas alineadas a la derecha. En caso de que la cifra sea de sólo uno o dos dígitos se deberá llenar la o las casillas sobrantes con una X de izquierda a derecha para que no quede ninguna casilla en blanco. Si hubiera alguna candidata o algún candidato que no tuviera ningún voto, las casillas deberán ser llenadas con X.
- II. Concluido el llenado del acta electoral, el Jurado Secretario se asegurará de que todos los Jurados presentes, firmen y coloquen su huella dactilar. Finalmente, en caso de que hubiera alguna observación de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el presente reglamento, deberá ser registrada en la casilla de observaciones del acta, caso contrario este espacio deberá ser tachado con una línea transversal.
- III. Al finalizar el registro y llenado total del acta, el presidente de mesa deberá aplicar las medidas de seguridad que le sean indicadas por la Notaria Notario Electoral, en el área de registro de votos y observaciones.

Artículo 57.- (Actividades posteriores al cierre de la mesa de sufragio).

- I. Cerrada la mesa de sufragio, el presidente de mesa entregará al Notario Electoral el sobre de seguridad "A" cerrado y sellado, el cual contendrá el acta original de escrutinio, conteo y cómputo, la lista índice de habilitados e inhabilitados y las hojas de trabajo; la maleta electoral con el sobre "B" que contendrá las papeletas de sufragio utilizadas y finalmente el sobre "C" con el material restante y la constancia de reclamos de ciudadanos inhabilitados.
- II. La Notaria o Notario Electoral u otro personal autorizado de acuerdo con el Protocolo de Cadena de Custodia, será el responsable de realizar la entrega inmediata del sobre "A" en el lugar establecido para el cómputo departamental y de la maleta electoral con los sobres "B" y "C" en el Centro Departamental Logístico (CDL) correspondiente, bajo responsabilidad.
- III. La Notaria o Notario Electoral debe garantizar la devolución de todo el material utilizado en el recinto electoral en los espacios indicados por el Tribunal Electoral Departamental, el cual será resguardado hasta la culminación del proceso electoral y posteriormente dispuesto de acuerdo con el Reglamento.
- IV. El Tribunal Electoral Departamental garantizará la oportuna recepción, almacenamiento y resguardo del sobre "A" y la maleta electoral con los sobres "B"

y “C”, entregados por las Notarias y Notarios Electorales, en el Centro Departamental de Logística.

- V. La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas son responsables de garantizar la seguridad, el resguardo del material electoral, así como los lugares de cómputo y almacenamiento.

Artículo 58.- (Cómputo Departamental).

- I. El cómputo departamental se realizará en acto público por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente. Para este efecto la Sala Plena se declarará en sesión permanente. La sesión se instalará a las 18:00 horas del día de votación a efectos de dar inicio al cómputo departamental.
- II. Las Salas Plenas de los Tribunales Electorales Departamentales no pueden, por ningún motivo, modificar los resultados de las mesas de sufragio, salvo la corrección de errores aritméticos en la totalización de votos, de la cual dejarán debida constancia en el acta de cómputo departamental.
- III. Podrán asistir al cómputo departamental las candidatas y los candidatos, las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, organizaciones de la sociedad civil, los pueblos indígena originario campesinos, los medios de comunicación y las y los ciudadanos que tengan interés.

Artículo 59.- (Publicidad). Los Tribunales Electorales Departamentales publicarán al menos dos (2) veces al día en su portal web los resultados parciales del cómputo oficial y definitivo del proceso de cómputo.

Artículo 60.- (Lugar de cómputo). El lugar de cómputo será establecido públicamente, por el Tribunal Electoral Departamental con una anticipación de setenta y dos (72) horas al día de la elección y el mismo deberá contar con las condiciones que garanticen la seguridad y publicidad del acto.

Artículo 61.- (Plazo del cómputo departamental).

- I. El cómputo departamental del proceso electoral de elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, concluirá en un plazo máximo de siete (7) días calendario, posteriores al día de la votación.
- II. En caso de repetición de votación en alguna mesa de sufragio, el cómputo concluirá en el plazo máximo de cinco (5) días posteriores al día de la repetición de la votación.

Artículo 62.- (Acta de cómputo departamental).

- I. Finalizado el cómputo departamental, el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, en sesión pública de Sala Plena, elaborará el acta de cómputo departamental que contendrá los siguientes datos:
 - a. Lugar, fecha y hora de la sesión pública de realización del cómputo.
 - b. Identificación del proceso electoral bajo el denominativo de “Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024”.
 - c. Nombre del Departamento en el que se llevó a cabo la votación.
 - d. Relación de observaciones efectuadas durante el acto de cómputo, tramitación y su resolución.
 - e. Detalle de los asientos electorales en los que se realizó la votación, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en dichos asientos.
 - f. Número de personas habilitadas para votar a nivel departamental.
 - g. Número de electoras y electores que emitieron su voto.

- h. Detalle de las actas electorales computadas, con el número de mesa de sufragio y asiento al que pertenece.
 - i. Detalle de las actas electorales anuladas si hubiese con el número de mesa de sufragio y asiento al que pertenece.
 - j. Detalle de Mesas de Sufragio en las que se repitió la votación si hubiese.
 - k. Número total de votos emitidos por cada franja de las papeletas de sufragio “Tribunal Agroambiental”, “Consejo de la Magistratura”, “Tribunal Supremo de Justicia” y “Tribunal Constitucional Plurinacional”.
 - l. Número total de votos válidos, blancos y nulos, por cada franja de las papeletas de sufragio.
 - m. Número de votos válidos, obtenido por cada una de las candidatas y cada uno de los candidatos a Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental, Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura, Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.
 - n. Lugar, fecha, hora de inicio y conclusión del cómputo departamental y firmas de las y los Vocales y Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente.
- II. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral hará conocer de manera oportuna a los Tribunales Electorales Departamentales el formato del acta de cómputo.
- III. Concluido el llenado del acta de cómputo oficial, los Tribunales Electorales Departamentales procederán a la proclamación de resultados y harán llegar la información vía electrónica a través del correo institucional a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, conforme a plazos establecidos en el calendario electoral.

Artículo 63.- (Entrega del acta de cómputo departamental). En el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la conclusión del cómputo departamental, el Tribunal Electoral Departamental, a través de su Presidenta o Presidente o cualquier Vocal designado por Sala Plena, entregará el original del acta de cómputo departamental en la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 64.- (Publicación de resultados departamentales). En el plazo máximo de seis (6) días posteriores a la proclamación de resultados departamentales, el Tribunal Electoral Departamental correspondiente publicará los resultados departamentales en al menos un medio de prensa departamental y en su página Web y la del Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 65.- (Resolución previa de recursos y empate).

- I. Previo al inicio del cómputo nacional, del proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, el Tribunal Supremo Electoral resolverá los recursos existentes.
- II. Los casos de empate en la votación de las candidatas y los candidatos, serán resueltos mediante sorteo público por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 66.- (Cómputo nacional). El Tribunal Supremo Electoral realizará el cómputo nacional de votos en sesión pública de Sala Plena.

Podrán asistir al cómputo nacional las candidatas y los candidatos, las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, organizaciones de la sociedad civil, los pueblos indígena originario campesinos, los medios de comunicación y las y los ciudadanos que tengan interés.

Artículo 67.- (Corrección de errores aritméticos). El Tribunal Supremo Electoral podrá corregir los errores aritméticos en la sumatoria de votos que estén consignados en las actas de cómputo departamental, dejando constancia de la corrección en el acta de cómputo nacional.

Artículo 68.- (Plazo).

- I. El Tribunal Supremo Electoral realizará el cómputo nacional en el plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días posteriores al día de la recepción del último cómputo departamental.
- II. En caso de repetición de votación en alguna mesa de sufragio, el cómputo nacional concluirá en el plazo máximo de cinco (5) días posteriores al día de la recepción del último cómputo departamental.
- III. El cómputo nacional totalizará los resultados contenidos en las actas de cómputo departamental.

Artículo 69.- (Contenido del acta de cómputo nacional). Al finalizar el cómputo nacional del proceso de elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, el Tribunal Supremo Electoral, en sesión pública de Sala Plena, elaborará el acta de cómputo nacional que contendrá los siguientes datos:

- a. Lugar, fecha y hora de la sesión pública de cómputo nacional.
- b. Identificación del proceso electoral, bajo el denominativo de “Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024”.
- c. Número de asientos electorales en los que se realizaron los comicios, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en cada uno de ellos.
- d. Número de personas habilitadas para votar.
- e. Número total de votos emitidos, desagregados en válidos, blancos y nulos, por departamento, por cada franja de las papeletas de sufragio.
- f. Número de votos válidos obtenidos por cada candidata y candidato a Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental, Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura, Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- g. Nombres y apellidos de las y los diez (10) candidatos electos, en circunscripción nacional, como Magistradas o Magistrados del Tribunal Agroambiental, cinco (5) titulares y cinco (5) suplentes.
- h. Nombres y apellidos de las y los seis (6) candidatos electos, en circunscripción nacional, como Consejeras o Consejeros del Consejo de la Magistratura, tres (3) titulares y (3) suplentes.
- i. Nombres y apellidos de las y los dieciocho (18) candidatos electos, en circunscripción departamental, como Magistradas o Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, nueve (9) titulares y nueve (9) suplentes.
- j. Nombres y apellidos de las y los dieciocho (18) candidatos electos, en circunscripción departamental, como Magistradas o Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, nueve (9) titulares y (9) suplentes.
- k. Lugar, fecha, hora de inicio y conclusión del cómputo nacional y firmas de las y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral y del Secretario de Cámara.

Artículo 70.- (Publicidad). El Tribunal Supremo Electoral publicará al menos dos (2) veces al día en su portal web los resultados parciales del cómputo oficial y definitivo del proceso de cómputo.

Artículo 71.- (Comunicación oficial de los resultados). El Tribunal Supremo Electoral conforme al plazo establecido en la ley y el calendario electoral, comunicará a la Asamblea Legislativa Plurinacional los resultados del proceso electoral de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024.

Artículo 72.- (Comunicación al Órgano Ejecutivo). Concluido el proceso de cómputo nacional, el Tribunal Supremo Electoral comunicará oficialmente al Órgano Ejecutivo la nómina de las ciudadanas y de los ciudadanos electos como Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, para efectos de la posesión de autoridades que realiza ese Órgano.

Artículo 73.- (Publicación de resultados oficiales). El Tribunal Supremo Electoral realizará la publicación de los resultados oficiales en al menos un medio de prensa escrito de alcance nacional y en la página web del Órgano Electoral Plurinacional de acuerdo con las fechas programadas en el calendario electoral.

Artículo 74.- (Credenciales). Una vez presentado el cómputo nacional ante la Asamblea Legislativa Plurinacional se realizará la entrega de credenciales a las autoridades electas en acto público convocado, de acuerdo con el calendario electoral, por parte del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 75.- (Contenido de la credencial). Las credenciales para autoridades electas deberán contener los siguientes datos:

- a. Nombres y apellidos, cargo de autoridad electa, titular o suplente según corresponda.
- b. Lugar y fecha.
- c. Firmas de las y los Vocales y de la o el Secretario de Cámara del Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO VIII OBSERVACIONES Y RECURSOS

Artículo 76.- (Observaciones).

- I. Las ciudadanas y los ciudadanos podrán hacer observaciones siempre que estén inscritos en la misma mesa de sufragio.
- II. Las y los Jurados Electorales tienen la obligación de sentar la observación en el acta electoral correspondiente.
- III. El Tribunal Electoral Departamental, a tiempo de realizar el cómputo departamental, verificará de oficio si en el acta electoral existiere alguna observación, y siempre que esté referida a alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 177 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la que será considerada sin necesidad de ratificación. El tratamiento de la observación permitirá establecer la existencia o no de causales de nulidad.

Artículo 77.- (Causales de nulidad). El Tribunal Electoral Departamental declarará la nulidad del acta electoral únicamente cuando se hubiere incurrido en alguna de las causales de nulidad expresamente previstas en el párrafo primero del artículo 177 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 78.- (Recurso de nulidad). Contra la Resolución del Tribunal Electoral Departamental procederá el recurso de nulidad, a instancia de cualquier elector o electora inscrito en la mesa donde se realizó la observación.

Artículo 79.- (Plazo y concesión). El recurso de nulidad debe ser planteado ante el mismo Tribunal que emitió la resolución y en el mismo acto de haberse dado a conocer la resolución de la nulidad del acta electoral. Interpuesto el recurso de nulidad, el Tribunal Electoral Departamental lo concederá inmediatamente ante el Tribunal Supremo Electoral, remitiendo antecedentes a éste con nota de atención.

Artículo 80.- (Plazo y forma de resolución del recurso).

- I. El Tribunal Supremo Electoral resolverá el Recurso de Nulidad en la vía de puro derecho, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse recibido el proceso en la Secretaría de Cámara.
- II. La resolución tendrá autoridad de cosa juzgada y producirá los efectos establecidos en la ley.

Artículo 81.- (Efectos de la nulidad). Declarada la nulidad, se repetirá el acto de votación en la mesa de sufragio correspondiente, con el mismo padrón electoral y con nuevos Jurados Electorales, el segundo domingo siguiente después de la primera votación.

CAPÍTULO IX TRANSMISIÓN RÁPIDA DE RESULTADOS PRELIMINARES DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 82.- (Transmisión Rápida de Resultados Preliminares). El Tribunal Supremo Electoral dispondrá la ejecución de un sistema de transmisión rápida de resultados preliminares del proceso electoral.

Las unidades organizacionales del Tribunal Supremo Electoral, en el marco de sus competencias y funciones, deben realizar las actividades necesarias para la ejecución de la transmisión rápida de los resultados preliminares, de acuerdo al protocolo a ser propuesto por la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación y aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Para todo lo que no se encuentre regulado en el presente Reglamento, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emitirá circulares, instructivas o directrices a fin de facilitar la administración y la ejecución del proceso electoral.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web institucional. Cualquier modificación a este Reglamento deberá ser aprobada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

REGLAMENTO

DE DIFUSIÓN DE MÉRITOS E INFORMACIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2024

APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 301/2024,
DE 27 DE AGOSTO DE 2024

REGLAMENTO
DE DIFUSIÓN DE MÉRITOS E INFORMACIÓN
DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES
DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2024

Contenido

- TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 339
 - CAPÍTULO I. OBJETO, FINALIDAD Y PRINCIPIOS..... 339
 - CAPÍTULO II. CONDICIONES Y DEFINICIONES 340
- TÍTULO II. INFORMACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL Y DIFUSIÓN DE MÉRITOS 342
 - CAPÍTULO I. INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO ELECTORAL Y DIFUSIÓN DE MÉRITOS..... 342
 - CAPÍTULO II. ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN PÚBLICA..... 344
 - CAPÍTULO III. MATERIALES Y PROCESO DE DIFUSIÓN DE MÉRITOS..... 345
 - CAPÍTULO IV. PROHIBICIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS..... 346
 - SECCIÓN I. PROHIBICIONES 346
 - SECCIÓN II. SANCIONES 347
 - SECCIÓN III. PROCEDIMIENTO PARA LA SANCIÓN A MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y A PERSONAS INDIVIDUALES O COLECTIVAS, ORGANIZACIÓN SOCIAL, COLEGIADA O POLÍTICA 348
 - CAPÍTULO V. MONITOREO Y COMISIÓN DE ANÁLISIS..... 350
 - SECCIÓN I. MONITOREO 350
 - SECCIÓN II. COMISIÓN DE ANÁLISIS..... 352
- DISPOSICIONES FINALES..... 352

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, FINALIDAD Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto normar el régimen especial de difusión de méritos e información del proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco constitucional del derecho a la información y a la comunicación de la ciudadanía para una participación informada.

Artículo 2.- (Finalidad). El presente Reglamento tiene como finalidad garantizar:

- a. La más amplia difusión de los méritos de las candidatas y los candidatos a autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, así como de la información relacionada con el proceso electoral.
- b. La más amplia difusión y deliberación por los medios de comunicación (prensa, radio y televisión), medios digitales y otros formatos de comunicación, así como por otros actores y actoras sociales e institucionales, de toda la información relacionada con el proceso electoral y los méritos de las candidatas y los candidatos a autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- c. La Elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional bajo el principio de igualdad de condiciones y sin campaña ni propaganda electoral.

Artículo 3.- (Ámbito de aplicación). El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para el Órgano Electoral Plurinacional, órganos ejecutivos y legislativos de todos los niveles del Estado; candidatas y candidatos; medios de comunicación; servidores públicos; personas individuales y colectivas; organizaciones sociales, colegiadas o políticas.

Artículo 4.- (Principios). Los principios de observancia obligatoria que rigen la aplicación del presente Reglamento son:

- a. **Libertad de expresión.** La prerrogativa de toda persona, individual o colectiva, de emitir libremente informaciones, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin censura previa; es decir, sin que existan medidas limitativas o controles preventivos del poder público u otros poderes fácticos que pretendan impedir o limitar su ejercicio.
- b. **Acceso a la información.** El derecho de toda persona, individual o colectiva, de requerir y obtener información de interés público.
- c. **Máxima publicidad.** La posibilidad de la difusión amplia, plural y diversa de información para la ciudadanía en el ejercicio de la democracia intercultural y paritaria.
- d. **Publicidad y transparencia.** Todas las actividades vinculadas a la difusión de méritos e información son públicas y sus procedimientos garantizan su transparencia. Cualquier persona tiene derecho al acceso irrestricto a la información, salvo caso de reserva expresamente fundada en Ley que defina con precisión sus alcances y límites.
- e. **Plurinacionalidad.** El reconocimiento pleno, en igualdad de derechos, de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia.

- f. Interculturalidad.** El reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todas y todos.
- g. Igualdad de condiciones.** La garantía de igualdad de condiciones en el acceso y difusión de información de las mujeres y hombres en sus candidaturas.
- h. Pluralismo.** El reconocimiento de la diversidad de puntos de vista y actores en los espacios de deliberación.
- i. Equilibrio.** La ecuanimidad y el balance en la presentación y difusión de las noticias u opiniones en un medio de comunicación.
- j. Deliberación.** El intercambio de ideas y consideraciones en torno a asuntos concernientes a la vida en democracia, garantizando la diversidad y el pluralismo.
- k. Participación informada.** El ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía en procesos electorales basado en información fidedigna, amplia, plural y oportuna.

CAPÍTULO II CONDICIONES Y DEFINICIONES

Artículo 5.- (Condiciones para la difusión de méritos e información). La difusión de méritos y la información relacionada con la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional deberán enmarcarse en el cumplimiento del principio de igualdad de condiciones en espacio y tiempo para las candidaturas, el no favorecimiento o perjuicio a una candidatura o grupo de candidaturas y la no solicitud del voto.

Artículo 6.- (Definiciones). La aplicación del presente Reglamento se guiará por las siguientes definiciones:

- a. Candidata o candidato.** Persona que aspira a uno de los cargos a autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional que serán sometidos a votación y que ha sido preseleccionado por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- b. Medios de comunicación.** Entidades de prensa, radio, televisión y medios digitales, incluyendo sus cuentas en redes sociales virtuales, que se encargan de recabar, procesar y difundir información noticiosa.
- c. Redes sociales.** Plataformas digitales informáticas mediante las cuales grupos de personas interconectadas publican e intercambian mensajes textuales, gráficos, sonoros o audiovisuales en relación con temas específicos o variados.
- d. Difusión de méritos.** Publicación, entrega y/o intercambio de información específica, por cualquier medio, referida a los datos personales, la formación, la experiencia profesional y la visión o propuesta técnica de cada candidata o candidato en el marco de la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- e. Información pública.** Todo mensaje público que contenga datos referidos al proceso de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

- f. **Información periodística.** Todo mensaje noticioso relativo al proceso de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional que se difunda a través de medios de comunicación.
- g. **Opinión.** Toda expresión valorativa, emitida por cualquier medio o formato de comunicación, respecto a hechos relacionados con el proceso de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- h. **Opinión mediática.** Toda expresión valorativa sobre el proceso de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional que tenga una fuente identificable y se difunda a través de medios de comunicación.
- i. **Propaganda electoral.** Todo mensaje difundido por medios de comunicación o en espacios públicos que busque promover y/o solicitar el voto ciudadano en favor o en contra de una candidatura.
- j. **Propaganda electoral pagada.** Todo mensaje difundido en un espacio o tiempo, contratado por candidatas o candidatos, entidades públicas o privadas, organizaciones sociales, instituciones de la sociedad civil o por terceros, con el propósito de promover y/o solicitar el voto de las candidatas y los candidatos a través de:
 - i. Medios de comunicación tradicionales: televisión, cine, radio, periódicos y revistas.
 - ii. Medios digitales: agencias de noticias, periódicos, revistas, canales de televisión y radioemisoras que se difunden por internet con dominio propio.
 - iii. Redes sociales, donde se difunde publicidad pagada.
- k. **Campaña electoral.** Toda actividad en espacios públicos que tiene como propósito promover y/o solicitar el voto por una o más candidaturas. Son consideradas actividades de campaña electoral las siguientes:
 - i. Reuniones públicas, mítines, asambleas, cabildos, marchas, caminatas, concentraciones y otras expresiones públicas.
 - ii. Pegado y distribución de banderas, afiches, carteles, banners, pasacalles, volantes, trípticos u otros materiales impresos o promocionales.
 - iii. Difusión de mensajes sonoros o audiovisuales a través de medios alternativos, como altavoces, parlantes o perifoneo.
 - iv. Difusión de mensajes a través de redes sociales siempre y cuando no sean publicidad pagada.
- l. **Igualdad de condiciones.** Mandato de que las candidatas y los candidatos que participen en una actividad de información o comunicación (entrevista, diálogo), o en cualquier mensaje producido respecto a la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional dispongan de las mismas oportunidades, en tiempo y/o espacio, para presentarse, informar o hacer conocer sus criterios.
- m. **Estrategia de información y comunicación.** Conjunto planificado de fines, procedimientos y acciones para alcanzar determinados objetivos de información y comunicación.

- n. Entrevista.** Diálogo guiado por preguntas y respuestas entre uno o más periodistas y uno o más informantes de quienes se busca obtener datos y opiniones para difundirlos por los medios de comunicación.
- o. Espacio de opinión y análisis.** Programa, sección o segmento que un medio de comunicación dedica a la presentación de criterios evaluativos o al examen detallado y especializado sobre un determinado tema de la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional y que puede contar con participación del público sujeta a moderación.
- p. Espacio de información ciudadana.** Encuentros informativos organizados por el Órgano Electoral Plurinacional u otra instancia para difundir información sobre el proceso electoral, y/o los méritos de las candidatas y los candidatos.
- q. Registro de medios.** Inscripción de los medios de comunicación ante el Tribunal Supremo Electoral o alguno de los Tribunales Electorales Departamentales para la difusión de mensajes sobre méritos de las y los candidatos, en el marco de la Estrategia de Comunicación e Información Pública del Órgano Electoral Plurinacional.
- r. Contenidos de odio.** Todo mensaje que utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio con relación a una persona o un grupo sobre la base de quienes son o, en otras palabras, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, color, ascendencia, género u otro factor de identidad.
- s. Contenidos misóginos y/o discriminatorio.** Son expresiones, lenguaje y manifestaciones que por medios de comunicación pronuncien odio manifiesto hacia las mujeres, al género femenino u otras manifestaciones xenófobas y discriminatorias por cualquier razón que logren o pretendan vulnerar directa o indirectamente los derechos humanos de las personas.
- t. Organización social.** Grupo de personas que se asocian con un fin, se caracterizan porque las personas que las componen buscan modificar los sistemas sociales establecidos o defender algún interés colectivo, para lo cual se organizan y cooperan con el propósito de desplegar acciones públicas en función de esas metas o reivindicaciones.
- u. Organización colegiada.** Institución que se constituye por un grupo de personas naturales o que representan a entidades de la sociedad civil, para deliberar, coordinar y adoptar decisiones que vuelvan más sólidas las políticas públicas y crecimiento institucional.
- v. Sociedad civil.** Grupo de personas que desarrollan acciones para incidir en el ámbito público, puede actuar en política sin formar parte del gobierno o incluso sin pertenecer a un partido político o a otro tipo de organización.

TÍTULO II

INFORMACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL Y DIFUSIÓN DE MÉRITOS

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO ELECTORAL Y DIFUSIÓN DE MÉRITOS

Artículo 7.- (Etapas). El proceso de elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional comprende dos etapas:

- a.** Postulación y preselección de las y los postulantes, a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

- b. Administración del proceso electoral, información y difusión de méritos y presentación de resultados de la votación popular, a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 8.- (Atribuciones del Órgano Electoral Plurinacional). El Órgano Electoral Plurinacional tiene la atribución de difundir información oficial sobre la difusión de los méritos de las candidatas y los candidatos para la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, según el artículo 80 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 9.- (Información sobre el proceso electoral).

- I. La difusión de información en todos los espacios, incluyendo medios de comunicación tradicionales, medios digitales y redes sociales, se realizará en el marco del derecho constitucional a la información y a la comunicación y se orientará tanto por el principio de la participación ciudadana informada como por la acción éticamente responsable.
- II. En el marco de lo señalado por el párrafo anterior, el Órgano Electoral Plurinacional difundirá información acerca de:
 - a. La naturaleza, atribuciones y competencias del Órgano Judicial (Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura) y del Tribunal Constitucional Plurinacional.
 - b. El proceso electoral, la forma de votación y sus resultados.
- III. Los medios de comunicación están llamados a contribuir a la información del electorado y a la constitución meritocrática del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional. Para ello podrán difundir sin restricciones la información sobre el proceso electoral en cualquiera de sus etapas.

Artículo 10.- (Difusión de méritos).

- I. El Órgano Electoral Plurinacional difundirá los méritos de las candidatas y los candidatos del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional dentro de los cuarenta y cinco (45) días previos a la votación.
- II. El Órgano Electoral Plurinacional es la única instancia que podrá contratar espacios en medios de comunicación y redes sociales para la difusión de méritos de las candidatas y los candidatos.
- III. Los medios de comunicación podrán difundir en sus espacios informativos y de opinión, los méritos de las candidatas y los candidatos, en el plazo establecido en el Calendario Electoral para la difusión de méritos, sujetándose a lo señalado por los artículos 4 y 6 del presente Reglamento.
- IV. En caso de que alguna candidata o candidato no se presentara a la invitación realizada por algún medio de comunicación, bastará aclarar en el mismo espacio que la invitación fue realizada.
- V. Los medios de comunicación del Estado deben establecer espacios gratuitos para la difusión de méritos de las candidatas y los candidatos, garantizando que tengan el mismo tiempo y condiciones. Para el efecto el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático remitirá los productos audiovisuales de las candidatas y los candidatos. El plan de difusión deberá ser remitido al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático con anterioridad a la difusión.
- VI. Las candidatas y los candidatos podrán compartir en sus cuentas oficiales de redes sociales registradas ante el Tribunal Supremo Electoral, solo los materiales producidos por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático,

misimos que no deberán sufrir ninguna modificación. La difusión se realizará solo dentro del plazo establecido en el calendario electoral. En ningún caso podrán solicitar el voto para su candidatura, ni emitir opiniones en contra de otras candidaturas, ni realizar publicaciones pagadas en ninguna red social ni medios de comunicación.

CAPÍTULO II

ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 11.- (Estrategia de comunicación). El Órgano Electoral Plurinacional definirá y ejecutará una estrategia de comunicación e información pública para promover la difusión de méritos y la participación ciudadana informada en la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional. Dicha estrategia tendrá como pilar el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a ser informados sobre las candidatas y los candidatos así como sus méritos personales, debiendo el Órgano Electoral Plurinacional realizar todas las acciones necesarias para difundir esa información evitando limitaciones o restricciones que impidan ese acceso sin descuidar la igualdad de oportunidad de las candidatas y los candidatos.

Artículo 12.- (Productos y medios empleados). La estrategia de comunicación e información pública podrá incluir la elaboración y difusión de productos informativos impresos, radiofónicos, audiovisuales y digitales, además de otros formatos de comunicación.

Artículo 13.- (Información y capacitación). La estrategia de comunicación e información pública podrá incluir la organización de espacios de información, y capacitación con instituciones y organizaciones de la sociedad civil con relación al proceso de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 14.- (Alianzas). El Órgano Electoral Plurinacional, en el marco de la estrategia de comunicación e información pública, podrá establecer alianzas con otras instituciones estatales o de la sociedad civil para llevar a cabo actividades de información y capacitación sobre el proceso de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 15.- (Disponibilidad de recursos financieros y humanos). El Órgano Electoral Plurinacional garantizará la provisión de recursos necesarios para cubrir los costos de ejecución de la estrategia de comunicación e información pública.

Artículo 16.- (Contratación de espacios en medios). El Órgano Electoral Plurinacional, en el marco de la estrategia de comunicación e información pública, y del presupuesto disponible, podrá contratar espacios en medios de comunicación, redes sociales y otros, cuando cumplan los requisitos exigidos en la norma para el efecto.

Artículo 17.- (Registro de medios de comunicación).

- I. Los medios de comunicación de alcance nacional, departamental, regional o municipal que deseen habilitarse para la difusión de mensajes contratados por el Órgano Electoral Plurinacional, para la difusión de méritos de las candidaturas al Órgano Judicial y al Tribunal Constitucional Plurinacional, deben registrarse y presentar su tarifario, en el plazo establecido en el calendario electoral.
- II. El registro se realizará en formato físico o digital mediante el formulario establecido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, en el que se consignará sus tarifas por concepto de publicidad comercial.
- III. Los medios de comunicación de cobertura nacional (que su difusión abarque más de un departamento) pueden registrarse ante el Tribunal Supremo Electro-

ral, estos medios también pueden registrarse en el Tribunal Electoral Departamental, de acuerdo a su cobertura con la tarifa respectiva a ese departamento.

- IV.** Los medios de comunicación de cobertura departamental, municipal, regional o en los territorios de las autonomías indígena originario campesinos pueden registrarse ante los Tribunales Electorales Departamentales que corresponda a su cobertura.
- V.** Los medios de comunicación deberán registrarse cumpliendo los siguientes requisitos:
 - a.** Carta de solicitud dirigida al Tribunal Electoral correspondiente firmada por la o el propietario del medio de comunicación.
 - b.** Fotocopia simple del poder notariado del representante legal del medio de comunicación (Si corresponde).
 - c.** Fotocopia simple de la cédula de identidad de la o el representante legal del medio de comunicación.
 - d.** Fotocopia simple del NIT del medio de comunicación.
 - e.** Domicilio legal del medio de comunicación.
 - f.** Número de celular (con *WhatsApp*) y dirección de correo electrónico para fines de notificación.
 - g.** Formulario de declaración jurada de cobertura y tarifario.
 - h.** Tarifario del medio.
- VI.** Para efectos de la formalización de la contratación, el medio de comunicación deberá contar con los documentos administrativos y legales exigidos en la normativa vigente.
- VII.** Cada Tribunal Electoral determinará la contratación de los medios de comunicación para la difusión de los méritos de las candidatas y los candidatos, de acuerdo a la estrategia de comunicación aprobada por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, con arreglo a los planes departamentales de comunicación y el presupuesto disponible para la difusión de méritos.
- VIII.** La nómina de medios de comunicación habilitados para la difusión de méritos de las candidatas y los candidatos será publicada en la página web del Órgano Electoral Plurinacional y de los Tribunales Electorales Departamentales, en el plazo establecido en el calendario electoral.
- IX.** El registro efectuado por los medios de comunicación no obliga a su contratación por parte del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales

CAPÍTULO III

MATERIALES Y PROCESO DE DIFUSIÓN DE MÉRITOS

Artículo 18.- (Elaboración de materiales para la difusión de méritos). La elaboración de materiales para la difusión de méritos de las candidatas y los candidatos se realizará según el procedimiento establecido a continuación:

- a.** El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático definirá un formato único y oficial, que se constituirá en una declaración jurada, para la presentación de la hoja de vida, su propuesta y la fotografía de las candidatas y los candidatos, que será publicado en la página web del Órgano Electoral Plurinacional y se usará para los productos digitales e impresos (ver anexo adjunto).

- b. Las candidatas y los candidatos, en el plazo de (10) diez días calendario, computables a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria a la Elección de Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, deberán presentar ante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral la documentación señalada en el numeral precedente en soporte impreso y digital, según el formato anexo a este Reglamento.
- c. En caso de que alguna candidata o candidato no remitiera la documentación señalada en los plazos y formatos establecidos, se difundirá solamente su nombre completo y el cargo al que postula.
- d. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático definirá un cronograma para la elaboración de materiales audiovisuales de información de las candidatas y los candidatos, con fines de difusión de méritos. Para tal efecto, las candidatas y los candidatos deberán apersonarse en el lugar, en la hora y fecha señaladas oportunamente. En caso de que alguna o alguno de las candidatas o candidatos no se apersonará, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático procederá a elaborar el material con la información disponible.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I

PROHIBICIONES

Artículo 19.- (Prohibiciones para las candidatas y los candidatos). En el marco de lo establecido en el artículo 82 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, las candidatas y los candidatos, no podrán:

- a. Efectuar directa o indirectamente cualquier forma de campaña o propaganda orientada a solicitar el voto, en medios de comunicación radiales, televisivos, escritos, digitales o espacios públicos.
- b. Emitir opinión en contra de otras candidatas y candidatos, en medios de comunicación radiales, televisivos, escritos, digitales o espacios públicos.
- c. Dirigir o conducir programas radiales o televisivos o mantener espacios informativos o de opinión en medios escritos, impresos o digitales.

Artículo 20.- (Prohibiciones para los medios de comunicación). En el marco de lo establecido en el artículo 82 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, los medios de comunicación no podrán:

- a. Vulnerar el principio de igualdad de condiciones respecto a las candidatas y los candidatos.
- b. Favorecer o perjudicar a una candidatura o grupo de candidaturas.
- c. Solicitar el voto por una candidatura o un grupo de candidaturas.

Artículo 21.- (Prohibición para una persona individual o colectiva, organización social, colegiada o política). En el marco de lo establecido en el artículo 82 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, se prohíbe a personas individuales y colectivas, organizaciones sociales, colegiadas o políticas, realizar campaña o propaganda a favor o en contra de alguna candidata o candidato, por ningún medio o espacio público, constituyendo falta electoral sin perjuicio de su calificación penal.

Artículo 22.- (Prohibición para servidores públicos). Se prohíbe a los servidores públicos del Estado, emitir propaganda a favor o en contra de alguna candidata o candidato, por medio o espacio público; y utilizar bienes, recursos y servicios de

instituciones públicas para favorecer alguna candidatura, constituyendo falta electoral sin perjuicio de su calificación penal.

SECCIÓN II SANCIONES

Artículo 23.- (Sanción para las candidatas y los candidatos). La candidata o el candidato que incumpla el régimen de prohibiciones establecido en el artículo 82 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral o incurra en la vulneración de alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 19 del presente Reglamento, será pasible a inhabilitación determinada mediante Resolución Final emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral; previo trámite ante el Tribunal Electoral Departamental conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024.

Artículo 24.- (Sanciones para los medios de comunicación). Los medios de comunicación que incumplan el régimen de prohibiciones establecido en el artículo 82 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el artículo 20 del presente Reglamento, estarán sujetos a las siguientes sanciones determinadas mediante resolución de Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente:

- a. Una multa equivalente al doble de la tarifa más alta inscrita en el anterior proceso electoral, por el tiempo que dure la difusión realizada en el horario o espacio utilizados, la primera vez.
- b. Su inhabilitación para emitir propaganda electoral en los siguientes dos procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato, en caso de reincidencia.

Artículo 25.- (Cumplimiento de sanción con prestación alterna). Los medios de comunicación sancionados con una multa económica podrán hacer efectivo el pago a través de tiempos o espacios de difusión de campañas de educación ciudadana, información electoral y desarrollo institucional del Órgano Electoral Plurinacional.

- a. Para hacer efectivo este mecanismo, el medio de comunicación deberá solicitar el cumplimiento de la sanción con prestación alterna al Tribunal Electoral correspondiente, en un plazo de hasta veinte (20) días calendario después de ejecutoriada la resolución que imponga la multa.
- b. Previo informe técnico del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, la solicitud será considerada en Sala Plena, en caso de ser aceptada, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, será suscrito un acuerdo con el detalle de las condiciones para tal compensación.
- c. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático será responsable de verificar el cumplimiento de la sanción con prestación alterna acordada, a cuya conclusión presentará el informe de conformidad a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente.

Artículo 26.- (Sanciones para personas individuales o colectivas, organización social, colegiada o política). En caso de incumplimiento de la prohibición establecida en el numeral 3, artículo 82 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, y el artículo 21 del presente Reglamento, las personas individuales o colectivas, organizaciones sociales, colegiadas o políticas, estarán sujetas a la sanción determinada por los Jueces Electorales en aplicación de la normativa electoral y el Reglamento de Faltas Electorales y Sanciones.

Artículo 27.- (Sanciones para servidores públicos). En el caso de los servidores públicos, el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento será procesado y sancionado de acuerdo al Reglamento de Faltas y Sanciones Electorales vigente. Una vez ejecutoriada la resolución del Juez Electoral, el Tribunal Electoral competente dará cumplimiento al parágrafo II del artículo 126 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y otras medidas correspondientes.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTO PARA LA SANCIÓN A MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y A PERSONAS INDIVIDUALES O COLECTIVAS, ORGANIZACIÓN SOCIAL, COLEGIADA O POLÍTICA

Artículo 28.- (Competencia). En la elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, las competencias para conocer la vulneración al régimen de prohibiciones, son las siguientes:

- I. Para los medios de comunicación:** En aplicación al numeral 2 del artículo 82 y el artículo 84 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, y el artículo 20 del presente Reglamento, los Tribunales Electorales Departamentales son competentes para conocer los casos de vulneración al régimen de prohibiciones, siguiendo el procedimiento descrito en los artículos 29 y 30 de este Reglamento.
- II. Para las personas individuales o colectivas y las organizaciones sociales, colegiadas o políticas:** Al constituirse falta electoral sin perjuicio de su calificación penal, en aplicación al numeral 3 del artículo 82 y en concordancia con el artículo 235 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, y el artículo 21 del presente Reglamento, los Jueces Electorales son competentes para conocer los casos de vulneración al régimen de prohibiciones siguiendo el procedimiento común descrito en el Reglamento de Faltas Electorales y Sanciones. Las autoridades electorales del Tribunal Electoral Departamental correspondiente deberán remitir, en un plazo de hasta dos (2) días hábiles, al Juez Electoral competente, el informe técnico con los respectivos antecedentes y/o pruebas documentales o audiovisuales que adviertan la contravención descrita en el reporte de monitoreo, elaborado en un plazo de hasta tres (3) días hábiles por el Responsable de Coordinación del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático.

Artículo 29.- (Procedimiento por denuncia).

- I.** Las denuncias por contravenciones de medios de comunicación al régimen de prohibiciones contenido en la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento, podrán ser presentadas por cualquier persona natural o jurídica ante los Tribunales Electorales Departamentales.
- II.** Si la denuncia es presentada ante el Tribunal Supremo Electoral éste derivará la misma ante el Tribunal Electoral Departamental que corresponda.
- III.** La denuncia deberá cumplir con las siguientes formalidades:
 - a.** Nombre, domicilio y generales de ley del denunciante, número de teléfono, correo electrónico para efectos de notificación, copia simple de su cédula de identidad y firma del denunciante.
 - b.** La identificación de la persona natural o jurídica que cometió la infracción y si es de su conocimiento su domicilio.
 - c.** La identificación de la transgresión o vulneración a las prohibiciones establecidas en el artículo 82, numeral 2 y el artículo 84 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el artículo 20 del presente Reglamento.
 - d.** La prueba que sustenta la denuncia.

IV. Procedimiento de la denuncia:

- a. Toda denuncia será presentada ante la Secretaría de Cámara de los Tribunales Electorales Departamentales.
 - b. Si la denuncia no cumple con el parágrafo III del presente artículo, será rechazada *"in limine"* por Secretaría de Cámara. Si cumple con los requisitos será remitida en el día a la Presidencia del Tribunal Electoral Departamental, para su tratamiento en la Sala Plena respectiva.
 - c. Una vez conocida la denuncia, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, instruirá a Secretaría de Cámara que corra en traslado la denuncia a la persona o entidad denunciada, quien deberá responder en el plazo de tres (3) días hábiles, adjuntando la prueba de descargo pertinente.
 - d. Con o sin respuesta de la persona o entidad denunciada, el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, emitirá una resolución declarando probada o improbadamente la denuncia.
 - e. La Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente notificará con la resolución respectiva a las partes.
- V. La resolución del Tribunal Electoral Departamental de oficio o por apelación será elevada ante el Tribunal Supremo Electoral, conforme determinan los artículos 225 a 227 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.
- VI. El Tribunal Supremo Electoral a tiempo de evaluar los antecedentes remitidos por los Tribunales Electorales Departamentales, podrá ratificar o revocar la resolución apelada o enviada de oficio. En caso de ser ratificada la resolución que determina que la demanda está probada, se fijará la sanción correspondiente. El Tribunal Supremo Electoral obrará de igual manera si revoca una resolución departamental que declara improbadamente la denuncia.

Artículo 30.- (Procedimiento de oficio)

- I. Los Tribunales Electorales Departamentales actuarán de oficio cuando, a través del monitoreo realizado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, se detecten vulneraciones al régimen de prohibiciones, contenidas por los medios de comunicación y previstas en el artículo 82, numeral 2 y el artículo 84 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento.
- II. Los Responsables de Coordinación del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático en los departamentos, remitirán su informe técnico a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental que corresponda para su tratamiento, en el plazo de hasta tres (3) días hábiles después de conocido el reporte de monitoreo con los respectivos antecedentes y/o pruebas documentales o audiovisuales.
- III. La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, en un plazo de tres (3) días hábiles, considerará el informe técnico e instruirá a Secretaría de Cámara comunicar la determinación asumida a la persona o entidad denunciada.
- IV. La resolución del Tribunal Electoral Departamental podrá ser apelada ante el Tribunal Supremo Electoral, conforme determinan los artículos 225 a 227 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.
- V. El Tribunal Supremo Electoral a tiempo de evaluar los antecedentes remitidos por los Tribunales Electorales Departamentales, podrá ratificar o revocar la resolución apelada o enviada de oficio. En caso de ser ratificada la resolución que determina que la demanda está probada, se fijará la sanción correspondiente. El Tribunal Su-

premo Electoral obrará de igual manera si revoca una resolución departamental que declara improbadamente la denuncia.

CAPÍTULO V

MONITOREO Y COMISIÓN DE ANÁLISIS

SECCIÓN I

MONITOREO

Artículo 31.- (Finalidad). El monitoreo tiene la finalidad de verificar que la difusión de méritos e información se realice en cumplimiento a la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento.

Artículo 32.- (Alcance). El monitoreo tiene como alcance:

- a. Monitorear la información y los espacios de publicidad sobre el proceso electoral para advertir el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento.
- b. Verificar el cumplimiento de los medios de comunicación y redes sociales contratados por el Órgano Electoral Plurinacional para la difusión de méritos e información.
- c. Monitorear las cuentas de redes sociales registradas ante el Tribunal Supremo Electoral de las candidatas y los candidatos en la elección de autoridades del Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 33.- (Responsable del monitoreo).

- a. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático es responsable de realizar el monitoreo de la difusión de méritos e información del proceso electoral y de la difusión de estudios de opinión en materia electoral, según las capacidades técnicas, tecnológicas y presupuestarias existentes.
- b. La Dirección Nacional y las coordinaciones departamentales del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, realizarán el monitoreo de los medios de comunicación y sus redes sociales según su cobertura.
- c. El Tribunal Supremo Electoral monitoreará las cuentas de redes sociales de las candidaturas de alcance nacional (Consejo de la Magistratura y Tribunal Agroambiental) y los Tribunales Electorales Departamentales monitorearán las cuentas de redes sociales de candidaturas departamentales (Tribunal Supremo Justicia y Tribunal Constitucional Plurinacional) que fueron registradas en el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 34.- (Registro de redes sociales de candidaturas).

- a. Para efectos de monitoreo, las candidatas y los candidatos deberán registrar sus cuentas de redes sociales digitales (*Facebook, X, Instagram, TikTok y Youtube*) en el Tribunal Supremo Electoral.
- b. Las cuentas registradas por las candidatas y los candidatos serán consideradas oficiales para el monitoreo.
- c. Las candidatas y los candidatos que no tengan cuentas en redes sociales, deberán comunicar esta situación al Tribunal Supremo Electoral. Si crean sus cuentas en el periodo destinado a la difusión de méritos, también deberán comunicar oficialmente al Tribunal Supremo Electoral.
- d. El registro de las cuentas en redes sociales de las candidatas y los candidatos se efectuará en el formato único y oficial para la presentación de sus hojas de vida, propuestas y fotografías, establecido en el artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 35.- (Reportes de monitoreo e informes técnicos). Los reportes de monitoreo se efectuarán de la siguiente manera:

I. En redes sociales de candidaturas:

- a. Para candidaturas en circunscripción nacional:** En el Tribunal Supremo Electoral, los reportes de monitoreo serán generados por la Sección de Comunicación e Información de la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático y serán remitidos por el correo institucional y/o WhatsApp personal del Responsable de Coordinación del mismo servicio en cada departamento, en razón del domicilio de la candidata o candidato, quien elaborará el informe técnico conforme al procedimiento descrito en el Reglamento para la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024.
- b. Para candidaturas en circunscripción departamental:** En los Tribunales Electorales Departamentales, los reportes de monitoreo serán generados por el Técnico en Comunicación y Monitoreo y serán remitidos al Responsable de Coordinación del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, quien elaborará el informe técnico conforme al procedimiento descrito en el Reglamento para la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024.

II. Medios de comunicación y sus redes sociales:

- a. Para los registrados en el Tribunal Supremo Electoral:** Los reportes de monitoreo serán generados por la Sección de Comunicación e Información de la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático y serán remitidos por medio de nota formal y/o correo institucional del Director Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático quien deberá adjuntar los antecedentes del reporte de monitoreo, en razón del domicilio legal del medio de comunicación, al Responsable de Coordinación del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, para la elaboración del informe técnico que será remitido a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 29 y 30 del presente Reglamento.
- b. Para los registrados en el Tribunal Electoral Departamental:** Los reportes de monitoreo serán generados por el Técnico en Comunicación y Monitoreo y serán remitidos al Responsable de Coordinación del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para la elaboración del informe técnico que será remitido a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, siguiendo el procedimiento descrito en el artículos 29 y 30 del presente Reglamento.

Artículo 36.- (Seguimiento). La Comisión de Análisis de la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, efectuará el seguimiento correspondiente a las coordinaciones departamentales del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático y centralizará la información de las denuncias y casos de oficio.

Artículo 37.- (Empresas de monitoreo). El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales podrán contratar empresas especializadas de monitoreo para realizar el seguimiento de la información y la difusión de material comunicacional sobre los méritos de las candidatas y los candidatos y de estudios de opinión en materia electoral.

SECCIÓN II

COMISIÓN DE ANÁLISIS

Artículo 38.- (Comisión de Análisis). Se conformará la Comisión de Análisis de la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático que estará integrada por servidores públicos designados por esta Dirección.

Artículo 39.- (Alcance). La Comisión de Análisis de la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. Emitir informes técnicos complementarios a solicitud de los Tribunales Electorales Departamentales conforme a lo previsto en el Reglamento para la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024.
- b. Emitir otros informes técnicos requeridos a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, en el marco del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Para todo lo que no se encuentre regulado en la Ley ni en el presente Reglamento, el Tribunal Supremo Electoral emitirá resoluciones, circulares e instructivos, según corresponda.

SEGUNDA. Los Tribunales Electorales Departamentales publicarán en sus páginas web todas las resoluciones emitidas respecto al cumplimiento del régimen de difusión de méritos e información.

TERCERA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral y su publicación.

REGLAMENTO DE FALTAS ELECTORALES Y SANCIONES

APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 135/2020, DE 15 DE MAYO 2020
MODIFICADO POR RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TSE-RSP-ADM N° 0376/2024,
DE 16 DE OCTUBRE DE 2024

REGLAMENTO
DE FALTAS ELECTORALES Y SANCIONES

Contenido

TÍTULO I. GENERALIDADES	357
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	357
TÍTULO II. FALTAS Y SANCIONES	359
CAPÍTULO I. FALTAS COMETIDAS POR MIEMBROS DEL JURADO ELECTORAL.....	359
CAPÍTULO II. FALTAS COMETIDAS POR NOTARIOS ELECTORALES	360
CAPÍTULO III. FALTAS COMETIDAS POR SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS.....	361
CAPÍTULO IV. FALTAS Y SANCIONES APLICABLES A FUNCIONARIOS DE ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS.....	362
CAPÍTULO V. FALTAS Y SANCIONES APLICABLES A PERSONAS PARTICULARES O ELECTORES	362
CAPÍTULO VI. FALTAS Y SANCIONES APLICABLES A PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES CIUDADANAS Y ORGANIZACIONES DE NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS	364
CAPÍTULO VII. FALTAS Y SANCIONES APLICABLES A PERSONAS INDIVIDUALES O COLECTIVAS Y LAS ORGANIZACIONES SOCIALES, COLEGIADAS O POLÍTICAS, EN LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL	366
TÍTULO III. PROCEDIMIENTO.....	366
CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO COMÚN	366
CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN CASOS DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA	369
CAPÍTULO III. EXCUSAS Y RECUSACIONES	371
TÍTULO IV. EJECUCIÓN, REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS	372
CAPÍTULO I. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES	372
CAPÍTULO II. REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LAS SANCIONES POR FALTAS ELECTORALES.....	374
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	374
DISPOSICIÓN FINAL	375
DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS	375

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto y marco legal).- Este Reglamento tiene por objeto determinar las faltas electorales, las sanciones correspondientes y los procedimientos a aplicar durante los procesos electorales. Se fundamenta en la Constitución Política del Estado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ratificada por Ley N° 1599 de 1994; Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política; Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; Ley N° 026 del Régimen Electoral; Ley N° 243 contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres; Ley N° 348 para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia y Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

Artículo 2. (Definiciones).- Para efectos del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Autoridad electoral jurisdiccional:** Son los miembros del Tribunal Supremo Electoral, Tribunal Electoral Departamental y Jueces Electorales, dotados de las atribuciones jurisdiccionales dispuestas por la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional;
- b) Falta electoral:** Es toda acción u omisión prevista y sancionada en el presente reglamento. Se clasifican en faltas leves, faltas graves y faltas muy graves;
- c) Juez electoral:** Son las autoridades judiciales designadas por cada Tribunal Electoral Departamental que garantizan el correcto desarrollo del proceso electoral y el respeto a los derechos políticos en el marco de la Constitución y la Ley;
- d) Tribunal Electoral:** Se refiere indistintamente al Tribunal Supremo Electoral o al Tribunal Electoral Departamental, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales.
- e) Sanción:** Es la penalidad establecida para quien incurre en una falta electoral. Las sanciones a ser impuestas están inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, debido proceso e irretroactividad, y solamente podrán ser impuestas conforme al procedimiento establecido en el presente reglamento;
- f) Jurado electoral:** Es toda ciudadana y ciudadano que se elige por sorteo, que se constituye en la máxima autoridad electoral de cada mesa de sufragio y es responsable de su organización y funcionamiento hasta concluido el conteo de votos, suscripción del acta y entrega de todo el material al notario asignado.
- g) Notaria/notario Electoral:** Es toda persona designada por el Tribunal Electoral Departamental para cumplir las funciones de apoyo logístico y operativo y para dar fe de los actos realizados en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato en el recinto que le sea asignado.
- h) Material sensible:** Es el material utilizado el día de la votación, que permite verificar el ejercicio del derecho al sufragio de los y las electoras, y debe ser preservado, custodiado y archivado por los Tribunales Electorales Departamentales. Este material consiste en las listas de personas habilitadas e inhabilitadas en cada proceso electoral, hojas de trabajo, certificados de sufragio y actas de escrutinio y cómputo.
- i) Material no sensible:** Es el material que se emplea y consume en el día de la votación y que debe ser entregado para ser inutilizado, destruido o, cuando

corresponda, reciclado. Comprende las papeletas de sufragio, sobres de seguridad, certificados de impedimento de sufragio no utilizado, guías, hojas informativas, afiches, entre otros.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación).- Este reglamento será aplicado por las autoridades electorales jurisdiccionales, por denuncia o de oficio, ante la comisión de faltas electorales.

Artículo 4. (Responsabilidad).-

- I. Los y las jurados y notarios electorales, personas naturales y personas jurídicas son responsables de sus actos en el ámbito electoral, y serán pasibles a procesamiento ante los jueces electorales para su sanción cuando incurran en las faltas electorales previstas por el presente reglamento.
- II. La responsabilidad por faltas electorales no exime de la responsabilidad penal, civil o administrativa.
- III. Las organizaciones políticas son responsables en el ámbito de la justicia electoral, con independencia de la responsabilidad individual de sus militantes o dirigentes, quienes deberán ser procesados y sancionados internamente, en el marco de lo previsto por la Ley 1096 y en su caso, ante la justicia penal; el procesamiento en la justicia electoral es independiente de otras vías, que no pueden ser consideradas requisito previo.

Artículo 5. (Prescripción).-

- I. Las faltas electorales prescriben a los tres (3) meses de ocurrido el hecho.
- II. La prescripción de la sanción por la falta cometida prescribe a los seis (6) meses, computados desde el día en que la resolución sancionatoria adquiere ejecutoria.
- III. El plazo de la prescripción de la falta se interrumpirá con la interposición de la denuncia.

Artículo 6. (Impulso procesal).- Corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral el impulso del proceso.

Artículo 7. (Cómputo de plazos).- Todos los plazos dispuestos en el presente reglamento se computarán en días calendario. Si el vencimiento de un plazo ocurre en día sábado, domingo o feriado, la fecha se llevará al día hábil inmediatamente siguiente.

Artículo 8. (Autoridades).-

- I. Las autoridades jurisdiccionales electorales que sustanciarán y resolverán las denuncias por faltas electorales, son las siguientes:
 - a) Jueces Electorales, en primera instancia y en ejecución de las sanciones
 - b) Tribunales Electorales Departamentales, en apelación;
 - c) Tribunal Supremo Electoral, en casación y/o nulidad.
- II. La labor de los Jueces, Tribunales Electorales Departamentales y Tribunal Supremo Electoral, en el marco del principio de especialidad, estará sometida con preferencia al presente Reglamento.
- III. Las autoridades competentes señaladas en el presente artículo son independientes en el desempeño de sus funciones.
- IV. Los Jueces electorales continúan en funciones hasta la conclusión de todas las causas de faltas electorales puestas en su conocimiento, que incluye las fases de juzgamiento, resolución y ejecución.

Artículo 9. (Deber de auxilio y cooperación).- En el marco del deber de coordinación y cooperación entre los órganos del poder público, el Órgano Judicial, el Ministerio Público, la Policía Boliviana, la Defensoría del Pueblo, los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales y toda entidad pública y privada que se requiera, tienen el deber de prestar auxilio a las autoridades jurisdiccionales electorales en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo determinado por el artículo 10 de la Ley del Órgano Electoral.

Artículo 10. (Bien jurídico protegido).- Se considerará falta electoral todo acto u omisión que afecte, limite o amenace los siguientes derechos políticos, sin perjuicio de la remisión del caso a la justicia ordinaria, al Ministerio Público o la entidad que corresponda, en los casos en los que la falta además constituya un delito tipificado por ley o conlleve responsabilidad civil o administrativa:

- a) Participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político;
- b) organizarse con fines de participación política;
- c) elegir mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto y libre;
- d) ejercer la democracia intercultural y comunitaria;
- e) elegir, designar y nominar de forma directa a sus representantes, en el caso de personas pertenecientes a las naciones y pueblos indígena originario campesinos;
- f) la igualdad, paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

**TÍTULO II
FALTAS Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I
FALTAS COMETIDAS POR MIEMBROS DEL JURADO ELECTORAL**

Artículo 11. (Faltas leves).- Son faltas leves cometidas por los miembros del jurado electoral, las siguientes:

FALTA	SANCIÓN
a) Inasistencia injustificada o abandono a las Juntas de Jurados convocadas por las autoridades electorales.	Multa de 5% a 30% de un salario mínimo.
b) Ausencia temporal de la mesa de sufragio sin autorización de su presidente, o cuando estén presentes menos de 2 miembros.	
c) Omisión de devolución de todo o parte del material no sensible previsto en los sobres de seguridad al notario electoral, o su entrega inoportuna.	Multa de entre 10 % a 30% de un salario mínimo.
d) Incumplimiento de los horarios de apertura y cierre de la mesa de sufragio.	
e) Negativa a dar asistencia para el voto de personas con necesidades especiales y adultos mayores de 60 años que lo requieran expresamente.	Trabajo social por cuatro fines de semana (sábado y domingo) en instituciones de Gestión Social de su localidad, de acuerdo a la capacidad y conocimientos del infractor o multa de 15 % de un salario mínimo.
f) Negativa a dar información u orientación para el ejercicio del derecho al voto, en el idioma oficial que predomine en la localidad. El juez electoral valorará la razonabilidad de la solicitud en función a su propio conocimiento del territorio bajo su competencia y de las circunstancias del denunciado.	Trabajo social de dos fines de semana en el cuidado y limpieza de áreas públicas municipales de su localidad, con agravante del doble.

Artículo 12. (Faltas graves).- Son faltas graves cometidas por miembros del jurado electoral, las siguientes:

FALTA	SANCIÓN
a) Negativa a firmar el acta electoral sin justificación legal.	Multa de entre 30 % y 50% de un salario mínimo.
b) Inasistencia injustificada o abandono de la mesa de sufragio el día de la elección.	
c) Omisión de información inmediata a Notarios Electorales sobre violaciones a las normas electorales fuera del ámbito de su competencia.	
d) Ejercicio de funciones en estado de ebriedad y/o bajo influencia de sustancias controladas.	Suspensión inmediata y arresto por ocho horas como acción directa, y multa por el equivalente de entre 21% y 35% de un salario mínimo.

Artículo 13. (Faltas muy graves).- Son faltas muy graves cometidas por miembros del jurado electoral las siguientes:

FALTA	SANCIÓN
a) Negativa a consignar en el acta electoral los resultados o las observaciones.	Multa de 50% de un salario mínimo y, si corresponde, remisión al Ministerio Público.
b) Negativa a proporcionar copias del acta electoral a los delegados de las organizaciones políticas o de otras organizaciones debidamente habilitadas.	Suspensión inmediata y arresto por ocho horas como acción directa, y multa entre 36% y 50% de un salario mínimo.
c) Negativa a permitir el acceso a los delegados y electores inscritos en la mesa respectiva para la captura de imagen del Acta electoral.	

CAPÍTULO II
FALTAS COMETIDAS POR NOTARIOS ELECTORALES

Artículo 14. (Faltas leves).- Son faltas leves cometidas por notarios electorales, las siguientes:

FALTA	SANCIÓN
a) Resolución de reclamaciones de electores inhabilitados fuera del periodo de tiempo permitido para la emisión del voto.	Multa de entre 20% a 33% de un salario mínimo
b) Omisión del deber de registrar y remitir al Tribunal Electoral Departamental los reclamos recibidos de personas que consideren encontrarse indebidamente inhabilitadas para efectos de seguimiento estadístico.	
c) Omisión de informar oportunamente sobre violaciones a las normas electorales de las que tenga conocimiento durante el desarrollo del proceso.	

Artículo 15. (Faltas graves).- Son faltas graves cometidas por notarios electorales, las siguientes:

FALTA	SANCIÓN
a) No asistir a la organización de los jurados.	Multa equivalente a entre 34% y 50% de un salario mínimo
b) Inscribir ciudadanos en el padrón electoral sin consignar los datos exigidos en el formulario.	
c) Llenar con errores los formularios del padrón electoral.	
d) Omitir el envío oportuno al TED de los formularios de empadronamiento de electores para su incorporación al padrón.	
e) No apoyar la capacitación de jurados.	

FALTA	SANCIÓN
f) No brindar apoyo a las autoridades de la mesa de sufragio designadas para el día de la votación, o eludir la capacitación a las nuevas designadas el mismo día de la elección.	Multa equivalente a entre 34% y 50% de un salario mínimo
g) Omitir el reporte de las actividades o acciones en los sistemas de monitoreo asignados.	
h) No asistir a los cursos de capacitación o a las convocatorias del TED, el SERECI y/o el SIFDE, salvo causa justificada.	
i) No distribuir oportunamente el material electoral a las mesas de sufragio.	
j) Incumplir las directrices, guías, instructivos, y normas que regulan sus funciones.	

Artículo 16. (Faltas muy graves).- Son faltas muy graves cometidas por notarios electorales, las siguientes:

FALTA	SANCIÓN
a) Ausentarse sin justificación del recinto electoral a su cargo durante la jornada electoral.	Multa entre 47% y 60% de un salario mínimo, arresto y remisión de antecedentes al Ministerio Público.
b) Omitir el deber de velar por la seguridad e integridad del material electoral bajo su custodia.	
c) Incumplir el deber de entrega en los espacios indicados por el TED, de los sobres de seguridad y material electoral sensible utilizado.	
d) Incumplir con la obligación de reportar al sistema de monitoreo y los datos para la transmisión de resultados preliminares.	
e) Realizar cualquier tipo de actividad político partidaria.	
f) Ejercer sus funciones en estado de ebriedad y/o bajo influencia de sustancias controladas.	Suspensión inmediata y arresto por ocho horas, más multa por el equivalente de entre 47% y 60% de un salario mínimo

CAPÍTULO III
FALTAS COMETIDAS POR SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 17. (Faltas leves).- Son faltas leves cometidas servidores públicos, las siguientes:

FALTA	SANCIÓN
a) No exigir el certificado de sufragio en los casos establecidos por la ley.	Multa por el equivalente de 15% de un salario mínimo.

Artículo 18. (Faltas graves).- Son faltas graves cometidas por servidores públicos, las siguientes:

FALTA	SANCIÓN
a) Circular en vehículos motorizados públicos sin autorización.	Multa por el equivalente de entre 41% y 60% de un salario mínimo. Remisión al Tribunal Electoral Departamental a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 parágrafo II de la Ley de Régimen Electoral.
b) Obstaculizar sin justificación legal la realización de campañas en espacios públicos.	
c) Realizar campaña por cualquier medio en instituciones públicas o fuera de ellas en horarios laborales.	
d) Realizar o instruir descuentos salariales por planilla u otro medio a funcionarios públicos, para el financiamiento de actividades partidarias.	
e) Obligar a funcionarios públicos a asistir a actos político partidarios de cualquier tipo.	

FALTA	SANCIÓN
f) Facilitar durante el periodo electoral, uno o más bienes muebles y/o inmuebles públicos a organizaciones políticas.	Multa por el equivalente de entre 41% y 60% de un salario mínimo.
g) Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en campaña o propaganda electoral, tanto en actos públicos como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos	Remisión al Tribunal Electoral Departamental a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 parágrafo II de la Ley de Régimen Electoral.

Artículo 19. (Faltas muy graves).- Son faltas muy graves cometidas por servidores públicos las siguientes:

FALTA	SANCIÓN
a) Afectar de forma directa o indirecta la regular constitución y funcionamiento de las mesas de sufragio.	Multa por el equivalente de entre 61% y 80% de un salario mínimo. Remisión al Tribunal Electoral Departamental a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 parágrafo II de la Ley de Régimen Electoral y remisión al Ministerio Público, si corresponde
b) Intervenir, obstaculizar o interferir los procesos de elección o designación de autoridades, representantes o candidaturas, realizados bajo las normas y procedimientos de la Democracia Comunitaria.	
c) Negarse a colaborar de manera efectiva y oportuna a requerimientos del OEP para el cumplimiento de la función electoral.	
d) Obstaculizar o limitar el ejercicio de los derechos políticos de delegados de organizaciones políticas, observadores u otros actores electorales.	

CAPÍTULO IV

FALTAS Y SANCIONES APLICABLES A FUNCIONARIOS DE ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 20. (Faltas leves).- Son faltas leves cometidas por funcionarios de entidades financieras públicas y privadas, y de otras entidades que la ley determine, las siguientes:

FALTA	SANCIÓN
a) No exigir el certificado de sufragio en los casos establecidos por ley.	Multa por el equivalente a entre 10% y 15% de un salario mínimo.

CAPÍTULO V

FALTAS Y SANCIONES APLICABLES A PERSONAS PARTICULARES O ELECTORES

Artículo 21. (Disposición general).- Todas las faltas y sanciones descritas en este capítulo serán aplicables a cualquier persona natural, independientemente de su actividad en el proceso electoral, con excepción de los servidores públicos, funcionarios de entidades financieras públicas y privadas, jurados electorales y notarios electorales, cuando la falta merezca una sanción más severa en función de las secciones precedentes del presente capítulo.

Artículo 22. (Faltas leves).- Son faltas leves cometidas por ciudadanas o ciudadanos, las siguientes:

FALTA	SANCIÓN
a) No votar el día de la elección o no exhibir el certificado de sufragio o de impedimento.	Multa por el equivalente de 10% de un salario mínimo, caso contrario se aplicará el impedimento por 90 días para acceder a cargos públicos, efectuar trámites bancarios y obtener pasaporte. Quedan eximidas de esta sanción las personas que no votaron: Por caso fortuito o fuerza mayor comprobada documentalmente. — Por enfermedad, acreditada por certificado médico de una entidad de salud. — Por ser mayores de setenta (70) años. — Por estar ausentes del territorio nacional el día de la votación.

FALTA	SANCIÓN
b) Incumplir resoluciones electorales.	Multa por el equivalente de entre 5% y 20% de un salario mínimo
c) Obstaculizar por cualquier medio la representación que deban hacer ciudadanos inhabilitados ante la autoridad competente para su habilitación.	
d) Omisión su inscripción en el padrón electoral o inscribirse con datos incompletos.	
e) Circular en vehículos motorizados, sin la autorización respectiva.	

Artículo 23. (Faltas graves).- Son faltas graves las cometidas por ciudadanos o ciudadanas, las siguientes:

FALTA	SANCIÓN
a) Realizar cualquier acción sin el consentimiento de la persona, para revelar o difundir su voto, violando la protección del secreto del voto.	Multa por el equivalente a entre 21% y 35% de un salario mínimo
b) Obstaculizar el ejercicio del control social.	
c) Incitar o realizar manifestaciones, reuniones o propaganda política en las proximidades de la mesa de sufragio o fuera de los plazos establecidos.	
d) Consumir bebidas alcohólicas en los plazos prohibidos por ley.	

Artículo 24. (Faltas muy graves).- Son faltas muy graves cometidas por ciudadanas y ciudadanos las siguientes:

FALTA	SANCIÓN
a) Vender o distribuir bebidas alcohólicas en los plazos prohibidos por ley.	Multa por el equivalente de entre 47% y 60% de un salario mínimo
b) Difundir resultados de estudios de opinión para fines electorales sin habilitación previa del Tribunal Electoral que corresponda, fuera de plazo o sin cumplir los criterios técnicos y metodológicos definidos por reglamento.	
c) Portar armas de cualquier tipo, el día de elección.	Multa por el equivalente de entre 47% y 60% de un salario mínimo. De acuerdo a la Ley N° 400 de 18/09/2013, en caso de configurar delito remisión al Ministerio Público, para el inicio del proceso penal

CAPÍTULO VI
FALTAS Y SANCIONES APLICABLES A PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES
CIUDADANAS Y ORGANIZACIONES DE NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA
ORIGINARIO CAMPESINOS

Artículo 25. (Faltas graves).- Son faltas graves cometidas por organizaciones políticas, las siguientes:

FALTA	SANCIÓN
a) Obstaculizar el ejercicio del control social, respecto de su organización política.	Multa equivalente a 10 salarios mínimos
b) Intervenir, obstaculizar o interferir los procesos de elección o designación de autoridades electas representantes o candidaturas dentro de la democracia comunitaria.	Multa equivalente a 20 salarios mínimos y remisión al Ministerio Público, si c) Obstaculizar o limitar el ejercicio de los
c) Obstaculizar o limitar el ejercicio de los derechos políticos de delegados de organizaciones políticas u otros actores electorales.	corresponde
d) No aplicar el principio de paridad y alternancia entre mujeres y hombres en la conformación de las listas de candidaturas para conformar el órgano legislativo.	Al margen de la consecuencia prevista en el art. 107 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral y art. 28 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, que está a cargo del Tribunal, el Juez electoral judicial impondrá multa equivalente a 30 salarios mínimos. En caso de que la víctima sea mujer, la pena se agravará hasta 50 salarios mínimos.
e) No aplicar el principio de paridad y alternancia entre mujeres y hombres en la elección de delegaciones, directivas y otros espacios de decisión al interior de la organización política.	
f) Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retener salarios que impidan o restrinjan el ejercicio de los derechos políticos, en especial de las mujeres.	
g) Discriminar por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos, en especial derechos políticos y libertades fundamentales reconocidas por Ley.	
h) Divulgar o revelar por cualquier medio información privada de personas candidatas, en especial de mujeres, que tenga como objetivo o resultado el menoscabo de su dignidad, seguridad o integridad personal.	
i) Divulgar por cualquier medio información ostensiblemente falsa relativa a las funciones políticas – públicas de las personas, en especial de las mujeres, con el objetivo de desprestigiar su candidatura.	
j) Impedir, obstaculizar o limitar las candidaturas, en especial de mujeres, o ejercer presión para la renuncia a su candidatura o a su posesión.	
k) No presentar la documentación requerida para la habilitación de candidaturas, en especial de mujeres, o presentarla incompleta para inhabilitarlas.	
l) Modificar las listas de candidaturas, en especial de mujeres, para su presentación ante el Tribunal Electoral, sin respetar las determinaciones asumidas en las instancias deliberativas de la organización política. Se considerará un agravante adicional si la sustitución se realiza excluyendo a una mujer que hubiera denunciado acoso y violencia política.	

FALTA	SANCIÓN
m) Obligar a una persona candidata, en especial si es mujer, a suscribir documentos que comprometan su renuncia o cesión total o parcial del ejercicio de sus derechos políticos o de su mandato, una vez elegida o posesionada.	Al margen de la consecuencia prevista en el art. 107 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral y art. 28 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, que está a cargo del Tribunal, el Juez electoral judicial impondrá multa equivalente a 30 salarios mínimos. En caso de que la víctima sea mujer, la pena se agravará hasta 50 salarios mínimos.
n) Obligar a una persona, en especial si es mujer, a otorgar beneficios, dinero, regalos u otros aportes para promover o aceptar su candidatura o posesión al cargo.	
o) Otorgar a las personas candidatas, en especial mujeres, información falsa, errada o incompleta con la finalidad de inducir al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos, que pudiera tener como objetivo o resultado su inhabilitación.	
p) Proporcionar al Órgano Electoral Plurinacional, datos falsos o información incompleta sobre la identidad o sexo de la persona candidata.	
q) Incorporar en la lista de candidaturas a personas sin su consentimiento.	
r) Obligar a las personas candidatas, en especial mujeres a firmar documentos por los cuales asuman deudas de campaña y/o presionarlas para hacer o dejar de hacer algo vinculado al ejercicio de sus derechos políticos.	
s) Vulnerar el principio de igualdad durante la campaña electoral, favoreciendo a los candidatos hombres en desmedro de las candidatas mujeres.	

Artículo 26. (Faltas muy graves).- Son faltas muy graves cometidas por organizaciones políticas, las siguientes:

FALTA	SANCIÓN
a) Incumplir resoluciones electorales dirigidas a organizaciones políticas.	Multa entre 30 y 50 salarios mínimos.
b) No tramitar y, en su caso, no sancionar casos de acoso y violencia política conocidos o denunciados en la organización política.	Multa equivalente a 60 salarios mínimos, sin perjuicio de la cancelación de la personalidad jurídica que puedan disponer los Tribunales Departamentales Electorales, en el marco de lo dispuesto por el art. 58 f) y g) de la Ley de Organizaciones Políticas.

Artículo 27. (Acción directa).- Sin perjuicio de la remisión al Juez electoral competente para la sanción de la falta cometida, los Tribunales Electorales, en ejercicio de sus funciones y a través de cualquiera de sus representantes, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de acciones directas destinadas a detener o impedir los siguientes casos flagrantes:

- a)** Afectación de la higiene y estética urbana.
- b)** Fijación de carteles, vallas, gigantografías, banners, pasacalles y otros en un radio menor a 100 metros del lugar de funcionamiento de un tribunal electoral.
- c)** Obstaculización violenta o por vías de hecho de campañas en espacios públicos
- d)** Producción y distribución de materiales impresos para campaña que contravengan las disposiciones sobre propaganda electoral (Artículo 110 y ss. de la Ley 026).
- e)** Uso de bienes, recursos y servicios de instituciones públicas para campaña.

- f) Circulación en vehículos motorizados públicos sin autorización.
- g) Incitación o realización de manifestaciones, reuniones o propaganda política en las proximidades de la mesa de sufragio o fuera de los plazos establecidos.
- h) Consumo de bebidas alcohólicas en los plazos prohibidos por ley.
- i) Porte de armas de cualquier tipo, el día de elección.

CAPÍTULO VII
FALTAS Y SANCIONES APLICABLES A PERSONAS INDIVIDUALES O COLECTIVAS
Y LAS ORGANIZACIONES SOCIALES, COLEGIADAS O POLÍTICAS, EN LA ELECCIÓN
DE AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL

Artículo 28. (Faltas graves).- Son faltas graves cometidas por personas individuales o colectivas y las organizaciones sociales, colegiadas o políticas, las siguientes:

FALTA	SANCIÓN
A partir de la remisión al Tribunal Supremo Electoral de la nómina de postulantes preseleccionados por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, ninguna persona individual o colectiva, organización social, colegiada o política, podrá realizar campaña o propaganda a favor o en contra de alguna o algún postulante, por ningún medio o espacio público, incluyendo internet y mensajes masivos de texto por telefonía celular, constituyendo falta electoral sin perjuicio de su calificación penal.	a) Persona individual: multa equivalente a diez (10) salarios mínimos, caso contrario se aplicará el impedimento por noventa (90) días para acceder a cargos públicos, efectuar trámites bancarios y obtener pasaporte, y remisión al Ministerio Público, si corresponde.
	b) Persona colectiva: multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos.
	c) Organización social, colegiada o política: multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO COMÚN

Artículo 29. (Denuncia).-

- I. Cualquier persona natural o jurídica, autoridades electorales, servidores públicos u otras autoridades, podrán presentar denuncia verbal o escrita ante el Juez electoral del lugar en el que se produjo el hecho. Si la denuncia es verbal, se elaborará acta de la misma en formulario expresamente previsto para el efecto y contendrá:
 - a) La identificación del denunciante y datos generales, si los conoce;
 - b) Correo electrónico de la persona que denuncia, número de WhatsApp u otro medio de notificación electrónica;
 - c) La descripción precisa del hecho y si fuera posible, el señalamiento de los presuntos autores;
 - d) En caso de denuncia contra una organización política, ésta deberá ser claramente señalada;
 - e) Prueba que tenga en su poder o señalamiento del lugar dónde se encuentra.
- II. La presentación de la denuncia no requiere de ninguna otra formalidad. El domicilio procesal, para efecto de notificaciones, se dará por señalado en el tablero del juzgado electoral competente, sin perjuicio de la notificación por los medios electrónicos antes señalados.

- III. Si la denuncia es presentada de forma escrita ante otra autoridad electoral, ésta tiene la obligación de recibirla y remitirla dentro las 24 horas siguientes ante el o la juez electoral competente. Si la denuncia es verbal, la autoridad electoral deberá informar de manera precisa al denunciante sobre la autoridad judicial competente para recibir la denuncia y llenar el formulario correspondiente.

Artículo 30. (Trámite).-

- I. Recibida la denuncia, la o el Juez electoral, pronunciará auto de admisión en veinticuatro (24) horas.
- II. El Juez electoral sólo puede rechazar la denuncia in-límine si la persona denunciante no está claramente identificada o si no corresponde a faltas electorales, pudiendo el Juez electoral establecer la reserva del nombre de la persona denunciante, en caso de ser necesario. Si se trata de un hecho que constituye delito electoral, el juez remitirá de oficio la denuncia o el acta al Ministerio Público. La resolución de rechazo será notificada en veinticuatro (24) horas en el tablero del juzgado y por los medios electrónicos señalados en la denuncia.
- III. La citación con la denuncia y el auto de admisión será realizada en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas de forma personal o por cédula en el domicilio de la persona denunciada; expedirá cédula de comparando si se hallara en el mismo asiento electoral; excepcionalmente si se ignora su paradero, mediante edicto, publicado por una sola vez en un periódico de circulación nacional o en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local. Si la denuncia es contra una organización política, la citación se hará al delegado acreditado ante el Órgano Electoral. Si la persona denunciada es funcionaria pública o notario electoral, se podrá realizar la citación en la entidad a la que pertenece. Si la persona denunciada tiene su domicilio fuera del asiento electoral, se la citará por cualquier medio físico o electrónico que permita tener constancia de que ha tomado conocimiento de la denuncia, en cuyo caso se aplicará el plazo de la distancia, previsto en el artículo 94 del Código procesal Civil. En el mismo auto el juez electoral podrá disponer la detención preventiva en caso de resistencia.
- IV. La persona u organización denunciada contestará y asumirá defensa en el plazo de tres (3) días señalando un medio de notificación electrónica. El domicilio procesal se dará por señalado en el tablero de Juez electoral competente, sin perjuicio de la notificación por los medios electrónicos señalados por el denunciado.

Artículo 31. (Término de prueba).- Vencido el plazo, contestada o no la denuncia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas el Juez electoral mediante Auto expreso abrirá un término de prueba común e improrrogable de seis (6) días, computable desde la notificación, que deberá ser realizada en el día, en tablero del Juzgado y por medio electrónico, si es que hubiere sido señalado. En caso de no haber sido contestada la denuncia la notificación se realizará de oficio en el tablero del Juzgado.

Artículo 32. (Resolución).- Concluido el plazo probatorio y sin más trámite, el Juez electoral dictará resolución motivada en un plazo no mayor a tres (3) días, declarando probada la denuncia e imponiendo la sanción correspondiente o declarándola improbada. Esta resolución será notificada en veinticuatro (24) horas, en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 33. (Excepciones).- Se admitirán las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la falta, extinción de la acción por muerte del denunciado, pago docu-

mentado de la multa máxima aplicable a la falta, salvo en casos de acoso y violencia política. Sólo podrán plantearse a tiempo de contestar a la denuncia.

Artículo 34. (Recurso de apelación).-

- I. El recurso de apelación procederá en efecto suspensivo contra la resolución de rechazo de la denuncia o la resolución de primera instancia, por inobservancia o errónea aplicación del presente reglamento y otras normas aplicables.
- II. Recibidos los obrados por el Tribunal Electoral Departamental y, en su caso, por el Tribunal Supremo Electoral, es indispensable que la encausada o el encausado acompañe el depósito equivalente a la mitad de la multa, según lo dispuesto por el artículo 250 inciso a) de la Ley N° 026 de Régimen Electoral.
- III. Las partes podrán presentar recurso de apelación ante el Juez electoral que dictó la resolución impugnada, fundamentando los agravios, en el plazo fatal de tres (3) días computables a partir de su notificación con la resolución de rechazo o la resolución en primera instancia.
- IV. Recibida la apelación, el Juez electoral correrá traslado a la otra parte, en veinticuatro (24) horas, que deberá contestar en el mismo plazo, computado a partir de la notificación. Con o sin respuesta, el juez electoral remitirá la apelación en el plazo de veinticuatro (24) horas ante el Tribunal Electoral Departamental que corresponda. El Tribunal Electoral Departamental, a través de Secretaría de Cámara, radicará la apelación en el plazo de veinticuatro (24) horas de recibida y la remitirá inmediatamente a Sala Plena del Tribunal Electoral departamental para resolución, que deberá ser emitida en el plazo máximo de ocho (8) días.
- V. La resolución de apelación será notificada a ambas partes en el plazo de veinticuatro (24) horas, en tablero de Secretaría de Cámara y de forma electrónica. Contra la resolución que resuelva la apelación en caso de rechazo a la denuncia, no procede recurso ulterior.

Artículo 35. (Recurso de casación y/o nulidad).-

- I. El recurso de casación y/o nulidad procede ante la existencia de una violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la norma, sea en la forma o en el fondo. No se considerarán como causales de casación los errores de derecho que no afectaren la parte resolutive de la resolución de apelación, ni corresponde casación y/o nulidad contra las resoluciones de rechazo de denuncia.
- II. El recurso de casación y/o nulidad se podrá interponer contra la resolución de apelación, y deberá ser presentado ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, fundamentando los agravios, en el plazo fatal de ocho (8) días computables a partir de su notificación.
- III. En caso de haberse hecho ya el depósito en la instancia de apelación, éste deberá mantenerse hasta la ejecutoria de la resolución.
- IV. Recibida la casación, en veinticuatro (24) horas el Tribunal Electoral Departamental correrá traslado a la otra parte, quien tendrá el mismo plazo, a partir de la notificación, para contestarla. Con respuesta o sin ella, el Tribunal Electoral Departamental remitirá antecedentes al Tribunal Supremo Electoral en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas.
- V. El Tribunal Supremo Electoral, a través de Secretaría de Cámara, radicará el recurso en el plazo de veinticuatro (24) horas de recibido el recurso de casación y/o nulidad y lo remitirá inmediatamente a Sala Plena, que emitirá resolución en el plazo de ocho (8) días improrrogables.

VI. La resolución de casación y/o nulidad será notificada en el plazo de veinticuatro (24) horas, en tablero de la Secretaría de Cámara, y por el medio electrónico señalado por las partes si fuera el caso.

VII. La resolución del Tribunal Supremo Electoral tendrá calidad de Cosa Juzgada.

Artículo 36. (Aclaración, complementación o enmienda).-

- I.** Notificada la resolución de primera instancia, apelación, casación y/o nulidad, las partes, en el plazo de veinticuatro (24) horas, podrán solicitar aclaración, complementación o enmienda de dichas resoluciones con la finalidad de aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y enmendar los errores, sin alterar el fondo de lo resuelto.
- II.** La autoridad electoral que conozca esta solicitud tendrá un plazo de veinticuatro (24) horas para pronunciar resolución, y será notificada en el día.
- III.** En caso de presentarse esta solicitud, los plazos señalados para interponer los recursos de apelación, casación y/o nulidad se computarán desde la notificación con la resolución de aclaración, complementación y enmienda.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN CASOS DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA

Artículo 37. (Prioridad).- En el marco de la debida diligencia, el Juez electoral deberá priorizar el trámite y la resolución de las causas por acoso y violencia política.

Artículo 38. (Denuncia).-

- I.** Las denuncias de acoso y violencia política por las faltas previstas en el Artículo 25 incisos d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s) y Artículo 26.b) de este Reglamento, podrán ser presentadas por la víctima, sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, o de oficio por las autoridades electorales, servidores públicos u otras autoridades, en forma verbal o escrita, ante el Juez electoral del lugar donde se hubiere producido el hecho.
- II.** La víctima también podrá efectuar la denuncia ante la responsable de género del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Departamentales Electorales o a través de la línea gratuita de denuncias habilitadas para el efecto por el Órgano Electoral.
- III.** Las y los funcionarios electorales a quienes se les efectúe una consulta vinculada a qué autoridad es competente para recibir las denuncias, deberán otorgar información clara y precisa a la persona que realiza la consulta, en el marco de lo establecido en los párrafos antes señalados; bajo ninguna circunstancia se le negará la información solicitada, bajo responsabilidad administrativa.
- IV.** A requerimiento de la persona denunciante o de la víctima podrá disponerse además la reserva de su identidad.
- V.** El Juez electoral, seguirá el procedimiento común previsto en el Capítulo anterior, con las modificaciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 39. (Medidas de protección).-

- I.** Recibida la denuncia, cuando los derechos de las víctimas de violencia o acoso político se encuentren amenazados, de oficio o a petición de parte el Juez electoral podrá disponer en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, la aplicación de una o más de las siguientes medidas de protección:
 - 1.** Que los denunciados, servidores públicos, autoridades o particulares, proporcionen información correcta y precisa a la víctima para garantizar el ejercicio de sus derechos políticos.

2. Levantar todas las medidas que restrinjan o limiten el ejercicio de derechos políticos de una persona en situación de acoso o violencia política;
 3. Determinar el cese inmediato de todo acto de intimidación o presión a la víctima en situación de acoso o violencia política;
 4. Restringir el acceso de los agresores a los lugares en los que normalmente se encuentra la víctima.
 5. Otorgar protección y escolta a la víctima de violencia y a sus familiares cuando se requiera;
 6. Retirar la campaña violenta, haciendo públicas las razones y a costa del denunciado;
 7. Cualquier otra requerida para la protección de la víctima de violencia y sus familiares.
- II. Una vez impuestas, las medidas de protección son de cumplimiento inmediato; para su ejecución se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- III. La ejecución de las medidas de protección será supervisada por el juez electoral, quien deberá velar por su inmediata y correcta imposición.

Artículo 40. (Remisión al Ministerio Público).- Si la denuncia por acoso y violencia política no corresponde a una falta prevista en los incisos d), e), f), h), i), j), k), l), m), n), o), p) r) s) del artículo 25, y b) del artículo 26 de este Reglamento, o si, de manera paralela a la falta electoral se determina la existencia de indicios de responsabilidad penal, el Juez electoral, en el marco de lo establecido por el artículo 25 de la Ley 243, remitirá en veinticuatro (24) horas la denuncia al Ministerio Público, disponiendo previamente la aplicación de medidas de protección previstas en el artículo 39 de este Reglamento, y, tratándose de servidoras o servidores públicos, ordenará el inicio del proceso administrativo previsto en la Ley 243.

Artículo 41. (Prueba).-

- I. Conforme a las previsiones de la Ley 348 y a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no corresponde exigir a la víctima prueba alguna sobre los hechos de violencia y acoso político, debiendo el Juez electoral actuar con la debida diligencia a fin de esclarecer la verdad material de la denuncia, sin perjuicio de la prueba que pueda presentar la parte denunciante y denunciada.
- II. De oficio el Juez electoral podrá solicitar los antecedentes de los hechos a las organizaciones políticas denunciadas o a cualquier autoridad o persona natural o jurídica que pueda contribuir al esclarecimiento de la denuncia. La renuencia de los denunciados a otorgar la información solicitada, se constituye en una presunción de veracidad de los hechos denunciados, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa correspondiente.
- III. Por el principio de informalidad, servirán como medio de prueba todos los elementos de convicción obtenidos que puedan conducir al conocimiento de los hechos denunciados.

Artículo 42. (Resolución).- En la resolución final que declare probada la denuncia, además de la sanción que corresponda, el Juez electoral deberá adoptar una o más medidas de reparación.

Artículo 43. (Medidas de reparación).

- I. La reparación Integral es un deber del Estado y es un derecho de las víctimas afectadas por el acoso y violencia política, que constituye una violación a los

Derechos Humanos, agravada en el caso de que la víctima sea mujer, ocasionando daños severos en sus vidas, su integridad, su patrimonio, sus proyectos de vida personales, familiares, profesionales y políticos. Tienen el propósito de reconocer el daño causado, contribuir a la reconstrucción del proyecto de vida, devolver a la víctima su dignidad y la garantía de sus derechos, dependiendo del sufrimiento particular, restituyendo el goce efectivo de Derechos Políticos.

II. La reparación integral comprende 5 medidas:

- 1. Rehabilitación:** Conlleva la atención jurídica, médica y/o psicológica inmediata y prioritaria, necesaria para el restablecimiento de la víctima,
- 2. Restitución:** Busca restablecer a la víctima a la situación en que se encontraba antes de que ocurriera el hecho, por tanto, deberá ordenarse la reintegración a su organización o a su comunidad, desde un enfoque intercultural, en este último caso, bajo supervisión del Sistema Intercultural de Fortalecimiento a la Democracia (SIFDE).
- 3. Satisfacción pública:** a través de medidas de reconocimiento positivo o de desagravio por los daños sufridos, restableciendo la dignidad de la víctima y difundiendo la verdad de los hechos.
- 4. Garantía de no repetición:** Adoptando medidas para que el acoso y violencia política sufrida por la víctima no se reitere en la organización política; para el efecto, se podrá exigir que los dirigentes, bajo su responsabilidad, garanticen la no reiteración de dichos actos, pudiendo inclusive ser remitidos al Ministerio Público como cómplices de los hechos.
- 5. Indemnización:** comprende la compensación económica que debe realizar la organización política, tanto por los daños materiales como inmateriales sufridos por la víctima, como consecuencia de la vulneración de sus derechos. El monto será determinado por el Juez electoral.

CAPÍTULO III EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 44. (Causales).- Los Jueces Electorales se excusarán de oficio, por las causales establecidas en el artículo 220 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, dentro de las primeras veinticuatro (24) horas de haber recibido la denuncia y antes de emitir el auto de admisión o rechazo. De no hacerlo, las partes podrán plantear recusación por las mismas causales al momento de contestar la denuncia, salvo causal sobreviniente, ofreciendo la prueba pertinente.

Artículo 45. (Trámite de la excusa).-

- I.** Formulada la excusa, mediante resolución fundamentada y con prueba suficiente, el Juez electoral la remitirá al Tribunal Electoral Departamental correspondiente en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, para que éste se pronuncie sobre su legalidad o ilegalidad en un plazo máximo de dos (2) días desde su recepción en Secretaría de Cámara.
- II.** Paralelamente, el Juez electoral remitirá el expediente en veinticuatro (24) horas al Juez electoral más próximo para que este tome conocimiento inmediato de la causa.
- III.** Si el Tribunal Electoral Departamental declara que la excusa fue ilegal, remitirá los antecedentes al Consejo de la Magistratura para la toma de las medidas disciplinarias correspondientes. Sin perjuicio de ello, el Juez electoral que tomó conocimiento de la causa tras la excusa continuará con el trámite de la causa hasta su resolución.

Artículo 46. (Trámite de la recusación).-

- I.** Planteada la recusación por cualquiera de las partes, dentro de las 24 horas de su formulación el juez electoral podrá admitirla o rechazarla.
- II.** Podrá ser rechazada in-límine cuando sea manifiestamente improcedente, se presente sin prueba, no sea causal sobrevenida, o cuando sea reiterada, no obstante haber sido rechazada con anterioridad.
- III.** Si el Juez electoral admite la recusación, aplicará el trámite establecido para la excusa.
- IV.** Si el juez electoral rechaza la recusación, la remitirá al Tribunal Electoral Departamental correspondiente en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, para que este la declare probada o improbadamente, en un plazo máximo de dos (2) días desde que se la recibió en la Secretaría de Cámara.
- V.** La recusación no suspenderá la competencia del Juez electoral, quien continuará con el trámite del proceso hasta que llegue al estado de pronunciarse resolución de primera instancia. Los actos procesales cumplidos serán válidos aun cuando fuera declarada la separación.
- VI.** Si la recusación fuera declarada probada, el Tribunal Electoral Departamental instruirá en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas al Juez electoral recusado la remisión del expediente al Juez electoral más próximo para que tome conocimiento de inmediato de la causa en el estado en el que se encontrare.
- VII.** Si se declara improbadamente la recusación, el Tribunal Electoral Departamental instruirá en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas la prosecución de la causa sin más trámite.

Artículo 47. (Limitación para las excusas y recusaciones).-

- I.** La resolución del juez electoral que rechaza in-límine la recusación y las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales en relación a las excusas y recusaciones no admiten recurso ulterior alguno.
- II.** Los vocales de los Tribunales Electorales Departamentales que conozcan las excusas y recusaciones son irrecusables.

TÍTULO IV

EJECUCIÓN, REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS

CAPÍTULO I

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 48. (Ejecutoria).-

- I.** La resolución quedará ejecutoriada cuando:
 - a)** No se hubiera hecho uso de los medios de impugnación previstos en el presente Reglamento dentro de los plazos establecidos para el efecto, o se haya desistido voluntaria y expresamente de los mismos.
 - b)** Se hayan agotado las instancias de impugnación definidas en el presente Reglamento; y
- II.** En los casos de acoso y violencia política, no se admitirá el desistimiento de la apelación formulada por la víctima o denunciante y no impedirá la prosecución del trámite.

Artículo 49. (Ejecución de las sanciones).-

- I.** Las resoluciones finales por faltas electorales serán ejecutadas por el Juez electoral que las dictó.

- II. Las multas serán depositadas en las cuentas de los Tribunales Electorales Departamentales señaladas en el Anexo del presente Reglamento, según corresponda, en el plazo perentorio de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de la resolución conforme al artículo 48 del presente Reglamento. Los recursos recaudados por concepto de multas serán destinados al Tesoro General del Estado.
- III. En caso de incumplimiento de la multa determinada contra organizaciones políticas, se pondrá en conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Tribunal Supremo Electoral para su cobro y seguimiento.
- IV. Toda sanción determinada por un Juez electoral, independientemente de su naturaleza, será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral para fines de registro y transparencia.

Artículo 50. (Medida cautelar).-

- I. Con el único fin de garantizar el cumplimiento de la sanción impuesta, en cualquier fase del proceso los Jueces electorales podrán disponer la retención del certificado de sufragio del infractor, la retención de fondos de cuentas bancarias, la declaración de embargo preventivo o cualquier otra medida necesaria hasta el cumplimiento efectivo de la sanción.
- II. Tratándose de personas jurídicas, en especial organizaciones políticas, la retención de fondos podrá hacerse efectiva en las cuentas bancarias que tengan a su nombre o en las de los representantes legales o dirigentes.

Artículo 51. (Conversión).-

- I. La persona natural sancionada con multa por faltas electorales podrá solicitar su conversión a trabajo social al Juez electoral competente. El 10% de un salario mínimo equivale a un día de trabajo social en una institución, repartición o unidad vinculada a los servicios de Gestión Social del municipio en el que habite y de acuerdo a la capacidad del infractor.
- II. Para acceder al canje de sanción, el solicitante deberá:
 - a) Demostrar que carece de ingresos económicos suficientes para cubrir la multa;
 - b) Demostrar que carece de la capacidad suficiente para generar los recursos suficientes para cubrir la multa en el futuro inmediato; ó
 - c) Ser mayor de 65 años de edad.

Artículo 52. (Medidas coercitivas para la ejecución de las resoluciones).- Los Jueces electorales, en fase de ejecución del proceso, con el único fin de garantizar la ejecución de la sanción, las medidas de reparación y/o medidas de protección impuestas, podrán disponer:

- a) La imposición de multas progresivas;
- b) La retención de fondos de cuentas bancarias de manera proporcional al monto de la multa adeudada y la indemnización impuesta como medida de reparación, cuando corresponda. Tratándose de personas jurídicas, en especial organizaciones políticas, la retención de fondos podrá hacerse efectiva en las cuentas bancarias que tengan a su nombre o en las de los representantes legales o dirigentes.
- c) El arresto por un máximo de 8 horas, por desobediencia a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de la sanción principal impuesta. El arresto se cumplirá en las dependencias policiales más cercanas al domicilio del sancionado.

CAPÍTULO II

REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LAS SANCIONES POR FALTAS ELECTORALES

Artículo 53. (Registro y seguimiento de sanciones impuestas).-

- I.** El Tribunal Supremo Electoral contará con un registro informático de sanciones y medidas de reparación impuestas, bajo dependencia compartida de las Unidades de Transparencia y Control Social, y Fiscalización. El registro incluirá el nombre completo de la persona u organización sancionada, su identificación, la sanción impuesta, y si ésta fue cumplida o no.
- II.** La Unidad Técnica de Fiscalización efectuará el seguimiento del cumplimiento de las sanciones impuestas, pudiendo apersonarse ante el juzgado electoral correspondiente, solicitando las medidas pertinentes para lograr el cobro de las multas adeudadas.

Artículo 54. (Reincidencias).- El registro de sanciones impuestas podrá ser consultado por el Juez electoral a simple requerimiento con la finalidad de determinar si la persona natural o jurídica denunciada ha incurrido en reincidencia, a efecto de remitir los antecedentes al Tribunal Supremo Electoral o Tribunales Electorales, para la aplicación de las normas electorales correspondientes.

Artículo 55. (Estadísticas).- La Unidad de Transparencia y Control Social agregará la información acumulada en su registro para fines estadísticos, determinando los tipos de faltas más recurrentes y su frecuencia, los montos cobrados por sanciones impuestas, el grado de cumplimiento de éstas, y otras variables que sirvan en el futuro a la Sala Plena para tomar decisiones de política pública destinadas a reducir, prevenir o regular el comportamiento electoral.

Artículo 56. (Seguimiento de las denuncias, medidas de protección y de reparación en casos de acoso y violencia política).- El área de género del Tribunal Supremo Electoral y el personal especializado de los Tribunales Departamentales Electorales, efectuarán el seguimiento de las denuncias, medidas de protección y de reparación impuestas en los casos de acoso y violencia política, efectuando el registro correspondiente en el sistema, reportando a los Tribunales correspondientes sobre el cumplimiento o incumplimiento de las medidas y sanciones impuestas, socializando los resultados a los medios de comunicación y a las asociaciones, fundaciones e instituciones de la sociedad civil vinculadas a la defensa de los derechos de las mujeres.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Los Tribunales Electorales, en el marco del Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N°030/2020 aplicarán las sanciones previstas en su artículo 55 con arreglo al procedimiento previsto en la Ley, el señalado Reglamento y de manera subsidiaria el procedimiento común previsto en el presente Reglamento.

Segunda.- El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Departamentales Electorales, tienen atribuciones para realizar el registro, seguimiento y revisión en recurso de apelación, de los procesos disciplinarios internos de las organizaciones políticas y de las Organizaciones de las Naciones y Pueblos indígena originarios campesinos, según su alcance, en virtud a la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas. La tercera reincidencia en el incumplimiento del deber de procesar las denuncias y de la omisión de informar al Tribunal Electoral de los resultados de estos procesos disciplinarios constituye falta muy grave, y se sancionará con la cancelación de la personalidad jurídica de la organización política, en el marco de lo dispuesto en el artículo 58 de la mencionada ley.

Tercera.-

- I. El presente Reglamento no sustituye ni reemplaza la obligación de las organizaciones políticas de procesar y sancionar internamente a sus miembros, mediante sus propios mecanismos disciplinarios, según lo dispuesto por la Ley N° 1096 de 1 de septiembre de 2018, Ley de Organizaciones Políticas.
- II. El Tribunal Electoral correspondiente velará por el estricto cumplimiento del procedimiento definido en los artículos 89 y siguientes de la Ley N° 1096, y en caso de omisión de tratamiento de la denuncia se arrogará la competencia de oficio y se procesará en primera instancia aplicando el mismo procedimiento que el del recurso de apelación previsto en este Reglamento, debiendo la organización política remitir antecedentes en un plazo máximo de tres (3) días para su tratamiento.
- III. En casos de acoso y violencia política, el Tribunal Electoral que asuma el caso lo remitirá al Ministerio Público, señalando al representante legal de la organización política que omitiera procesar y sancionar internamente el hecho como autor intelectual del acoso y violencia política.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. (Fuentes de financiamiento).-

- I. Para el cumplimiento del presente reglamento se asignarán las partidas necesarias en el presupuesto del Órgano Electoral Plurinacional, teniendo como fuentes de financiamiento posibles:
 - a) Recursos propios específicos, provenientes del ejercicio de sus actividades.
 - b) Asignaciones presupuestarias anuales del Tesoro General del Estado.
 - c) Donaciones o créditos de organismos nacionales e internacionales.
- II. El Tribunal Supremo Electoral coordinará con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a efecto que las multas impuestas como sanción por las faltas electorales previstas en este Reglamento, se destinen a la adopción de medidas de protección y reparación a víctimas de acoso y violencia política.
- III. La asignación presupuestaria incluirá la dotación de fondos rotatorios a los Jueces Electorales para costear los gastos de citaciones, fotocopias y otros costos operativos a fin de garantizar la gratuidad de los procesos para las partes.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Primera. (Abrogación).- Se deja sin efecto la Resolución TSE-RSP-ADM N°011/2020.

Segunda. (Derogaciones).- Quedan sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias al presente Reglamento.

Tercera (Modificación).- Se modifica el párrafo II del artículo 6 del Reglamento “Elecciones Generales 2020”, aprobado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 21/2020 de 09 de enero de 2020, conforme a la siguiente redacción:

II. Estas autoridades electorales serán designadas una vez aprobada la convocatoria y el calendario electoral; su mandato fenecerá 90 (noventa) días calendario después de concluido el proceso electoral.

REGLAMENTO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO Y LA OBSERVACIÓN ELECTORAL DE LAS MISIONES INTERNACIONALES Y NACIONALES

**APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM-N°223/2020,
DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

REGLAMENTO
PARA EL ACOMPAÑAMIENTO Y LA
OBSERVACIÓN ELECTORAL DE LAS MISIONES
INTERNACIONALES Y NACIONALES

Contenido

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 381

CAPÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES..... 382

CAPÍTULO III. ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL..... 383

CAPITULO IV. OBSERVACIÓN ELECTORAL 384

CAPÍTULO V. INFORMES DE LAS MISIONES DE. OBSERVACIÓN ELECTORAL 385

CAPÍTULO VII. INVITADOS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS O SOCIALES..... 386

DISPOSICIONES FINALES..... 387

DISPOSICIÓN TRANSITORIA..... 387

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto y marco legal). Este reglamento establece las condiciones, requisitos y los procedimientos para la acreditación de las misiones internacionales y nacionales para el acompañamiento y la observación de procesos electorales. Se sustenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación). La aplicación del presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, las misiones de acompañamiento y observación electoral internacionales y nacionales.

Artículo 3. (Naturaleza y objetivos). El Acompañamiento y Observación Electoral consisten en el seguimiento a un proceso electoral, en todas sus etapas o parte de ellas, y tiene como objetivos:

- a) Observar el cumplimiento de la normativa electoral nacional (leyes, reglamentos, resoluciones, y otras normas)
- b) Garantizar el ejercicio del derecho político de control social en las diferentes etapas del proceso electoral.
- c) Verificar la imparcialidad y eficiencia de la organización, dirección, supervisión, administración y ejecución del proceso electoral.
- d) Informar sobre la confiabilidad de los instrumentos técnico-operativos utilizados en el proceso electoral, brindando informes o recomendaciones destinados a mejorar la calidad técnica, integridad y eficacia del mismo.

Artículo 4. (Preceptos básicos del acompañamiento y observación electoral). El acompañamiento y la observación electoral se sujetan a los preceptos de imparcialidad, objetividad, independencia, responsabilidad, legalidad y no injerencia, establecidos en el artículo 255 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 5. (Relación de dependencia). Los miembros de las Misiones de Acompañamiento y Observación Electoral no tendrán ningún tipo de dependencia con el Órgano Electoral Plurinacional; sin embargo, las instancias electorales brindarán las facilidades y los medios a su alcance para que ejerzan sus funciones en el marco del presente Reglamento.

Artículo 6. (Competencia).

- I. El Tribunal Supremo Electoral es competente para la invitación y acreditación de las misiones de acompañamiento y observación electoral internacionales y nacionales, en procesos electorales, de alcance nacional, departamental, regional y municipal.
- II. Los Tribunales Electorales Departamentales son competentes para la acreditación de misiones nacionales de acompañamiento y observación electoral para procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal.

Artículo 7. (Tipos de Acompañamiento y Observación Electoral)

- I. Los tipos de acompañamiento y observación electoral son:
 - a) **De larga duración:** se realiza durante todo el proceso electoral.
 - b) **De corta duración:** se realiza alrededor de la jornada de la votación o a alguna etapa específica del proceso electoral.
- II. Para el acompañamiento y observación electoral de larga duración es necesaria la suscripción de un Convenio con las Misiones de Acompañamiento u Ob-

servación Electoral, en el cual se especificarán el objeto, alcance y las personas responsables de la misión.

CAPÍTULO II DERECHOS Y DEBERES

Artículo 8. (Derechos). Los acompañantes y observadores nacionales o internacionales gozarán de los siguientes derechos:

- a)** Obtener una credencial que les identifique.
- b)** Observar las distintas fases del proceso electoral.
- c)** Tener acceso a la documentación legal en materia electoral.
- d)** Acceder a la comunicación directa con organizaciones políticas, candidatos, alianzas, otras organizaciones y ciudadanía en general;
- e)** Obtener información del Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Electorales Departamentales sobre el proceso electoral y el resultado de la votación, en los términos que fija la normativa electoral.
- f)** Acceder a los recintos de votación para acompañar la jornada electoral, desde la instalación de las mesas de sufragio hasta, el escrutinio y el cómputo;
- g)** Acceder a los centros de cómputo departamental y nacional;
- h)** Recibir denuncias o quejas de cualquier ciudadano, entidad, organización política o alianzas, las que serán comunicadas al Órgano Electoral Plurinacional y, junto con la respuesta oficial, consideradas en sus informes de acompañamiento.

Artículo 9. (Deberes). Además de los preceptos de imparcialidad y objetividad, los acompañantes y observadores electorales deberán:

- a)** Respetar la Constitución Política, leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones del Órgano Electoral Plurinacional.
- b)** Portar su credencial en lugar visible durante sus actividades.
- c)** Hacer conocer por escrito al Tribunal Supremo Electoral sobre cualquier reclamo, anomalía o queja que recibieren o detectaren durante la jornada electoral.
- d)** Acreditar objetividad, ecuanimidad, idoneidad técnica y profesionalismo en sus informes, en especial en las conclusiones y las recomendaciones.
- e)** No hacer o alentar campaña o propaganda electoral de ningún tipo, en favor o en contra de organizaciones políticas, alianzas o candidatos.
- f)** No inducir el voto de los electores, haciendo manifestaciones a favor o en contra de alguna organización política, alianza o candidato.
- g)** Abstenerse de realizar comportamientos incompatibles con su condición de acompañante, tales como difamar, calumniar u ofender la buena imagen o reputación de las instituciones, autoridades electorales, organizaciones políticas, alianzas y/o candidatos.
- h)** No sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo de las etapas del proceso electoral.
- i)** No declarar ganador o perdedor a ningún candidato o candidata, organización política o alianza, ni difundir o comentar resultados de encuestas, ni ofrecer resultados preliminares o definitivos, parciales o totales, proyecciones sobre las votaciones, ni difundirlos públicamente antes de que el Tribunal Supremo Electoral se haya pronunciado al respecto.
- j)** Abstenerse de participar en situaciones de conflicto de intereses.

- k) Abstenerse de mediar, resolver, ordenar, opinar o discutir situaciones que pudiesen suscitarse en las mesas de sufragio o durante el escrutinio y cómputo.
- l) No intervenir ni interrumpir la instalación, conformación y el trabajo de los jurados de las mesas de sufragio.

Artículo 10. (Acceso).

- I. Los miembros acreditados de las Misiones de Acompañamiento y Observación Electoral tendrán derecho de acceder a las instalaciones y dependencias relacionadas con la organización y ejecución del proceso electoral, tales como:
 - a) Juzgados Electorales;
 - b) Recintos electorales;
 - c) Mesas de votación;
 - d) Notarías Electorales;
 - e) Servicios, Direcciones y Unidades técnicas del organismo electoral,
- II. El Tribunal Supremo Electoral podrá limitar el acceso a los acompañantes y observadores a lugares donde se realizan actividades propias del proceso electoral, por razones de seguridad, espacio físico, logística, distancia social por razones de salud pública o por la naturaleza de las operaciones que ahí se realicen.

Artículo 11. (Lugar de Votación de los Observadores Electorales Nacionales). Los acompañantes y observadores nacionales acreditados emitirán su voto en el lugar que les corresponde conforme a su registro en el padrón electoral.

CAPÍTULO III ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL

Artículo 12. (Acompañamiento). El acompañamiento electoral consiste en que organismos electorales extranjeros, asociaciones de organismos electorales y/o expertos nacionales o extranjeros, invitados por el Órgano Electoral Plurinacional, presencien a través de funcionarios acreditados, de manera imparcial e independiente, cualquier fase del proceso electoral.

Artículo 13. (Invitaciones a Organismos Electorales o entidades especializadas).

- I. El Tribunal Supremo Electoral podrá formular invitaciones a organismos electorales, para participar como acompañantes en el proceso electoral, bajo una de las siguientes modalidades:
 - a) Invitación directa a autoridades y/o representantes de organismos electorales de otros países.
 - b) Invitación directa a organismos especializados y/o expertos en materia electoral o en democracia.
- II. El Tribunal Supremo Electoral podrá invitar al cuerpo diplomático y consular acreditado en Bolivia para que realicen acompañamiento electoral el día de la votación.
- III. El Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo a disponibilidad presupuestaria y previa aprobación de la Sala Plena, podrá asumir gastos de transporte aéreo internacional y nacional, hospedaje, alimentación, transporte interno y otros, para los invitados señalados en el parágrafo anterior.
- IV. Si una vez emitido el pasaje aéreo para un invitado al acompañamiento electoral, éste cancela su participación, se realizará la tramitación de devolución del pasaje, asumiendo el Tribunal Supremo Electoral el costo del castigo establecido por la línea aérea.

Artículo 14. (Acompañamiento Electoral en Asientos en el Exterior). El Tribunal Supremo Electoral podrá formular invitación y/o recibir solicitudes de órganos electorales, organismos internacionales e instituciones, para que realicen labores de acompañamiento electoral en cualquiera de los asientos electorales instalados en el exterior.

Artículo 15. (Efectos del acompañamiento). Las conclusiones y recomendaciones de las misiones de acompañamiento electoral no tienen efectos legales ni un carácter vinculante.

CAPITULO IV OBSERVACIÓN ELECTORAL

Artículo 16. (Observación Electoral). La observación electoral consiste en que organismos electorales extranjeros, asociaciones de organismos electorales, organizaciones de la sociedad civil acreditadas, presencien de manera imparcial e independiente, a través de funcionarios y/o expertos nacionales o extranjeros debidamente acreditados, cualquier fase del proceso electoral en Bolivia o en los asientos electorales en el exterior.

Artículo 17. (Actores de la Observación Electoral). Pueden ser:

- a) Misiones de Observación Internacional: Se encuentran dentro de esta categoría los organismos internacionales, bilaterales y multilaterales, que soliciten su acreditación como Misiones de Observación Internacional, como la Organización de Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA), la Unión Europea (UE), el Parlamento Andino, el Centro Carter, entre otros de similar naturaleza.
- b) Misiones de Observación Nacional: Se encuentran dentro de esta categoría las organizaciones de la sociedad civil que realicen su trámite de acreditación ante el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales, según corresponda. Si la organización que solicite constituirse en Misión de Observación Nacional tiene personería jurídica propia, actuará a través de su representante legal. Si la Misión de Observación Nacional es un conjunto de organizaciones con personería jurídica propia, sus representantes legales constituirán una organización de observación electoral, a través de una Acta Constitutiva, registrada ante Notario de Fe Pública, que contenga esencialmente el objeto, los fines, su alcance de trabajo y la declaración de principios acorde a la normativa electoral que regula a las organizaciones de esta naturaleza y la designación del representante legal o los representantes legales que actuarán a nombre de la Misión de Observación Electoral Nacional ante el Tribunal Supremo Electoral o Tribunal Electoral Departamental, según corresponda.

Artículo 18. (Procedimiento de Invitaciones a Organismos Internacionales y entidades especializadas). La invitación a organismos internacionales para realizar Misiones de Observación Electoral Internacional podrá ser realizada, cuando corresponda, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en coordinación con las autoridades del Tribunal Supremo Electoral. En los otros casos, el TSE podrá aceptar las solicitudes de observación internacional disponiendo su acreditación y exponiendo los fundamentos de su labor en el respectivo Convenio a suscribir.

Artículo 19. (Requisitos para la Solicitud de Acreditación).

- I. La acreditación para la observación electoral, podrá solicitarse para todas las etapas, para el día de la votación o para alguna de las etapas específicas del proceso electoral, presentando una nota en la que se describa:
 - a) Los fundamentos que motivan la solicitud de observación.

- b) Llenar el formulario de acreditación.
 - c) La identificación del representante legal de la organización, debiendo anexar copia de sus pasaportes (para extranjeros) o cédulas de identidad (en el caso de los nacionales).
 - d) Los integrantes de la misión de observación no deben tener militancia en ninguna organización política, expedida por el Tribunal Electoral competente. Este requisito será aplicable sólo a Misiones de Observación Electoral Nacional. Este requisito será verificado de oficio por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral respectivo.
- II. Para garantizar el cumplimiento del requisito del inciso d) del párrafo I del presente artículo, las Misiones de Observación Electoral deberán enviar en físico y digital (Excel) el listado de sus integrantes consignando: nombre, apellido 1, apellido 2, cédula de identidad y fecha de nacimiento. En caso de verificarse la existencia de militancia de algún integrante, éste no será acreditado como Observador Electoral permitiendo a la Misión de Observación sustituirlo previa revisión de cumplimiento de requisitos.
- III. El Tribunal Supremo Electoral rechazará las solicitudes que no cumplan con lo determinado en el presente artículo y resolverá cualquier duda.

Artículo 20. (Plazos).

- I. Las solicitudes de acreditación deberán presentarse hasta quince (15) días hábiles anteriores al día de la elección. Su tratamiento, deberá cumplir los siguientes plazos:
- Hasta cinco (5) días hábiles para definir la aceptación o el rechazo de la solicitud en Sala Plena.
 - Hasta un (1) día hábil para la comunicación oficial al solicitante.
- II. Las solicitudes de acompañamiento en los asientos electorales del exterior del país serán dirigidas al Tribunal Supremo Electoral, que atenderá el requerimiento en 3 días hábiles, previo a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.
- III. En todos los casos, la acreditación habilitará la fase de suscripción del respectivo Convenio de Acompañamiento u Observación Electoral.

CAPÍTULO V INFORMES DE LAS MISIONES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL

Artículo 21. (Informes). Las Misiones de Observación o Acompañamiento, nacionales e internacionales, deberán presentar al Tribunal Supremo Electoral un informe preliminar, a más tardar cuarenta y ocho horas después del día de la votación, con las apreciaciones generales sobre la labor realizada, la descripción del despliegue realizado durante la jornada de votación y aspectos relevantes del acompañamiento electoral realizado.

De manera posterior, en el plazo más breve posible, deberán presentar el Informe final de observación o acompañamiento electoral.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN

Artículo 22. (Facultad para la Acreditación). La acreditación de las misiones de acompañamiento y observación electoral para procesos electorales, es atribución

exclusiva del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales, según corresponda.

Artículo 23. (Credenciales).

- I. Las instancias y personas habilitadas para conformar las Misiones de Acompañamiento y Observación Electoral deberán hacer llegar a la Unidad de Relaciones Internacionales del Tribunal Supremo Electoral, los formularios de los miembros de la misión, con el siguiente detalle:
 - a) Nombres y apellidos completos
 - b) Organismo o institución.
 - c) Número de documento de identificación personal o pasaporte.
 - d) Nacionalidad.
 - e) Formulario de registro con fotografía a color en formato digital.
- II. El Tribunal Supremo Electoral emitirá la credencial de acompañante u observador. Los miembros de la Misión deberán portar la credencial en lugar visible y en todo momento durante el desarrollo de las actividades de acompañamiento. La credencial contendrá los siguientes datos:
 - a) Logotipo del Órgano Electoral Plurinacional.
 - b) Nombres y apellidos.
 - c) Institución u organismo al que pertenece o representa.
 - d) País de origen.
 - e) Número de pasaporte o cédula de identificación cuando corresponda.
 - f) Fotografía a color.
- III. El responsable designado por el TSE en las circunscripciones del exterior del país, para entregar las credenciales previo al cumplimiento de los requisitos, requerirá el modelo de credencial aprobado. El costo del material para la elaboración de credenciales, será asumido por el Tribunal Supremo Electoral.
- IV. Los miembros de las misiones de acompañamiento electoral nacionales e internacionales podrán movilizarse libremente por todo el territorio y recintos, pudiendo solicitar al Tribunal Electoral correspondiente información sobre circunscripciones y recintos electorales.

Artículo 24. (Pérdida de acreditación).

- I. Las misiones de acompañamiento y observación electoral perderán su acreditación cuando incumplan o vulneren gravemente la Constitución Política del Estado, la legislación electoral, los Convenios de Acompañamiento u Observación Electoral, el presente reglamento o cualquier disposición del Órgano Electoral Plurinacional.
- II. El Tribunal Supremo Electoral también podrá determinar la pérdida de la acreditación de miembros específicos de una misión de acompañamiento u observación electoral, de manera inmediata y fundamentada, y comunicarán esta decisión a la Misión de Acompañamiento Electoral y al organismo al que representa.

CAPÍTULO VII INVITADOS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS O SOCIALES

Artículo 25. (Invitados de organizaciones políticas o sociales). Las organizaciones políticas o sociales pueden invitar a organizaciones políticas o sociales, expertos y dirigentes que les sean afines para presenciar el proceso electoral. El

Tribunal Supremo Electoral los acreditará como invitados electorales, después de que presenten la documentación idéntica a la exigida para los observadores o acompañantes electorales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Los diplomáticos acreditados en el país, en el ejercicio de sus funciones como Acompañantes Electorales, se regirán tanto por lo dispuesto en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Relaciones Consulares, como por las disposiciones contempladas en el presente Reglamento.

SEGUNDA. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral podrá modificar, enmendar o complementar las disposiciones del presente Reglamento mediante Resolución expresa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. Las Misiones de Observación y Acompañamiento Electoral deberán respetar las disposiciones y los protocolos de seguridad sanitaria y asumir los costos del material correspondiente para sus integrantes. Se exceptúa de esta disposición a la Misión de acompañamiento de UNIORE.



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



tse_bolivia



Tribunal Supremo Electoral



@TSEBolivia



www.youtube.com/OEPTSEBolivia



fuentedirecta.oep.org.bo
(periódico digital del OEP)



72010909
Unidad de Transparencia y Control Social del OEP

www.oep.org.bo